



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
Y COMERCIO EXTERIOR**

**“CRITERIOS JURÍDICOS
INTERNACIONALES Y NACIONALES
PARA REGULACIÓN DE LA JUSTICIA
PARA ADOLESCENTES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A:

NALLELY LIZETH DUEÑAS MONCADA

ASESOR:

DR. ELÍAS POLANCO BRAGA

MÉXICO, ARAGÓN ABRIL 2013





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

*PRINCIPALMENTE A DIOS
POR PERMITIRME LOGRAR ESTE SUEÑO*

*A ÉL LE DEDICO
MI TRABAJO, MIS DESVELOS Y
MIS ESFUERZOS,*

*QUE COMPARTO
CON GRAN ALEGRÍA Y PASIÓN
CON MI FAMILIA Y AMIGOS*

*A LAS LUCES QUE ME HAN ILUMINADO
EN MI CAMINO*

*ESOS GRANDES PROFESORES QUE ME HAN FORMADO
A MI MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS
CON LA QUE ME SIENTO
COMPROMETIDA POR PONER EN ALTO
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU”*

*AL AMOR A MIS SERES QUERIDOS POR SER
LA MOTIVACIÓN DEL SER Y
LA RAZÓN DE VIVIR*

*LO ESENCIAL SOLO
SE VE CON
LOS OJOS DEL CORAZÓN*

NALLELY LIZETH DUEÑAS MONCADA

Agradecimientos:

Con gran amor a mis padres por sus esfuerzos sacrificios y apoyo incondicional que día a día me han dado, a mis abuelos por su apoyo y amor que me han brindado a mis hermanas por ser la luz de mi vida Jessi y Andy.

A la Magistrada Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Con especial Cariño y merecida admiración.

A la Doctora Tere Ambrosio Morales por ser una gran maestra, amiga y guía en mi vida profesional, que no dejo de admirar y aprender de ella.

Al Doctor Elías Polanco Braga y el Maestro Antonio Reyes Cortés, quienes me apoyaron en este trabajo de investigación, al guiarme y que sin su dirección no sería posible, al Maestro Jesús Armando Perea Rivera y los licenciados Sara Anabel Flores Peña y Hugo Enrique Gutiérrez Montiel, que han sido grandes maestros, me han formado y dado tanta luz.

A mis grandes amigos compañeros de la vida con quienes compartí momentos y su apoyo moral, especialmente a quien adoro Marco Valdés A., Javier Nava, Said Pérez, Lili. y Ale.

A la Licenciada Silvia de los Santos Ruiz por impulsarme y Belinda una gran persona y amiga.

“CRITERIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES PARA
REGULACIÓN DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”

“ÍNDICE”.

INTRODUCCIÓN.....I

CAPÍTULO 1. “EVOLUCIÓN INTERNACIONAL, NACIONAL Y CONCEPTOS
BÁSICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO”.

1.1 EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE NIÑO Y
ADOLESCENTE1

1.2 DEFINICIÓN DE DELINCUENCIA JUVENIL, ADOLESCENTES
DELINCUENTES Y MENORES INFRACTORES.....14

1.3 SISTEMAS TUTELARES DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.....25

1.4 LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA DENTRO DE LAS CINCO FAMILIAS
JURÍDICAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.....35

1.5 EL CONTEXTO ACTUAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN
PRESUNTA CONDUCTA DELICTIVA.....46

CAPÍTULO 2. “LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, EN
MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”.

2.1 LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y
LOS ADOLESCENTES.....58

2.2 IMPLICACIONES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	71
2.3 JURISPRUDENCIA MEXICANA EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES Y ADOLESCENTES.....	87
2.4 EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 935/2006.....	101
2.5 EL NUEVO SISTEMA FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.....	114
CAPÍTULO 3. “LA UNIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MATERIA FEDERAL”.	
3.1 UNIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS EN MATERIA INTERNACIONAL....	128
3.2 UNIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS EN MATERIA NACIONAL.....	139
3.3 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.....	156
3.4 LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA JUSTICIA FEDERAL ALTERNATIVA DE ADOLESCENTES DELINCIENTES A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN.....	168
3.5 RETOS QUE ENFRENTA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DELINCIENTES EN MATERIA FEDERAL.....	179

CAPÍTULO 4. “REGULACIÓN DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
BASADA EN LOS CRITERIOS JURÍDICOS”.

4.1 PANORAMA DE “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO”.....	191
4.2 COMPARATIVO FEDERAL Y ESTATAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DELINCUENTES.....	202
4.3 EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES (REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).....	214
CONCLUSIONES.....	231
FUENTES CONSULTADAS.....	241
ANEXOS.....	265

“CRITERIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES Y NACIONALES PARA REGULACIÓN DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”

INTRODUCCIÓN

En la actualidad los actos antisociales y delictivos cometidos por menores de edad, es un tema permanente en la reflexión de los juristas, pero también en la vida diaria de nuestras sociedades, es un problema que va creciendo a diario, generando gran preocupación en torno a la humanidad, ya que estamos hablando de las futuras generaciones que representan, las semillas del crimen así como la decadencia de los valores, dado que la cantidad de menores que se involucran en acciones delictivas se ha incrementado en los últimos años.

La situación de la delincuencia juvenil nos supera, y existe la necesidad de regular conforme a una unificación de criterios jurídicos tanto internacionales como nacionales que nos permita legislar en materia de Justicia para Adolescentes de manera uniforme, sin que contravenga tratados o convenciones internacionales ni se violenten sus Derechos Humanos.

Las preguntas planteadas en torno a la investigación que surgieron en un inicio fueron: ¿Qué tanto la delincuencia juvenil representa un riesgo social? ¿Es necesario realizar una unificación de criterios jurídicos internacionales de igual manera que nacionales en materia de adolescentes? ¿Cómo se daría la unificación tanto internacional como nacional?, ¿Es necesario una nueva normatividad Federal en México? ¿Cuáles son los retos a los que se enfrentaría?, ¿Cuáles son sus Derechos Humanos?, ¿Qué violaciones de Derechos Humanos sufren?, entre estas junto con otras cuestiones diversas, para dar inicio a la investigación además se pretender analizar si la delincuencia por parte de adolescentes tiene una influencia importante en el desarrollo de una sociedad.

Dando como resultado el estudio de los cuatro capítulos que componen esta investigación, donde se comprueba que la mejor solución para enfrentar el problema de la delincuencia juvenil en cuestión de adolescentes es unificar criterios internacionales y nacionales con el fin de crear en particular para México, una normatividad federal basándose en un nuevo modelo de justicia uniforme que respete los Derechos Humanos de los adolescentes tomando en consideración las particularidades o características más sobresalientes de cada país.

El primer capítulo “Evolución internacional, nacional y conceptos básicos de la justicia para adolescentes en México”, establece las bases fundamentales de la investigación al contemplar el marco conceptual en subtema número uno con “El desarrollo histórico del concepto de niño y adolescente”, así mismo como el subtema dos, al profundizar en la definición de Delincuencia Juvenil, Adolescentes Delincuentes y Menores Infractores, en el tercer subtema se establece el marco teórico sustentando los métodos empleados en los sistemas tutelares de la situación irregular que servirán para inspirar un nuevo modelo de justicia en materia de adolescentes delincuentes así como el subtema cuatro que desarrolla la temática de justicia en aplicación dentro de las cinco Familias Jurídicas de responsabilidad penal juvenil que provee de un marco de referencia para interpretar los resultados del estudio y el último subtema de este capítulo que se titula “El contexto actual de la Justicia para Adolescentes en presunta conducta delictiva” que es donde se plantea parte del problema de estudio de la presente investigación .

El segundo capítulo contiene el marco jurídico en materia internacional y nacional que regula actualmente la situación de los adolescentes en conflicto con la ley, por lo cual determiné que el nombre apropiado para este capítulo fuera “La legislación Internacional, Nacional en materia de Justicia para Adolescentes”, comenzando a hablar con el subtema de “La legislación internacional de los Derechos del Niño” abarcando la normatividad principal de

los instrumentos internacionales, y para establecer el marco jurídico nacional que regula a los adolescentes en México se desarrolló el subtema “Implicaciones de la Reforma al Artículo 4° Constitucional en materia de justicia para adolescentes”, que es la base de las reformas constitucionales que instruyeron el nuevo sistema integral de justicia para adolescentes, se menciona la “Jurisprudencia en materia de menores infractores y adolescentes” donde se expresan los diferentes criterios de la Corte, al par que el subtema “El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en revisión 935/2006” con el objetivo de establecer el fundamento en las diferentes esferas jurídicas, del sistema integral en materia de adolescentes y por ultimo referente a este apartado se toca el tema del “El nuevo sistema de justicia para Adolescentes en México” para profundizar la visión de la implementación de justicia de los adolescentes y la transición que se vive.

En el tercer capítulo se plasmó la solución al problema establecido la viabilidad de la hipótesis planteada, afirmando que de la investigación realizada a lo largo del trabajo se demuestra la necesidad e importancia de unificar criterios por la cual la denominación de este capítulo es “La Unificación de la Normatividad Internacional y Nacional de la Justicia para Adolescentes en materia Federal”. Siendo el subtema; Unificación criterios en materia Internacional, donde se establecen los beneficios de implementarse este proyecto así como establecer la manera de llevarlo a cabo. El subtema de la “Unificación criterios en materia Nacional” analiza la necesidad de implementar un nuevo modelo de justicia basado en la unificación como solución al problema planteado. El subtema: Análisis del proyecto Ley Federal de Justicia para Adolescentes fue agregado dado que el 28 de Marzo del 2012, el Pleno de la Cámara de Diputados en la Ciudad de México aprobó con 279 votos a favor, 14 en contra y 8 abstenciones, el dictamen que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, en este apartado se establecen las características y particularidades de esta normatividad así como opiniones en torno a dicha legislación. Luego entonces, el subtema siguiente que se considera es “La

implementación de una Justicia Federal alternativa, de adolescentes delincuentes a partir de la unificación” establece el resultado sugerido como solución y donde se analizan las ventajas que tendría esta nueva normatividad, consideración que en relación con el subtema “Retos que enfrenta la unificación de criterios internacionales, y nacionales para un nuevo sistema de justicia para adolescentes delincuentes en materia Federal,” es precisado los problemas que enfrenta esta propuesta teniendo una visión real y crítica.

En el cuarto capítulo a manera de conclusión se estableció detalladamente la “Regulación de la justicia para adolescentes basada en los criterios Jurídicos”, tomando en consideración un análisis del Panorama de “Justicia para adolescentes en México” así como el Comparativo Federal y Estatal de la implementación de justicia para adolescentes delincuentes, y un punto sumamente importante de reflexión, pilar en la materia de adolescentes que como último se desarrollo es “El paradigma de los derechos humanos en la justicia de adolescentes (reforma del 10 de junio del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)”.

Este proyecto de manera soberbia e idealista podría ser el origen a una evolución en el derecho aplicado a los adolescentes, que funcionaría de manera realmente eficaz y con características uniformes para poder ser aplicado en cualquier Nación. Para el desarrollo de la presente ocupé la metodología cualitativa siguiendo una postura ecléctica y los métodos sistemático, analítico, descriptivo e inductivo, basándome en una hermenéutica jurídica de doctrina, jurisprudencia y legislación.

CAPÍTULO 1

“EVOLUCIÓN INTERNACIONAL, NACIONAL Y CONCEPTOS BÁSICOS DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO”.

La juventud es el corazón de una Nación, es lo que hace latir la tierra, son los sueños y esperanza de un futuro.

(Nallely Lizeth Dueñas Moncada).

1.1 EL DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONCEPTO DE NIÑO Y ADOLESCENTE

En la antigüedad no se tenía una dimensión concreta de la niñez y la adolescencia debido a que el promedio de vida era más breve, es decir la longevidad se daba excepcionalmente, y los matrimonios eran contraídos demasiado jóvenes, incluso se arreglaban desde antes que crecieran por intereses particulares de la familia, la mujer era entregada para contraer nupcias al primer periodo menstrual que tuviera, eran entre esta y otras costumbres las que impedía que tuviera un desarrollo individual de su juventud ya que a temprana edad tenía obligaciones de una persona adulta, aun cuando mental y físicamente no se encontrarán preparados para ello.

Personajes ilustres alcanzaron su esplendor a edades cortas. Uno de ellos fue Alejandro Magno quien “a los 16 años ya lucha contra los Tríbalos e Ilirios, además de ejercer interinamente el gobierno mientras su padre sitiaba Bizancio. A los 18, al frente de la caballería triunfa contra los Medas en la batalla de Queronea, y asesinado su padre a instancias de Pausanias en el año 336 a. C., a sus 20 años, accede, tras el magnicidio al que muchos vincularon junto

con su madre, al trono macedonio”,¹ siendo que actualmente en Estados Unidos la mayoría de edad se adquiere a los 21 años.

Al revisar en la historia el derecho en general, la edad para considerar a alguien como un niño o adolescente fue variada, lo cual se ve precisado en los siguientes párrafos así como las penas a las que eran sometidos, por la comisión de ilícitos.

En la antigua Grecia del año 2000 a. C. hasta 404 a. C., el sujeto que era menor de edad, gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición, al cometer delitos a excepción del homicidio. Por ejemplo en Esparta, por las faltas ligeras se imponía a los jóvenes y niños algunas penas corporales.

A partir del siglo V a. C. “los niños que daban respuestas necias a los mayores se les imponía penas consistente en ser mordidos en el dedo pulgar. Los jóvenes que caían en malicia e intemperancia eran sancionados con la pena de azotes por el tribunal de los Eforos”.²

En Roma, el *pater familia* tenía derecho a decidir sobre la vida de sus hijos, en la ley de la XII tablas creadas en el año 451 y 450 a. C. donde se distinguía entre púberes (de 12 a 14 años), e impúberes (en hombres eran mayores de 7 años y menores de 10 años y en mujeres eran mayores de 7 años y menores de 9 años), teniendo pena atenuada los impúberes.

Al principio del imperio en el año 27 a. C. aproximadamente, se distinguía entre infante (hasta los siete años), impúber (mayores de 7 años y menores de 10 años en hombres, en mujeres mayores de 7 años y menores de 9 años). Los

¹<http://www.abcpedia.com/biografia/alejandro-magno.htm>, Jueves 13 de Octubre del 2011 a las 17:40 pm.

²SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores infractores y derecho penal, Editorial Porrúa, México, D.F., 1995, p.3.

menores (eran los mayores de 14 o 12 años según el sexo hasta los 18 años), y los jóvenes (de 18 hasta los 25 años).

En el Derecho Germánico se consideraba de irresponsabilidad absoluta a los menores de 12 años, se fijaba los doce años como la plenitud de la capacidad que hacía penalmente responsable a un individuo.

“En Gragas de Islandia, cuando un menor de 14 años se hacía reo de homicidio no podía ser privado de la paz, pero sus padres estaban obligados a pagar –a cargo del patrimonio del menor- la composición debida”.³

De 1231 a 1298 en “las Decretales expedidas por el Papa Gregorio IX se declara expresamente responsable al impúber aplicándose penas atenuadas”.⁴

El Derecho Canónico en las Leyes Clementinas (1317) establecía para los menores de 7 años un período de inimputabilidad plena por carecer éstos de malicia.

Durante la Edad Media comprendida de siglo V al XV, en el Derecho Estatuario, en los países europeos se castigó con la máxima crueldad y rigidez los delitos cometidos por los menores.

Carlos V de Alemania y I de España es quien dispuso en una Ordenanza que los niños que cometieran delitos fueran Juzgados de acuerdo con las prescripciones de la *Constitutio Criminales* Carolina de 1532 donde se les otorgaba atenuaciones.

En Francia, durante el reinado de Francisco I (1494 /1547), un edicto del 24 de junio de 1539, excluyó las penas corporales para los menores

³Ibídem p.6.

⁴Ibídem p.7.

sustituyéndolas por internamiento de los mismos en hospicios y hospitales. Pero en 1567 se volvió a las penas de azotes, de galeras.

Alemania, durante el siglo XVII, trató con gran rigidez la persecución de menores corrompidos.

En los Tribunales del Principado de Bamberg entre 1625 y 1630 fue impuesta la pena de muerte a numerosos menores por el crimen de hechicería, en Wurtemberg niños de 8 y 10 años sucumbieron en la hoguera por tal delito.

Inglaterra establecía irresponsabilidad absoluta para menores de 7 años, Enrique VIII estableció el “Tribunal de Equidad” para tutelar a los menores, se imponía pena de muerte a menores de 10 años.

En 1847 la Juvenile Offender Act de Inglaterra ordenaba una jurisdicción sumaria para Juzgar a los menores delincuentes de 14 a 16 años.

Por lo que hace a España “en torno a los Reyes Católicos, en el siglo XV, se dio una renovación legislativa en donde entró en vigencia una legislación de carácter nacional, la Novísima Recopilación de 1805, ordenanza en donde se estableció la no imposición de penas de muerte a menores de 17 años y atenuación de penas para los menores entre 12 y 20 años. A los menores de 16 años se les apartaría de sus padres incompetentes para darles instrucción. A los vagos menores de 17 años se les colocaría con un amo o maestro, en esta época se organizaron hospicios y casas de misericordia”:⁵

Es por ello que el problema genérico, de poder definir a un niño y adolescente, es el que podemos notar de lo expresado anteriormente, cada cultura y sistema jurídico de manera particular, determina la edad para considerar a un individuo como adulto, como menor o como adolescente,

⁵Ibídem p.p. 10-11.

además de que biológicamente, química y física también hay una variación en cada persona, por lo cual es complejo encontrar una definición que nos diga a partir de qué momento en la vida de un ser humano, se deja la niñez por la adolescencia, para después convertirse en adulto: ¿Cuándo se alcanza esa madurez, psicológica, orgánica y emocional plena? de tal forma que sea considerado como adulto responsable de sus actos, es difícil determinarlo, porque conllevaría un gran número de **estudios multidisciplinarios** para comprobar que es maduro, capaz de entender las consecuencias de sus actos, lo que podría resultar un gasto alto para el sistema que los aplicara, sin embargo, a la larga sería una inversión que resultaría mucho más económica con la que se podría dar un tratamiento funcional y eficaz con grandes resultados positivos de manera social.

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en el artículo 2º fracción VIII, se define al Niño como persona menor de doce años de edad.

En la actualidad los padres tienen el compromiso de velar por que el niño crezca según las reglas de adecuación a su edad, utilizando las medidas aflictivas con moderación.

Para los pedagogos y psicólogos a los seis años de edad el ser humano experimenta un significado adelanto por el tránsito de la heteronomía a la autonomía de la voluntad “es cuando se marca en lo más profundo de la conciencia humana el sentimiento del bien y de lo justo”,⁶ se produce un auténtico despertar a la vida moral.

“El niño entra a la adolescencia con dificultades conflictos e incertidumbres que se magnifican en este momento vital, para salir luego a la madurez

⁶MENDIZÁBAL OSÉS, Luis, Introducción al Derecho Correccional de Menores (Construcción dogmática de la inimputabilidad en la minoría de edad), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España, 1974, p. 43.

establecida con determinado carácter y personalidad adultos”.⁷ Para los niños “su vida se ve signada con dolor que implica la pérdida del cuerpo infantil de la identidad y rol de la niñez y de la relación con sus padres que significa, era su vida anterior”.⁸

El artículo 1° de la Convención sobre los derechos del Niño señala que:

Esta Convención establece, por primera vez en el Marco internacional, que se considerará como “niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Sin embargo, lo establecido en esta Convención Internacional de la Organización de Naciones Unidas adoptada el 20 de noviembre de 1989 no hace una distinción de niño y adolescente o como los romanos establecían entre púber, infante, o menor dejando laguna en ese sentido, que debe considerarse para un tratamiento adecuado, ya que las necesidades entre una etapa y otra son sumamente diferentes.

La adolescencia es un “término que proviene de la palabra latina “*adolescentia*” que deriva del verbo *adolesco*, que no deriva de *ad* y *doleo*, sino de *ad* y *oleo* y su incoativo *olesco*, este verbo expresa la idea del crepitar de los fuegos sagrados; los que llevan y transmiten el fuego; el crecer, desarrollarse, desenvolverse la razón, el ardor”,⁹ para nosotros actualmente es un periodo de cambios rápidos, son cambios físicos, intelectuales, emocionales, en la apariencia social, es de flexibilidad en la cual la familia, la escuela, amigos y el

⁷GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H., Delincuencia y derecho de menores. Aporte para una legislación integral. 2° Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995, p. 39.

⁸Idem.

⁹VALENTINI, Lic. Rodolfo “Etimologías”, [En línea]. Disponible: <http://www.alternativateatral.com/tema17274-etimologia-de-la-palabra-adolescencia>, Martes 18 de Octubre del 2011 a las 13:45 pm.

sentirse o no a gusto pueden todos estos influir hacia un desarrollo u otro. Es ese período de transición entre el infante y el adulto.

Es la adolescencia una etapa de la vida humana que le sucede a la niñez, donde se presentan importantes cambios físicos-químicos que sobrevienen al iniciarse este estadio vital, alrededor de los doce años en la mujer y de los catorce en el varón que integran a las proporciones tanto faciales como corporales a los caracteres sexuales primarios y secundarios verificándose en los últimos una rápida maduración, a las primeras modificaciones corporales en el lapso conocido como pubertad, sigue más tarde casi dos años después la madurez sexual y la aptitud para procrear lo cual se manifiesta en la mujer con su primer flujo menstrual y en el varón con la presencia de espermatozoides.

Es también un periodo formativo en el cual los comportamientos negativos y las actitudes negativas se vuelven mucho más difíciles de corregir, es de gran variedad dependiendo del sujeto.

Entender el desarrollo en la adolescencia, es crucial para llegar a comprender, el comportamiento criminal producto de esta.

En la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal en el artículo 2° fracción I se define al **Adolescente**: Como persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

El artículo 646 del Código Civil Federal de la República Mexicana expresa que la mayoría de edad comienza a los dieciocho años cumplidos y el artículo 647 establece que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

“En Norteamérica, la palabra «adolescencia» tuvo poco uso, fuera del ámbito científico, hasta 1890, cuando apareció como el título de una obra muy popular publicada por el escritor Stanley Hall. En vez de suponer que Hall simplemente describía una condición perenne de la persona joven, hemos de entender su libro como parte del proceso histórico que iba definiendo cada vez con mayor claridad (en las sociedades de pleno desarrollo industrial) un estatus intermedio entre el niño y el adulto”.¹⁰ Para Santely Hall “la adolescencia es un nuevo nacimiento, los rasgos humanos surgen en ella más completos; las cualidades del cuerpo y del espíritu son más nuevas, el desenvolvimiento es menos gradual y más violento. El crecimiento proporcional de cada año aumenta, siendo muchas veces el doble del que correspondía y aún más surgen funciones importantes hasta ayer inexistentes”.¹¹

Lo que describe solamente como una etapa de crecimiento y desarrollo intermedio entre el niño y el adulto sin establecer características precisas.

“...en el mundo occidental contemporáneo tendemos a esperar que la adolescencia sea una etapa de conducta perturbada, pero los antropólogos han señalado que en otras sociedades -como por ejemplo en Samoa- ésta no es una edad de ansiedad y conflicto, sino un período de transición tranquila de la niñez a la edad adulta. Esa tendencia del adolescente a diferenciarse del adulto podría ser más bien producto de la cultura occidental a lo largo de la historia”.¹²

De esta manera se logra ubicar a nuestro sujeto que se encuentra en la etapa de desarrollo concerniente a la adolescencia:

¹⁰RABB, Theodore, (et al.), «Adolescence and Youth in Nineteenth Century America», “The Family in History”, New York, 1973, p.p. 95-110, [En línea]. Disponible: <http://vlex.com/vid/significado-adolescencia-criminologia-37820977#ixzz1G8ZSOyfm>, Martes 18 de Octubre del 2011 a las 12:26 pm.

¹¹CARNEIRO Lecio, A., Adolescencia sus problemas y su educación, prólogo de Henri Piéron, traducción al español por Santiago Hernández Ruíz, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1960, p.25.

¹²<http://vlex.com/vid/significado-adolescencia-criminologia-37820977#ixzz1G8ZSOyfm>, Martes 18 de Octubre del 2011 a las 12:26 pm.

“Como una unidad en todos y cada uno de sus actos de cualquier naturaleza respetando los aspectos salientes a los que son acreedores que al ser personas, son sujetos de derechos y de su condición de ser en formación, lo coloca en una situación singular cuando se observa su accionar y las repercusiones de los hechos que protagonizan y generan en la sociedad”.¹³

Los adolescentes se encuentran en un período de experimentación y aprendizaje, de error y acierto. Considerando que la vida de un individuo desde el nacimiento hasta la edad adulta constituye un todo en constante desenvolvimiento, presentando fases definidas que requieren de tratamientos adecuados.

Los que hemos pasado por esta etapa sabemos y comprendemos que ser Adolescente significa más de lo que en una definición se puede expresar, pues es todo ese cúmulo de emociones de vivencias que hoy en día nos hacen ser quien ahora somos, solo falta echar un vistazo a nuestros recuerdos y pensar que era lo que nos motivaba a actuar, lo que disfrutábamos en esa etapa, los sueños para un futuro que teníamos, aunque lamentablemente no todos tienen una buena orientación o ese raciocinio para tomar las decisiones adecuadas, cuestión que no justifica el actuar de una persona, tal vez en algunos casos encontremos excluyentes para esa conducta ilícita, o responsabilicemos a alguien más, sin embargo, sabemos que todo abogado buscará conseguir siempre la mejor solución y una oportunidad de reintegración social así como hacerle llegar a la comprensión de que su actuar ilícitamente no le permitirá adaptarse a su sociedad para que retome conciencia de su comportamiento.

Pero la situación que nos preocupa a todos es el incremento de delitos cometidos por los adolescentes, donde llega el momento en que **la malitia**

¹³RAFFO, Héctor Á. (et al.), Menores infractores y libertad asistida (los cinco puntos.) Ediciones la Roca, Buenos Aires, 2000, p.19.

supleta etatem, (la malicia supera la edad) siendo cierto ya que la madurez criminal rebasa esa etapa de desarrollo humano de manera delictiva.

“Esa etapa vital encierra el inicio, en la mayoría de los casos, de la actividad delictiva y por ende llama obligatoriamente la atención de aquellos que buscan explicaciones para la delincuencia”.¹⁴

Es tan impresionante como alarmante que un niño de trece años que se encuentra en esa etapa de crecimiento de búsqueda de identidad, de formación de carácter tenga un perfil criminal más alto, que un adulto que se ha dedicado a ser criminal, con una crueldad insuperable, con una falta de empatía por la víctima o la sociedad, con un resentimiento, coraje hacia sus semejantes de igual manera que con él mismo, buscando hacer daño.

Tal es el ejemplo siguiente:

“Algunos de los casos más sonados de menores asesinos (...) --- En diciembre de 2010, soldados mexicanos capturaron en Cuernavaca a Édgar N. conocido como El Ponchis, un menor de 14 años, a quien señalaban como jefe de sicarios de Édgar Valdez Villarreal, La Barbie--- - Por internet circularon videos en los que este adolescente asesina a algunas personas a sangre fría, degollándolos frente a las cámaras.--- - De acuerdo con declaraciones, El Ponchis se integró a las filas de la delincuencia organizada desde los 12 años, en el llamado Cártel del Pacífico Sur, que opera en Morelos.--- - Otro caso asintomático fue el del adolescente Marco Iván N., quien asesinó en Villahermosa, Tabasco, al priista José Francisco Fuentes Esperón, candidato a diputado federal, a su esposa y dos hijos, cuando éstos dormían, junto con otros tres jóvenes. Incluso violaron a la mujer.--- Apenas el pasado 13 de octubre recapturaron en Cuernavaca a un menor que se había evadido de una

¹⁴<http://vlex.com/vid/significado-adolescencia-criminologia-37820977#ixzz1G8ZSOyfm>, Viernes 7 de Octubre del 2011 a las 10:06 am.

correccional, cuando robaba una gasolinería. Se trata de Josua N., de 14 años”.¹⁵

Con la presente investigación se busca llegar a identificar a estos sujetos, a clasificarlos según la etapa de su vida para lograr otorgar una medida de sanción adecuada a sus necesidades, por una verdadera integración social que logre una rehabilitación y cumpla con su finalidad de ser intimidatoria y evitar así la comisión de nuevos delitos basada en los criterios jurídicos nacionales e internacionales, que de la misma manera vele por sus Derechos Humanos.

La época de la adolescencia es uno de los períodos más difíciles de la vida humana, mientras que al mismo tiempo es para disfrutar, son tantos cambios que debe superar un individuo para alcanzar la madurez, de igual manera es la época más vulnerable en la que se puede caer en adicciones como drogas, alcohol por solo mencionar algunos de los posibles factores que llevan a delinquir, la presión social a la que se enfrentan por querer ser aceptados en un grupo aunque sea criminal.

“En base a estudios psicológicos los adolescentes luchan por la identificación del Yo y por la estructuración de su existencia basada en esa identidad. Se trata de un proceso de autoformación, que suele aparecer rodeado de conflictos y resistencias, en los cuales el sujeto busca alcanzar la independencia. La familia como unidad social primaria ocupa un papel fundamental en la comprensión del adolescente, a pesar de que la llegada de hijos a la adolescencia se caracteriza por una crisis transitoria, el apoyo de ésta es fundamental aún en situaciones donde no se compartan los mismos puntos de vista, ya que se debe recordar que este adolescente está sometido a varias tensiones”.¹⁶

¹⁵ http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=77512520, 16 de Octubre del 2011 a las 02:35:00 am.

¹⁶ RUIZ RODRÍGUEZ, G.: La familia. Concepto, funciones, estructura, ciclo de vida familiar, crisis de la familia, p 22. [En línea]. Disponible: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/prevemi/capitulo_i_el_concepto_de_adolescencia.pdf, Sábado 26 de Noviembre del 2011 a las 18:48 pm.

En la vida de todos existe un punto clave, en la mayoría aparece por estímulos de alguien más, los adolescentes se encuentran más susceptibles de ser receptados por células delictivas para que realicen encargos pequeños como realizar entregas de paquetes de menores cantidades de drogas (narcomenudeo) o para espiar, llevar información y la realización de robos hormigas en tiendas departamentales.

Hoy en día la Delincuencia Organizada sabe que los menores de 18 años tienen penas que no rebasan más de cinco años de internamiento para el caso que le compete a México, como medida de tratamiento y que las sanciones a las que pueden ser acreedores un menor no son tan intimidatorias, por la protección que les brinda el Estado, debido a su calidad, por su condición de menores, argumento de manipulación para lograr la Corrupción de Menores, delito que se contempla en el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 183 y principalmente 184 de este ordenamiento legal.

En la adolescencia como se ha estado mencionando se generan más situaciones de riesgo que involucra hechos que exponen a un sujeto a daños físicos o psicológicos y cuando estos ocurren pueden resultar nada benéficos para la persona.

De acuerdo a la Organización Mundial de salud (OMS), la adolescencia es la etapa que transcurre de los 10 a los 19 años de edad, considerándose en dos fases, la adolescencia temprana 10 a 14 años y la adolescencia tardía 15 a 19 años, además:

“Una de cada cinco personas en el mundo es adolescente: dentro de este total, el 85% vive en países pobres o de ingresos medios. Por otra parte 1,7 millones de adolescentes mueren cada año”.¹⁷

¹⁷<http://definicion.de/adolescencia/>, Miércoles 5 de Octubre del 2011 a las 14:30 pm.

Otro término que causa confusión es el de “Juventud” entendiéndose que comprende el período entre 15 y 24 años de edad, es una categoría psicológica que coincide con la etapa post-puberal de la adolescencia, ligada a los procesos de interacción social, de definición de identidad y la toma de responsabilidad, es por ello que la condición de juventud no es uniforme, varía de acuerdo al grupo social que se considere.

Al comprender la connotación del menor y adolescente también debemos considerar que:

“La edad no puede ser el argumento que se utilice para justificar la limitación o negación de los Derechos Humanos de la infancia”.¹⁸

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y deberán asumir su capacidad jurídica.

Para el Código Civil Federal en el artículo 23 se señala que la minoría de edad es el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, cuestión que contraviene la reforma constitucional de Derechos Humanos, lo que significa que se tendrá que modificarse para ser congruente con los tratados y la reformas constitucionales en materia de derechos humanos, toda vez que la mencionada reforma establece que los niños y adolescentes son entes con derechos y obligaciones por lo cual ellos deben asumir su capacidad jurídica sin limitarlos como lo señala el artículo citado del Código Civil Federal.

¹⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, “PROTOCOLLO DE ACTÚACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Segunda Edición, Marzo 2012, p. 2.

1.2 DEFINICIÓN DE DELINCUENCIA JUVENIL, ADOLESCENTES DELINCUENTES Y MENORES INFRACTORES

Es importante establecer parte del marco conceptual señalando las diferentes connotaciones que reciben nuestros sujetos protagonistas, en la presente investigación para ubicarlos en los diferentes Sistemas de Justicia. Además esto resulta importante para detallar a nuestros sujetos dado que el conocimiento de estas etapas de la vida humana puede ayudar a comprender al individuo, tanto por la familia, la escuela y la sociedad, para mejorar la atención integral del niño y del adolescente, de forma que se combata la delincuencia de dichos sujetos brindándoles un ambiente social armónico que resguarde los bienes jurídicos tutelados de toda la sociedad.

DELINCUENCIA JUVENIL

Delincuencia juvenil es uno de los términos más coloquiales, para denominar las conductas de los menores de edad que se encuentran tipificadas en la ley penal como delitos, al igual que las acciones que transgreden a las normas sociales.

La Doctora Martha Frías Armenta de la Universidad de Sonora cita a Trojanowicz y Morash (1987) en su obra Delincuencia Juvenil: aspectos sociales, jurídicos y psicológicos, donde señalan:

A la “delincuencia juvenil como una conducta prohibida por la ley llevada a cabo por menores de 18 años, señalando que el Estado es el ente jurídico que prohíbe dos tipos de conducta a los menores, la que se considera como delito para los adultos y las que no son calificadas como delitos y no están prohibidas para los adultos, sino las que los ponen fuera de control de su padres”.¹⁹

¹⁹FRÍAS ARMENTA, Martha, (Coord.), Delincuencia Juvenil: aspectos sociales, jurídicos y psicológicos, Segunda Edición, Editorial Plaza y Valdés, Septiembre de 2009, México, p. 13.

Estableciendo que los delincuentes juveniles para algunos sistemas jurídicos son considerados y etiquetados no sólo por llevar a cabo delitos tipificados por las leyes penales, sino también faltas cívicas, morales y de buenas costumbres que no afectan gravemente ni a su entorno ni a su sociedad. En estos casos el Estado, al señalarlos como:

“Delincuentes Juveniles” por estos pequeños actos con poca repercusión social si vulneran sus Derechos Humanos como individuos jóvenes, punto que se profundiza más adelante en el aspecto de que, “hay derechos fundamentales que son de carácter inalienable, imprescriptibles e irrenunciables, tales como la dignidad humana, **la integridad de las personas**, el libre desarrollo de su personalidad y la vida. Bajo este contexto, no debe haber posibilidad alguna de quebrantar o restringir tales derechos, bajo ningún con texto ni ningún pretexto”.²⁰

En el sistema mexicano se denomina inculcado al adulto que es presunto responsable pero no lo podemos definir como delincuente hasta que se dé una sentencia firme donde se compruebe plenamente su responsabilidad penal, de lo contrario se violaría **su presunción de inocencia**, es por ello que tanto la connotación de “Delincuente juvenil”, como de “Adolescente Delincuente” o “Menor Infractor” vulnera el principio de inocencia y el debido proceso, ya que la connotación presupone una culpabilidad prejuzgando al sujeto.

“La diversidad de denominaciones deriva de las diferentes perspectivas existentes respecto del asunto que nos ocupa “Delincuencia Juvenil, por un lado; conducta, desviación, inadaptación, para sociabilidad, marginación, rebeldía por el otro, constituyen verdaderos agrupamientos de componentes de

²⁰GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (Coord.), Derecho Penal, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados. III. Ejecución de Penas; IV. Menores Infractores; V. Justicia Penal Internacional y Sistemas Nacionales, 2005, México, p.198.

los sectores que se disputan la primacía en este aspecto de la problemática minoril”.²¹

El término de “Delincuencia Juvenil” aparece por primera vez con la creación del Tribunal de Chicago que fue el primer Tribunal de Menores en el mundo en 1889, con la intención de diferenciarla de la delincuencia adulta, surgiendo en un sentido limitativo al establecer el concepto como la conducta de menor que infringía las disposiciones penales.

Internacionalmente se utiliza la denominación de Delincuencia Juvenil para señalar a los adolescentes, menores de edad, protagonistas de delitos.

Para la gran mayoría de naciones occidentales el criterio de la delincuencia juvenil implica diferentes circunstancias personales o relacionadas al medio, entre las cuales figura la comisión de una infracción.²²

Llama la atención el hecho de encontrar una definición propiamente de delincuencia juvenil, sabemos el significado de delincuencia (comisión de actos u omisiones que sancionan las leyes penales y otras legislaciones) el problema es el determinar al sujeto, ya que en el subtema anterior pudimos observar que culturalmente y de un sistema a otro varía el rango de edad para encuadrar a un sujeto como adulto o joven pero retomando nuevamente lo ya mencionado que la juventud debe entenderse como un período entre 15 y 24 años de edad, porque es una categoría psicológica que coincide con la etapa post-puberal de la adolescencia, ligada a los procesos de interacción social, de definición de identidad y la toma de responsabilidad, aunque la condición de juventud no es uniforme, varía de acuerdo al grupo social al que se considere.

²¹CRUZ CRUZ, Elba, EL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 3, núm. 5, México, 2007, p. 353.

²² Cfr. SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, op. cit., p 20.

Existen diversas definiciones doctrinales tal es el caso que nos brindan la obra literaria: "Sociología Criminal Juvenil", donde se precisa que:

"La delincuencia juvenil es una calificación que se obtiene de aplicar definiciones del Código Penal cuando esas infracciones son cometidas por menores de edad, en otros, la delincuencia juvenil incluye una gran variedad de actos en adición a los que se encuentran enumerados en sus leyes de fondo. De tal suerte, las figuras estadísticas de ciertos países se encuentran artificialmente abultadas en lo que respecta a la delincuencia juvenil, mientras que en otros no reflejan esas figuras, sino un limitado número de conductas desviadas".²³

Otra definición bien aceptada y más sintetizada es la que nos da el doctrinario Herrero Herrero, entendiéndose:

"Delincuencia Juvenil la llevada a cabo por personas que no han alcanzado aún la mayoría de edad".²⁴ ,

Mencionar Delincuencia Juvenil es dejar un campo amplio y ambiguo en cuestión del sujeto que pretendemos sancionar por su condición no precisa, de una etapa concisa de la vida humana, ya que en cada individuo varía el proceso para pasar de la niñez a la juventud y vejez, por ende no es funcional el aplicar este concepto de manera categórica sino más bien puede emplearse de manera genérica y no estadística por las diversas variaciones que se presentarán de una cultura y/o sistema a otro.

"A la cuestión terminológica ha contribuido sin duda, que muchos criminólogos norteamericanos dan a la locución, "Delincuencia Juvenil"

²³<http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200307-58551523610332031.html>, Lunes, 19 de noviembre de 2012, 16:33 pm.

²⁴HERRERO HERRERO, Cesar, "CRIMINOLOGÍA (Parte General y Especial)", Dykinson, Madrid, 1997, p 360.

incluyendo en ella todas las manifestaciones de disconformidad social advertibles en la menor edad, desde los hechos delictuosos más graves los tipificados como tales en la ley penal, hasta ciertas irreverencias en el trato con los demás, como fumar delante de los mayores, negar el saludo o proferir palabras inconvenientes o que repugnan a la sociedad común”. “También lo han hecho a la inversa la criminología rusa, restringiendo su uso a los delitos que no alcanzan la máxima gravedad ni ponen en peligro la seguridad del Estado”.²⁵

Luis Rodríguez Manzanera cita en su obra “Criminalidad de Menores” a Beristain quien señala las características más sobresalientes de la delincuencia Juvenil:

- a) Objeto Delictivo: Objetos antes desconocidos por el Derecho Penal tradicional.
- b) Gravedad: Son cada vez más frecuentes los delitos graves.
- c) Método: La violencia generalmente efectuada en pandilla.
- d) Delincuencia: Aumenta el número de hijos de familias acomodadas.
- e) Ambiente: Ha dejado de ser un fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo.
- f) Etiología: Hoy ya no se habla de causas, sino más científicamente de factores criminógenos de la delincuencia juvenil.²⁶

De los intentos que se han realizado en países como Francia, Suecia, Japón, Canadá, Federación de Estados Socialistas; Estados Unidos, Alemania, Inglaterra y Yugoslavia para definir a la “Delincuencia Juvenil” surgen tres tendencias:

La primera: “Delincuencia Juvenil debe definirse de acuerdo por lo que se considera delito por el derecho penal vigente del país en cuestión. --- **La**

²⁵GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H., op. cit., p. 49.

²⁶RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, 3° Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 223.

segunda: El término “Delincuencia Juvenil” debe abarcar tanto las infracciones de la ley penal, como las conductas tipificadas como antisociales y, por lo tanto indeseables. --- **La tercera:** La interpretación que se le da al término “Delincuencia Juvenil” debe ser lo más extenso posible, abarcando, no solo a aquellos menores que habiendo violado la Ley penal o tengan conducta antisocial, sino a quienes tengan actitudes francamente de desvío de conducta”.²⁷

MENORES INFRACTORES

En nuestro sistema **existe la idea de que en México se utiliza el nombre “Menores Infractores” a partir del criterio jurídico y la concepción humanitaria, aunque en los últimos años se han generado cambios importantes** con la reforma publicada el 12 de diciembre del 2005 en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor a partir del 12 de marzo del 2006 al artículo 18 Constitucional se denominó a los Menores Infractores como Adolescentes Delincuentes. “La opinión pública e incluso la doctrina científica suelen fluctuar desde una posición en abstracto en la que se considera al menor delincuente como una víctima de las condiciones sociales que debe ser sometida a medidas de protección con el fin de lograr su reinserción (posición que podríamos hacer girar en torno al concepto del **menor infractor como menor en peligro**) a una posición ante concretos fenómenos delincuenciales graves en la que se exigen duras medidas penales y tolerancia cero contra estos **infractores juveniles** (posición que enfocaría al menor delincuente como menor peligroso)”.²⁸

²⁷ ALCÀNTARA, Evangelina, Menores con conducta antisocial, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 17.

²⁸ DE LA ROSA CORTINA, José Miguel (Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL: CAUSAS Y TRATAMIENTOS [En línea]. Disponible: <http://www.encuentrosmultidisciplinares.org/Revistan%C2%BA13/Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf>, Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 20:59 pm.

En consideración al concepto de Menores Infractores se comparte el punto existente de un conflicto con la denominación misma, causando controversia porque puede llegar a ser ofensiva la utilización de este calificativo ya que se antepone a ser una forma peyorativa por la capacidad jurídica para considerar al menor y la violación a la presunción de inocencia, con el solo hecho de señalarlo como infractor como fue mencionado en los párrafos precedentes, de manera que es una forma en la cual prejuzgamos el actuar del sujeto al precisar que infringieron la ley y cometieron una conducta ilícita, antijurídica y punible al cual se le deberá aplicar un régimen especial por su condición diferencial de menor, antes de juzgarlo.

Cuestionamiento al que se contraviene la opinión de Ruth Leticia Villanueva Castilleja, quien fue Presidenta del Consejo de Menores de la Secretaría de Seguridad Pública, al considerar que:

“Cuando se habla de menores, se refiere concretamente al menor de edad, no siendo este un término peyorativo en ningún sentido, sino jurídico y con fundamento legal”.²⁹

Razones por la cuales se considera acertada la siguiente definición de Menores Infractores:

“Menores infractores son aquellas personas, menores de 18 años que realizan conductas tipificadas como delitos por las leyes penales vigentes, no siendo aplicables al caso del menor, la noción de la “pena”, como consecuencia del acto ilícito, por no poderse acreditar su conducta antijurídica como delito, surge la necesidad de someter a un régimen especial de atención, el cual debe buscar protegerlos, tutelarlos”.³⁰

²⁹VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia. [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/21.pdf>, Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 21:30 pm.

³⁰CRUZ CRUZ, Elba, op. cit., p. 354.

Otro punto sobre el que reflexión Linares Carranza Andrés, en su publicación “Atención Integral del Menor Infractor Aspectos Jurídicos”, precisa:

“Siempre que hablamos de menores infractores se piensa en un sujeto denominado menor de edad que ha delinquido, que tienen una conducta antisocial que se debe reprender, corregir y a quien hay que castigar con todo el peso de la Ley, ya que para su víctima, los daños no son diferentes, de los que hubiera realizado una persona sujeta al derecho penal”.³¹

Roberto Tocaven (1991) presentó las características generalizadas de los menores infractores siendo estas las siguientes:

- “Ausencia de lealtad general.
- Carencia del sentido de responsabilidad
- Marcada indiferencia por todo lo que no sea para su propia satisfacción.
- Desprecio de las reglas sociales.
- Frecuentes conflictos con la Ley.
- Refugio en los vicios (alcoholismo, farmacodependencia, prostitución, homosexualismo, etc.)”.³²

ADOLESCENTES DELINCUENTES

Se ha venido cambiando el término de Menor Infractor por Adolescente Infractor o Delincuente y es:

“En opinión de diversos investigadores, el fenómeno del adolescente infractor no puede ser expresado en términos puramente jurídicos, ya que se trata de la culminación de influencias físicas, psicológicas, sociales, económicas, políticas,

³¹LINARES CARRANZA, Andrés, “ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR INFRACTOR: ASPECTOS JURÍDICOS”, p.259 [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/24.pdf> Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 22:23 pm.

³²ALCÀNTARA Evangelina, Menores con conducta antisocial, op. cit., p. 55.

entre otras. Todas ellas deben ser consideradas por las diversas dependencias u organizaciones que trabajamos en la prevención de la reincidencia y la reintegración social de aquellos que infringen las leyes”.³³

Al hablar de adolescentes delincuentes ya tenemos una idea precisa de una etapa de la vida humana, ubicada de manera genérica en un rango de edad determinado por una legislación, en la cual encuadra un sujeto que se encuentre en el supuesto jurídico de que transgreda dicho ordenamiento.

Tal es el caso que en México, en la legislación de Justicia para Adolescentes en el Distrito Federal, se precisa en el Artículo 2° al Adolescente como aquella “Persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad”.³⁴

Sin embargo, la connotación coloquial y no jurídica de delincuentes es incorrecta ya que como señala Evangelina Alcántara, “para ser delincuentes es necesario que la persona ejecute una conducta descrita en el Código Penal, como delito; y el sujeto debe tener capacidad jurídica y responsabilidad penal para ser sentenciado”...”Los menores de edad no cometen delitos sino conductas antisociales, debido a que no se consideran que tengan el desarrollo intelectual y moral para responder de sus actos”³⁵ por esta razón no son sancionados como adultos, resultando irónico llamarlos delincuentes.

³³CABALLERO GARCIA, Francisco, La reintegración de adolescentes en conflicto de Ley. “(Un análisis a partir de historias de vida)”, Editorial Reintegra, México, 2007, p 36.

³⁴Analizan que el 14 de noviembre del 2007 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que entro en vigor en el Distrito Federal el 6 de octubre de 2008, según la *Vacatio Legis* prevista en los artículos transitorios de la propia Ley. Esta ley pretende instrumentar en el Distrito Federal el modelo de justicia para Adolescentes diseñado en la Constitución que tiene por objeto lograr la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. Vid. AZZOLINI BIANCAZ Alicia, (et al.) “20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes”, Colección Ministerial de la Dirección de Investigaciones del Instituto de Formación Profesional, Editorial Ubijus – IFP, México, 2009.

³⁵ALCÀNTARA Evangelina, *Op. cit.* p.15.

Considero en lo personal que la connotación adecuada a estos sujetos en particular, que se ven inmiscuidos en conflictos jurídicos debería y podría ser la siguiente:

“Adolescentes con presunta conducta antisocial”

Definiendo a los adolescentes con presunta conducta antisocial, como los sujetos que se encuentren entre los 12 y menos de 18 años cumplidos, cuya conducta antisocial se manifieste en un ataque a los bienes jurídicamente tutelados en la legislación penal y ordenamientos jurídicos que contemplen delitos, gozando de la presunción de inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad en el acto u omisión sancionado por el ordenamiento legal aplicable.

En cuanto hace a la legislación aplicable para dicho sujetos: se sugiere la denominación de

“Justicia para Adolescentes en Situación de Presunta Conducta Antisocial”

Con las reflexiones anteriores, no podemos etiquetar como Delincuente al Adolescente, de ser así estaríamos prejuzgándolo y violando su presunción de inocencia, siendo este un Derecho Humano del que por su naturaleza le son atribuidos y que sólo puede ser comprobable su comisión en un acto u omisión que viole las leyes penales mediante un proceso justo. Tomando en consideración para su proceso la calidad del sujeto en la que se encuentra como particularidad de la etapa de su vida, por lo que requiere de la aplicación de la justicia a través de un órgano especializado.

La aplicación del término o connotación antes mencionado, no será violatorio para el debido procedimiento al que alude el artículo 18 Constitucional por lo que concierne a México en materia de adolescentes como actualmente se da.

Ni tampoco se vulneraría lo establecido en la “Convención sobre los derechos del niño” que la Organización de Naciones Unidas adoptó el 20 de noviembre de 1989 y que fue ratificada en México y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de enero de 1991, por cuanto hace al “artículo 40 que está dedicado a las garantías mínimas y los procedimientos aplicables a los niños infractores, a los que se obligan los Estados adherentes a la Convención.

“En donde se estipula **el principio de presunción de inocencia**, la obligación de informar al inculcado sobre los cargos que se le imputan y la obligación de que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley”.³⁶

Los términos delincuencia juvenil, menores infractores y adolescentes delincuentes se utilizan como sinónimos al referirse a aquellas situaciones que constituyen un delito o falta cometido por un menor adolescente, según la legislación penal si hubieran sido cometidas por un adulto salvo que expresamente se diga lo contrario, en las diferencias terminológicas y características que implica cada uno de los términos.

³⁶ARELLANO TREJO, Efrén, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo, “Sistema integral de justicia para adolescentes”, número 3, Septiembre, 2006, p.5, [En línea]. Disponible: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 23:30 pm.

1.3 SISTEMAS TUTELARES DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

El primer punto a tratar es ¿Por qué situación irregular?; basadas en las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social a los años cincuenta se tenía como raíz la concepción de que:

La intervención legislativa se fundamentara en una supuesta "situación irregular" en la que se encuentran los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios informales de protección, como la familia, la escuela y la comunidad.

Como bien lo menciona Ronaldo Barraza Pérez en cuestión a la "situación irregular" se concebía a los menores de edad como objetos de "Tutela-Protección-represión" y no como sujetos de derecho.³⁷

Siendo que se justificaba la intervención jurídico-penal, para la "situación irregular", que es una particular categoría considerada para todo niño, niña o joven que carece de las necesidades básicas para su desarrollo pudiendo ser de carácter material o inmaterial.

"Por ejemplo, si se dedica a la mendicidad, sino tiene vivienda, o si no asiste regularmente a la escuela, es claro que carece de lo material necesario para su desarrollo, pero también si no tiene familia o es abandonado, se encuentra igualmente en "situación irregular".

Es por ello que la mayoría de las legislaciones incluyen las categorías de abandono material o moral".

³⁷BARRAZA PÉREZ, Ronaldo, Delincuencia Juvenil y Pandillerismo, Editorial Porrúa, México, 2008, p.130.

La "situación irregular", llamada también por algunas legislaciones "peligro social", se convierte en sinónimo de conducta delictiva o predelictiva. Sin duda semejante comparación quebranta toda la teoría del delito y refleja desde luego un tipo especial de control social.

De esta "situación irregular" la forma de solución fue a través de la aplicación de los modelos de justicia que se materializaron por medio de un sistema jurídico basado en instituciones especiales como son los Tribunales para menores, al entrar en la historia y evolución se precisa que **aparecieron los primeros tribunales para menores en países como Francia, Estados Unidos y Argentina.**

En México, se inició con el Código de 1871, desarrollándose con leyes aisladas durante las primeras décadas, hasta 1923 que se inauguró el Primer Tribunal para Menores de la República en el Estado de San Luís Potosí.

Con posterioridad, para fines de los años 20's, la actitud general para Latinoamérica era de un trato inhumano con respecto a los menores lo que fue disminuyendo a partir que la Organización de Naciones Unidas promulgó la Carta de Derechos Humanos, la Reglas Mínimas de Atención a Reclusos junto con otros documentos que trajeron consigo una nueva ideología de trato y tratamiento para los Adultos, en cuestión a los menores apareciendo en 1984 las Reglas Mínimas para los Menores Delincuentes, luego documentos relativos a la prevención del delito (directrices de RIAD) Reglas Mínimas de Atención de los Menores y Presos, en la Cumbre sobre la Infancia se consideró al menor como sujeto de derechos y obligaciones base en la cual se ha dado a la tarea de estructurar una nueva Justicia de Menores tanto en el ámbito de procuración como en el de administración y en la ejecución.

Es a inicios del siglo XIX que comienza a establecerse en los Códigos Penales el tratamiento diferencial para los menores, utilizando la figura jurídica

con relación en la ejecución, ésta ya no se realizó en las mismas instituciones en las que se trataban a los Adultos Delincuentes.

LOS DIVERSOS SISTEMAS DE JUSTICIA PARA MENORES

La Justicia de menores se ha formado por diversos modelos, que han ido surgiendo a lo largo del tiempo, de los cuales se pueden ubicar esencialmente a seis modelos distintos que si bien no son los únicos si resultan los más emblemáticos:

EL MODELO TUTELAR

Responde a los principios de la Escuela Positivista y Correccionalista del derecho Penal. Este modelo junta concepciones paternalistas, conceptuando al menor de edad como un objeto y no como un sujeto de derecho.

Este sistema al señalar inimputables a los menores de edad los desprotege de las formalidades procesales y las garantías individuales, por que intenta proteger tanto al menor que lo priva inclusive de sus derechos. Las características del procedimiento tutelar de menores son:

- 1) Es un sistema inquisitivo pues el Juez funge como acusador, defensor y Juzgador.
- 2) No hay garantías individuales mínimas ni siquiera las consagradas en la Constitución Política en el caso de México para el proceso penal.
- 3) Carácter terapéutico de la intervención Judicial.
- 4) La posibilidad del Juez de enjuiciar no sólo la conducta del menor por la que se encuentra en dicho procedimiento sino que además las actitudes

y los modos de ser del menor confundiendo en esa figura la función jurisdiccional y la administrativa asistencial.

- 5) El menor de edad es considerado como objeto y no como sujeto de proceso.
- 6) El menor de edad es considerado como inimputable y no puede atribuirse responsabilidad penal.
- 7) Se busca solución para el menor, dada la **situación irregular**, que será determinada por el Juez de la causa.³⁸

Para nuestro país este modelo tiene un momento culminante ya que en 1974, se promulga la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. El artículo primero transitorio de este ordenamiento legislativo derogó los artículos 119 al 122 del Código Penal, los cuales comprendían el título denominado “Delincuencia de Menores”.

La edad mínima para la mayoría de edad se definió hasta los 18 años y se creó la figura de los consejeros, quienes imponían sanciones retributivas, sustituían a los padres cuyas deficiencias educacionales fueran notorias y protegían las necesidades básicas del menor, entre otras cosas. Pretendiendo sustraer a los menores del derecho penal para incorporarlos al derecho tutelar.

“Los menores podían ser detenidos sin orden de aprehensión e incluso a solicitud de sus padres; no era necesario que ellos supieran de qué o quién los acusaba; prácticamente no tenían defensa ni podían apelar las resoluciones del Consejo; no existía un procedimiento formal en el cual se demostrara el supuesto ilícito o se admitieran pruebas de descargo; y, entre otras cosas, se

³⁸Cfr <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-04-06.pdf>, Lunes 14 de Noviembre del 2011 a las 7:30 am.

les podía privar de la libertad por un periodo que no tenía relación con la supuesta falta cometida. Por todo ello, el siguiente modelo puso énfasis en devolverles las garantías que habían perdido”.³⁹

EL MODELO EDUCATIVO.

En el modelo educativo se buscan soluciones extrajudiciales, en detrimento de la investigación judicial, por medio del desarrollo de técnicas alternativas a través de la diversión, que agrupan técnicas de política criminal orientadas a prescindir de un proceso penal de adultos.

Al respecto el doctrinario Sánchez García de Paz señala:

“En sentido positivo se destaca que las estrategias de diversión tienen interés en ordenar la evitación de los peligros de estigmatización del proceso penal frente al delincuente juvenil y al delincuente ocasional por delitos no graves”.⁴⁰

En sentido negativo se pone de manifiesto la falta de comprobación empírica de los programas implantados, el fracaso demostrado de algunos proyectos criticando su contradicción con los principios de estado de derecho, principalmente con el principio de legalidad y el derecho a un proceso con todas las garantías.

Este modelo fue adoptado por los países: Estados Unidos de América, Holanda, Bélgica y los países Nórdicos.

³⁹ARELLANO TREJO, Efrén, op. cit., www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, Lunes 14 de Noviembre del 2011 a las 8:30 am.

⁴⁰GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p. 184.

EL MODELO PENAL DE JUSTICIA.

A partir de los años setenta derivados de los programas resocializadores y el incremento de la tasa de criminalidad se retomó la idea frontal de retribucionalismo como finalidad eficaz en la lucha contra la criminalidad.

La postura retribucionalismo o “retribucionismo hipócrita equivale a la actitud contraria, según la cual, no debe haber distinción en la respuesta penal que se da a los adultos y la que debe darse a los jóvenes pues éstos últimos son tan responsables de los actos que cometen, como los primeros”.⁴¹

Sus características son:

- 1) Un proceso con todas las garantías procesales al igual que el enjuiciamiento para adultos.
- 2) Se otorga menor importancia a la personalidad del menor y más a su responsabilidad por los actos cometidos.
- 3) Se inclina a la protección y el tratamiento del menor sin embargo, se tiene una naturaleza sancionadora.
- 4) Se basa en un sistema acusatorio.
- 5) La figura central es el menor, como sujeto y no como objeto del proceso.
- 6) Hay modos alternativos para terminar anticipadamente el proceso.

⁴¹GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “LA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTACTO CON LA LEY PENAL DE MÉXICO”. (Proyecto Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México), PGR, INACIPE: Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Octubre de 2006, p.15.

- 7) Los menores son responsables por la comisión de sus actos por lo cual puede imponérseles una sanción de carácter educativo.

Se empezó a aplicar en México entre 1920 y 1940, cuando se fundaron los tribunales para menores. El primero se estableció en San Luis Potosí y años más tarde, en 1928, el correspondiente al Distrito Federal permitiendo que niños y adolescentes quedaran fuera de los tribunales y prisiones para adultos. Traspasaron sus funciones al ámbito del Estado los antiguos internados correccionales, que se encontraban antes en manos de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia.

El 20 de Noviembre de 1989, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó la llamada “Declaración de los Derechos del Niño”, conocida también como “Declaración de Ginebra” (reformulada en 1959) que estableció tres lineamientos para el tratamiento de los menores, que se siguen aplicando hasta la fecha:

“Primero, los menores fueron definidos como personas con derecho a una protección especial. --- Segundo, se estableció que deberán contar con los apoyos necesarios para desarrollarse de forma saludable. --- Tercero, se estipuló que las leyes promulgadas en la materia deberán considerar fundamentalmente el “interés superior del niño”.⁴²

EL MODELO EDUCATIVO RESPONSABILIZADOR O DOCTRINAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL.

El modelo educativo responsabilizador se ha propuesto casi de forma únicamente por la doctrina, así como la Organización de Naciones Unidas.

⁴²ARELLANO TREJO, Efrén, op. cit., www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, Lunes 14 de noviembre del 2011 a las 11:30 am.

Se caracteriza por tener un equilibrio entre lo judicial y lo educativo dándole las mismas garantías procesales pero con la necesaria orientación educativa en respuesta de la infracción cometida por el menor.

Dicho modelo conceptualiza la imputabilidad del menor por ser un sujeto en pleno desarrollo y por ello el Estado intervendrá pero no de forma punitiva.

Además el proceso debe ser no penal pero reivindicatorio de las garantías procesales que se aplican a los adultos imputables.

El proceso debe tener las siguientes características:

- 1) Forjado en el principio de legalidad, oficialismo, audiencia, publicidad, oralidad, concentración, inmediación, contradicción e igualdad.
- 2) Debe existir un control jurisdiccional en privación de derechos del menor y de su familia.
- 3) Desaparecer los juzgados de menores y dichos asuntos adherirlos a los juzgados civiles o a los juzgados de lo familiar suprimiendo con esto cualquier estigmatización de carácter penal.
- 4) El pleno ejercicio de derecho de defensa del menor, considerado como un sujeto de derechos.
- 5) El derecho a impugnar cualquier resolución.
- 6) Preferir sanciones educativas en lugar de las privativas de libertad mismas que deberán ser por tiempo determinado.

Los países en que han implantado este sistema son: España, Brasil, El Salvador, Panamá, Honduras, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Paraguay entre otros.

EL MODELO AUTÓNOMO DE DERECHO PROCESAL DEL MENOR.

Esta corriente sostiene que el derecho procesal del menor debe ser analizado como una rama autónoma del derecho procesal. Esta construcción debe ser realizada al amparo de principios básicos sobre los que se pueda sustentar este nuevo proceso.

Se da una clasificación más en cuestión al órgano encargado de dirigir la causa de los menores

SISTEMA JUDICIAL.

En este se establece que debe ser el órgano judicial el encargado de dirigir el proceso, pero debe haber una especialización de dicho órgano para formar un órgano jurisdiccional competente que aplique y garantice la aplicación de los derechos fundamentales del menor dentro del proceso.

SISTEMA ADMINISTRATIVO.

En este sistema se intenta suprimir toda legislación material y procesal en materia penal que recuerde o pueda estigmatizar al menor.

En este sentido cuando el menor comete alguna conducta tipificada por las leyes penales se debe poner en funcionamiento los mecanismos administrativos de protección considerándose inútil y cruel la imposición de una pena.

Otro modelo que podemos considerar de manera autónoma es el:

MODELO DE GARANTÍAS:

El 26 de noviembre de 1985 en que la Organización de Naciones Unidas declaró como el “Año internacional de la juventud”, la Asamblea General de este organismo ratificó las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores” conocidas como “Reglas de Beijing”.

Surgiendo la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores, que al mismo tiempo cubrieran las necesidades de justicia, respetando sus derechos como niños y haciendo hincapié en el bienestar de los mismos.

La “Convención sobre los Derechos del Niño” del 20 de noviembre de 1989, la cual fue ratificada y promulgada por México, establece, por primera vez en el marco internacional, que se considerará como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Se ratifica la obligación para los Estados adherentes de que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a los niños, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.

Pero es en el artículo 40 donde se precisan las garantías mínimas y los procedimientos aplicables a los niños infractores, a los que se obligan los Estados adherentes a la Convención. Entre otras cosas estipula el principio de presunción de inocencia, la obligación de informar al inculcado sobre los cargos que se le imputan y la obligación de que la causa sea dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial, en una audiencia equitativa conforme a la ley.

La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño, por parte de México, fue un impacto evidente en la aprobación y promulgación de nuevas leyes y una reforma constitucional, que en su conjunto adoptaron los lineamientos y principios que se desprenden de dicho instrumento.

Estos modelos son los más representativos que se aplican a los Sistemas Jurídicos en atención a los menores de edad que se encontraban en una situación irregular basadas en las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social por quedar desprotegidos y el Estado acogerlos bajo su protección regulando sus necesidades de un control social.

1.4 LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA DENTRO DE LAS CINCO FAMILIAS JURÍDICAS DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL.

Es necesario determinar el estudio de justicia para adolescentes con presunta conducta antisocial a nivel general, a través de los Sistemas Jurídicos más representativos que existen a nivel mundial, para obtener las particularidades de regulación de cada uno en dicha cuestión.

La denominación de “sistema jurídico” es el conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos, y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinado, a los sistemas jurídicos contemporáneos se les ha agrupado en conjuntos supranacionales denominados familias para ser identificadas en todo derecho positivo y se concuerda la afirmación de la existencia actual de tres grandes familias y dos grandes grupos que sólo tienen un denominador común pero por ser estos últimos de trascendencia mundial, se considera dentro de los cinco conglomerados que se tomarán como familias para objeto de estudio de la presente. Siendo estos la Familia Neorrománica, Common Law que se subdivide en tres subfamilias distinguibles: sistemas anglosajones, sistema angloamericano, sistemas anglo africanos, la Familia Socialista, la Familia

Islámica o los sistemas religiosos y los sistemas mixtos de las cuales se ha seleccionado a dos Estados representantes de dichas familias para su análisis por ser los más predominantes y trascendentales para la presente investigación quedando de la siguiente manera:

En representación de:

- La Familia Neorrománica: de los sistemas europeos continentales: Alemania; de los sistemas latinoamericanos: México.

La Familia Neorrománica: Surge a partir de las Doce Tablas en Roma, a mediados del siglo V antes de Cristo es también conocida como romano-canónica, romano germánica o civil Law, se consideran como subfamilias a los sistemas europeo-continentales, sistemas latinoamericanos, sistemas escandinavos, sistemas latinoafricanos. La principal fuente de derecho en las familias Neorromanistas es la Ley.

Alemania: La legislación Alemana es bastante compleja: prevé un Juez de Menores para infractores, implica medidas reeducativas y correctivas o limitativas de la libertad por más de un año; un Tribunal para menores en generalidad de los otros casos y una Cámara Penal de Menores.

Se adoptan medidas educativas (prescripciones sobre educación y trabajo, cursos, asistencia específica a Centros etc.) de corrección primaria (amonestación verbal, imposición de obligaciones especiales, satisfacción a la víctima, etc.). Tras las medidas de corrección, existe un arresto por máximo de cuatro semanas. También pueden adoptarse medidas punitivas como la detención de seis meses a un máximo de cinco años en instituciones especializadas para la recuperación de jóvenes delincuentes.

“En vía preventiva están previstos “cursos de formación” para jóvenes con tendencia a la criminalidad; cursos que bien no son obligatorios, si frecuentan en algunos casos, pueden permitir al Juez la suspensión de la medida punitiva. Otras medidas experimentalmente en curso son la ejecución de trabajos de utilidad pública como alternativa a la pena de detención”.⁴³

México: La Asamblea Legislativa del Distrito Federal aprobó la Ley de Justicia para Adolescentes, que pretende dar cumplimiento al artículo 18 de la Constitución, según el cual a finales de 2006, el Consejo Tutelar para Menores Infractores es reemplazado por un sistema más justo, que se adapta a los menores delincuentes con la creación de tribunales especializados que tengan en cuenta sus derechos fundamentales, y las penas máximas para menores de 12 a 18 años, son de cinco años.

- 🌐 La Familia del Common Law: de los sistemas anglosajones: Reino Unido; y de los sistemas angloamericano: Estados Unidos.

La Familia del Common Law: Inicia durante el siglo XI en Inglaterra, distinguiéndose por la creación de sus normas jurídicas a través de decisiones contenidas en las sentencias judiciales y que al aplicarse adoptan el nombre de precedentes en vez de privilegiar a las creación legislativa o la reglamentaria teniendo como subfamilias a los sistemas anglosajones, los sistemas angloamericanos y los sistemas anglo africanos. La principal fuente para el derecho anglosajón son los precedentes.

Reino Unido: Se practica un tratamiento intermedio, que se sitúa entre la libertad vigilada y la colaboración en centros; los programas son adaptados a diferentes categorías ya sean estos primitivos o reincidentes. El tratamiento

⁴³MORA ALARCÓN, José Antonio, (Magistrado especialista en menores), Derecho penal y procesal de menores (doctrina, jurisprudencia y formularios), Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2002, p.25.

comprende una serie de actividades basadas en un tratamiento concentrado sobre la información y con base a la terapia de conducta, una educación social, una educación profesional y actividades de recreo. Estas actividades se desarrollan en centros donde deberán pasar el día, algunos deberán permanecer durante los fines de semana”.⁴⁴

Estados Unidos: Sistema de Ley basado en Cortes Juveniles con un problema de diversidad ya que cada Estado cuenta con su propio Código y Estructura Judicial para Menores por lo cual estaríamos hablando de casi 50 diferentes sistemas, donde en promedio menores de siete años no son capaces de cometer crímenes, de siete a catorce no identifican la intención, y más de catorce años se presumen capaces, se toma en consideración para juzgar a un menor la conciencia, la edad, la gravedad del hecho los Códigos Penales del Estado y la costumbre usual del Sistema de la Corte.

Un punto importante de resaltar de manera uniforme en cuestión al presente sistema es la facultad de ceder Jurisdicción a la Corte Criminal de Adultos siendo así tratado y juzgado como adulto. Las autoridades Jurisdiccionales que intervienen en el proceso son: las agencias de prevención, la policía, las cortes de menores, las correccionales de menores.

Las acciones que se pueden tomar son aconsejar y liberar, referir al menor a una agencia de servicio social, petición a la corte para que se tome en cuenta el caso.

En la etapa de proceso Intake Herrine (Audiencia Preliminar) las resoluciones pueden ser en el sentido de: absolución total del menor, liberar al menor a un Centro de Servicio Social, liberar al menor al cuidado de sus padres ante su presentación ante la Corte u ordenar la detención del menor hasta su presentación ante la Corte.

⁴⁴ALCÀNTARA Evangelina, Menores con conducta antisocial, op. cit., p. 24.

Se busca proporcionar ayuda brindando tratamiento por abuso de Drogas y Alcohol, la Consejería se encarga de brindar Terapia Familiar, Educación Remedial para estudiantes atrasados.

Durante la etapa procesal Preliminary Hearing (aparición del menor ante un Juez) se hará conocer de: los cargos hechos en su contra, las posibles consecuencias, su derecho a tener un juicio y a tener un representante para su defensa. Donde se determinara: absolución del caso, referencia del menor a otra agencia gubernamental u ordenar la adjudicación del caso al Juzgado.

Etapa Adjudication Hearing (Audiencia de Disposición). Es el momento procesal donde se determina la situación del menor a través de: una multa, encarcelamiento hasta los 18 y en algunos casos hasta los 21 o nominal condicional y custodia.

La Familia Socialista: China y Cuba

La Familia Socialista: Tiene su origen desde el triunfo bolchevique en la Revolución Rusa de 1917. Tiene como propósito transformar y revolucionar, como resultado de la originalidad biológica que lo caracteriza y que lo identifica con la doctrina política del marxismo- leninismo.

CHINA: En este país existen las cortes del pueblo las cuales de conformidad con los textos legales internacionales en relación con los menores han creado un sistema de procedimiento con vista a prevenir y reducir la delincuencia de menores.

En China los asuntos de Delincuencia de Menores competen a la Jurisdicción de Tribunales de Menores, lo que significa tribunales diferentes o especializados. Actualmente existen más de 2,500 Tribunales para Menores en el país. Existe una legislación específica conocida como las Reglas sobre el

Juicio de Caso (1991) y las cuestiones relativas a la aplicación de la Ley en el Juicio de causas de Delincuencia Juvenil.

En 1991 la Corte Suprema del Pueblo expidió normatividad específica de conformidad con el Ministerio de Justicia, la Comisión Nacional de Enseñanza Pública, el Sindicato Nacional de China y la Liga Comunista de la Juventud, lo que permitió la contratación de más de 13,000 personas para tomar parte de la Administración de Justicia de Menores, todas ellas con experiencia, en el campo educativo y vocación para la protección de la niñez según esta normatividad, el principio fundamental es el de integrar la educación al sistema penal para Jóvenes Delincuentes.

Dentro de este sistema destaca en sus puntos preliminares, considerar los 18 años como mayoría de edad, conforme a la Ley de Protección de Menores, se establece la definición de menor: como ciudadanos que se encuentren sin cumplir los 18 años de edad ya que el Derecho Civil de China estipula que las personas por encima de los 18 años y los que se encuentran entre los 16 y los 18 años pero se ganan la vida por su cuenta tienen capacidad de conducta Civil, los mayores de 10 años hasta 18 tienen una capacidad delimitada de conducta civil y solo pueden participar en actividades civiles apropiadas para su edad e intelecto, los menores de 10 años no tienen capacidad civil a menos que se indique lo contrario.

Este sistema toma en consideración la implementación de los Derechos Internacionales del Niño. Los principales documentos internacionales relativos a los Derechos de los Niños que el Gobierno de la República Popular China firmó y ratificó son los siguientes:

La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989 (CRC) entrada en vigor en China el 1^a de abril de 1992, El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la

Pornografía Infantil del 2000 entrada en vigor en China el 3 de enero del 2003 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 entrado en vigor para China el 27 de junio del 2001.

Sin embargo, en cuanto hace al Convenio sobre Derechos del Niño hay que resaltar que el Comité Permanente de la República Popular China de la Asamblea Popular Nacional (APN) máximo Órgano Legislativo de China formuló una reserva al artículo 6ª de la Convención sobre el Derecho a la Vida para cumplir con su obligación prevista a este artículo bajo la condición de nacimiento que se establece en el artículo 25 de la Constitución de la República Popular China.

La Ley de Prevención entró en vigor en 1999 con el objetivo de impedir que los menores cometan delitos con base en la rehabilitación. La Ley prohíbe que los padres y otros guardianes dejen a los niños bajo la edad de 16 años que vivan solos, la violación a esto puede traer como consecuencia una reprimenda por parte de las autoridades de Seguridad Pública. La Ley de Prevención “mala conducta grave” contempla delitos que afectan gravemente a la sociedad pero que no ameritan una sanción penal.

En el proceso un menor que ha cometido esos delitos, sus padres o tutores podrán, solicitar a través de la aprobación de las autoridades educativas del Gobierno que les envíen a un especialista de estudio y trabajo Correccional. De este modelo el primer trabajo de estudio fue realizado en Beijing en 1955, y para el 2004 ya existían 180 escuelas de este tipo sin embargo, en el 2011 existen solo 83 con políticas de “educación en la legalidad”.

“Para la aplicación de sanciones penales y ser considerado responsable deberán ser mayores 16 (dieciséis) años y será atenuada de 14 (catorce) años y menores de 16 (dieciséis) años, menores de 14 (catorce) años no serán sancionados en china, esto en aplicación para los delitos de homicidio, violación

y robo. Se da la figura de Protección Judicial de los Menores Equivalente a Derechos Humanos y Garantías en el Proceso. “En el 2007 existían 2’420 Tribunales sobre Menores en todo el País. La difusión sobre Menores está Prohibida”.⁴⁵

CUBA: “En Cuba la edad de responsabilidad penal es de 16 años, pero los menores de esa edad pueden ser confinados en establecimientos especiales de educación”.⁴⁶ Además de que “Cuenta con un Sistema de Prevención y Atención Social, regulado en ley, este sistema de prevención y atención social contiene especiales garantías para los infantes y adolescentes. El elemento jurídico permite que sus regulaciones coadyuven a estructurar, organizar y desarrollar no solo un sistema muy humano para evitar el delito u otras conductas ilegales y antisociales, sino previene enfermedades y factores de riesgo para la salud, en el que tienen un papel esencial el Médico y la Enfermera de la Familia, en la Comunidad estructurado en el nivel nacional, provincial, municipal y comunal, se rige por los principios de la coordinación entre las entidades gubernamentales y las ONGs; la obtención de información para trazar planes y programas conjunto e interdisciplinarios acorto, mediano y largo alcance; también facilita información para los programas legislativos, de cultura, educación, recreación, salud, ocupación del tiempo libre, protección del medio ambiente y cuanto permiten a los infantes y adolescentes, a los hombres y mujeres, padres e hijos, es decir a los ciudadanos en general, desarrollar una vida plena”.⁴⁷

⁴⁵ZHANY, Laney, [En línea]. Disponible:

<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.loc.gov/law/he lp/child-rights/china.php>. Lunes 17 de Enero del 2012 a las 20:30 pm.

⁴⁶GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p.260.

⁴⁷“La protección legal a infantes y adolescentes por la Fiscalía General de la República” Revista Cubana de Derecho, Núm. 18, Diciembre 2001. [En línea]. Disponible: Id. vLex: VLEX-50075838 <http://vlex.com/vid/50075838>, Lunes 17 de enero del 2012 a las 12:30 am.

 La Familia Islámica: Arabia Saudita e Irán.

La Familia Islámica: Su surgimiento histórico es del siglo VII de la era cristiana, época en que el fundador del Islam Mahoma, escribió el “Corán” que contiene la verdad relevada, alrededor de la cual se desarrolló el conjunto de dogmas y preceptos que rigen la organización religiosa y social de los pueblos Islámicos. La principal fuente de derecho es la palabra de Dios es decir está basada en la costumbre religiosa.

Arabia Saudita: Arabia Saudita tiene una ley penal codificada, que establece los actos que constituyen delitos “en una interpretación oficial publicada de la ley Sharia, que constituye la base para todas las leyes del Reino; en su lugar, los jueces tienen amplia discreción para interpretar y aplicar los preceptos de la sharia en casos penales”.⁴⁸

Los Tribunales de Arabia Saudita han impuesto la pena de muerte para una amplia variedad de ofensas, incluyendo adulterio, apostasía, "corrupción en la tierra," tráfico de drogas, sabotaje, rebelión política y asesinato. El Tribunal también puede imponer la pena de muerte como un castigo discrecional (ta'zir) para cualquier otro tipo de acto criminal. En virtud de la interpretación de la Ley de la Sharia imperante en Arabia Saudita, acerca del asesinato y homicidio (homicidio involuntario) considera que son principalmente ofensas contra un derecho privado (qisas). En estos casos de qisas la familia del difunto reserva el derecho a insistir la ejecución del delincuente, aceptar compensación monetaria o emitir un indulto.

“El Consejo de la Shura, un órgano consultivo designado con algunas funciones del Parlamento, aprobó una medida para aumentar la edad general de mayoría de 15 a 18 años de edad, a pesar de la oposición del Consejo de

⁴⁸http://www.infanciahoy.com/despachos.asp?cod_des=6563&ID_Seccion=92,
Martes 15 de Noviembre del 2011 a las 11:00 pm.

Asuntos Islámicos, del poder judicial y del Comité de Derechos Humanos. El 4 de octubre de 2010, el Consejo debatió nuevamente la mayoría en el contexto de un proyecto de ley sobre la protección de los niños contra la violencia y el abandono de edad. Los jueces toman decisiones sobre si el acusado es un niño, basado en signos físicos de la pubertad en el momento del juicio, y no en el momento del delito. Hay niños que han sido juzgados como adultos y sentenciados a muerte por delitos cometidos a la edad de 13 años”.⁴⁹

Irán: En este país se ejecutó al menos un delincuente juvenil en el año 2009 y cinco menores de edad en lo que va del año. Más de 100 delincuentes juveniles permanecen bajo pena de muerte. El Poder Judicial Iraní sigue acosando, persiguiendo y deteniendo a los abogados de Derechos Humanos que critican la ejecución que lleva adelante el Gobierno sobre los delincuentes juveniles. Bajo la Ley Iraní, es alcanzada la mayoría de edad en la pubertad (bulugh), según lo estipulado por su interpretación de la sharia y como se especifica en el Código Civil de Irán de 1991, a los 15 años lunar (14 años y 5 meses) para los varones y 9 años lunar (8 años y 8 meses) para las niñas. Además, según lo previsto en el artículo 82 del Código Penal Iraní se establece la pena capital frente a delitos de adulterio (hodud), independientemente de la edad o el estado civil de la culpable. Además, dado que los crímenes de hodud se consideran crímenes contra Dios, el líder supremo de Irán no tiene poder para conceder indultos en tales casos. El castigo es fijado por el Corán y la Sunna, en principio no puede ser modificado por cualquier autoridad. En los casos de asesinato, Irán implementa el castigo de "qesas", en virtud del cual la familia de la víctima tiene la competencia exclusiva para determinar si el acusado debe ser ejecutado. Ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Irán rechazó las peticiones de los Estados miembros para abolir la pena de muerte a los menores de edad. A pesar de la prohibición absoluta de la ejecución de los individuos acusados por crímenes cuando los mismos se hayan producido mientras eran menores de 18 años, los

⁴⁹Ídem.

funcionarios del Gobierno seguirán insistiendo que Irán está en conformidad con el Derecho Internacional.⁵⁰

De los Sistemas Mixtos: Israel y Japón.

Los Sistemas Mixtos: Surgen cuando se agrupan en motivos generales atribuibles a recepciones políticas, que consisten en la coexistencia razonablemente armónica de dos o más tradiciones jurídicas en el seno de un mismo sistema.

Israel. (Palestina): Las fuerzas de ocupación israelíes arrestan a niños palestinos, fundamentalmente de las zonas de Jenin, Bethlehem, y Nablus, habiendo alcanzado el 1ro de marzo de 2006 la cifra de 394 niños detenidos. Según DNI Palestina, estos niños son a menudo, maltratados y, a veces, víctimas de violencia física durante el arresto e interrogatorio. Las confesiones de estos niños, obtenidas a partir del uso de estos procedimientos ilegales, son consideradas suficientes por parte de las autoridades militares israelíes para acusarlos, así como también a aquellos mencionados durante el interrogatorio. Después del interrogatorio, estos niños son encarcelados en centros de detención donde a menudo carecen de medios para satisfacer sus necesidades básicas como el acceso a una adecuada alimentación, servicios sanitarios, y asistencia médica. Además, los privan del contacto con sus familias.

Japón: En muchos países existe un sistema doble, tal es el caso de Japón. Los tribunales de menores tienen competencia en casos de menores de más edad, mientras los niños son materia de otras instituciones; por ejemplo para Japón, donde la División de Menores del Juzgado de Relaciones Familiares se ocupa de los menores de 14 a 20 años y los de 10 a 14 son competencia de los Centros de Orientación del Niño.⁵¹

⁵⁰ídem.

⁵¹GARCÍA RAMÍREZ Sergio, op. cit., p 260.

1.5 EL CONTEXTO ACTUAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN PRESUNTA CONDUCTA DELICTIVA

La conducta antisocial de los adolescentes y menores de edad es un tema permanente en la reflexión de los juristas, pero también en la vida diaria de nuestras sociedades, asediadas y angustiadas.⁵² Siendo un problema que va creciendo a diario, generando una gran preocupación en torno a todas las instituciones y personas relacionadas con la delincuencia juvenil, ya que su peligrosidad social representa un riesgo más elevado donde comienza la carrera delictiva, se han creado diferentes políticas criminales y sociales sin tener el éxito esperado.

En la actualidad los actos antisociales de igual forma como los delictivos cometidos por menores de edad, siendo más precisa adolescentes, son cada vez más serios, sin embargo, las sanciones que se aplican resultan poco severas.

La cantidad de menores que se involucra en acciones delictivas se ha incrementado en los últimos años. En Estados Unidos durante los años ochenta 35% de los arrestos por infracciones que no fueran de tránsito, fueron de jóvenes entre los 13 y 21 años de edad (Simona, Finlay y Yang, 1991). En el Estado de Sonora, México, se arrestaron y consignaron ante los tribunales para menores 14 mil jóvenes, durante 1997, estos representan el 15% de la población total de jóvenes en esa entidad federativa (Gobierno del Estado de Sonora, 1998).⁵³

En las últimas décadas se vislumbra preocupación como ya se mencionaba, por dar a los menores, mayor protección jurídica pero hay pocos esfuerzos

⁵²VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, "Los menores infractores en México". Ámbito sensible en los derechos de la niñez, Editorial Porrúa, México, 2005, Introducción p. X.

⁵³FRÍAS ARMENTA, Martha, op. cit., p 33.

serios como consistentes por su educación y capacitación así como la creación de modelos preventivos de delincuencia juvenil efectivos.

En opinión de Evangelina Alcàntara, nos precisa que, “Existe una gran preocupación de los organismos internacionales por establecer normas que sirvan de pauta en el trato y manejo de las acciones realizadas con los menores infractores. Un número importante de los países miembros de la ONU están adaptando estas recomendaciones y otros empiezan a ponerlas en prácticas, pero la trascendencia del problema por tratarse del sector joven de la humanidad sigue latente, los gobiernos no han dado toda la importancia debida, ni en el reglón preventivo ni en el tratamiento”.⁵⁴

En efecto la incursión de niños y adolescentes en los actos que las leyes reputan como delitos es un fenómeno del siglo que aflige a las naciones industrializadas, o en curso de industrialización en mayor o menor medida según la debilidad o la fortaleza que encuentren sus agentes en los diversos pliegues de tejidos sociales y de manera principal en la actividad ordenadora y armonizadora que compete al Estado, (son algunas de las palabras de José H. González del Solar plasmadas en su libro *Delincuencia y Derechos de Menores*, “Aportes para una legislación Integral”) que reflejan la problemática de la criminalidad juvenil que crece constantemente a cada momento, siendo una realidad palpable que podemos observar con solo ver los periódicos y encender la televisión en los programas de noticias o escuchar hablar a los vecinos de un sinfín de casos que resultan ser verdaderamente macabros en los que los protagonistas generadores de tan alarmante situación social son Jóvenes Adolescentes.

Es difícil identificar el ¿Por qué?, ya que es un fenómeno multifactorial criminológico.

⁵⁴ALCÀNTARA Evangelina, Menores con conducta antisocial, op. cit., p. 23.

En España por ejemplo existen datos precisos de declaraciones de víctimas de un juego llamado “Juego de Rol” que es juego de mesa en el cual se reúnen jóvenes quien al azar deciden matar a personas generalmente indefensas.

Se está trabajando en España esta situación con la esperanza de la futura Ley penal del menor, se arreglen muchos problemas, al enfrentar al menor con las consecuencias de sus actos poniendo penas tipificadas según el delito como en el Código para Adultos.

En Estados Unidos existen asesinatos en primarias y secundarias por mismos jóvenes. Sin embargo, se trabaja con programas de privación de libertad para jóvenes basados en el entrenamiento militar.

“Un informe publicado en conjunto por Amnistía Internacional y Human Rights Watch señaló la existencia de al menos 2,225 niños y niñas en los Estados Unidos cumpliendo sentencia por asesinato de primer grado, o por homicidio preterintencional. Diez Estados no tienen una edad mínima para condenar a menores a cadena perpetua sin libertad condicional, y algunos de los niños infractores tenían sólo 13 años al momento de cometer los delitos. De los 46 delincuentes juveniles cumpliendo cadena perpetua sin libertad condicional en el Estado de Colorado, muchos de ellos no habían cometido ningún delito antes de sus sentencias, y el 21 por ciento de ellos era menor de 16 años al momento de ser arrestados”.⁵⁵

“La Procuraduría de Justicia del Distrito Federal dio a conocer recientemente que el número de jóvenes implicados en hechos delictivos creció un 289% y en Puebla datos de la Procuraduría del Ciudadano refieren también un incremento sustancial de delitos del 56.9%”.⁵⁶

⁵⁵http://www.juvenilejusticepanel.org/resource/items/D/C/DCIjjNewsIMarchApril06_ES.pdf, Martes 22 de Noviembre del 2011 a las 5:30 pm.

⁵⁶GARCÍA OLMEDO, Rocío, diputada de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, México. [En línea]. Disponible:

Sin embargo, “La conducta irregular del menor es casi siempre consecuencia de las faltas de los adultos: detrás de un menor que comete una falta, hay adultos que han fallado en sus deberes. Esta situación como lo han demostrado investigaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas sobre la desviación juvenil, tienen origen en la pobreza, incapacidad de los padres, falta de escuela y trabajo, violencia en su vida y, sobre todo, en el anonimato; la falta de identidad del menor y la baja estima de sí mismo”.⁵⁷

Es por ello importante reflexionar qué nos está sucediendo como sociedad ya que nuestros jóvenes son el reflejo de lo que vivimos lo que construimos como comunidad, lo que hoy con tristeza nos damos cuenta, que un número estadístico denota la alza de delincuencia cometida por menores de edad en gran medida adolescentes y es momento de formularnos un sinfín de cuestionamientos para ubicar en que estamos fallando, la historia que como sociedad construimos, está en manos de las nuevas generaciones, pero lamentablemente la mayoría en riesgo de convertirse en delincuentes, lo cierto es que debemos de trabajar en políticas preventivas de conductas antisociales.

El problema de la aplicación de políticas preventivas, es que en la realidad la criminalidad supera esas posibles medidas porque es algo latente que necesita ser frenado, que se ha escapado de las manos del Estado; puesto que las penas y sanciones ya no logran cumplir su finalidad, de ser intimidatorias y mucho menos rehabilitacionales ni reintegradoras a la sociedad, nuestro sistema jurídico a ojos de los delincuentes es manipulable, corrupto y de gran medida favorable para la comisión de actos antijurídicos, antimorales que en ocasiones afectan gravemente a la sociedad.

Para la delincuencia organizada y el narcotráfico resultan los menores de edad elementos de suma utilidad susceptibles de manipular bajo engaños o

http://www.sabersinfin.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1562&Itemid=89.
Domingo 27 de Noviembre del 2011.

⁵⁷ALCANTARA Evangelina, Menores con conducta antisocial, op. cit., p. 62.

amenazas que trabajarán con menores riesgos de traición, que les dejará ganar más dinero ilícito con menos pérdidas.

Además que las propiedades de las que se pudieran hacer por su trabajo ilícito los menores, necesitarían forzosamente de prestadores de nombres y no serían suyas ya que como menores de edad no tienen capacidad jurídica para comprar o enajenar ciertos bienes, sabiendo que el mayor problema que pudieran tener es ser detenido y enjuiciados de comprobar su participación delictuosa no más de cinco años a diferencia de un adulto que por un delito como transportar o suministrar narcóticos tendría una pena de diez a veinticinco años en México. Es más fácil que un menor de edad pase desapercibido y no levante sospechas en la distribución de narcotráfico.

Son sumamente fáciles de receptar y corromper, ofreciéndoles oportunidades que no tienen y el poder, lo que para un adolescente resulta ser una propuesta sumamente atractiva, poder generar miedo, obtener dinero, el caer en adicción y dependencia, es cotidiano, entre estos jóvenes y muy difícilmente pueden escapar del círculo vicioso en el que se encuentran.

“El ilícito es en la vida de un menor un episodio más” aunque para la víctima resulte un episodio “gravoso, trascendente, doloroso para las víctimas, movilizante para la sociedad”.⁵⁸ “En casi todos los países, “los adolescentes y los adultos jóvenes son tanto las principales víctimas como los principales perpetradores de esa violencia”.⁵⁹

“Según las cifras del XII Censo Nacional de Población y Vivienda (2000), México tenía una población de 97,483,412 habitantes de los cuales, de acuerdo al corte de edad que realiza el INEGI, 42,579,108 eran menores de 19 años, los

⁵⁸RAFFO, Héctor Á. (et al.), op. cit., p. 28.

⁵⁹http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_2.pdf, Martes 22 de noviembre del 2011 a las 12:38 pm.

que representan el 43.7% de la población total. ⁶⁰ Estos datos reflejan la importancia de reconocer la necesidad de atención especial a este grupo de población, que representa el futuro de la nación.

El 6 de octubre de 2008, entró en vigor la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. Desde ese día el Gobierno del Distrito Federal asumió la responsabilidad de aplicar la ley a los y las adolescentes que por alguna razón entraron en conflicto con ella. Antes de esta fecha, el gobierno federal era el responsable de “corregir” a los “Menores Infractores”, lo que hacía a partir de un modelo punitivo en el cual la privación de la libertad y el “castigo” eran el principal recurso para atenderlos.

Este ordenamiento legislativo, tiene como objeto establecer el sistema integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración tanto social como familiar, así como el pleno desarrollo de su persona aunado a sus capacidades.

Hoy en día, los adolescentes que por alguna razón cometen una acción tipificada como falta o infracción son recibidos en una comunidad terapéutica en la cual se les brinda atención integral, que da respuesta a sus necesidades como individuos en crecimiento que se encuentran en una sociedad moderna.

⁶⁰VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, op. cit., Introducción p. XXVIII.

Actualmente hay 6 comunidades responsables de atender a esos menores ya sea aplicándoles una medida en internamiento o en externación.

- 1.- Comunidad para Adolescentes
- 2.- Comunidad de Diagnóstico Integral para Adolescentes
- 3.- Comunidad para el Desarrollo de Adolescentes
- 4.- Comunidad Especializada para Adolescentes “Dr. Alfonso Quiróz Cuarón”
- 5.- Comunidad Externa de Atención para Adolescentes
- 6.- Comunidad para Mujeres

La responsable de administrar y coordinar el trabajo de éstas comunidades es la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores, dependiente de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario que a su vez depende de la Secretaría de Gobierno, que tiene como objetivo conformar una red interinstitucional que favorezca una atención integral a los adolescentes en conflicto con la ley, así como establecer una agenda para formalizar acuerdos dando cumplimiento al artículo 105 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.

Para la Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores se ha formado la red, institucional

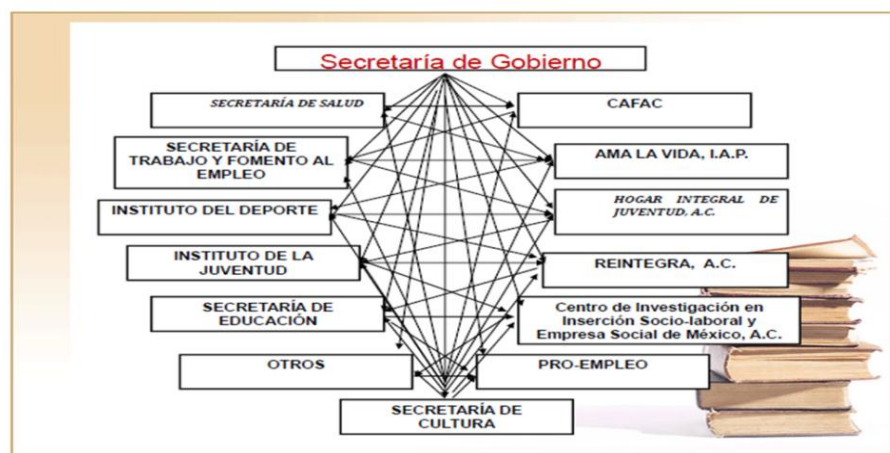


Imagen N.1 ⁶¹

⁶¹ http://www.secgob.df.gob.mx/wp-content/pdf/Menores_en_conflicto_con_la_ley.pdf, Martes 22 de Noviembre del 2011a las 15:30 pm.

La Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, es un modelo de justicia restaurativa en el que se establecen los principios básicos del sistema, como son los principios de oralidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad; privilegiando un balance a través de un acto positivo por parte del infractor; buscando alternativas a la pena privativa de libertad que ahora se favorece; reconociendo a la comunidad como la principal responsable de controlar la delincuencia; buscando que con el juicio se logre unir a las partes, mediante el diálogo, la conciliación o la negociación; haciendo que la reparación sea para recrear el vínculo con la sociedad, a través de las medidas de orientación, protección y tratamiento que en cada caso se considere.

El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes cuenta con Jueces, Magistrados, agentes del Ministerio Público, defensores de oficio, personal técnico estrictamente seleccionados, especializados para hacer frente a esta gran responsabilidad; el objetivo es impartir justicia, fomentar la responsabilidad del adolescente que ha cometido un injusto penal, promover su integración social como favorecer la participación de la comunidad en el proceso de reinserción social, mediante la oferta de servicios y programas para el cumplimiento de medidas socio-educativas.⁶²

Sin embargo, la situación que se sigue generando es que cada día se va deshumanizando la población juvenil y perdiendo los valores así como el juicio de lo correcto, dado que el ser humano se va corrompiendo, perdiéndose en la razón del bien y lo que por contrato social está mal, se generan y aplican anti valores siendo lo más triste que es la generación del futuro que se ve perdida, esos jóvenes que podrían bien ser el día de mañana ciudadanos comprometidos con su país, con su nación, con la humanidad pudiendo ser productivos, impulsores, son con tristeza un panorama desilusionante, y que

⁶²http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/ley_adolescentes.html,
Noviembre del 2011 a las 16:40 pm.

con su forma de vivir en el crimen, sin duda se volverán una estadística de delincuentes del mañana, muchos de ellos morirán en el camino, en medio de violencia y delincuencia.

Es por ello que el Estado debe tomar su papel, velar por el futuro de México al igual que al mundo entero, rescatando a esos adolescentes perdidos inculcándoles una ética, educándolos con legalidad poniendo sanciones, a los que lo merecen con un cambio de sistema eficaz que ayude a transformar la historia de las generaciones del mañana para lograr la armonía social, esto debe ser un compromiso de todos de exigir y colaborar para que nuestros adolescentes tengan un futuro digno, sin lesionar a su sociedad que este encaminada a la evolución de la humanidad.

De otra forma, el sólo tratar de imaginar el futuro de esos adolescentes delincuentes de hoy da pánico, es por ello que es tiempo de ocuparnos por rescatar ese mañana, de desintoxicar a nuestra sociedad de la criminalidad, implementando un nuevo sistema a base de la unificación de criterios e imponiendo sanciones y penas adecuadas al hecho delictivo velando por sus Derechos Humanos.

“Cada día, niños y jóvenes transgreden las leyes promulgadas para proteger el bien común de las sociedades y asumen comportamientos irregulares, ante la circunstancia de que se ven imposibilitados, por la desorganización social, para satisfacer sus necesidades en formas adecuadas y socialmente aceptadas. Inclusive, la mayoría de las veces, sin plena conciencia de estar obrando fuera o más allá de ordenamientos jurídicos. Todo ello se ve agravado por el hecho de que muchos de ellos continúan llegando a Organismos Jurisdiccionales e instituciones especiales para menores, que no siempre están diseñados de

manera que les permita mostrar sus seres individuales, únicos e irrepetibles, para de ahí encaminarlos a su mejora personal y social”.⁶³

Como sociedad tenemos responsabilidad de formar a los menores como ciudadanos de bien dándoles oportunidades de una vida digna, a las que el Estado está obligado a otorgar por medio de esos derechos consagrados en la legislación de cada país llamándoles Derechos Humanos y/o Garantías Individuales según sea el caso.

En la actualidad en México la Justicia de Adolescentes está sufriendo una transición hacia la evolución con la reforma al artículo 18 Constitucional donde se pidió a todas las Entidades Federativas que adecuen sus legislaciones al nuevo Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

En el XV Congreso Nacional sobre Menores Infractores⁶⁴ celebrado los días 23, 24 y 25 de septiembre del 2010, en la ciudad de Chihuahua, “Jorge Correa Fuentes” con la participación de especialistas de 26 entidades federativas y con la presencia de representantes de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y de diversas organizaciones civiles llegó a concluir que:

Es importante respetar los lineamientos de Naciones Unidas en cuanto a una decisión justa de la autoridad procesal.

Así mismo, el trabajo con los menores que presentan conductas de riesgo a través del sistema de protección social.

Actualmente existen fricciones normativas frente a una realidad lacerante, por lo que operadores y estudiosos de la materia deben realizar un esfuerzo por

⁶³RUIZ GARZA Mauricio Gustavo, Menores infractores: una pedagogía especializada, Ediciones Castillo, Segunda Edición, 2000, México, p. 9.

⁶⁴<http://doctrina.vlex.com.mx/vid/congreso-nacional-menores-infractores-233534593>, o <http://vlex.com/vid/233534593>, Sábado 26 de Noviembre del 2011 a las 13:20.

armonizar norma y realidad en beneficio del Sistema Integral de Justicia de Menores y de la sociedad en general.

Los instrumentos y la jurisprudencia internacional deben ser difundidos por ser la base de un derecho de menores especializado.

Se requiere de políticas públicas que permitan la transversalidad de acciones preventivas en el sistema educativo de salud, de desarrollo social y desarrollo urbano entre otros.

El ámbito federal requiere de un sistema jurídico que dé respuesta a la sociedad y se sustente sobre el interés superior del niño, por lo que se requiere analizar la necesidad de la creación de un sistema federal o si al establecerse el relativo de conformidad con el art. 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a la letra establece: “En los lugares donde existieran tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas”, es suficiente, por ser el óptimo en las circunstancias económicas, jurídicas, criminológicas y minoriles.

Para la formación del menor se deben reconocer tres bases principales: afecto, disciplina y oportunidades, las cuales dan estructura a su personalidad para prevenir el delito, por lo cual éstas se pueden y deben institucionalizar.

Es necesario difundir y respetar los Derechos Humanos de esta población, en todos los subsistemas por los que transita.

En México, hoy en día se está cumplimiento con lo establecido en la reforma al artículo 18 Constitucional toda vez que los Diputados aprueban el dictamen que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la envían al Ejecutivo

para su publicación. Se aprobó en lo general y en lo particular con 381 votos a favor, 19 en contra y 22 abstenciones.

El Senado de la República avaló expedir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en el pasado mes de abril y la trasladó a la Cámara de Diputados, que la aprobó en los mismos términos el 28 de noviembre del 2012 y la envía al Ejecutivo Federal para su promulgación, que se realizó el día 27 de diciembre del 2012 y esperando la iniciación de su vigencia para el 27 de diciembre del 2014.

CAPÍTULO 2

“LA LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL, EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES”

“Si algo hace falta en el resbaladizo terreno de la justicia de menores –y no hay campo alguno en el cual el afán por la justicia deba ser constante y permanente-, es abordado con generosidad despojándose de prejuicios, con afán de entender, no castigar”.⁶⁵

2.1 LA LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LOS ADOLESCENTES.

Si bien es cierto que la Declaración Universal de Derechos Humanos así como los pactos Internacionales de Derechos Humanos en los cuales se protege y se reconoce a todo género humano, aquellos derechos fundamentales básicos no fueron otorgados sino hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se proclamaron especialmente los derechos y libertades de los niños.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Se representó a los niños que son seres humanos que requieran de cuidados y atenciones especiales y por ende surgió la Convención de los Derechos de los Niños que ha sido ratificada y consolidada por los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por

⁶⁵CRUZ PARCERO, Taissia, Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación, manifestado en la Serie Ciclo de Conferencias Magistrales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Análisis Jurisprudencial sobre Menores Infractores”, Noviembre de 2008 Impreso en México, p.189.

la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución **44/55** del 20 veinte de noviembre de 1989 la cual entro en vigor el 2 dos de septiembre de 1990. Conteniendo 54 artículos divididos en tres partes y el preámbulo.

En el citado convenio se entiende por menor en su artículo 1° a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud del derecho interno de cada Estado parte haya alcanzado la mayoría de edad, puesto que, cada Estado debe contemplar una edad mínima para no infringir las leyes penales, como lo señala el Artículo 40.3 inciso (a) de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

Se basa como piedra angular en el principio del interés superior del niño, señalado en el artículo 3ª de la Convención manifestando, que está por encima, inclusive, de la propia voluntad del menor.

Los Estados miembros se obligan a adoptar tratamientos, sin recurrir a los procedimientos judiciales, en los que se deberán respetar plenamente los Derechos Humanos y las Garantías Individuales del Menor, de igual manera se establece el derecho inalienable de la dignidad humana en su artículo 37, incisos a y c). En todo procedimiento entablado contra un menor de edad por la comisión de alguna conducta tipificada por las leyes penales de cada país, regirá el principio de privacidad del menor según sus artículos 16 y 40, inciso b, vii) y por ende, debe regir el principio de secrecía de las actuaciones sobre el principio de publicidad.

A su vez, se precisa el principio de igualdad de armas o equilibrio entre las posiciones, de acuerdo con el reconocimiento de los derechos de las minorías étnicas dentro de cada Estado parte, relativas al respeto de sus costumbres, religiones, idiomas, cultura, etcétera mencionado en el artículo 30.

Esta situación repercute directamente en el procedimiento de menores infractores, al exigir traductores para que auxilien a los intereses defensivos del menor en los casos de miembros de comunidades indígenas. Rige el principio de legalidad procesal en los artículos 25 y 40 así como el principio de jurisdiccionalidad contemplado en el artículo 40, inciso b, así como el principio de presunción de inocencia, el principio de contradicción y el de igualdad de armas.

También se encuentra consagrado el derecho de defensa, señalado explícitamente por el artículo 37, inciso d, el cual indica que todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia. Además de que en el artículo 51 queda precisado que no se aceptara ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la convención.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA JUVENIL. (REGLAS DE BEIJING)

La Organización de Naciones Unidas declaró a 1985 como el “Año internacional de la juventud”. El 26 de noviembre de ese año, la Asamblea General de este organismo ratificó las “Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores”, también conocidas como “Reglas de Beijing” en su resolución **40/33** de 28 de noviembre de 1985 (constando de seis partes y 30 puntos).

A partir de este documento se genera la necesidad de contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores, que al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos.⁶⁶

⁶⁶ARELLANO TREJO, Efrén, op. cit., www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf Domingo 13 de noviembre del 2011 a las 23:30 pm.

Las Reglas de Beijing, disponen en su regla 7 los mismos derechos que contempla la Convención sobre los Derechos del Niño, esto es, la detención preventiva, la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no ser obligado a prestar testimonio ni a confesar ser culpable (no autoincriminación), el derecho al asesoramiento jurídico, el derecho a la presencia de los padres o tutores del menor, el derecho a la confrontación e interrogación de los testigos, el desarrollo de una investigación y de un procesamiento, los requisitos que debe contener la resolución, los derechos de impugnación ante una autoridad superior, etc.

También estas reglas mínimas nos indican que los organismos encargados de llevar a cabo estos procedimientos deben ser altamente especializados y capacitados para atender las necesidades de los menores de edad para poder cumplir cabal mente con el ordenamiento, siendo el principal objetivo prevenir reincidencias y no infligir una pena por el delito cometido. Estos organismos deben conocer a la perfección tanto las necesidades de los menores infractores como las de las víctimas.

Con relación a la privación de libertad de los menores, se deberá llevarse a cabo como *ultima ratio*, la duración de la misma deberá ser del menor tiempo posible. De igual forma, el mecanismo de justicia de menores debe utilizarse como último recurso, señalan que se deben utilizar mecanismos de control informal más eficaces para evitar que los menores cometan injustos existiendo la necesidad de las facultades de discrecionalidad, dándole vitalidad al principio de oportunidad.

En dichas Reglas se detallan los principios rectores sobre los que se debe basar la sentencia, los cuales son: el de proporcionalidad y el de *ultima ratio* a cualquier restricción a la libertad, en el entendido de que “sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia

en cometer otros delitos graves, siempre que no ha ya otra respuesta adecuada” (regla 17.1, c); el del interés superior del menor; la prohibición de imponer pena capital o pena corporal, teniendo la posibilidad de que la autoridad competente suspenda el proceso en cualquier momento.

Con el fin de evitar el confinamiento, en la medida de lo posible se proponen medidas alternativas como: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada; órdenes de prestación de servicios a la comunidad; sanciones económicas, indemnizaciones, devoluciones; órdenes de tratamiento intermedio u otras formas de tratamiento; órdenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo, en actividades análogas; órdenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos, entre otras (regla 18.1).

Prevé el principio de celeridad procesal, poniendo mucho cuidado en prevenir demoras innecesarias, además del principio de confidencialidad en los registros de los casos, entre otras.

LAS DIRECTRICES DE NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE DELINCUENCIA JUVENIL (DIRECTRICES DE RIAD 45/112 14 DE DIC. DE 1990)⁶⁷

Las directrices de **RIAD**, proclamadas por la Asamblea General en su resolución **45/112**, del 14 de diciembre de 1990 (consistente en siete apartados), que elaboran una serie de principios para prevenir el delito tanto a nivel juvenil como las prevenciones en general, exhortando a los gobiernos a implementar tanto planes como mecanismos para la prevención general del delito.

⁶⁷<http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www2.ohchr.org/english/law/juvenile.htm>. Lunes 23 de abril 2012 a las 16:58 pm.

Entre otras cosas, propone el análisis a fondo del problema, reseñas de programas, servicios, facilidades, de igual manera toca el tema de los recursos disponibles; funciones bien definidas de los organismos, instituciones, personal competentes que se ocupan de actividades preventivas; mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos gubernamentales como no gubernamentales; políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos que sean objeto de vigilancia permanente junto con evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación; métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil; participación de la comunidad mediante una amplia gama de servicios, aunado a programas; estrecha cooperación interdisciplinaria entre los distintos niveles del gobierno; participación de los jóvenes en las políticas, en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES PRIVADOS DE LIBERTAD.

Esta normatividad, adoptada por la Asamblea General en su resolución **45/113**, del 14 de diciembre de 1990 (consistente en cinco partes con 87 reglas), que establecen las mínimas para aquellos menores privados de su libertad, dentro de las cuales se indican:

a) El respetar los derechos y la seguridad de los menores, fomentar su bienestar físico y mental; b) el encarcelamiento deberá usarse como ultima ratio (reglas 1 y 2); c) se deberá procurar el fomento a los contactos entre los menores privados de su libertad y la comunidad local (regla 8); d) la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los Derechos Humanos, fomentando el sano y pleno desarrollo de los menores de edad (regla 12); e) queda absolutamente prohibida la discriminación (regla 13); f) se presumirá que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tal

(regla 17). En estos casos los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico gratuito, la comunicación con sus defensores cuantas veces lo estimen necesario, siendo que dichas comunicaciones son inviolables (regla 18, a); g) intentar proporcionarle a los menores un trabajo remunerado y la posibilidad de proseguir con sus estudios, dado que no se puede mantener la detención en razón de su trabajo o estudios (regla 18, b), y h) los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento, mismo que deberá ser compatible con la administración de justicia, entre otras.

Estas reglas, dan una serie de alternativas para fomentar que los distintos Estados no apliquen la pena privativa de libertad, o la apliquen en la menor medida posible, dando otras posibilidades en la resolución, como son: adoptar las sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión, la advertencia; la libertad condicional; penas privativas de derechos o inhabilitaciones; sanciones económicas, como multas; incautación o confiscación; mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización; suspensión de la sentencia o condena diferida; régimen de prueba y vigilancia judicial; imposición de servicios a la comunidad; obligación de acudir regularmente a un centro determinado; arresto domiciliario; cualquier otro régimen que no entrañe reclusión, o cualquier combinación de las sanciones precedentes.

En la fase posterior a la sentencia se podrán imponer medidas sustitutivas a la reclusión, entre las cuales se encuentran: los permisos y centros de transición; la liberación con fines laborales o educativos; distintas formas de libertad condicional; la remisión y el indulto.

LA RECOMENDACIÓN CRC/C/MEX/3 DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El Comité de los Derechos del Niño en su 42º período de sesiones realizó el examen de los informes presentados por los estados partes en virtud del

artículo 44 de la Convención y acogió con agrado la presentación del tercer informe periódico del Estado Parte, que se ajusta a las directrices para la presentación de informes, y las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones **(CRC/C/MEX/Q/3)**, también toma nota con reconocimiento del diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado Parte, que ayudó a comprender más claramente la situación de los niños en México.

Preocupándole la falta de eficacia de las medidas adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención y permitir que los titulares de esos derechos los hagan prevalecer y a su vez que la legislación nacional no esté todavía en plena armonía con la Convención. Además de que la aplicación de las leyes sea tan compleja debido a la estructura federal del Estado Parte, lo cual puede dar lugar a que las nuevas leyes no se lleguen a aplicar debidamente en los distintos Estados.

En particular, como la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, promulgada en 2000, ya que todavía no se ha integrado plenamente en la legislación de los Estados. Proponiendo que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su aplicación efectiva y que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales, siendo cuestión prioritaria, las reformas administrativas institucionales necesarias a los Estados, exhortando al Estado Parte a que vele por que las normas de administración de justicia de menores se cumplan plenamente, en particular el párrafo b) del artículo 37 y los artículos 40 y 39 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte:

Se adopten todas las medidas necesarias para garantizar que los Estados apliquen con carácter prioritario el artículo 18 revisado de la Constitución; vele por qué se garantice el debido proceso, incluida la audiencia ante un juez, antes de aplicar la privación de libertad; considere, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, que establece como edad mínima para la privación de la libertad, la posibilidad de elevar la edad mínima de responsabilidad penal al mismo nivel; vigilar que las personas menores de 18 años no sean sentenciadas como adultos; busque y ponga en práctica alternativas a la detención preventiva y otras formas de detención a fin de garantizar que la privación de la libertad se aplique efectivamente como medida de último recurso por el período más corto posible; elabore y aplique programas educativos, sociales adecuados que se establezcan disposiciones adecuadas para los menores delincuentes, en particular la mediación y el servicio a la comunidad.

Así mismo se realice un estudio exhaustivo de las condiciones de privación de libertad, se adopten las medidas necesarias para mejorar considerablemente las condiciones de vida de los menores privados de libertad; se continúe y refuerce los programas de capacitación sobre la Convención y otras normas pertinentes dirigidos a los responsables de la administración de la justicia de menores.

Solicite asistencia a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia de Menores, a instituciones regionales y al UNICEF, entre otros organismos.

De la misma manera que sugiere adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos de los niños indígenas contra la discriminación y para garantizar el disfrute de sus derechos consagrados en la legislación nacional y

en la Convención, se proporcione a las comunidades indígenas, en sus propios idiomas y en un formato adecuado para los niños, información sobre los procedimientos de inscripción de los nacimientos, el trabajo infantil, la educación y la salud, el VIH/SIDA, el descuido y los malos tratos, en particular el castigo corporal; y sobre otros temas que se abordan en los Protocolos Facultativos de la Convención.

LA OPINIÓN CONSULTIVA 17/2002 EMITIDA EL 28 DE AGOSTO DEL 2002 POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en razón de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sometió una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de **criterios generales** válidos sobre la materia dentro del Marco de la Convención Americana.⁶⁸

Donde se llegó a concluir que durante la última década se configuró un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los Derechos Humanos, denominado “Doctrina de la Protección Integral”, el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás la “teoría de la situación irregular”.

En relación con el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha dado vida al contenido sustantivo de dicha norma, incorporando para su interpretación y aplicación el corpus normativo y

⁶⁸http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, Jueves 19 de Enero de 2012 a las 10:35 am.

doctrinario que han permitido ampliar los estándares en la materia”, fenómeno que se ha visto desarrollado con el concepto del “interés superior del niño”, lo cual ha permitido “un avance sustancial en la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una mejora en el ejercicio de sus derechos y garantías”.

Opinando que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, en cuanto a la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3^a de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

El principio de igualdad recogido en el artículo 24^a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales.

Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños y por lo que respecta a la institución de la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos. Por ello, el Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo, ya que se debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél.

La separación debe ser excepcional y preferentemente, temporal. El Estado debe para su atención valerse de instituciones que dispongan de personal

adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas.

El respeto del derecho a la vida, en relación con los niños, abarca no sólo las prohibiciones, entre ellas, la de la privación arbitraria, establecidas en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que comprende también la obligación de adoptar las medidas necesarias para que la existencia de los niños se desarrolle en condiciones dignas, la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales.

Los Estados Partes en los tratados internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos sus derechos conforme a los artículos 19 y 17, en relación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren la protección a los niños contra malos tratos, sea en su relación con las autoridades públicas, o en las relaciones inter-individuales o con entes no estatales.

En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal. Esto abarca las reglas correspondientes al juez natural, competente, independiente e imparcial, a la doble instancia, presunción de inocencia, contradicción, audiencia y defensa, atendiendo las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sean indispensables adoptar en el desarrollo de éstos.

Los menores de 18 años a quienes se atribuya la comisión de una conducta delictuosa deben quedar sujetos a órganos jurisdiccionales distintos de los correspondientes a los mayores de edad.

Las características de la intervención que el Estado debe tener en el caso de los menores infractores tiene que reflejarse en la integración y el funcionamiento de estos tribunales, así como en la naturaleza de las medidas que ellos pueden adoptar, la conducta que motive la intervención del Estado debe hallarse descrita en la ley penal. Otros casos, como son los de abandono, desvalimiento, riesgo o enfermedad, corresponden ser atendidos en forma diferente, a la que corresponde a los procedimientos aplicables a quienes incurrir en conductas típicas.

Sin embargo, en dichos casos es preciso observar, igualmente, los principios y las normas del debido proceso legal, tanto en lo que corresponde a los menores como en lo que toca a quienes ejercen derechos en relación con éstos, derivados del estatuto familiar, atendiendo también a las condiciones específicas en que se encuentren los niños.

Es posible emplear vías alternativas de solución de las controversias que afecten a los niños, pero es preciso regular con especial cuidado la aplicación de estos medios alternativos para que no se alteren o disminuyan los derechos de aquéllos.

Los últimos dos instrumentos internacionales justifican la necesidad de que las normas internas Mexicanas se adecuen a los tratados internacionales con relación a las niñas, niños y adolescentes.

2.2 IMPLICACIONES DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

El artículo 4° Constitucional consagra las garantías de la infancia, tuvo sus raíces la reforma aplicable en materia de niñas, niños y adolescentes de este precepto con motivo de la Convocatoria de la Asamblea General de Naciones Unidas, que se realizó el día 5 de agosto de 1976, por la celebración de los 20 años de la Declaración de los Derechos del Niño así como la fundación de la UNICEF, en 1979 como el año internacional del niño; dado que el gobierno mexicano integró una comisión nacional para la celebración de este acontecimiento, de la cual surgió una iniciativa para realizar una adición al aludido artículo 4° Constitucional basado en temas relacionados con la protección de la infancia.

Es el presidente José López Portillo, quien el 29 de noviembre de 1979, envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma a dicho artículo.

En cuestión al proceso de reforma Constitucional, la totalidad de los grupos parlamentarios aceptaron la idea de elevar a rango Constitucional el deber de los padres junto con del Estado por preservar el derecho de los menores para satisfacción de sus necesidades y aun cuando se hicieron algunas propuestas de modificación respecto del texto enviado por el ejecutivo se observó la preocupación de los parlamentarios por proteger a los menores.

Desde todas las posturas ideológicas representadas en las cámaras, que se encontraban en aquel periodo, se denotaba la preocupación social de que se garantizara la satisfacción de las necesidades de los menores, que van desde el carácter alimentario, de salud, hasta los elevados conceptos de educación moral y cívica.

En términos generales, el texto de la adición del tercer párrafo al artículo 4° Constitucional, hasta antes de la reforma realizada en el 2000 fue el siguiente:

“Es deber de los poderes el preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la aportación de los menores a cargo de las instituciones públicas”.

Luego de la firma de la Convención y de la emisión de la Ley para el tratamiento de menores infractores, en el año 1999 tras la celebración de los primeros diez años de la Convención, un grupo de disputas integrantes de los partidos mayoritarios en el Congreso presentaron una iniciativa de reforma al artículo 4° para modificar el párrafo correspondiente a los derechos de los niños, esta propuesta fue coincidente con otra que había sido presentada, dictaminada y aprobada por el Senado de la República.

“La razón que se expresa en el dictamen de la revisora (cámara de diputados) es que además de la situación de la juventud y de la infancia respecto del goce de su derechos, y de la conciencia de que se trató del sector de la población con mayores desventajas y estado de vulnerabilidad, es necesario actualizar el marco constitucional a partir de los Compromisos Internacionales contraídos con la firma de la convención y aun cuando la iniciativa dictaminada era mucho más ambiciosa respecto de recoger buena parte de los principios de la Convención en el artículo Constitucional se consideró que sería redundante hacerlo, por lo que se recomendaba adoptar el texto propuesto por el Senado para la Reforma.”⁶⁹

Con estas consideraciones y luego de algunas discusiones relacionadas con la conveniencia de ampliar en la constitución el catálogo de los derechos de los

⁶⁹HERMOSO LARRAGORTI, Dr. Héctor Arturo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Justicia de Menores a la Luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación, Marzo 2009, México, p. 352.

niños, el texto de la reforma fue aprobado y publicado en el en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril del 2000 donde se expresa:

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y es el deber de preservar estos derechos de los ascendientes, tutores y custodios, asimismo el estado proveerá lo necesario para proporcionar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, dado que es el estado quien deberá otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez, y se hace el reconocimiento dentro de nuestro máximo cuerpo legislativo del concepto actual que el pueblo mexicano tiene de su infancia, así como de la responsabilidad que tienen los padres, tutores, custodios y del Estado, de garantizar el ejercicio de sus derechos.

Esta reforma dio nacimiento a la Ley reglamentaria del artículo 4° en materia de menores se trata de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas y Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de mayo de 2000 ordenamiento jurídico que establece: que esta protección tiene como objetivo asegurar un desarrollo pleno integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condición de igualdad.

“El 29 de mayo de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que según su artículo 1º, se ...fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.--- La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su

competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley. --- En esta ley se establecieron las bases y principios que debe seguir el Estado en función de la protección de los derechos de los niños, las obligaciones de los padres o tutores, los derechos de los niños en todos los ámbitos, así como la sugerencia a los tres niveles de gobierno, federal, estatal y municipal de crear instituciones que garanticen la protección de los derechos de los niños, sin embargo, omitió establecer o crear un órgano que diera seguimiento a los principios establecidos en la propia ley y en el artículo 4º de la Constitución. --- Es importante mencionar que esta ley en el ámbito del debido proceso, en caso de infracción a la ley penal, establece garantías procesales a los niños y adolescentes acorde con nuestros principios constitucionales y con los de la Convención”.⁷⁰

Asimismo la reforma del artículo 4º incluye de manera explícita en la Constitución el principio del interés superior del niño, niña o adolescente como marco de actuación de los distintos órganos del Estado y niveles de gobierno, además de ser el fundamento que debe guiar en el impulso de políticas públicas para la infancia.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis que el interés superior del niño, niña o adolescentes es un principio de rango constitucional implícito en la regulación de los derechos de las personas menores de 18 años previstos en el artículo 4º Constitucional, puesto que en el dictamen de la reforma Constitucional que dio lugar al actual texto del citado artículo, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

⁷⁰<http://www.cidetec.org.mx/articulo.php?id=1>, Domingo 09 de septiembre del 2012 a las 3:21 pm.

Respecto al concepto de interés superior del niño, niña o adolescente, la Primera Sala ha establecido en tesis lo siguiente:

“En términos de los artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3°, 4° 6° y 7° de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: “la expresión interés superior del niño” ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.⁷¹

El desarrollo del artículo 4° Constitucional se encuentra establecido de la siguiente manera:

“Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974) ---Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (ADICIONADO, D.O.F. 13 DE OCTUBRE DE 2011) --- Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. (ADICIONADO, D.O.F. 3 DE FEBRERO DE 1983) --- Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (REFORMADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) --- Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley. (ADICIONADO, D.O.F. 8 DE FEBRERO DE 2012) ---Toda persona tiene derecho al acceso,

⁷¹HERMOSO LARRAGORTI, Dr. Héctor Arturo, op. cit., P. 50.

disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O.F. 7 DE FEBRERO DE 1983) --- Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011) --- **En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (REFORMADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011) --- Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. (ADICIONADO, D.O.F. 7 DE ABRIL DE 2000) (F. DE E., D.O.F. 12 DE ABRIL DE 2000) --- El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (ADICIONADO, D.O.F. 30 DE ABRIL DE 2009) --- Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (ADICIONADO, D.O.F. 12 DE OCTUBRE DE 2011) --- Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. (REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1974)".⁷²**

Al respecto de la reforma realizada al citado artículo la UNICEF se pronunció de la siguiente manera:

“El Estado mexicano también llevó a cabo reformas constitucionales que le han permitido avanzar en el proceso de adecuación de su

⁷²<http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/redjurn/librero/NormativaInt/Constit/cpeum20120809.pdf>., Martes 14 de Agosto de 2012 a las 14:00 horas pm.

legislación interna a la CDN, entre las que destaca la reforma al artículo 4º, que incorpora la noción de sujetos de derecho, reconociendo que los niños y niñas son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo, y estableciendo que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, mientras el Estado es responsable de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos y otorgar facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. --- Esta reforma dio lugar a la emisión de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cuyo objeto es garantizar a éstos la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, así como establecer los principios básicos conforme a los cuales el orden jurídico mexicano habrá de proteger y garantizar tales derechos. Asimismo, dio lugar a la posterior emisión de leyes homólogas en los estados de la República. Al momento, de las 32 entidades federativas, 27 cuentan con leyes locales de protección de derechos de la infancia y la adolescencia. --- Por otro lado destaca la reforma al artículo 18 Constitucional, mediante la cual se transforma el antiguo sistema tutelar de justicia para menores infractores y se sientan las bases para la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley penal acorde con la CDN. La reforma obligó a la Federación, a los estados y al Distrito Federal a establecer, en el ámbito de sus competencias, este nuevo sistema y a crear instituciones, tribunales y autoridades especializados para su aplicación. --- Dentro del orden jurídico nacional existen también otras leyes que resultan esenciales para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre las que se encuentran la legislación civil y penal; y las leyes General de Salud; General de Educación; de Asistencia Social, y General de Desarrollo Social”.⁷³

El artículo 4º fue la base de la transición del sistema de justicia para adolescentes que desembarcó con la reforma al artículo 18º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se estableció la creación de un nuevo sistema para adolescentes, determinando nuevas reglas para la impartición de la justicia de estos sujetos.

“Es entendible que la reforma al artículo 4º constitucional y la publicación de la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas,

⁷³http://www.unicef.org/mexico/spanish/17054_17505.htm, Domingo 09 de septiembre 2012 a las 2:59 pm.

Niños y Adolescentes reflejen de mejor manera el sentir de nuestra Nación, respecto de la conceptualización de los niños y de sus relaciones con los adultos y con el Estado, y en especial, el reconocimiento de su personalidad como seres humanos con derechos propios y no como simples objetos de protección por parte de quienes ejercen la patria potestad y en su caso del Estado, en sustitución de dicho ejercicio. --- Debemos agregar a esta nueva conceptualización el criterio de la Suprema Corte en el sentido de reconocer que los niños y adolescentes o en su caso los menores, poseen las mismas garantías constitucionales que los adultos y por tanto, cuando se ve afectada su esfera de derechos o su libertad, debe cuando menos oírseles en juicio, por sí o por medio de sus representantes; esto resulta de vital importancia ya que el argumento contrario fue precisamente el que permitió la permanencia del sistema tutelar en nuestro país durante más de sesenta años, ya que se consideraba que los Tribunales y Consejos Tutelares de menores no violaban garantías en función de que actuaban en sustitución de la patria potestad. --- Bajo este panorama el 4 de noviembre de 2003, senadores representantes de diversos Partidos Políticos (PAN, PRI, PRD, PVEM) presentaron ante el Senado de la República una iniciativa de reforma a los artículos 18 y 73 constitucionales; dicha iniciativa fue dictaminada por las Comisiones de Puntos Constitucionales; Justicia; y Estudios Legislativos Segunda, del propio Senado, presentando su documento el 22 de abril de 2004. --- El 31 de marzo de 2005, casi un año después, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; y Estudios Legislativos Segunda presentaron ante el Pleno del Senado un nuevo Dictamen en el que se modificaba de manera importante el texto propuesto para el Artículo 18 constitucional, así como la manifestación de la improcedencia para reformar el artículo 73 contenido en el anterior Dictamen. --- La iniciativa fue aprobada por el Pleno del Senado en la sesión del 31 de marzo de 2005, fecha en que fue remitida a la Cámara de Diputados en la que la Comisión de Puntos Constitucionales aprobó el dictamen sin modificaciones el 23 de junio. --- El 28 de junio fue aprobada por la Cámara de Diputados y remitido a las legislaturas estatales, para finalmente ser publicada en el DOF el 12 de diciembre de 2005”.⁷⁴

Misma que especificó en su artículo transitorio primero que entraría en vigor a los tres meses de su publicación, siendo precisa el día 12 de marzo del 2006 y haciendo hincapié en su segundo artículo transitorio la obligación de los estados de la federación y el Distrito Federal, que en el término de seis meses

⁷⁴<http://www.cidetec.org.mx/articulo.php?id=1>, Domingo 09 de septiembre del 2012 a las 5:21 pm.

deberían crear leyes, instituciones y órganos para conformar el sistema integral de impartición de Justicia para Adolescentes en sus entidades federativas condición que tendría como fecha de vencimiento el 12 de septiembre del 2006. Siendo resultado de la iniciativa que presentaron el 4 de noviembre del 2003, los senadores y diputado de la LIX legislatura del H. Congreso de la Unión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 numeral 2 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, que tenía por objetivo la creación del sistema integral de Justicia para Adolescentes, por considerar que la Justicia para menores de edad en nuestro país no había logrado cumplir con los objetivos para los cuales fue diseñada, no satisfacía las altas aspiraciones, ni los reclamos de la sociedad frente al problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes.

En el dictamen elaborado por el Senado de la República para esta reforma, se señaló que en la Constitución no era obligatoria la existencia de un sistema de justicia integral y específico para los adolescentes, lo cual originó que “los sistemas de tratamiento para menores infractores que se aplican en la república mexicana, incurran en diversas irregularidades y violaciones de los derechos humanos de los sujetos a los que se dirigían”.⁷⁵

Estas particularidades alejaron a la ley de tener un carácter garantista por lo cual fueron objeto de cuestionamientos constitucionales que dieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la oportunidad de establecer criterios de acuerdo a los principios marcados en nuestra carta magna respecto del

⁷⁵ARELLANO TREJO, Efrén, Senado de la República, “Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Gaceta parlamentaria, núm. 103, 31 de marzo de 2005, En Sistema integral de justicia para adolescentes Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo número 3 Septiembre 2006, p.8.

debido proceso en materia penal y demás garantías individuales, en la materia que no difieren en absoluto de las contempladas en la Convención, solo que como se habían visto por razón de una tradición cultural jurídica, estas les eran negadas a los menores de edad.

En cuestión al modelo en que debería ser interpretado el contenido del artículo 18 constitucional lo aclaró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 37/2006 en contra de la Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí, presentada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de esta Entidad, donde se resolvió en las Secciones del Pleno de fecha 13, 15, 20, y 22 de noviembre de 2007, estando el proyecto a cargo del Ministro Mario Azuela, con el apoyo de una comisión de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Primera Sala y el engrose respectivo que estuvo a cargo del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Para la interpretación del texto del artículo 18 constitucional era necesario acudir al contenido de los documentos internacionales, que de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa inspiraron este nuevo modelo de justicia como lo son las Reglas de Beijing para administración de Justicia de Menores, las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (RIAD), las reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad y la Convención sobre Derechos del Niño, además de tomarse en consideración por formar parte del marco jurídico vigente en materia de Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo que se hizo explícito que se trataba de todo un sistema de garantías, como lo son las:

- Garantía de independencia: al precisar que los tribunales no deberán pertenecer al ejecutivo;

- Garantía de responsabilidad, al establecer la especialización de los tribunales, instituciones y autoridades competentes;
- Garantías sustantivas, pues el Estado renunció a la posibilidad de aplicar la ley penal a menores de 18 años, pero estipuló la creación de un sistema de justicia que busca la recuperación del adolescente;
- Garantías procesales, al señalar explícitamente la necesidad de observar un “debido proceso legal” e incluir la posibilidad de la “justicia alternativa”; y
- Garantías de ejecución, pues establece un amplio espacio para que psicólogos, pedagogos y trabajadores sociales contribuyan a la recuperación de los adolescentes.

Al realizar un análisis de anclaje y trascendencia del sistema integral de Justicia la Corte, en su ejecutoria establece que existen cuatro notas esenciales que lo caracterizan:

- a) se trata de un modelo de responsabilidad,
- b) se trata de un modelo de justicia de corte garantista,
- c) el sistema de justicia es de naturaleza penal y no asistencial, y
- d) el procedimiento que se le siga al menor deber ser de corte acusatorio.

Siendo las particularidades del sistema de justicia para adolescentes:

- Contemplar ese carácter sistemático, esto es que engloba a la prevención, la procuración de justicia, la impartición de justicia, la ejecución de medidas impuestas y la investigación, planificación y evaluación de políticas,
- que se trata de un sistema integral y
- que implica que existe independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan medidas; que el sistema se implemente en cada orden de gobierno; que exista la especialización de las

instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia.

“A partir de la revisión del texto del artículo 18 de nuestra carta fundamental, los principios constitucionales rectores del sistema son:

- a) Principio de legalidad,
- b) Principio del debido proceso,
- c) Principio de proporcionalidad, que incluye la punibilidad de las conductas, la determinación de la medida y la ejecución de la medida,
- d) Principio de interés superior del adolescente y
- e) Principio de la mínima intervención, que involucra la alternativa de las medidas aplicables, la intervención como último recurso y el breve término de la misma”.⁷⁶

Siendo entonces que la reforma le otorgó a la Justicia para Adolescentes el carácter de sistema integral por ser un conjunto de cosas independientes pero vinculadas que tienen un mismo objetivo el adolescente y por integral que comprenda a su vez todos los aspectos del sistema.

Se destacan cinco etapas del sistema que son: la prevención, la procuración de justicia, la impartición de justicia, el tratamiento o ejecución de la medida y la investigación, planeación, formulación y evaluación de las políticas que se indican en la materia.⁷⁷

Considerando que en la reforma al artículo 18 Constitucional era posible identificar una doble vertiente de resultados. Por un lado, los adolescentes tienen ahora una responsabilidad clara ante la ley, mientras que, por otra parte, se hace obligatoria para toda la Federación la creación de un sistema de

⁷⁶Senado cuaderno de Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Del Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes” N.4 Junio 2009.

⁷⁷HERMOSO LARRAGORTI, Dr. Héctor Arturo; op. cit., p. 401.

protección de sus derechos, sin embargo, el cumplimiento de este mandato por parte de las entidades federativas ha sido discontinuo, aún no se ha instalado en toda la República sobre todo en cuestión a la creación de instituciones y órganos requeridos para los efectos indicados necesitando de más tiempo.

Resaltando como precedió en párrafos anteriores que en los artículos transitorios de la reforma no se precisó obligar al Congreso de la Unión a establecer dicho sistema lo cual ha generado problemas, además que se formado la idea de que es conveniente por cuestiones de recursos, dejar que las mismas instituciones sigan funcionando pero adecuándose a la reforma y no iniciando un cambio de sistema adecuado al replanteamiento de la reforma, lo que ha provoca un sentimiento de descrédito al no colaborar con la Justicia.

Para que los cambios triunfen no solo se requieren normas sino eficacia.

De la objetividad del sistema integral de Justicia para Adolescentes es vital resaltar, quedo establecido que la operación en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especiales en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, se verá en todos los procedimientos la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas.

Por lo que se refiere a las nuevas responsabilidades, el dictamen del Senado señaló que se pasa de la consideración general del menor inimputable (de 0 a 18 años) a la del adolescente responsable (de 12 a 18 años).

También se hace explícito que el internamiento fuera aplicable únicamente a los mayores de 14 años, sólo para aquellos que incurran en conductas antisociales consideradas graves, con un límite máximo de cinco años.

Esta doble vertiente significa, a decir de dos especialistas, que estamos frente a un sistema que no es parte de la justicia penal y que incluso podría desarrollarse a partir de otros modelos.

Luis Rodríguez Manzanera⁷⁸ considera que sería un error basarnos en un modelo de justicia penal.

Ruth Leticia Villanueva Castilleja⁷⁹, destaca tres aspectos del texto constitucional que obligan a desarrollar un sistema diferente al penal: uno, el hecho de que en la Constitución se afirme que este sistema se aplicará a “quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales”, lo cual no significa que estemos hablando de delitos; dos, las reglas e instrumentos de la Organización de Naciones Unidas refieren de especialización, por lo que no podemos hablar de derecho ni de jueces penales; y tres, el artículo 18 constitucional no señala penas, sino de medidas de orientación, protección y tratamiento.

Luis González Placencia⁸⁰ no comparte la idea de que el texto Constitucional implique dos sistemas diferentes señalando que “aun cuando el texto del nuevo artículo 18 no le llama claramente por su nombre, en los hechos establece las bases para que las legislaturas locales y federales emitan leyes de responsabilidad penal para adolescentes.

Pese a este desacuerdo, González Placencia destaca los problemas que esta reforma Constitucional vino a resolver, y que implican la revisión de las leyes así como de los procedimientos, estatales y federales, que se aplican en la materia, a saber:

⁷⁸<http://es.scribd.com/doc/77177970/Libro-La>, (p.57), Lunes 23 de abril del 2012 a las 18:30 pm.

⁷⁹Ídem p.57.

⁸⁰Ídem p.57.

- i) La indeterminación de la edad de imputabilidad penal, pues existían en las legislaturas locales diversos límites de edad, sin embargo, la reforma deja claro que este límite debe situarse en los 18 años.
- ii) La edad mínima de intervención del Estado, que ahora quedó fijada en 12 años.
- iii) La aplicación de medidas que, bajo la denominación que sea, suponen la privación de libertad a niños y adolescentes, al establecer una franja para que esto ocurra sólo a quienes tienen entre 14 y 18 años.
- iv) La dependencia actual de quien acusa, quien juzga y quien defiende, al plantear expresamente la independencia entre juez y acusado.

Añadiendo en lo personal un punto más que también vino a solucionar la reforma:

- v) El reconocimiento expreso de los derechos y garantías procesales y de ejecución que le corresponden a toda persona por el solo hecho de serlo, mas aquellos derechos y garantías específicas que por su especial condición de personas en desarrollo, les deben de ser reconocidas y que lo son en diversos instrumentos internacionales.

Con la entrada en vigor de la Reforma, se eliminó el sistema tutelar que regía en 14 estados y el sistema mixto en 7 estados de la república.⁸¹

Pretendiendo establecer la reforma que la aplicación de medidas tiene como fin: la reintegración social y familiar del adolescente, logrando el pleno desarrollo de su persona aunado a sus capacidades. Considerando que de esa manera la reforma al artículo 18 Constitucional, representa un avance para el

⁸¹ADATO GREEN, Dra. Victoria, El OMBUDSMAN Revista especializada en Derechos Humanos, No.1 (Reforma al artículo 18 Constitucional Retos y Perspectivas CEDH) p.18 [En línea]. Disponible: http://www.dhags.org/ombudsman/revista_02.pdf el 20 de abril del 2012 a las 15:30 pm

sistema de justicia que abre un capítulo novedoso en su impartición con horizontes humanitarios, de protección con reconocimiento de la diferencia entre el menor y el adulto.

Y es este nuevo modelo de responsabilidad penal del adolescente, modernizado e implementado derivado de la doctrina de protección integral, con la reforma al artículo 18 Constitucional, el que pretende ver a dicho sujeto como una persona en desarrollo, a partir de medidas apropiadas, y a efecto de que al Estado le será de mayor éxito en comparación con los adultos, puesto que no solo serán medidas que protejan a la persona sino que formarán conciencia de que se trata de una sanción por la conducta y el daño realizado, la que generó una consecuencia jurídica.

Con el apoyo de las ciencias, se presentará la sanción como una oportunidad de tratar de proporcionar herramientas al sujeto para que en uso de sus derechos y garantías pueda retomar la conducción de sus acciones en beneficio del mismo, su familia y su comunidad.

Algo muy vanguardista para nuestra sociedad que pretende solucionar el problema de la delincuencia protagonizada por niños y adolescentes, por medio de este nuevo modelo de justicia con la esperanza de que como dicen los americanos “Law in Book – Law in action” (el derecho en los libros debe ser el mismo en acción) que la reforma no sólo quede en un cambio de norma plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su aplicación sea efectiva y eficaz con base en lo estipulado en la Convención de los Derechos de los Niños, que es resultado de un éxito en caminado a trabajar con un derecho comparado.

2.3 JURISPRUDENCIA MEXICANA EN MATERIA DE MENORES INFRACTORES Y ADOLESCENTES

La jurisprudencia es considerada una de las llamadas "fuentes formales del derecho", es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del derecho.

La Jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria a otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, sosteniendo el mismo criterio en cierto número de casos, para Eduardo García Máynez se define como "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales".⁸²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la jurisprudencia es un conjunto de principios, razonamientos, criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas, es decir, al desentrañar o esclarecer el sentido y alcance de éstas o al definir los casos no previstos en ellas.

En el Poder Judicial de la Federación, por disposición de la ley, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁸²GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, "Introducción al Estudio del Derecho", 13ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1971, p.68.

La jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, así como los Tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además de esta condición, es necesario que la jurisprudencia sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas. Para la integración de este tipo de jurisprudencia, no se toman en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a lo dispuesto en las disposiciones vigentes con anterioridad a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

También se forma jurisprudencia cuando el Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios contradicción de tesis, al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis o criterios contradictorios. En este caso, el Pleno, las Salas pueden, incluso, adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran.

Para resolver una contradicción de tesis, basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno o las Salas.

Las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al solucionar las acciones de inconstitucionalidad y controversias

constitucionales, también forman jurisprudencia, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros.

Es por ello que consideramos que la jurisprudencia es la interpretación jurídica de la Ley que tiene su fundamento jurídico en el artículo 14 de la Carta Magna.

Por criterios jurisprudenciales nos referimos, en primer lugar, a las tesis que constituyen criterios obligatorios y que son conocidas con el nombre de "jurisprudencia definida", "jurisprudencia obligatoria" o sólo "jurisprudencia"; en segundo término, a aquellas tesis que conforman criterios de interpretación que pueden llegar a aplicarse pero que carecen de obligatoriedad y a las que se suele llamar "tesis aisladas" o simplemente "criterios"; y por último, a las tesis que habiendo tenido carácter obligatorio o sólo la posibilidad de ser aplicadas, han perdido su vigencia.⁸³

La información jurisprudencial puede clasificarse en dos grandes grupos: los criterios jurisprudenciales obligatorios y aquellos que no lo son. Los criterios jurisprudenciales obligatorios, son aquellas tesis vigentes emitidas según las dos actuales formas de establecer jurisprudencia obligatoria: la reiteración de criterios y la contradicción de tesis; formas previstas en los artículos 192, 193, 197 y 197-A de la vigente Ley de Amparo, mientras que los criterios jurisprudenciales no obligatorios, comprenden:

- a) Tesis aisladas que se encuentran en proceso de conformación de jurisprudencia definida por reiteración de criterios;
- b) Tesis aisladas cuyo proceso de conformación de jurisprudencia definida por reiteración de criterios se ha interrumpido por la emisión de un criterio contrario a los que con anterioridad se habían pronunciado;

⁸³<http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/cont/>, Martes 14 de Febrero del 2012 a las 9:51 pm.

- c) Tesis aisladas, o incluso jurisprudencia definida por reiteración de criterios, que han dejado de tener vigencia por la desaparición del precepto legal que dio origen a la interpretación en ellas contenidas;
- d) Tesis que se extrajeron de ejecutorias que no cuentan con el requisito de votación que exige la Ley de Amparo para integrar jurisprudencia definida; independientemente de ser una o hasta cinco las ejecutorias que sustentaron los criterios interpretativos plasmados en dichas tesis;
- e) Tesis de jurisprudencia definida por reiteración de criterios que han perdido su vigencia al emitirse, conforme al procedimiento señalado en la Ley de Amparo en los artículos 197 y 197-A, una sentencia que, decidiendo el criterio interpretativo que debe prevalecer, ha determinado su no aplicabilidad, y
- f) Tesis de jurisprudencia definida que han dejado de ser aplicables al haberse interrumpido, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Amparo, los criterios de interpretación contenidos en ellas.

Al paso del tiempo las normas que han ido regulando el derecho de los menores han sido sometidas constantemente a la revisión judicial y los criterios contenidos en sus resoluciones que han llegado a construir jurisprudencia.

El fenómeno de las reformas constitucionales en cuestión a los adolescentes, ha sido de tal magnitud que ha generado una serie de jurisprudencias por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifican en diversos principios los cuales se han creado para clasificar, regular y hacer funcionar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que la Federación, los Estados y el Distrito Federal, deberán observar en tanto la normativa, como en el diseño institucional que se implemente en el ámbito de sus respectivas competencias.

Siendo algunos de estos principios los subsecuentes:

- 1) Sistema de doble fuero;

Dado que aún no se ha terminado de establecer el sistema integral de menores y por aquellos delitos que cometidos durante el anterior régimen Constitucional, así como durante el periodo de vacatio legis, y hasta antes del momento indicado no hayan sido juzgados serán considerados competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales de fuero común y de no haberlos los tribunales de menores de orden federal. Fundamentado conforme al criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)”.⁸⁴

2) Integralidad del sistema para adolescentes;

El artículo 18° Constitucional señala que la Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia, descifrando que lo que se pretende es establecer los lineamientos del proceso de manera global que con las partes no esenciales se entre en la composición de un todo, al respecto se pronuncia en jurisprudencia el criterio establecido en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 69/2008.⁸⁵ Considerando que tanto en las Reglas de Beijing y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil hacen referencia a las facetas del problema de la delincuencia juvenil a que alude la

⁸⁴Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PRIMERA SALA, Época: Novena Época, Tesis: 1a./J. 113/2009, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 125, DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

⁸⁵Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 69/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 p. 620, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL.

reforma al artículo 18 de la Constitución afirmándose que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que abarcan tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden identificarse como: 1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.

3) Sistema Penal diferenciado y legalidad;

En relación al aspecto de sistema penal diferenciado se refiere a lo establecido en el artículo 18° Constitucional, donde precisa que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, la Primera Sala sostuvo que el régimen de justicia para adolescentes presentaba características de proceso penal que lo reviste además de ser de naturaleza penal, aunque especial o modalizada en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas de carácter acusatorio y sistemático de la justicia juvenil derivada de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que abarcan aspectos de política criminal. De manera que se ilustra en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 68/2008.⁸⁶

En razón a la legalidad que señala este principio constitucional se menciona que:

“El derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, dispone que cualquier pena impuesta por la comisión de un delito que se incluya en una ley aplicable, debiendo señalarse con precisión la descripción del tipo penal y la sanción que corresponda, con la finalidad de que el inculcado no sea sancionado en virtud de semejanzas legales, por analogía o por mayoría de razón. En virtud de que se reconoce el carácter penal del sistema de adolescentes, este derecho fundamental también resulta aplicable en los mismos términos que para los adultos.--

⁸⁶Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 68/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 p. 624, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

- El nuevo diseño constitucional expresamente “permite que para integración del sistema normativo que de él derive pueda acudir a otras disposiciones legales”⁸⁷

Al respecto el Pleno determina el sistema de justicia para adolescentes se encuentra regido por el principio de legalidad, ya que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no esté establecida en ley considerando que no existe la obligación constitucional de crear tipos penales aplicables únicamente a los menores de edad pues la expresión leyes penales contenida en el artículo 18 de la Carta Magna, cuarto párrafo, constitucional se refiere no a una reserva de ordenamiento, esto es, a que los delitos deberán estar contemplados en el Código Penal, sino a una reserva de fuente, debiendo por lo tanto entenderse como leyes en que se prevea la descripción de un tipo penal y su correspondiente sanción. Lo que se encontró plasmado en las tesis de rubros siguientes: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.⁸⁸ y JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 1º. FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO, Y 18, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).⁸⁹

⁸⁷ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, “LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Lineamientos” Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F.; 2010, p. 32.

⁸⁸Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 75/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 615, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁸⁹Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 84/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 594, JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 1º., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO, Y 18, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006).

4) División etaria;

En relación con etario (a), (derivado del lat. aetas, edad) dicho de varias personas: que tienen la misma edad, perteneciente o relativo a la edad de una persona. Período etario. Franja etaria.

Como bien se establece el rango de edad como límite para la aplicación de la norma en el artículo 18° de la Carta Magna expresando que:

“... será aplicable a quienes se atribuya como delito la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tenga entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad...”⁹⁰

Según la Suprema Corte de Justicia señala que la separación etaria permite justificar medidas de clasificación lo que hace posible que se les preste una asistencia más adecuada cuestión que precisa con el criterio de la tesis: “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS”⁹¹

5) Sistema garantista;

El artículo 18 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

⁹⁰Artículo 18° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁹¹Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 74/2008, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1205, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS.

Se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para que todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos (...)

Es por ello que la jurisprudencia del Pleno reconoce como características del sistema que “el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas”, por lo que se trata de un “sistema garantista”. Asimismo, sostiene que en este sistema el proceso debe ser “distinto de los adultos” y se les debe reconocer el “derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida”.⁹²

Precisado en la tesis de rubro: “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.⁹³

6) Especialización;

En relación con esta clasificación se fundamenta en el artículo 18 Constitucional que se ve plasmado en la tesis J. 63⁹⁴, criterio encaminado a

⁹²ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, op. cit., p.p. 33-34.

⁹³Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 76/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p.612, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁹⁴Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 63/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p.619, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA., Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

considerar como necesario y obligatorio que los órganos que forman parte del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes estén facultados para conocer, que sean competentes, y los funcionarios que forman parte del sistema tendrán que encontrarse especializados en dicha área de manera que cuenten con una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre la impartición y procuración de justicia juvenil junto con sus características, además de que deberán contar con un perfil especial en cuanto al otro y actitud humanitaria hacia el adolescente.

7) Protección integral e interés superior del adolescente;

Los criterios de las jurisprudencias INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO,⁹⁵ SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,⁹⁶ relacionados con esta clasificación precisan que “la actuación de las instituciones, tribunales y autoridades encargadas de la aplicación del sistema penal para adolescentes, deberá orientarse a lo que resulte más benéfico y conveniente para el pleno desarrollo de su persona y capacidades”,⁹⁷ pretendiendo proteger al menor con cuidados especiales que salvaguarden sus derechos sin tomar medidas de protección de tutelar.

8) Medios alternativos de solución de conflictos;

En efecto el artículo 18 de la Constitución señala:

⁹⁵Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PRIMERA SALA, Época: Novena Época, Tesis: 1a. CXXI/2007, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 265, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.

⁹⁶Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 78/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

⁹⁷ALVARADO MARTÍNEZ Israel, op. cit., p. 39.

“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”.

La Corte determinó que debe atenderse a la necesidad de crearse Ministerios Públicos especializados para adolescentes, dependientes de las Procuradurías de Justicia de cada Estado con el objetivo de establecer mecanismos y reglas para que, siempre que resulte apropiado, para los menores, no sean sometidos a un proceso judicial sino que los casos puedan ser atendidos por las autoridades de procuración, es decir, que el asunto pueda concluirse, precisamente, durante la fase de procuración, sin agotar necesariamente la fase judicial, según lo establece la Convención sobre los Derechos de Niño como parte del principio de mínima intervención, cuestión que se ve reflejada en la tesis de rubro: SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN.⁹⁸

El autor Israel Alvarado Martínez en su obra “La Construcción de un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes”, emite la siguiente opinión:

“Estoy de acuerdo en la obligación mas no en la fuente, ya que no es la Convención mencionada, sino el numeral 11, “Remisión de caso”, de las reglas de Beijing, donde se establece la posibilidad de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes para que los juzguen oficialmente, pudiendo “la policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se

⁹⁸Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 70/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 618, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN.

ocupen de los casos de delincuencia de menores (estar) facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de visita oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes reglas”⁹⁹

9) Debido proceso;

Encontramos criterios como los son: FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO,¹⁰⁰ y SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,¹⁰¹ donde se describe al debido proceso como una garantía que establece los derechos y condiciones procesales específicas para ello, de manera que el legislador se encuentra obligado a establecer las formalidades esenciales del procedimiento.

10) Independencia entre las autoridades;

Se precisó en la constitución una independencia entre las autoridades que efectuaran la remisión y las que impongan las medidas, lo cual la Suprema

⁹⁹ALVARADO MARTÍNEZ Israel, op. cit., p. 40.

¹⁰⁰Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

¹⁰¹Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 76/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 612, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.Precedente: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

Corte de Justicia de la Nación lo especifico manifestando que era necesario separar por completo del sistema tutelar anterior así como considerar la independencia del órgano que juzgaría a los adolescentes desvinculándolo del Poder Ejecutivo.¹⁰²

11) Proporcionalidad de las medidas;

La corte lo fundamento como un principio rector en la materia de Justicia para menores el cual estableció que tiene tres perspectivas con fundamento en la Jurisprudencia P./J. 77/2008¹⁰³:

1. Proporcionalidad en la publicidad de las conductas (el legislador señala penas distintas para cada conducta tipificada como delito)
2. Proporcionalidad en la determinación de la medida (considera las condiciones internas del sujeto como las externas)
3. Proporcionalidad en la ejecución. (proporcional a las circunstancias del menor).

12) Procedencia del internamiento.

La Constitución establece en el último párrafo de su artículo 18 que:

¹⁰²Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 80/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 611, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INDEPENDENCIA" CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2005).

¹⁰³Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 77/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008m, p. 614, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El internamiento se utilizara sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda y podrá aplicarse únicamente a los adolescente mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

Son tres las vertientes que el Pleno de la Corte atribuye a este principio constitucional:

- 1) Alternatividad: de acuerdo con el cual debe buscarse resolver el menor número de conflictos en el ámbito judicial, lo que se relaciona con la necesidad de disminuir la intervención judicial en los casos que el delito se deba a que el menor es vulnerado en sus derechos económicos, sociales y culturales, en virtud de que resultaría inadecuado que el juzgador impusiera una sanción gravosa, si el menor no pueda hacer nada en contra de sus circunstancias cotidianas, además de que esta vertiente tiene la pretensión de que la normativa correspondiente a menores amplíe la gama de posibles sanciones las cuales deberán basarse en principios educativos.
- 2) Internación como medida más grave, respecto de la cual la normatividad secundaria siempre deberá atender al que el internamiento sólo podrá preverse respecto de las condiciones antisociales más graves; aspecto que destaca en todos los instrumentos internacionales de la materia; y
- 3) Breve término de la medida de internamiento, en relación con las cual la expresión “por el tiempo más breve que proceda” debe entenderse como el tiempo necesario indispensable, para lograr el fin de rehabilitación del adolescente que se persigue; empero, en las legislaciones ordinarias debe establecerse un tiempo máximo para la medida de internamiento en virtud de que el requerimiento de que la medida sea la más breve

posible, implica una pretensión de seguridad jurídica respecto a su duración (79/2008).

2.4 EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO EN REVISIÓN 935/2006.

La importancia del amparo directo en revisión para la presente investigación es analizar el criterio jurídico a la luz de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El amparo número 935/2006¹⁰⁴ fue promovido por el Quejoso: Antonio Barajas Contreras, ante el ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz y el Secretario: Roberto Lara Chagoyán donde se señalaba como acto reclamado: la sentencia dictada el quince de julio de dos mil cinco, por la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en el toca de apelación número 305/2005.

Antonio Barajas Contreras, cometió el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 181 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, en contra de un menor, el día ocho de julio de dos mil cuatro. El quejoso nació el dos de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por lo que **en la fecha de comisión del ilícito contaba con diecisiete años y siete meses de edad**, siendo condenado, entre otras sanciones, **a una pena privativa de libertad de diez años**, mediante sentencia de fecha quince de julio de dos mil cinco. En ese momento el acusado contaba con dieciocho años, seis meses de edad. El veinticinco de agosto de dos mil cinco, su abogado defensor de oficio interpuso la demanda de amparo, en contra de la resolución, mismo que le fue negado por resolución de fecha cuatro de mayo de dos mil seis.

¹⁰⁴<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2006/17.pdf>, Viernes 3 de Febrero del 2012 a las 18:36 pm.

El doce de diciembre de dos mil cinco, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, **se reformó el texto del artículo 18 Constitucional.**¹⁰⁵ A partir de que entró en vigor el citado decreto (el día doce de marzo de dos mil seis), señalando una distinción, basada en la edad, respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, quienes tengan dieciocho años o más les será aplicable el derecho penal; en cambio, para los menores de dieciocho años se crea un sistema integral de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años. Por lo que las autoridades que conformaban el sistema penal aplicable a los mayores de dieciocho años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones, derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores a dieciocho años de edad, pues el texto Constitucional prevé, que a partir de la fecha referida, la competencia de las autoridades, instituciones y tribunales deben formar el sistema integral de justicia para adolescentes.

En el juicio de amparo contra leyes **señalaba que la autoridad jurisdiccional debía tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al momento de resolver la cuestión planteada**, considerando al artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato¹⁰⁶ inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 18 Constitucional.

¹⁰⁵ Reforma a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional del 12 de diciembre del 2005. [En línea]. Disponible: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_reforma_art_18.pdf, Miércoles 4 de abril 2012.

¹⁰⁶ <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/la-justicia-de-menores.pdf>, Martes 10 de Abril de 2012 a las 11:00 am.

Se estableció la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión, en virtud de que la materia que reviste el asunto corresponde a su especialidad.

El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, el día cuatro de mayo de dos mil seis, y notificada personalmente a la parte quejosa el día martes dieciséis de mayo de dos mil seis. Dicha resolución surtió efectos para el quejoso al día siguiente hábil, es decir, el miércoles diecisiete de mayo de dos mil seis.¹⁰⁷ El recurso se interpuso el día martes veintitrés de mayo dos mil seis, ante el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, teniéndose por presentado en tiempo.

Se reunieron los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión, previstos en el artículo 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el quejoso impugnó en su demanda de amparo la constitucionalidad del artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato y, amén de que el Tribunal Colegiado que conoció del asunto resolvió el juicio de amparo, en la que subsiste el problema de constitucionalidad planteado.

La materia de la revisión se constriñe a determinar si, con los argumentos esgrimidos en el recurso de revisión, el quejoso logro desvirtuar las consideraciones que el Tribunal Colegiado tomó en consideración para negar el amparo al quejoso. Se resumió, por un lado, las consideraciones del Tribunal

¹⁰⁷Nota: El término de diez días para la interposición del recurso, previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, empezó a correr a partir del día jueves dieciocho de mayo de dos mil seis y concluyó el miércoles treinta y uno del mismo mes y año, una vez descontados los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho por ser sábado y domingo respectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo.

Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito en el juicio de amparo ADP 106/2006 y, por otro lado, los agravios esgrimidos por la parte quejosa.

Para negar el amparo en relación con el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el Tribunal Colegiado en Materia Penal de Décimo Sexto Circuito, señaló esencialmente los siguientes razonamientos:

“El Tribunal Colegiado determinó que resultaba **infundado** el argumento del quejoso según, el cual, el artículo impugnado era violatorio del párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, relativo a los derechos de los niños y de las niñas. Dicho párrafo afirma, la sentencia estatuye derechos de los niños y las niñas a servicios sociales básicos como son alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo social. Por su parte continúan los magistrados señalando que el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato establece los menores de dieciséis años serán responsables con arreglo a las disposiciones legales sobre menores y como consecuencia, las personas de dieciséis años o más serán penalmente responsables conforme a lo establecido en dicho código”.¹⁰⁸

Sostuvo el Tribunal de Amparo que la edad penal establecida por el legislador de Guanajuato no trastoca los derechos constitucionales consagrados en el artículo 4° párrafo sexto, de la Carta Magna, ya que en éste no se señala nada en relación con ese tópico referente a la edad penal, como un derecho de los niños; no se alude siquiera a la materia de responsabilidad penal, ésta la fija la ley secundaria y no la propia Constitución, considera el Tribunal Colegiado que los derechos a que alude la norma constitucional son generales y que, en todo caso, será la ley federal o la de cada entidad federativa, la que establezca de manera precisa los sistemas normativos que garanticen esas prerrogativas.

¹⁰⁸<http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2006/17.pdf>, (p. 9), Viernes 3 de Febrero del 2012 a las 22:40 pm.

En relación con el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Colegiado determinó que **tampoco asiste la razón al quejoso** en cuanto a que la norma estatal transgrede dicho precepto Constitucional. En dicho artículo se establecen las condiciones esenciales para aquéllos que, teniendo la calidad de mexicanos, puedan ser considerados ciudadanos de la República. A juicio del Tribunal Colegiado, no hay incongruencia entre lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato y el artículo 34 de la Constitución General de la República, se trata de dos circunstancias jurídicas totalmente distintas: el primero se refiere a los requisitos para adquirir la ciudadanía mexicana y las obligaciones y derechos derivados de esa calidad; mientras que el segundo establece con precisión qué individuos son o no imputables, tomando como base primordialmente la edad de los mismos. No existe incongruencia, porque es el legislador ordinario o local, el facultado para legislar en materia de derecho común, apegándose a los lineamientos de la Constitución de la República.

Resultó también **infundado** el concepto de violación en el que el quejoso adujo que el artículo impugnado es violatorio del artículo 1º, de la Constitución General de la República, relativo a las garantías de igualdad, proscripción de la esclavitud y no discriminación. Afirma el Tribunal Colegiado que de acuerdo con el “alcance” del artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, los mayores de dieciséis años que cometan un delito podrán ser declarados responsables manifestado por los magistrados que no se advierte que exista desigualdad, discriminación y mucho menos conductas que impliquen esclavitud, ya que la norma impugnada es aplicable por igual, a todos aquéllos que hubieren delinquido y sean mayores de dieciséis años, sin que esto implique hacer distinciones de trato por ese motivo, porque son las mismas disposiciones del código punitivo del Estado las que se aplican a todos.

Por último, resultó **infundado** el argumento del quejoso según el cual el precepto impugnado es contrario al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Por un lado, consideró que ese argumento no constituye propiamente un planteamiento sobre inconstitucionalidad de leyes, sino de mera legalidad, pues no se confronta el precepto legal impugnado con alguno de la Constitución Política del país, sino con un tratado internacional, sin que, a su vez, dicho tratado se confronte con la Carta Magna.

Por otro lado, determinó que el artículo impugnado no transgrede el artículo 1° de la referida convención. Según el mismo, “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por su parte, el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato dispone en lo esencial que los menores de dieciséis años serán responsables conforme a las normas establecidas para la justicia de menores.

A juicio del Tribunal Colegiado, los preceptos señalados no son contradictorios o incongruentes, pues si bien es cierto que la convención internacional tiene supremacía sobre las leyes estatales y prevé que sus disposiciones serán aplicables a los niños menores de dieciocho años de edad, también lo es que establece una salvedad: la ley estatal aplicable determine una edad diversa para considerar que los seres humanos alcancen la mayoría de edad. En el caso concreto, el artículo impugnado hace referencia específica a la edad penal de dieciséis años, por lo que no hay contravención a la citada convención.

El Tribunal Colegiado sostiene también que si el promovente del amparo era mayor de dieciséis años de edad al perpetrar la conducta delictiva, queda sujeto a la legislación local que regula tal materia, que es la aplicable de acuerdo con el sistema de facultades expresas establecido por la Constitución Federal para

el Congreso de la Unión y reservadas para las Legislaturas Estatales, al que alude en salvedad la Convención.

Los agravios que realizó por medio del autorizado del quejoso, señalan que contrario a lo argumentado por el tribunal de amparo, el artículo 37 impugnado sí vulnera las garantías individuales contenidas en el artículo 4° de la Constitución.

Dicho precepto garantiza en los párrafos cuarto y sexto un desarrollo adecuado e integral para las personas así como para los niños y las niñas. Fijar la edad penal a partir de los dieciséis años afecta el sano desarrollo de los mismos, porque no permite que éste sea integral, por lo que el legislador debió tomar en cuenta estos aspectos para establecer la edad penal, ya que el permitir el internamiento de niños y adolescentes con adultos implica una afectación a su desarrollo psicológico. A nadie es ajeno dice el recurrente que dentro de los centros de reclusión está en riesgo la integridad física y la libertad sexual de los internos cometida por abusos de los mismos.

En cuanto al artículo 34 Constitucional, el recurrente sostiene que el legislador guanajuatense debió de atender a la edad de dieciocho años indicada en ese precepto, ya que a esa edad es factible considerar a los mexicanos como mayores de edad. Dice que el legislador pasó por alto esas consideraciones permitiendo con ello que un adolescente, sin capacidad de ejercicio, deba soportar penas y ser sometido a procedimientos judiciales iguales a los de un adulto. A su juicio, la imputabilidad de las personas no debería darse por decreto, sino estar basado en un estudio científico. De este modo, si la Constitución fijó un límite mínimo para la mayoría de edad, el mismo debió haber sido respetado por el legislador de Guanajuato y, por ende, no haber establecido la mayoría de la edad penal a los dieciséis años. En el último argumento del primer agravio el defensor de oficio del quejoso señaló que, contrario a lo señalado por el Tribunal Colegiado, el artículo 37 del Código

Penal para el Estado de Guanajuato vulnera la garantía de igualdad prevista en el artículo 1º Constitucional. Afirma que existe un grupo de personas que tienen entre dieciséis y dieciocho años no cumplidos y otro que va de los dieciocho en adelante. Esto en sí mismo —dice el recurrente— es ya una diferencia: el primer sector se compone por personas que son menores de edad conforme a los artículos 34 Constitucional, 694 del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 2º de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Si los adultos y los menores no son iguales, entonces el trato no debe ser el mismo. De este modo, al dar un trato igual a los adultos y a los menores de edad, el artículo impugnado viola la garantía de igualdad, ya que debe darse un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales.

Considera que si bien la reforma a dicho artículo no se encontraba vigente cuando se promovió la demanda de amparo, lo cierto es que entró en vigor para cuando se dictó resolución, por lo tanto el tribunal debió atender al contenido de dicho precepto en suplencia de la queja deficiente. Con base en esa reforma —dice—, ya no le es aplicable al quejoso el Código Penal del Estado de Guanajuato sino, en todo caso, la Ley de Justicia para Menores, vigente en la entidad. Sin embargo, en esta etapa procesal no era posible dejar insubsistente el acto dictado en primera instancia, pues con ello se vulnerarían los principios de “*non reformatio in peius*” y “*non bis in idem*”, ya que se le juzgaría dos veces e inclusive podría agravarse su situación jurídica, por lo que solicitó la concesión del amparo liso y llano al resolverse el recurso de revisión. El defensor de oficio del quejoso sostuvo que la reforma Constitucional del artículo 18 también hace referencia a que los menores y adolescentes se encuentran en desarrollo y privilegia su protección integral. Por ello, el artículo 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato debe estimarse inconstitucional por violar el contenido del artículo 18 referido.

El agravio segundo, suplido en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, resultó esencialmente

fundado, en atención al artículo impugnado, 37 del Código Penal para el Estado de Guanajuato:

Puesto que el doce de diciembre de dos mil cinco, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el texto del artículo 18 Constitucional para quedar, en la parte aplicable al caso, como sigue :

“[...] La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos **y menos de dieciocho años de edad**, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves [...]”.¹⁰⁹

En dicho decreto se establecieron como disposiciones transitorias, las siguientes: “PRIMERO. El presente Decreto **entrará en vigor a los tres meses siguientes** de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO.

¹⁰⁹Idem p.15.

Los Estados de la Federación y el Distrito Federal contarán con **seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto**, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para la aplicación del presente Decreto”.

Del texto constitucional reformado se desprende que, a partir del momento en que entró en vigor el citado decreto, esto es, a partir del **doce de marzo de dos mil seis**, se establece en nuestro sistema jurídico una distinción, basada en la edad, respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan dieciocho años o más les es aplicable el derecho penal; en cambio, para los menores de dieciocho años a quienes se les impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, se crea un sistema integral de justicia, cuya operación corresponde a instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente, pero sin considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de dieciocho años.

La previsión constitucional de un sistema integral de justicia para los adolescentes, identificados como las personas en edad comprendida entre los doce y menos de dieciocho años, genera a favor de éstos el derecho de que, **a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional**, no pueden ser sujetos de las instituciones penales previstas para los mayores de dieciocho años, pues sólo pueden ser sujetos del sistema integral de justicia previsto para los adolescentes en el propio texto Constitucional.

La reforma Constitucional de acuerdo con la exposición de motivos y las declaraciones formuladas durante el procedimiento de reforma Constitucional,

integra a nuestro sistema jurídico la concepción garantista en el tratamiento a los adolescentes a quienes se imputa la comisión de una conducta tipificada como delito, en sustitución de la concepción tutelar que consideraba a los menores de dieciocho años como incapaces sujetos a tutela y, en consecuencia paradójica, ajenos a las garantías constitucionales de debido proceso, separación de autoridad acusadora y la que impone las medidas correspondientes, lo que se materializó en la creación de los consejos tutelares de menores, dependientes del Poder Ejecutivo, y que se reconocieron como ineficientes para obtener la rehabilitación de los menores infractores y su reintegración plena a la sociedad.

No pasando inadvertido para la Primera Sala que el artículo impugnado devino inconstitucional a partir de la entrada en vigor de la reforma del artículo 18 Constitucional, esto es, a partir del doce de marzo de dos mil seis.

En consecuencia, considero debido el revocarse la sentencia recurrida, en virtud de que en ella no fue aplicado el texto constitucional vigente, según el cual, el artículo impugnado ya resultaba inconstitucional, se tenía el beneficio consagrado en nuestra carta magna que trajo la reforma del artículo 18 Constitucional, que se manifestó ser aplicable a aquéllos adolescentes que, habiendo sido procesados y sentenciados se encuentren compurgando una pena de prisión o gocen como en el presente caso de libertad como goce de la suspensión provisional decretada en un juicio de amparo.

Lo anterior, porque la nueva norma Constitucional no puede ser contradicha por ninguna norma secundaria del sistema jurídico mexicano, sea una norma general, como una ley, o sea una norma individualizada, como una sentencia, además de que también debe ser respetada y observada por todos los operadores jurídicos del sistema mexicano, lo que incluye a los jueces ordinarios, a los jueces de control constitucional y a las autoridades penitenciarias.

La aplicación de la reforma Constitucional del artículo 18, a un adolescente que ha sido condenado a una pena de prisión por haber sido considerado responsable de un delito, pero que goza de libertad por la suspensión provisional otorgada en el juicio de amparo, implica considerar que, a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, la conducta atribuida al adolescente no puede ser considerada delito en términos de las instituciones penales establecidas para los mayores de dieciocho años ni la consecuencia de dicha conducta puede ser una pena, menos aún de prisión, ejecutada por las autoridades penitenciarias previstas para los mayores de dieciocho años. Esto por corresponder a un hecho realizado por adolescentes.

No obsta que en el decreto de reforma constitucional se establezca un plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor, para crear las leyes, instituciones y órganos que se requieran para aplicar la reforma constitucional, puesto que dicho precepto transitorio sólo prevé un plazo dentro del cual las entidades federativas y el Distrito Federal deberán crear el sistema integral de justicia especializado en adolescentes, por lo que mientras ese plazo no fenezca no puede considerarse que incurran en responsabilidad si no crean las leyes y órganos referidos, pero de ese texto transitorio no puede concluirse que la garantía individual creada a favor de los adolescentes sólo pueda ser exigible al Estado a partir de la creación efectiva del sistema integral de justicia para adolescentes.

Si esa hubiera sido la intención del Poder Constituyente Permanente, se habría previsto expresamente que la reforma sólo sería aplicable a partir del vencimiento del plazo previsto en el segundo transitorio, lo que no ocurrió y, por el contrario, el artículo primero transitorio estableció expresamente que la reforma Constitucional entraría en vigor tres meses después de su publicación; luego, si el decreto entró en vigor, ello sólo puede significar que los derechos y

obligaciones previstos en el nuevo texto constitucional ya son exigibles, de manera directa para hechos presentes y futuros.

Así, la garantía individual creada a favor de los adolescentes, consistente en que no pueden ser sujetos de derecho penal tradicional sino sólo del sistema integral de justicia para adolescentes, permite a aquéllos exigir al Estado que ninguna autoridad ajena al sistema integral de justicia para adolescentes les afecte en su persona con motivo de conductas tipificadas como delitos cometidas por ellos antes de los dieciocho años.

Aplicando, los siguientes criterios: se debe aplicar el texto constitucional vigente en el momento de resolver el juicio de garantías individuales, lo que conlleva la aplicación inmediata de la reforma constitucional, no ocurre lo mismo con las leyes que, en las entidades federativas y el Distrito Federal establezcan el sistema integral de justicia para adolescentes. Lo anterior, porque tales leyes ordinarias estarán sujetas a la limitación de no retroactividad prevista en el artículo 14 Constitucional.

En consecuencia, las leyes y órganos que formen el sistema integral de justicia para adolescentes no podrá investigar, perseguir, juzgar, sancionar ni ejecutar sanciones respecto de conductas realizadas antes de la entrada en vigor de tales leyes secundarias.

No siendo inadvertido para la Primera Sala que los efectos del fallo podrían generar un efecto social algo cuestionable, ya que muchas personas que fueron condenadas a una pena de prisión bajo la vigencia de códigos penales que contemplaban (o contemplan) una edad penal mínima inferior a la que señala la reforma del artículo 18 Constitucional vigente, que de dieciocho años, podrían eventualmente obtener un beneficio que podría redundar en su excarcelación y las consecuencias nocivas que ello pudiera generar.

Sin embargo, no debe perderse de vista que la función por antonomasia del Tribunal Constitucional es preservar el orden constitucional, implica que cualquier acto del Estado al contrariar dicho orden, debe ser anulado. La preservación del orden constitucional aspira a la salvaguarda de los valores más importantes de la sociedad, tales como el respeto a los derechos fundamentales, la división de poderes, el imperio de la constitución o la legalidad de la administración. De este modo, consideramos que los efectos sociales que puedan generarse por la continuidad del orden constitucional son costos necesarios que quedan subordinados a esa continuidad.

Se resolvió: revocar la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión amparo y protegió a Antonio Barajas Contreras, en contra de los actos y por las autoridades que se precisaron en el resultando primero de esa ejecutoria, en los términos del último considerando del fallo. Por tales razones así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente). Firmando el Ministro Presidente de la Sala y ponente con el Secretario de Acuerdos que autorizo y dio fe.

2.5 EL NUEVO SISTEMA FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO.

Como consecuencia de la reforma a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 Constitucional del 12 de diciembre del 2005, que entraría en vigor a los tres meses de su publicación el día 12 de marzo del 2006, surgió la obligación de los Estados de la Federación y el Distrito Federal, que en el término de seis meses deberían crear leyes, instituciones y órganos para conformar el Sistema Integral de Impartición de Justicia para Adolescentes en sus entidades federativas, a más tardar el día 12 de septiembre del 2006.

Sin embargo, el cumplimiento a este mandato fue discontinuo por parte de las entidades federativas y a la fecha el sistema no ha sido instalado en toda la República, de hecho en la mayoría de los Estados el cumplimiento estuvo relacionado con la emisión de la Ley, en cuanto a la creación de instituciones y órganos requeridos para tales efectos del decreto se ha hecho esperar mucho más tiempo generando con ello mayores problemas.

Aún es posible observar la ausencia de la federación en los transitorios de la reforma, por parte del Congreso de la Unión dado que aún no se establecido el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en Materia Federal dentro de los términos establecidos en los transitorios.

El día 28 de noviembre del dos mil doce, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la minuta que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, es enviada al Ejecutivo federal para su publicación, que se realizó el día 27 de diciembre del 2012, con el decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública.

Esta nueva Ley, no entrará en vigor, sino hasta el 27 de diciembre del 2014 debido a que se tienen que crear juzgados especializados, con fundamento en el transitorio de la mencionada norma que a la letra señala:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.¹¹⁰

¹¹⁰DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública. . [En línea]. Disponible: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283459&fecha=27/12/2012, Martes 1° de Enero del 2013 a las 9:00 am.

Se anexa la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, a la presente investigación con la finalidad de tenerla como referencia, para los avances que México proyecta en cuestión de Justicia para Adolescentes, aun cuando persiste ciertas lagunas que podrán subsanarse con la unificación de criterios internacionales y nacionales para una mejora más eficaz.

Las entidades federativas iniciaron con la publicación de sus códigos o leyes en las cuales algunas otorgaban espacios amplios de *vacatio legis* para el inicio de las actividades de las instituciones que integrarían el sistema, algunos por cuestiones de presupuesto, dejando consecuentemente conflictos de carácter constitucional en los cuales tuvo que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer ciertos criterios.

Para observar la evolución y cumplimiento por parte de las entidades federativas a la reforma constitucional del artículo 18, relacionado con la emisión de la Ley para conformar el Sistema Integral de Impartición de Justicia para Adolescentes se enumeran los nombres de las leyes y fechas de publicación que son:

Estado	Nombre de la Ley	Fecha de Publicación
Aguascalientes	Ley del Sistema de Justicia para Adolescentes del Estado de Aguascalientes.	11 de Septiembre de 2006
Baja California	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California.	27 de Octubre de 2006
Baja California Sur	Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Baja California Sur.	5 de Octubre de 2006

Campeche	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.	17 de Septiembre de 2006
Chiapas	Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Chiapas.	7 de Marzo de 2007
Chihuahua	Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.	16 de Septiembre de 2006
Coahuila	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza.	1 de Septiembre de 2006
Colima	Ley que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Colima.	9 de Septiembre de 2006
Durango	Código de Justicia para Menores Infractores en el Estado de Durango.	11 de Septiembre de 2006
Estado de México	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de México.	26 de Septiembre de 2006
Guanajuato	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Guanajuato.	1 de Agosto de 2006

Guerrero	No se encontraron datos	***
Hidalgo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Hidalgo.	26 de Septiembre de 2006
Jalisco	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco.	12 de Septiembre de 2006
Michoacán	Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.	16 de Enero de 2007
Morelos	Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.	19 de Diciembre de 2007
Nayarit	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Nayarit.	9 de Septiembre de 2006
Nuevo León	Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León.	10 de Septiembre de 2006
Oaxaca	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.	9 de Septiembre de 2006
Puebla	Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla.	11 de Septiembre de 2006
Querétaro	Ley de Justicia para	15 de Septiembre de

	Menores en el Estado de Querétaro.	2006
Quintana Roo	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo.	12 de Septiembre de 2006
San Luis Potosí	Ley de Justicia para Menores del Estado de San Luis Potosí.	5 de Septiembre de 2006
Sinaloa	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Sinaloa.	11 de Septiembre de 2006
Sonora	Ley que Establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Sonora	12 de Septiembre de 2006
Tabasco	Ley que establece el Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado de Tabasco.	12 de Septiembre de 2006
Tamaulipas	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado. (Tamaulipas).	12 de Diciembre de 2006
Tlaxcala	Ley de Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala.	25 de Septiembre de 2006
Veracruz	Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de	11 de Septiembre de 2006

	Veracruz.	
Yucatán	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.	1 de Octubre de 2006
Zacatecas	Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Zacatecas.	30 de Septiembre de 2006
Distrito Federal	Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal.	14 de Noviembre de 2007 ¹¹¹

Para el caso que le compete a la Entidad Federativa del Estado de Guerrero aún no se ha emitido su Ley correspondiente.

Resulta particular el caso del Distrito Federal que luego de la publicación de su Ley en noviembre del 2007, donde se estipuló un período de *vacatio legis*, que venció el seis de octubre del 2008, para la creación de las instituciones y órganos que dieran cumplimiento al imperativo del artículo 18 Constitucional, lo que trajo consigo una serie de inconvenientes en la administración de justicia en esta entidad y que actualmente por lo que concierne a las autoridades competentes para conocer de conductas tipificadas como delitos en el Distrito Federal como aquellas de carácter federal que se despliegan en esta entidad.

Reflejando el difícil y confuso nacimiento de este sistema de justicia en el país dado el poco interés que se ha mostrado por parte de las estructuras de gobierno de los Estados para su actualización a consecuencia de igual forma por el breve termino que fue otorgado para la implementación, siendo la cuestión que pesa aún más, la referente al carácter presupuestario necesario.

¹¹¹Dr. HERMOSO LARRAGOITI, Héctor Arturo; op. cit., p.p. 422-423.

Lo que está sucediendo actualmente con aquellos adolescentes que cometieron delitos del ámbito federal, que se encuentran bajo la justicia de las distintas entidades o bien en Juzgados de Distrito, debido a que aún no se crean las instituciones derivadas de una nueva Ley Federal de Justicia para Adolescentes y, acorde al nuevo sistema, una Ley Federal de Justicia alternativa para adolescentes.

Sin embargo, hoy en día se puede afirmar que “se ha cumplido el plazo para implementar un nuevo sistema de justicia para adolescentes en nuestro país, y se han recurrido a distintos actos de autoridad para salvar el problema jurisdiccional. Por una parte la ampliación de la *vacatio legis* y por otra tesis de nuestros más altos tribunales que han salido al paso para evitar la impunidad de los menores”.¹¹²

Si bien es cierto que al día de hoy todos los Estados de la Federación a excepción de Guerrero, así como el Distrito Federal, cuentan con una Ley de Justicia para adolescentes, aun no se han creado las instituciones y órganos necesarios para su implementación. La encomienda no ha sido fácil, pues para cumplir el cometido, ha sido necesario adecuar la legislación de cada entidad federativa, así como la del Distrito Federal, al espíritu de la Constitución y de los Instrumentos Internacionales, de los que México es parte.

La problemática mayor, es que un sistema integral de justicia, no se compone tan sólo de una ley, por lo que, en el ámbito de sus competencias el poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, deben actuar de manera conjunta a fin de agotar correctamente los contenidos de la reforma constitucional; de lo contrario, se corre el riesgo de reformar de improviso las leyes, lo que sin duda

¹¹²PORTE PETIT GONZÁLEZ, Alejandro, (et al.) La Justicia para adolescentes: una asignatura pendiente. [En línea]. Disponible: <http://www.conatrib.org.mx/ProyectosConatrib/PGR/Diagnostico-del-Proceso-de-Implementacion-del-Nuevo-Modelo-de-Enjuiciamiento-Penal-para-Adolescentes-a-Nivel-Federal-y-Estatal.pdf>, Viernes 10 de Febrero del 2012 a las 20:00 pm.

acarreará problemas futuros en detrimento de aquellos a quienes se dirige la norma y de la procuración e impartición de la justicia.

Por lo que en relación con el proyecto, el representante del poder ejecutivo expidió el decreto sobre la Ley Federal de Justicia para Adolescentes aprobado por la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2006, en el nuevo sistema federal de justicia para adolescentes, se deberán adicionar y modificar cuatro leyes, a saber:

- ➔ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- ➔ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- ➔ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- ➔ Ley Federal de la Defensoría Pública.

Con la modificación y reforma de estos ordenamientos legislativos será necesario crear diversas autoridades jurisdiccionales, tanto de primera así como de segunda instancia, transparentando las actuaciones procedimentales, desde la remisión y hasta la ejecución de la sanción.

Recaerá en el Ministerio Público la acusación, quien como ya dijimos deberá actuar acompañado de sus auxiliares especializados. Por último en la Ley Federal de Defensoría Pública, se deberá incorporar la figura de Defensor Público para adolescentes.

Como puede observarse, en materia federal, la justicia para adolescentes es una tarea por definirse y a la que habremos de contribuir para su correcta culminación.¹¹³

EL 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la

¹¹³Idem.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de implementar el modelo Acusatorio/Oral, adoptando los principios reconocidos internacionalmente para ser aplicados al nuevo Sistema de Justicia para adolescentes.

El viernes 14 de agosto del 2009 se publicó el decreto por el cual se adicionó un párrafo segundo al artículo segundo transitorio y un artículo tercero transitorio al decreto por el que se declaran reformado el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 12 de diciembre del 2005 que tenía como finalidad establecer una fecha límite para que la federación cuente con leyes, instituciones y órganos que sean requeridos en materia de justicia integral para adolescentes.

Inició el conteo para el cumplimiento de la implementación del nuevo sistema precisándose de la siguiente manera “La Federación contará con un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes”.¹¹⁴

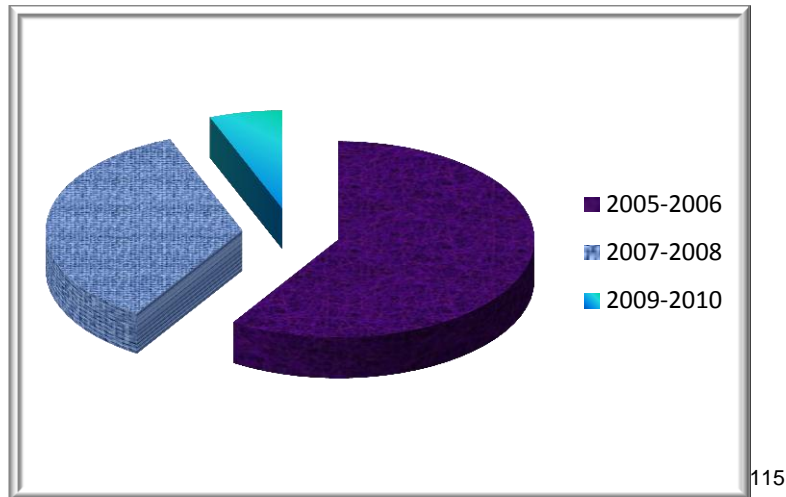
El 24 de marzo del 2010 fue emitida en la Ciudad México una invitación al Instituto de Ciencias Penales (INACIPE) para presentar una propuesta técnica y financiera para realizar el estudio “Diagnostico del Proceso de Implementación del Nuevo Modelo de Enjuiciamiento Penal para Adolescentes a Nivel Federal y Estatal” por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC).

De dicha investigación se arrojaron como antecedentes los siguientes datos:

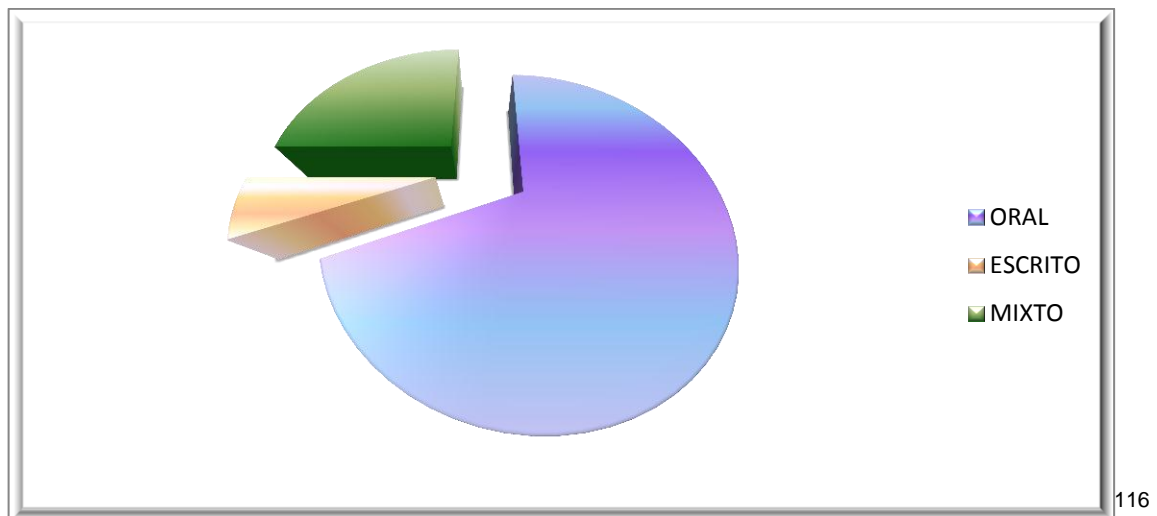
¹¹⁴DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 123 del Viernes 14 de agosto de 2009.

Los nuevos sistemas de justicia para adolescentes entraron en vigor durante los años 2006 a 2009 faltando que se implementará en el estado de Guerrero y en la propia Federación, siendo el avance de dicha implementación lo cual se observa en la siguiente estadística:

ENTRADA EN VIGOR DEL NUEVO SISTEMA



En referencia al procedimiento que utilizan los nuevos sistemas de justicia para adolescentes, predomina el sistema oral:



¹¹⁵<http://www.conatrib.org.mx/ProyectosConatrib/PGR/Diagnostico-del-Proceso-de-Implementacion-del-Nuevo-Modelo-de-Enjuiciamiento-Penal-para-Adolescentes-a-Nivel-Federal-y-Estatal.pdf>, Jueves 1 de marzo del 2012 a las 14:35 pm.

Con la información que se recabó también se dio a conocer que la mayoría de los nuevos sistemas utilizan la mediación como principal mecanismo alternativo reflejando una estadística de que el 93% se someten a mediación y conciliación mientras que el 7% dan suspensión del proceso aprueba durante el 3º y 4º trimestre.

Actualmente se dio a conocer el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para febrero 2012”,¹¹⁷ cuyo objetivo es garantizar condiciones mínimas que no pueden faltar cuando un menor se encuentra en un proceso de impartición de justicia, ya sea como víctima, testigo o presunto responsable de un hecho delictivo.

Se dio inicio a la transición por la creación de una Ley Federal para adolescentes con el dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2010. Proyecto de decreto aprobado por 107 votos.

Pasó a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso a) del artículo 72 de la Constitución minuta recibida en la Cámara de Diputados el 14 de diciembre de 2010.

Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Diputados el 28 de marzo de 2012. Proyecto de decreto aprobado por 279 votos en pro, 14 en contra y 8 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución, minuta recibida en la Cámara de Senadores el 10

¹¹⁶Idem

¹¹⁷<http://es.scribd.com/doc/81463927/CS-MEXICO-Protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-afecten-a-ninas>, Lunes 13 de Febrero del 2012 a las 15:00 pm.

de abril de 2012 que turnó a las Comisiones Unidas de Justicia, de Gobernación y de Estudios Legislativos.

Dictamen a discusión presentado en la Cámara de Senadores el 25 de abril de 2012. Proyecto de decreto aprobado por 75 votos en pro y 1 abstención.

Se devolvió a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución minuta recibida en la Cámara de Diputados el 26 de abril de 2012. (LXI Legislatura).

El miércoles 28 de noviembre del 2012, Pleno de la Cámara de Diputados aprobó por 381 votos a favor, 19 en contra y 22 abstenciones la minuta que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la cual se crea el Sistema Federal de Justicia para los Adolescentes, que permitirá la reintegración o reincorporación social y familiar del adolescente o adulto joven.

La minuta remitida al Ejecutivo Federal también reforma y adiciona diversos artículos a las leyes Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República así como de la Ley Federal de la Defensoría Pública, con la finalidad de establecer el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes.

Concluyendo con la publicación del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, en el Diario Oficial de la Federación, emitido por Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, el día 27 de diciembre del 2012 que entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el

Diario Oficial de la Federación, es decir hasta el 27 de diciembre del 2014, que se adiciona a la presente tesis como Anexo único para observar el camino de la evolución en nuestro sistema jurídico de la justicia para los Adolescentes, teniendo un panorama de los avances que se considerarán en la aplicación de justicia para este sector de la población Mexicana.

CAPÍTULO 3

“LA UNIFICACIÓN DE LA NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MATERIA FEDERAL”.

Dice una máxima, trillada pero cierta, que es más fácil y mejor prevenir el mal que curarlo; y en nada es más cierta esta máxima que en relación con la delincuencia. Destruir la simiente del crimen, secar sus fuentes, matarlo en el huevo, es mejor que la represión, y aun que la reforma del criminal. Pero pese a todo cuanto pueda lograr el sistema de instrucción pública mejor organizado y administrado, siempre quedará un considerable remanente de niños (en los Estados Unidos actuales no pueden ser menos de medio millón) a los que no lleguen estos sistemas. Su indigencia, su vida vagabunda, sus depravados hábitos, su condición harapienta e inmundas, impiden que los admitan en escuelas ordinarias. De esta clase de desarrapados es donde se están reclutando continuamente nuevos criminales, y así seguirá siendo mientras se permita su existencia. Nacieron para el crimen, y para él los criaron. Hay que salvarlos. ENOCH WINES (1880)

3.1 UNIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS EN MATERIA INTERNACIONAL.

El proyecto de unificación de criterios internacionales debe ser establecido y elaborado por un órgano facultado para ello, si bien es cierto que la investigación de la presente tesis tiene en parte como objetivo la unificación de criterios internacionales en materia de Menores, esto se da de manera representativa, a través del análisis de las cinco familias jurídicas que se estudiaron por medio de 2 (dos) estados emblemáticos con base en su Sistema Jurídico vigente, de tal manera, que se pudieron plasmar características ejemplificativas de su forma de regular las normas en materia de Menores, lo que trae como consecuencia que podamos comparar y lograr obtener una visión, de tal forma que se ubiquen algunas de las ventajas de cada uno de los sistemas y su funcionalidad, con el objeto de que esas particularidades de manera conglomerada puedan establecerse en un solo Sistema Jurídico, dando como resultado un proyecto que podría ser considerando para el principio de un

Nuevo Modelo de Justicia en materia de Adolescentes, eficaz, aplicable a todas las Normas de Justicia para Adolescentes originando una evolución en el Derecho Internacional.

La codificación es considerada como una fuente de derecho equiparable a los tratados internacionales ya que es el proceso por el cual se crea una normatividad internacional, y recordando nuestras clases de Introducción al Estudio del Derecho y las de Derecho Internacional, sabemos que una fuente alude al origen, de tal manera que compartiendo la opinión de Carlos Arellano García, “Las fuentes del Derecho constituyen los elementos del conocimiento relativos al origen de las Normas Jurídicas”.¹¹⁸

Y tomando como fundamento lo estipulado por la Carta de Naciones Unidas que en el artículo 13ª donde se habla de la Codificación del derecho internacional, se determina que:

La asamblea general preverá estudios y hará recomendaciones para los fines siguientes:

- a) Fomentar la cooperación internacional en el campo político e impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación.¹¹⁹

Cuestión que me permite establecer que por medio del proceso de la codificación a la que hace mención la asamblea general y acción que debe impulsar para su desarrollo, como una de su facultades, es la forma con la cual se podrá llevar a la realidad la aplicación fáctica de una parte de la hipótesis como piedra angular en la presente tesis.

¹¹⁸ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002. p. 186.

¹¹⁹Idem.

La Organización de Naciones Unidas introduce en su Carta, el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y la codificación como uno de sus propósitos facultando a la Asamblea General para tan compleja labor, quien para asistirse en su complicada misión creó el 21 de noviembre de 1947 con base en la Resolución 174 (II) un órgano subsidiario la **COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI)** otorgándole competencia general, de carácter permanente, que se encuentra integrado por expertos en Derecho Internacional actualmente son 34 los miembros que la integran, quienes buscan llegar a obtener una uniformidad en la solución de un problema determinado para lo que nos compete es la necesidad de crear una uniformidad para solucionar el problema de la delincuencia juvenil.

Otro ejemplo de Codificación con el cual se puede auxiliar es el que nos brinda la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en el artículo 105 donde se dispone que el Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad promover el desarrollo progresivo y codificación del derecho internacional además de estudiar los problemas jurídicos referentes a los países en desarrollo del continente y la posibilidad de unificar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

Se ha considerado a los tratados multilaterales como un instrumento de prueba que normalmente no son codificadores, a excepción de algunos que son tratados de codificación donde su proceso de elaboración se enmarca en el seno de las Conferencias Internacionales abiertas a todos los Estados, convocadas a iniciativas de las Organizaciones Internacionales en particular de Naciones Unidas que tienen como objetivo la elaboración de reglas jurídicas en el marco de una convención propuesta a ratificación universal.¹²⁰

¹²⁰LOPEZ MARTIN, Ana Gemma, La Codificación del Derecho Internacional en el umbral del siglo XXI luces y sombras en la labor de la CDI, Universidad Complutense de Madrid. [En línea]. Disponible: <http://eprints.ucm.es/6991/1/CODIFICA.pdf>, Martes 24 de Abril del 2012 a las 17:46 pm.

Arduos son los esfuerzos internacionales por regular la materia de menores que se han originado diversos instrumentos como los mencionados en el capítulo 2 comenzando por la Convención Sobre los Derechos del Niño que se basó en el principio del interés superior del niño, los Estados miembros se obligaron a adoptar tratamientos, sin recurrir a los procedimientos judiciales, en los que se deberán respetar plenamente los derechos humanos y las garantías individuales del menor de igual manera se establece el derecho inalienable de la dignidad humana.

Las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil. (Reglas de Beijing)** que tienen la finalidad de establecer “contar con leyes e instituciones especializadas para la atención de los menores infractores, que al mismo tiempo que satisfagan las necesidades de justicia, respeten sus derechos como niños y hagan hincapié en el bienestar de los mismos”.¹²¹

Las **directrices de Naciones Unidas para la prevención de Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD 45/112 14 de Dic. De 1990)** que son una serie de principios para prevenir el delito tanto a nivel juvenil como las prevenciones en general, exhortando a los gobiernos a implementar planes y mecanismos para la prevención general del delito.

Las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los Menores privados de libertad. 43/110 4 de Dic. De 1990. (Reglas de Tokio)** que dan una serie de alternativas para fomentar que los distintos Estados no apliquen la pena privativa de libertad, o la apliquen en la menor medida posible, dando otras posibilidades en la resolución, tratando que en la fase posterior a la sentencia se podrán imponer medidas sustitutivas a la reclusión.

¹²¹ARELLANO TREJO, Efrén, op. cit., www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, Domingo 13 de noviembre del 2011 a las 23:30 pm.

Otros instrumentos internacionales que afectan directamente a México se deben mencionar son **la recomendación CRC/C/MEX/3 del Comité de los Derechos del Niño** por que se realizó el examen de los informes presentados por los estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención y acogió con agrado la presentación del tercer informe periódico del Estado Parte, que se ajusta a las directrices para la presentación de informes, y las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/MEX/Q/3) también toma nota con reconocimiento del diálogo franco y constructivo que mantuvo con la delegación de alto nivel del Estado Parte, que ayudó a comprender más claramente la situación de los niños en México, **así como la opinión consultiva 17/2002 emitida el 28 de agosto del 2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, y asimismo se solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del Marco de la Convención Americana.

Si bien es cierto que todos estos instrumentos y convenios tienen como fin último el regular los derechos y obligaciones de los niños es necesario poder unificarlos pero de una forma que puedan ser aplicables en todos los sistemas jurídicos del mundo que no sean violatorios de las prerrogativas mínimas de las que deben gozar los menores pero sobre todo cumpla de manera eficaz con dicho objetivo previniendo o sancionando de manera justa las conductas delictivas de los menores poniendo límites adecuados en razón de los actos cometidos a fin de proteger de igual manera tanto a las víctimas como a la sociedad.

Se refleja un gran labor por los Estados y organismos internacionales en trabajar para regular la situación de los menores, que han ido evolucionando sosteniendo que es necesaria la unificación de criterios para avanzar en el

Derecho Internacional y es por ello que para poder dar un paso más, se requiere que manera uniforme y universal se establezca una solución al problema de la Delincuencia Juvenil, que se encuentre apegada a los principios generales que rigen esta materia, apoyado en base a los trabajos anteriores en las Convenciones, considero que es el momento preciso para establecer una Codificación Internacional en Materia de Menores y Adolescentes, dejando en manos del organismo subsidiario de la Asamblea General facultado para ello la Comisión de Derecho Internacional (CDI), creyendo posible la realización de esta propuesta, dado que de manera muy genérica pretendo establecer un ejemplo de cómo de un análisis particular se puede generar un piloto de Modelo de Justicia para Adolescentes tomando las características más eficaces de los sistemas representativos.

Resaltando las particularidades sobresalientes de los sistemas jurídicos que fueron analizados en el capítulo 1° a la vista del análisis de las cinco familias jurídicas al poder tomar los puntos más sobresalientes de cada una de ellas, a través de poner en la lupa a los Estados representativos considerando sus aspectos funcionales para poderlos implementar en un **Modelo de Justicia Unificado para Adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley** de forma genérica y en particular de un sistema, además de que se brinde la protección de su Derechos Humanos Inalienables.

De la Familia Neorrománica: de los sistemas europeos continentales en Alemania Se analiza que adoptan medidas educativas (prescripciones sobre educación y trabajo, cursos, asistencia específica a Centros etc.) de corrección primaria (amonestación verbal, imposición de obligaciones especiales, satisfacción a la víctima, etc.). Tras las medidas de corrección, existe un arresto por máximo de cuatro semanas. También pueden adoptarse medidas punitivas como la detención de seis meses a un máximo de cinco años en instituciones especializadas para la recuperación de jóvenes delincuentes.

“En vía preventiva están previstos “cursos de formación” para jóvenes con tendencia a la criminalidad; cursos que bien no son obligatorios, si frecuentan en algunos casos, pueden permitir al Juez la suspensión de la medida punitiva. Otras medidas experimentalmente en curso son la **ejecución de trabajos de utilidad pública como alternativa a la pena de detención**”.¹²²

La Familia del Common Law: de los sistemas anglosajones Reino Unido, y de los sistemas angloamericano Estados Unidos.

Reino Unido: Se practica un **tratamiento intermedio**, que se sitúa entre la **libertad vigilada y la colaboración en centros**; los programas son adaptados a diferentes categorías ya sean estos primitivos o reincidentes. El tratamiento comprende una serie de **actividades basadas en un tratamiento concentrado sobre la información y con base a la terapia de conducta, una educación social, una educación profesional y actividades de recreo**. Estas actividades se desarrollan en centros donde deberán pasar el día, algunos deberán permanecer durante los fines de semana”.¹²³

Estados Unidos: Se da la cuestión de **ceder Jurisdicción a la Corte Criminal de Adultos siendo así tratado y Juzgado como Adulto**.

Las autoridades Jurisdiccionales que intervienen en el proceso son: las agencias de prevención, la policía, las cortes de menores, las correccionales de menores.

Las **acciones que se pueden tomar son aconsejar y liberar, referir al menor a una agencia de servicio social, petición a la corte para que se tome en cuenta el caso**.

¹²²MORA ALARCÓN, José Antonio, op. cit., p.25.

¹²³ALCÀNTARA Evangelina, Menores con conducta antisocial, op. cit., p. 24.

La Familia Socialista: China y Cuba

CHINA: En este país existen las cortes del pueblo las cuales de conformidad con los textos legales internacionales en relación con los menores han creado un sistema de **procedimiento con vista a prevenir y reducir la delincuencia de menores**, siguiendo el principio fundamental de integrar la educación al sistema penal para Jóvenes Delincuentes.

En el Proceso un menor que ha cometido delitos sus **padres o tutores podrán solicitar a través de la aprobación de las autoridades educativas del Gobierno que le envíen a un especialista de estudio y trabajo Correccional.**

CUBA: En Cuba la edad de responsabilidad penal es de 16 años, pero los menores de esa edad pueden ser confinados en establecimientos especiales de educación.¹²⁴ Cuenta con un **Sistema de Prevención y Atención Social, regulado en ley**, este sistema de prevención y atención social contiene especiales garantías para los infantes y adolescentes.

El elemento jurídico permite que sus regulaciones **coadyuven a estructurar, organizar y desarrollar no solo un sistema muy humano para evitar el delito u otras conductas ilegales y antisociales, sino previene enfermedades y factores de riesgo para la salud, en el que tienen un papel esencial el Médico y la Enfermera de la Familia, en la Comunidad estructurado en el nivel nacional, provincial, municipal y comunal, se rige por los principios de la coordinación entre las entidades gubernamentales y las ONGs; la obtención de información para trazar planes y programas conjunto e interdisciplinarios acorto, mediano y largo alcance; también facilita información para los programas legislativos, de cultura, educación, recreación, salud, ocupación del tiempo libre, protección del medio**

¹²⁴GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit, p.260.

ambiente y cuanto permiten a los infantes y adolescentes, a los hombres y mujeres, padres e hijos y ciudadanos en general, desarrollar una vida plena.¹²⁵

De los Sistemas Mixtos: Japón ya que cuenta con la **División de Menores**, del Juzgado de Relaciones Familiares se ocupa de los menores de 14 a 20 años y los de 10 a 14 son competencia de los Centros de Orientación del Niño.¹²⁶

La razón por la que no se pretende tomar en consideración para el Modelo, a los países de Arabia Saudita al igual que Irán es debido a que sus Tribunales han impuesto "la pena de muerte para una amplia variedad de ofensas, incluyendo adulterio, apostasía, "corrupción en la tierra," tráfico de drogas, sabotaje, rebelión política y asesinato" no considerando que esta sea una solución verdadera y eficaz. El Tribunal también puede imponer la pena de muerte como un castigo discrecional (ta'zir) para cualquier otro tipo de acto criminal.

En virtud de la interpretación de la Ley de la Sharia imperante en Arabia Saudita, acerca del asesinato y homicidio (homicidio involuntario) considera que son principalmente ofensas contra un derecho privado (qisas). Sin embargo, se puede aceptar compensación monetaria o emitir un indulto.

En el caso de Irán se ejecutó al menos un delincuente juvenil en el año 2009 y cinco menores de edad en lo que va del año. Más de 100 delincuentes juveniles permanecen bajo pena de muerte, aun cuando los funcionarios del Gobierno seguirán insistiendo que Irán está en conformidad con el Derecho Internacional.

¹²⁵ "La protección legal a infantes y adolescentes por la Fiscalía General de la República", op. cit., VLEX-50075838 <http://vlex.com/vid/50075838>, Lunes 17 de enero del 2012 a las 12:30 am.

¹²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, op. cit., p 260.

En cuestión a Israel. (Palestina): Las fuerzas de ocupación israelíes arrestan a niños palestinos, y estos niños son a menudo, maltratados y, a veces, víctimas de violencia física durante el arresto e interrogatorio.

Las confesiones de estos niños, obtenidas a partir del uso de estos procedimientos ilegales, son consideradas suficientes por parte de las autoridades militares israelíes para acusarlos, estos niños son encarcelados en centros de detención donde a menudo carecen de medios para satisfacer sus necesidades básicas como el acceso a una adecuada alimentación, servicios sanitarios, y asistencia médica. Además, los privan del contacto con sus familias.

Por lo tanto no se pueden considerar como base para el modelo, no siendo necesario disertar a mayor profundidad, ya que es sumamente obvio debido a las diversas violaciones de Derechos Humanos, dado lo radical de la normatividad, toda vez que como en los párrafos anteriores ya se explicó su leyes que son extremistas y contraviene principios generales de derecho así como las regulaciones internacionales, siendo necesario establecer convenios para lograr que se adhieran a programas que salvaguarden los derechos humanos.

SUGERENCIA PARA UN MODELO DE JUSTICIA PARA MENORES CONSIDERANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS REPRESENTATIVOS DE LAS CINCO FAMILIAS JURÍDICAS:

Adoptar medidas educativas como procedimiento con vista a prevenir y reducir la delincuencia de menores por medio de un Sistema de Prevención y Atención Social, regulado en ley, siguiendo el principio fundamental de integrar la educación al sistema penal para Jóvenes Delincuentes que coadyuven a estructurar, organizar y desarrollar no solo un sistema muy humano para evitar el delito u otras conductas ilegales y antisociales, sino que además trazar

planes y programas conjuntos e interdisciplinarios a corto, mediano y largo alcance; también facilitar información para los programas legislativos, de cultura, educación, recreación, salud, ocupación del tiempo libre, protección del medio ambiente que les permitan, desarrollar una vida plena.

Los padres o tutores podrán solicitar a través de la aprobación de las autoridades que le envíen a un especialista cuando cometan conductas antisociales o pre delictivas.

Existencia de la división sanciones para Menores, en la ejecución de trabajos de utilidad pública como alternativa a la pena de detención.

Donde se practique un tratamiento intermedio, que se sitúe entre la libertad vigilada y la colaboración en centros; que comprenda una serie de actividades basadas en un tratamiento concentrado sobre la información del menor y con base a la terapia de conducta, se dé una educación social, una educación profesional y actividades de recreo.

Las acciones que se pueden tomar podrían ser aconsejar, orientando y dejando en libertad vigilada y comprometida a una terapia de canalización, referir al menor a una agencia de servicio social, o con petición a que se considere por un órgano jurisdiccional especializado.

En último de los casos ceder jurisdicción a un Tribunal especializado, si se demuestra que el umbral de criminalidad que posea el menor es de una maduración de un adulto, siendo así tratado y Juzgado como Adulto cuando el acto de delincuencia y dolo del menor sea de esta magnitud.

Por así considerarlo este proyecto de manera soberbia e idealista podría ser el origen a una evolución en el Derecho aplicado a los Menores de Edad que

fuera realmente eficaz y con características uniformes para poder ser aplicado en cualquier nación.

El problema de la delincuencia juvenil resulta ser alarmante y temerosa, entre los Estados, este problema presenta un crecimiento que se verá reflejado en el futuro de la humanidad, de tal manera que se requiere de una solución internacional que de pauta a la uniformidad de reglas para solucionar estas situaciones que se viven, ya que con tristeza vemos y nos deja un amargo sabor de boca, que en un país los niños juegan a ser asesinos y en otro niños juegan a ser sicarios o secuestradores y ¿será esto responsabilidad sólo de su país?.

Con el avance tecnológico que tenemos en nuestros días videos dan la vuelta al mundo de cómo actúan los menores despertando inquietudes por cometer actos ilícitos y no es un problema de un país no desarrollado o de uno de primer mundo o un tercermundista es de todos y eso representa nuestro futuro como humanidad.

Es por ello que debemos trabajar en conjunto para poner un freno a esta problemática mundial concientizando y poniendo límites a nuestras generaciones del mañana.

3.2 UNIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS EN MATERIA NACIONAL.

Existe la necesidad de tener un ordenamiento legal que contemple las cuestiones mínimas referentes al Sistema de Justicia Integral para Adolescentes en materia Federal y de proceso, dado que se tienen diversas variaciones legislativas en materia de fuero común en cuestión a los adolescentes, en las diversas entidades federativas y no se cuenta aún con las instituciones especializadas a nivel federal.

En nuestro país han sido grandes los esfuerzos por lograr conglomerar y subsanar las lagunas existentes en cuestión a la justicia de adolescentes, tanto que hoy en día se está en espera de la entrada de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la finalidad de establecer los principios bases en un proceso en materia federal, al señalar la creación de autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del sistema federal de justicia que sea aplicable a jóvenes que tengan 12 años cumplidos, menos de 18 años de edad y se les compruebe conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales, al igual fija los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito.

Sin embargo, se sugiere tomar como base una unificación de criterios jurídicos internacionales que velen por los derechos humanos, de tal manera que es de gran relevancia que primero se subsanen las lagunas a nivel internacional y que tenga efectos a nivel nacional.

En México se comenzó el día 12 de diciembre de 2005, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reforma el artículo 18 Constitucional en su fracción IV, adicionando los párrafos quinto y sexto, recorriendo los dos últimos párrafos del mismo artículo. La reforma establece la obligación de los Estados de la Federación, así como del Distrito Federal, de implementar en el ámbito de sus competencias un sistema de justicia integral para adolescentes.

En cuestión a la vigencia espacial y temporal, se publicaron dos artículos transitorios en los que se señalaron los plazos para que se diera cumplimiento con el contenido de la reforma.

En el artículo primero transitorio se precisó que el Decreto entraría en vigor a los tres meses siguientes de su publicación. En el segundo transitorio, se

concedió un término "fatal" de 6 meses a partir de la entrada en vigor del decreto, para que los Estados de la Federación y el Distrito Federal, establecieran las Instituciones, órganos de igual forma leyes que se requirieron para la aplicación del Decreto.

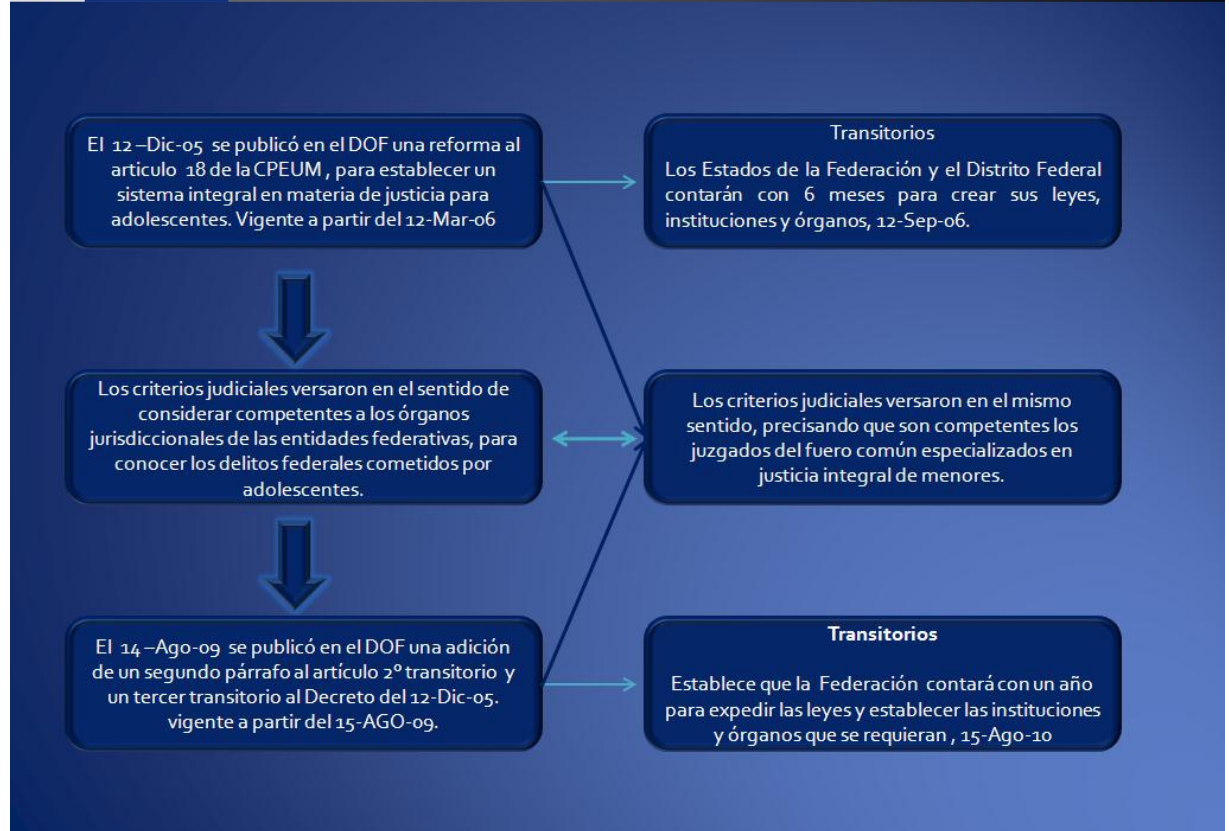
Es decir, el día 12 de septiembre de 2006, debía de empezar a aplicarse en todo el país un nuevo sistema de justicia para adolescentes. Lo anterior no ocurrió en algunos Estados e inclusive en el Distrito Federal, no fue sino hasta octubre de 2008, que comenzó a regir el nuevo sistema a que hace referencia la reforma.

La justicia para Menores se administraba a través de la Secretaría de Gobernación pasando a ser de la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública Federal.

Los adolescentes que cometieron delitos del ámbito federal no fueron contemplados y quedaron bajo la justicia de las distintas entidades o bien en juzgados de Distrito, debido a que aún no se creaban las instituciones derivadas de una nueva Ley Federal de Justicia para Adolescentes y, acorde al nuevo sistema, una Ley Federal de Justicia alternativa para adolescentes.¹²⁷

En un principio se podría decir que la finalidad de la creación de un sistema integral, generaría la idea de una unificación no solo de criterios sino de normas en cuanto a la Materia de Justicia para Adolescentes.

¹²⁷PORTE PETIT GONZÁLEZ, Alejandro, (et al.) La Justicia para adolescentes: una asignatura pendiente [En línea]. Disponible: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=388:la-justicia-para-adolescentes-una-asignatura-pendiente-autor-alejandro-porte-petit-gonzalez&catid=33:alejandro-porte-petit-gonzalez&Itemid=170, Lunes 23 de abril 2012 a las 18:20 pm



128

Como mencionó Israel Alvarado Martínez en su obra “La Construcción de un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes,” la propuesta en un principio era que mediante la reforma al artículo 73 constitucional en su fracción XXI, se buscara la adopción de un sistema integral de justicia para adolescentes concurrente, donde se pretendía que las facultades legislativas marco fueran **sólo de la Federación** con lo que existiría una uniformidad de la normatividad sustantiva, procesal y ejecución de medidas aplicables en todos los niveles de Gobierno dejando a las entidades federativas las facultades de investigación, procedimiento y ejecución de medidas así como la regulación normativa de los aspectos orgánicos de estas funciones, que es una parte del objetivo de la presente tesis pero retomando y alineándose a una unificación internacional

¹²⁸http://www.conatrib.org.mx/proyectos_pgr.php. Martes 1 de febrero del 2012, a las 9:00 am.

que de igual forma vele por los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.¹²⁹

Sin embargo, esto no se había llevado a cabo y sólo se contaba con un proyecto de ley Federal que fue presentado por el Ejecutivo Federal ante el Senado el 1° de abril de 2004, conjuntamente con la iniciativa de reformas a la Constitución en materia de justicia para adolescentes, así como otras iniciativas en materia de administración de justicia, se presentaron por parte de los senadores otras iniciativas sobre este tema, las cuales fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Justicia; Gobernación y de Estudios Legislativos.

En sesión de 26 de abril de 2006 fue aprobado el proyecto de decreto relativo, por el Senado de la República, y se turnó la minuta a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales, el mismo día se presentó la minuta con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, ante el Pleno de la Cámara de Diputados y se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Gobernación.

El 26 de abril de 2007 se presentó el dictamen de la minuta el cual contenía diversas modificaciones al proyecto de los senadores,¹³⁰ razón por la cual se devolvió al Senado que aún no había dictaminado la propuesta de los Diputados.

El cuestionamiento que surge es: **¿Por qué no contar con una legislación Federal en materia de Adolescentes?**

¹²⁹ Cfr. ALVARADO MARTÍNEZ Israel, op. cit., p.p.26-28

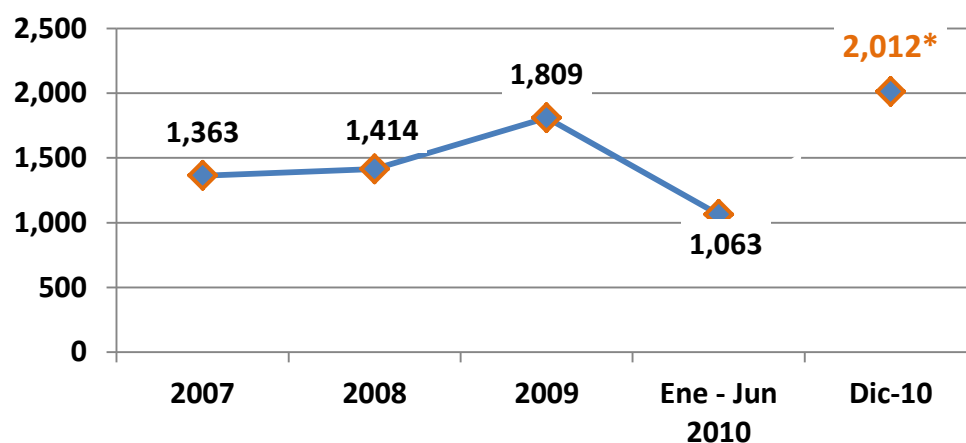
¹³⁰ Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación, con proyecto de Ley Federal de Justicia Para Adolescentes, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Numero 2241-III, 26 de abril de 2007 [En línea]. Disponible: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/abr/20070426-III.html> Miércoles 28 de Noviembre del 2012 a las 13:15 pm.

Si realmente es necesaria la creación y regulación de una norma con estas características que sea de carácter federal y que tenga un apartado específico para los delitos de fuero federal, con instituciones especializadas

Tal vez se requiere que aunado a ello reúna en uniformidad al Sistema de Justicia para Adolescentes, que tome en consideración los principios de carácter internacional vigilando que no exista inconstitucionalidad en dicha legislación para que se encuentre lo más apegado a una ley que proteja y resguarde los derechos que les son concedidos pero que al mismo tiempo sea limitante para cumplir con la finalidad de dar una corrección en el sentido de lograr la reintegración social y productiva para que sea un ciudadano digno de ante la sociedad mexicana, que dicha normatividad sea aplicable en todo el territorio nacional de manera Uniforme.

Las estadísticas reflejan que menores involucrados en delitos de fuero federal a nivel nacional durante el periodo del 2007-2010 incrementan a diario.

Menores infractores detenidos por diversas autoridades, puestos a disposición del Ministerio Público Federal y canalizados para su atención al fuero común.



131

***Proyección a Diciembre de 2010.**

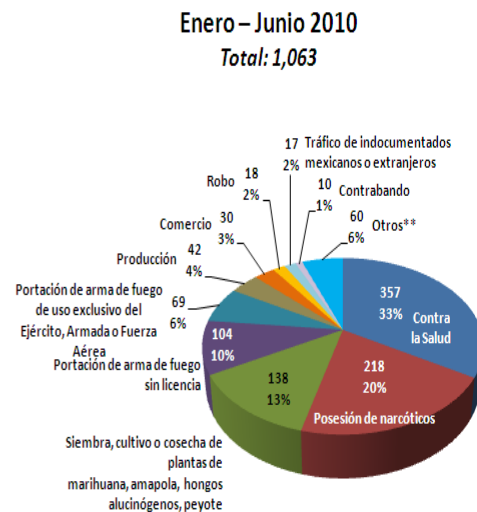
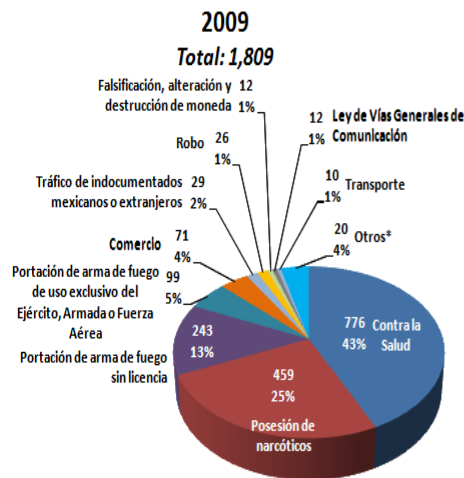
¹³¹Idem.

Lo cierto es que la delincuencia de menores, va en aumento y la proyección que se tenía es que se iba a incrementar el problema a finales del 2010, cuestión que así ha sucedido.

La delincuencia de menores es latente y preocupante, necesitamos de la implementación de un programa, una normatividad de manera urgente para no dejar que siga creciendo este fenómeno, ¿Qué pasa con nuestras futuras generaciones?, se requiere evitar que estas estadísticas sigan creciendo, la implementación de un nuevo sistema unificado por medio de una nueva regulación jurídica que controle específicamente esta situación es de vital importancia.



MENORES INVOLUCRADOS EN DELITOS FEDERALES (Nacional) 2009 - 2010



*Otros: Contrabando (8), Suministro aún gratuitamente de narcóticos sin autorización (7), Falsificación de documentos en general (7), Realización de actos de publicidad o propaganda para que se consuman sustancias (6), Daño en propiedad ajena (6), Secuestro (4), Introducción de narcóticos al país (2), Del peligro de contagio (2), Violación a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (2), Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (2), Tráfico (1), Siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote (1), Delitos en Materia de Derechos de Autor (1), Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo (1), Corrupción de menores e incapaces (1), Pornografía infantil y prostitución sexual de menores (1), Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, pesos y medidas (1), Delitos contra el consumo y la riqueza (1), Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores (1), Ley de Instituciones de Crédito (1) y Otros (8).

**Otros: Contra la Seguridad de la Nación (8), Falsificación de documentos en general (8), Falsificación, alteración y destrucción de moneda (6), Suministro aún gratuitamente de narcóticos sin autorización (4), Falsificación y utilización indebida de títulos de títulos al portador, documentos de crédito público documentos relativos al crédito (3), Extorsión (3), Ley de Vías Generales de Comunicación (3), Transporte (2), Tráfico (2), Traición a la patria (2), Delitos cometidos por los servidores públicos (2), Daño en propiedad ajena (2), Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores (2), Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (2), Delitos en Materia de Derechos de Autor (1), Encubrimiento (1), Ley de Propiedad Industrial (1) y Otros (8).

Si bien es cierto que la normatividad no evitará la comisión de los delitos, si la controlará y hará concientización social, fomentando un cierto temor para un adolescente ante la comisión de un ilícito para cumplir con la finalidad de la pena.

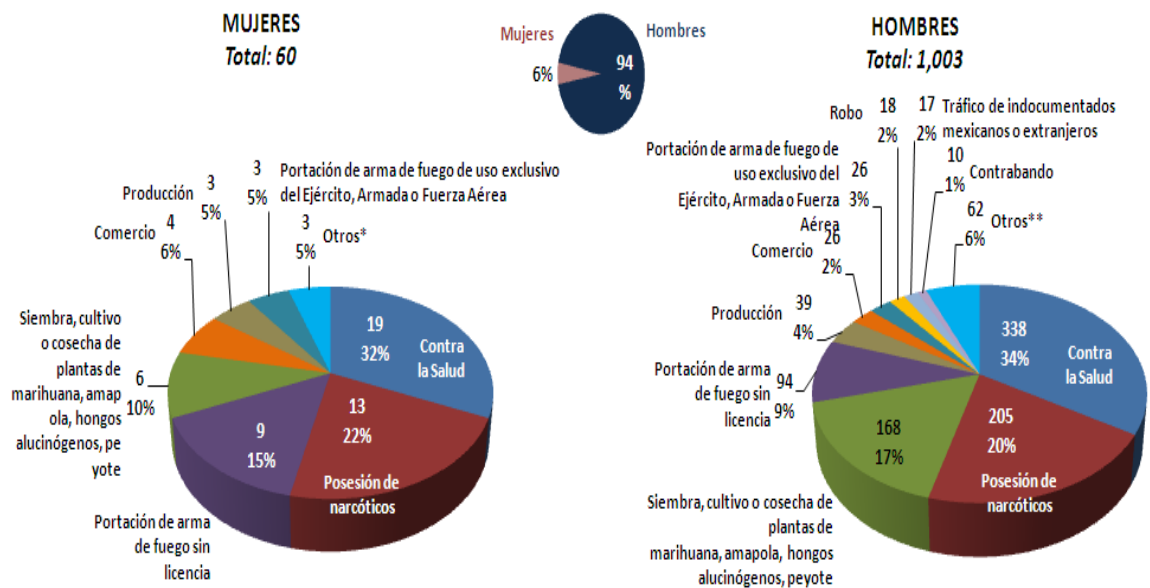
En las estadísticas siguientes podemos ubicar una separación por género que despierta ciertas observaciones.



MENORES INVOLUCRADOS EN DELITOS FEDERALES (Por género)

Enero – Junio 2010

Total: 1,063



*Otros: Suministro aún gratuitamente de narcóticos sin autorización (1), Contra la Seguridad de la Nación (1) y Otros (1).

**Otros: Falsificación de documentos en general (8), Contra la Seguridad de la Nación (7), Falsificación, alteración y destrucción de moneda (6), Siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote (5), Suministro aún gratuitamente de narcóticos sin autorización (3), Falsificación y utilización indebida de títulos al portador, documentos de crédito público documentos relativos al crédito (3), Extorsión (3), Ley de Vías Generales de Comunicación (3), Transporte (2), Tráfico (2), Traición a la patria (2), Delitos cometidos contra funcionarios públicos (2), Alteración, sustitución, destrucción o uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores (2), Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (2), Daño en propiedad ajena (2), Delitos en Materia de Derechos de Autor (1), Encubrimiento (1), Ley de Propiedad Industrial (1) y Otros (7).

Del análisis estadístico un punto que no se puede perder de vista es que las mujeres menores de edad sólo representan un 6% de la población que comete delitos en materia Federal, siendo una mínima y excepcionalmente parte de la población quien representa la comisión de ilícitos en materia federal cometida por mujeres adolescentes y despierta en mí un gran cuestionamiento o de hecho varios el primero:

¿Por qué de quienes cometen delitos federales sólo un 6% son mujeres adolescentes?

Si son diversos factores los que influyen para la comisión de un delito que no sólo afectan a los hombres sino a las mujeres las estadísticas de delitos de fuero común reflejan una participación más activa en estos tipos de delitos.

Pero en relación con los delitos de las mujeres en materia Federal ¿Será acaso una situación de machismo?, ¿Delincuencia Organizada no trabaja con Mujeres menores de edad? ¿Será por una cuestión de género? ¿Por qué?, o será que ¿Las mujeres no lesionan con la misma intensidad bienes jurídicos que sean contemplados como delitos federales? dado que ¿No pretenden dañar a la sociedad?

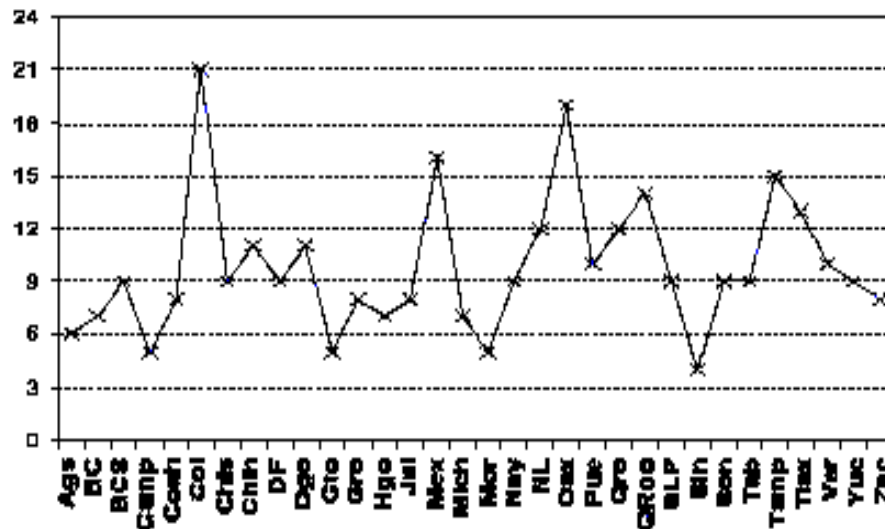
A todo esto es difícil dar una respuesta, se necesitaría de un trabajo exhaustivo para poder dar una interpretación, pero hipotéticamente se podría sugerir que son más susceptibles de no tolerar el riesgo que conlleva el realizar este tipo de actividades ilícitas, o que son más sensitivas y empáticas con las víctimas, pero estas son sólo hipótesis aun no comprobadas.

En un artículo publicado en internet se establecieron los siguientes puntos:

“Participación femenina en infracciones. Otro aspecto de interés dentro del estudio de la delincuencia de menores es la participación femenina en las actividades delictivas. A este respecto Sánchez (Sánchez Galindo, Antonio. “La

delincuencia de menores en México. Situación y Tendencias”. En “Derechos de la niñez”, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, núm. 126. México, 1990) señala que en el Distrito Federal: “Las menores delinquen en una proporción de 1 a 20 en relación con los varones. Su tendencia se dirige a: robo, delitos contra la salud, daño en propiedad ajena, aborto, infanticidio y homicidio”. Sin embargo, de acuerdo con las estadísticas del INEGI esta proporción a escala nacional es de 1 a 10 para los años 1999 a 2002, es decir durante estos años se puso a disposición de los consejos de menores a una mujer por cada 10 varones.

Para el año 2002 (ver Gráfica 2), se cuenta con información por entidad federativa, donde se aprecia que la entidad donde existe la mayor incidencia de menores infractores del sexo femenino es Colima, cuyo índice de feminidad de menores infractoras es 21, lo cual significa que se pone a disposición de los consejos de menores a 21 mujeres por cada 100 hombres. Asimismo, el segundo sitio de mayor participación femenina lo ocupó Oaxaca, y el tercero el Estado de México.



Fuente: INEGI.

Gráfica 2. Índice de feminidad de menores infractoras puestas a disposición de los consejos de menores por entidad federativa, 2002. Fuente: INEGI

Según las infracciones denunciadas ante el Consejo de Menores del Distrito Federal, se puede observar que en 1993 el 10% de la población infractora estaba constituida por mujeres; diez años más tarde, en el 2003, esta participación sólo alcanzó el 8%, según lo muestra la Gráfica 3, por lo que podemos decir que es un mito la afirmación que sostiene que las mujeres (niñas y jóvenes) tienen una participación cada vez mayor en la incidencia delictiva, o por el contrario como señala Sánchez Galindo que la relación sea de 1 a 20. El mayor porcentaje de participación femenina en la comisión de infracciones, respecto de los hombres, se dio durante 1995 y 1996 con un 11%, y en 1997 con un 12%”.¹³⁴

Se llevó a cabo un estudio de propuestas de adecuación al modelo de justicia penal para adolescentes

Las acciones que se tomarían eran que:

1. Se presentaría ante Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Seguridad Pública el anteproyecto de Iniciativa de Ley Federal de Justicia Penal para Adolescentes con modelo acusatorio.
2. Este anteproyecto, deberá ir a la par del diverso de nuevo Código Federal de Procedimientos Penales con modelo acusatorio a cargo de la Secretaría Técnica.
3. Se elaboraría un diagnóstico a nivel Federal para efecto de establecer la planeación e implementación del nuevo modelo contemplando los aspectos de reorganización institucional, capacitación

¹³⁴http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2003/magnitud_y_violencia_de_la_delincuencia_en_menores.asp, Martes 1 de febrero 2012 a las 10:26 pm.

de los operadores del sistema y tecnologías de la información y de la comunicación

A lo cual surgieron diversas variables como se nota a continuación:



135

En palabras de la Dra. Olga Islas de González Mariscal, "un sistema integral de justicia para "adolescentes" debe comprender forzosamente los siguientes ámbitos:

a) el preventivo; es decir, la prevención de la anti sociabilidad de los menores, b) el legislativo, c) el judicial, que implica, de manera inevitable, la procuración de justicia, que debe llevar a cabo un órgano acusador (Ministerio

¹³⁵http://www.conatrib.org.mx/proyectos_pgr.php., Martes 1 de febrero del 2012 a las 9:00 am.

Público) y un órgano de defensa (defensoría pública o privada), y d) el ejecutivo".¹³⁶

Para la realización del proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes aprobado por la Cámara de Senadores el 26 de abril de 2006, en el nuevo sistema federal de justicia para adolescentes, se deberán adicionar y modificar cuatro leyes, a saber:

- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República;
- Ley Federal de la Defensoría Pública.

Con la modificación y reforma de los cuerpos normativos antes señalados, se deberán crear diversas autoridades jurisdiccionales, tanto de primera así como de segunda instancia, transparentando las actuaciones procedimentales, desde la remisión y hasta la ejecución de la sanción. De igual forma es necesaria la creación de un Juez de Garantías para adolescentes. Al desaparecer los Comisionados dependientes de la Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores, recaerá en el Ministerio Público la acusación, quien como ya dijimos deberá actuar acompañado de sus auxiliares especializados. Por último en la Ley Federal de Defensoría Pública, se deberá incorporar la figura de Defensor Público para adolescentes.¹³⁷

¹³⁶ ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. "La reforma al artículo 18 constitucional", México, UNAM, 2007, p.55 [En línea]. Disponible: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=388:la-justicia-para-adolescentes-una-asignatura-pendiente-autor-alejandro-porte-petit-gonzalez&catid=33:alejandro-porte-petit-gonzalez&Itemid=170.

¹³⁷ Idem.

Sabemos que la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, originariamente se planteó como una ley general lo que no prosperó debido a las modificaciones a la propuesta del Ejecutivo para reformar el artículo 73 Constitucional que realizó el Senado lo que supone un ordenamiento que atiende a las necesidades de todas las entidades federativas, sin embargo el diseño de los ordenamientos locales se tomó como modelo el proyecto Federal, razón por la que algunas de las observaciones que se han hecho a este proyecto ha sido señaladas en la legislación local ya aprobada del Distrito Federal.

La Ley del Distrito Federal contiene algunos preceptos que pueden considerarse inconstitucionales, lo cuales coinciden con el proyecto de Ley Federal, que adicionalmente presenta otras inconsistencias.¹³⁸

Las principales objeciones fueron que se consideró que no se trataba de un ordenamiento de justicia penal sino un ordenamiento de justicia exclusiva para adolescentes. Se modificó su alcance general y se adicionaron un importante número de reglas procedimentales por lo que algunos consideran que se trata de un código de procedimientos.

En lo que respecta a la Cámara de Diputados de acuerdo con el dictamen las comisiones coincidieron con el Senado en el proyecto propuesto y “sólo consideran pertinente hacer algunos agregados y precisiones a los textos propuestos, con el propósito de atender de mejor manera a los principios garantistas que inspiran la reforma”, estas modificaciones se resumen en 77

¹³⁸CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes, [En línea]. Disponible: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:agshfT9Ms84J:www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193563/464280/file/legislacion%2520adolescentes.pdf+An%C3%A1lisis+de+la+Legislaci%C3%B3n+en+Materia+de+Justicia+para+Adolescentes+Juan+Carlos+Cervantes+G%C3%B3mez+Maestro+en+Derecho+por+la+Universidad+Nacional+Aut%C3%B3noma+de+M%C3%A9xico,+Investigador+%E2%80%9CA%E2%80%9D+del+Centro+de+Estudios+de+Der echo+e+Investigaciones+Parlamentarias.&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEShG49m3m33gAyVtVo8s52EEX7yg9VWobXuzc5AqS_NvgFy4NBurbqWrdUDo7zubB2OJxKLE9FG6EgctHlnQ5lQzfpilTO91Y3L_07MI3XTJjGWNvsaP_51GGofFCUMIVLs&sig=AHIEtbR7tKqvaskyZ98c6wan6uYdgJyNDw, Martes 24 de abril a las 14:53 pm.

puntos que van desde precisiones terminológicas hasta la inclusión de principios como la presunción de inocencia y de justicia restaurativa, y modificaciones para mejorar los procedimientos.

Las sanciones que se proponen no se relacionan necesariamente con el castigo, sino con la necesidad de forjar en el adolescente experiencias formadoras de ciudadanía responsable, el modelo de justicia para adolescentes plasmado en el proyecto asume las ventajas de la justicia penal para adultos, expresadas en los conocidos principios de: legalidad, culpabilidad, jurisdiccionalidad, contradicción y refutación, enriquecida por el marco específico de los derechos de la adolescencia, representada por los principios de interés superior del niño, el cual se ve vulnerado por el texto del artículo 15 de la Ley, ya que esta supone que la interpretación y aplicación de la norma debe tomar en cuenta la totalidad de los derechos, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al sujeto adolescente, también por ser indígena mujer o discapacitado o cualquier otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el sistema de justicia de adolescentes en cualquiera de sus fases, así mismo los principios de certeza jurídica, mínima intervención, subsidiariedad, por el que se reduce la acción del Estado, a lo que la sociedad civil puede alcanzar por sí misma, especialización, celeridad procesal, flexibilidad, equidad, protección integral y reincorporación social. Los cuales tienen antecedente en la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Entre las observaciones al dictamen aprobado por la Cámara de Diputados está el artículo 15 el cual prevé la culpabilidad pero no la define, lo que crea problemas de interpretación, en este mismo artículo se señala que “no se admitirán, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado” es decir la prohibición es tajante, ya que no se acepta la valoración de estas

circunstancias, ni siquiera en el caso de que éstas beneficien al adolescente a quien se le atribuya la realización de una conducta tipificada como delito. Lo cual puede considerarse como violatorio del artículo 17 de las Reglas de Beijing que señalan que la respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a las circunstancias y necesidades del menor.

El artículo 87 quinto párrafo señala que: “para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita el hecho que se le atribuye...” lo cual es claramente violatorio del artículo 20 constitucional, apartado A, fracción II, que señala que el Inculpado “No podrá ser obligado a declarar”, este error se debe al trasplante de figuras del Common law, a nuestro sistema como lo es la justicia restaurativa en materia penal, que planteada en esta forma resulta violatoria de garantías. Por otra parte los artículos 100 del proyecto federal y 64 de la Ley del Distrito Federal establecen en forma idéntica la obligación de “realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada”, lo que puede constituir una violación a las garantías de los menores de 14 años en virtud de que el artículo 123 de la Constitución apartado A, fracción III, prohíbe la utilización del trabajo de los menores de esta edad, aunado a que aun cuando excepcionalmente fuera aprobado deberían recibir una retribución.

El 28 de noviembre del 2012 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la minuta que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la que se crea el sistema federal de justicia para adolescentes, y es enviada al Ejecutivo federal para su publicación. Se aprobó en lo general y en lo particular con 381 votos a favor, 19 en contra y 22 abstenciones.

La reforma crea autoridades especializadas y establece sus atribuciones y facultades para la aplicación del sistema federal de justicia. Se aplicará a jóvenes que tengan 12 años cumplidos, menos de 18 años de edad cuando se

les compruebe presuntas conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales. También fija los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito.

El dictamen expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y reforma la Ley Federal de Defensoría Pública.

Así los adolescentes podrán ser responsables al cometer delitos federales, pero no se procederá contra quienes padezcan algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada.

Se imponen, como último recurso, el internamiento domiciliario, en tiempo libre y permanente para adolescentes y adultos jóvenes que cometieron el delito cuando tenían entre 14 años cumplidos y 18 años no cumplidos.

También se establecen medidas de orientación y protección con respeto a los derechos de los adolescentes como apercibimiento, libertad asistida, prestación de servicios a favor de la comunidad, reparación del daño y limitación o prohibición de residencia.

En conclusión el Senado de la República avaló expedir la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en el pasado mes de abril y la trasladó a la Cámara de Diputados, que la aprobó en los mismos términos y la envía al Ejecutivo Federal para su promulgación la que se llevó a cabo el día 27 de diciembre del 2012 a través del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,

se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, expedido por Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes.

3.3 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Despierta gran emoción añadir este punto en la presente tesis dando que dentro de la investigación se tenía en un inicio contemplado como un objetivo el que se estableciera la unificación de criterios nacionales para establecer una Ley de Federal de Justicia para Adolescentes, compartiendo posturas de algunos doctrinarios que consideraban como en un principio que mediante la reforma al artículo 73 constitucional en su fracción XXI, se buscara la adopción de un sistema integral de justicia para adolescentes concurrente, donde se pretendía que las facultades legislativas marco fueran **sólo de la Federación** con lo que existiría una homogeneidad absoluta de la normatividad sustantiva, procesal y ejecución de medidas aplicables en todos los niveles de Gobierno dejando a las entidades federativas las facultades de investigación, procedimiento y ejecución de medidas así como la regulación normativa de los aspectos orgánicos de estas funciones, que es una parte del objetivo de la presente tesis pero retomando y alineándose a una unificación internacional que de igual forma vele por los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, sin embargo nuestros legisladores ya están trabajando en este hecho, de la siguiente manera:

El miércoles 28 de marzo del 2012 el Pleno de la Cámara de Diputados en la Ciudad de México aprobó con 279 votos a favor, 14 en contra y 8 abstenciones, el dictamen que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes la cual establece la excepción de la prisión y la reclusión domiciliaria, y el 28 de noviembre del 2012 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la minuta que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la que

se crea el sistema federal de justicia para adolescentes, que ha sido enviada al Ejecutivo federal para su publicación. Se aprobó en lo general y en lo particular con 381 votos a favor, 19 en contra y 22 abstenciones y el día 27 de diciembre del 2012 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, emitido por Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes que entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En un inicio la nueva ley impulsada por el diputado federal del PAN, Óscar Arce Paniagua, consta de 180 artículos y 89 transitorios, además de que es reglamentaria del artículo 18 constitucional, el cual establece el procedimiento para procesar los asuntos de los adolescentes de entre 12 y 18 años,¹³⁹ a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito de competencia de las autoridades federales.

“Los objetivos de la Ley pretendían: establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia; reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto; crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema; establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito; garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido; y regular la ejecución de las medidas aplicables a los

¹³⁹<http://www.elmexicano.com.mx/informacion/noticias/1/3/estatal/2012/03/30/560257/aprueban-ley-federal-de-justicia-para-adolescentes.aspx>, 8 de Abril de 2012 a las 13:15 pm.

adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito”.¹⁴⁰

El artículo tercero de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, que sometieron a la consideración de la Honorable Asamblea las Comisiones Unidas de Justicia, Gobernación y Estudios Legislativos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 94 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 182, 188, 190, 191 y demás relativos aplicables del Reglamento del Senado de la República, señala como objetivos de dicho ordenamiento los siguientes:

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III. Crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes y adultos jóvenes por la realización de una conducta tipificada como delito;
- V. Garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido;
- y
- VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.¹⁴¹

¹⁴⁰El contenido que maneja esta página es sólo de carácter informativo, por lo que carece de validez legal <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=6742>,
Miércoles 28 de Noviembre del 2012 a las 17:40 pm.

Dentro de este ordenamiento legislativo se contemplan los siguientes puntos:

La aplicación de la Ley corresponderá a las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes: Ministerio Público de la Federación para Adolescentes; Defensor Público Federal para Adolescentes; Juez de Distrito Especializado para Adolescentes; Magistrado de Circuito para Adolescentes; Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; además de los Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Para juzgar a los adolescentes también se reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial, para crear la figura de los jueces de distrito especializados para adolescentes, se creará la figura del magistrado de circuito para adolescentes, un juez de distrito especializado para jóvenes, y la de un defensor público federal para adolescentes.

Contempladas en el artículo 16^a del “Título segundo autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación de la ley” del Capítulo I que a la letra dice:

“Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes: --- I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes; --- II. Defensor Público Federal para Adolescentes; --- III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes; --- IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes; --- V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y --- VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes”.¹⁴²

¹⁴¹Idem
¹⁴²Idem.

En total, la nueva estructura judicial incluirá a 38 Jueces Especializados, 38 Defensores Públicos, 32 Ministerios Públicos, y 39 Ministerios Públicos Auxiliares.¹⁴³

Pretende crear los medios alternativos al proceso judicial, es decir, son aquellos que responden al principio de subsidiariedad, se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente o adulto joven participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido, como: conciliación, mediación; y la suspensión condicional del proceso a prueba.

Establecido en el Artículo 64: Los medios alternativos al proceso judicial responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente o adulto joven participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Señala que las medidas de orientación y protección, tienen el fin de regular respetando los derechos de los adolescentes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, dichas medidas son: apercibimiento; libertad asistida; prestación de servicios a favor de la comunidad; reparación del daño; limitación o prohibición de residencia; prohibición de relacionarse con determinadas personas; prohibición de asistir a determinados lugares; prohibición de conducir vehículos automotores; obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento; obligación de obtener un trabajo; y la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y estupefacientes.

¹⁴³<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/29/los-diputados-aprueban-una-ley-para-juzgar-a-adolescentes-infractores>, 8 de Abril de 2012 a las 17:30 pm.

Determinadas en el Artículo 81. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, que será en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Propone que las medidas de internamiento se entienda a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten, son las más graves y por tanto deben aplicarse como último recurso, dichas medidas se clasifican en: internamiento domiciliario; internamiento en tiempo libre; e internamiento permanente.

Como se establece en el Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafo del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones

VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83 fracción III, 83-bis fracción II, 83-ter fracción III y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 quáter del Código Penal Federal.¹⁴⁴

Que son solo algunos de los establecidos en el Código Penal Federal resaltando que falta varios y uno sumamente importante por considerar Asociaciones delictuosas y es que estos sujetos adolescentes a cortas edades en instituciones como secundarias o primarias inician pandillas con reuniones habituales, ocasionales o transitorias de tres o más personas que se organizan con fines delictuosos y cometen en común alguno o varios delitos.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

¹⁴⁴Sin embargo, este apartado fue anulado en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes que entrara en vigor el 27 de Diciembre del 2014.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en el citado artículo, no serán consideradas como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberán hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145 párrafo segundo de esta Ley.

Durante el proceso se admitirán los siguientes recursos: revocación; apelación; queja; queja administrativa y reclamación.¹⁴⁵

¹⁴⁵Idem.

Se señaló en Artículo 153. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Queja Administrativa; y
- V. Reclamación.

En conferencia de prensa, el presidente de la instancia legislativa, Humberto Benítez Treviño (PRI), explicó que los adolescentes no pueden ser tratados como “adultos chiquitos”, sino como jóvenes, por eso la ley establece la libertad bajo fianza y el principio de formas alternativas de la prisión preventiva como el internamiento de reclusión domiciliaria.

Arturo Zamora Jiménez diputado del (PRI) aclaró que dicha ley no es represiva sino preventiva, además de que ésta tendrá como objetivo la reinserción social de los adolescentes que hayan cometido un delito. “El fin de la ley es la reinserción social, que los adolescentes regresen al seno de una sociedad y evitar que estos jóvenes sean víctimas de los delincuentes adultos, es evitar que ellos se conviertan en carne de cañón de la delincuencia organizada”, ¹⁴⁶

¹⁴⁶http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/008_2012/03_marzo/28_28/7836_la_ley_federal_de_justicia_para_adolescentes_lograra_la_reinsercion_social_de_jovenes_diputado_benitez_trevino_no_es_represion_sino_prevenccion_zamora_jimenez, Domingo 8 de Abril de 2012 a las 19:30 pm.

El documento se regresó al Senado de la República para sus efectos constitucionales.¹⁴⁷

“Héctor Gutiérrez de la Garza, Coordinador del GLPRI, manifestó que "Nos congratula que ya se emita una Ley por parte de la Cámara de Diputados, pero nos preocupa que hay cuatro artículos que impiden que se vaya al Ejecutivo, por lo tanto regresa al Senado de la República para su aprobación completa, así que anticipo que vamos a exhortar al Senado a que resuelva esta ley a la brevedad, una ley de 180 artículos está detenida por cuatro artículos que se modifican, por lo que necesariamente tiene que regresar al Senado, además esta ley trae un transitorio para que entre en vigor dos años después de su publicación", resaltando la irresponsabilidad de los gobiernos federales panistas por la falta de planeación en este tema, ya que han delegado a los estados la atención a los jóvenes infractores entre 12 y 18 años".¹⁴⁸

Los priistas señalaron que desde hace seis años fue presentada esta iniciativa, pero durante ese lapso no hubo avances y ahora que logra avanzar en la Cámara de Diputados se enfrenta con cambios y con otro periodo de espera.

Manifiestan que: "Esta es una muestra, una vez más, de la irresponsabilidad con la que se conducen los gobiernos federales panistas, porque esto nace con Vicente Fox, duerme seis años el sueño de los justos con Felipe Calderón, nos envía el problema a los estados y los estados estamos resolviendo los asuntos para adolescentes, mientras la Federación no responde ni con recursos ni con alternativas".¹⁴⁹

¹⁴⁷http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2007_2007/004_abril/26_26/1120_avalan_ley_federal_de_justicia_para_adolescentes, Domingo 8 de Abril de 2012 22:33 pm.

¹⁴⁸Grupo Legislativo PRI, CONDENA GLPRI QUE SIGA EN TRÁMITE LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES 29 de Marzo 2012, [En línea]. Disponible: <http://www.hcnl.gob.mx/glpri/2012/03/condena-glpri-que-siga-en-tramite-ley-federal-de-justicia-para-adolescentes.php>, Domingo 8 de Abril 2012 a las 23:30 pm.

¹⁴⁹Idem

A lo cual manifestó, “Benítez Treviño que reconoció en la tribuna que la aprobación de la ley busca acotar las críticas del presidente Felipe Calderón sobre la inactividad en la Cámara de Diputados, y como se trata de una minuta que proviene de la Cámara de Senadores, retó al Ejecutivo a publicarla de inmediato en el Diario Oficial de la Federación, para que él también cumpla con su obligación constitucional”.¹⁵⁰

En consideración personal, el abordar de esa manera no representa que se trabaje con eficacia, no se trata solo de reducir estadísticas estamos hablando de un cambio en un sistema jurídico que traerá diversas repercusiones a diferentes sectores que con madurez jurídica y un buen criterio se deben estudiar, no estamos en un juego de experimentación, se requiere de la concientización humana y jurídica para detener el fenómeno de la delincuencia juvenil que va en aumento día a día, por el panorama de miseria que da a nuestros niños, no es solo cumplir con obligaciones constitucionales lo que necesita México es legislar para evitar que siga creciendo el cáncer de la delincuencia que infecta a nuestros jóvenes y que mata a nuestra sociedad.

Aun no se contempla en este ordenamiento el hecho de aplicar la Ley Federal contra delincuencia Organizada a los Adolescentes.

Tenemos mucho para que trabajen nuestros legisladores y necesitamos urgentemente de una legislación que regule y ponga límites a la delincuencia juvenil que proyecta seguir creciendo.

El 28 de noviembre del 2012 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la minuta que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la que se crea el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

¹⁵⁰<http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/03/28/aprueba-san-lazaro-nueva-ley-de-justicia-para-adolescentes/>, Domingo 8 de Abril de 2012 a las 11:00 am.

Concluyendo con la publicación del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, en el Diario Oficial de la Federación, emitido por Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, el día 27 de diciembre del 2012 que entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir hasta el 27 de diciembre del 2014.

3.4 LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA JUSTICIA FEDERAL ALTERNATIVA DE ADOLESCENTES DELINCUENTES A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN.

Me refiero a Adolescentes Delincuentes porque considero que esta justicia debe aplicarse como último recurso una vez comprobada la responsabilidad del sujeto, tomando como ideal la unificación internacional en el proceso deberá existir una etapa preliminar previa a la aplicación de la justicia alternativa.

Para México se genera como propuesta la búsqueda de unificar criterios para una mejor aplicación de Justicia a Nivel Federal que respete los Tratados Internacionales y Convenios celebrados en atención a los derechos de los niños, para que en caso de lograr una unificación internacional se encuentre basado en ella, con sanciones de acuerdo al discernimiento y maduración para comprender el hecho delictivo que cometan ya que existe la problemática actual de que la **malitia suplet a etatem**, factor que aprovechan, a consciencia que la pena será menor, con la finalidad de redefinir la responsabilidad del menor al delito.

Tomando en consideración el análisis de Derecho Comparado para obtener un **“panorama del fenómeno jurídico experimentado por la pluralidad de naciones que conforman la humanidad, a efecto de ubicar en ese**

concierto al sistema jurídico mexicano como una forma de conocerlo aún más de reconocer su originalidad al igual que sus semejanzas respecto de los demás sistemas con los que coexiste, de identificar sus aciertos y sus creencias y, a partir de tal conocimiento, de trabajar por su avance y perfeccionamiento. ¹⁵¹

Existen dos posibles tendencias, la primera es la creación de una legislación sólida y certera que permita la intervención de la pericia en determinados casos, cuya premisa puede partir de los siguiente: un menor de dieciocho años, cuando cometa una conducta tipificada por las leyes penales, será tratado como menor siempre y cuando los peritos de la materia no determinen, lo contrario, esto es que dicho menor tenía la capacidad de comprender la ilicitud del hecho al momento de la comisión de la conducta delictiva.

Una segunda solución radica en bajar la edad de dieciocho años a una edad más temprana, al amparo de que se realice un estudio certero en psicología pues es difícil creer que un joven de dieciséis o diecisiete años no tenga la capacidad para comprender el alcance y las consecuencias de sus actos

La creación de una Ley Federal de Justicia para Adolescentes significa el auténtico nacimiento de una nueva norma jurídica que deberá partir del análisis internacional y de la unificación de criterios el cual será un paso más en la evolución del Sistema Jurídico Mexicano, aun cuando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes fue aprobada el 28 de Marzo por la Cámara de Diputados, subsisten lagunas en dicha legislación motivo por el cual fue regresada al Senado, el 28 de noviembre del 2012 el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen de la minuta que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, con la que se crea el sistema federal de justicia para adolescentes, y fue enviada al Ejecutivo Federal para su publicación que se

¹⁵¹ZÁRATE HUMBERTO, (et al.), Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial McGRAW-HILL. Pág. 1.

realizó el 27 de diciembre del 2012, pero aun es necesario considerar una modificación a los instrumentos internacionales que contemplen el dolo como anteriormente se mencionó y regulen en base a la realidad para frenar la delincuencia juvenil que se llegue a una unificación de criterios internacionales que sea eficaz.

Continúa la propuesta esta vez, en la variable de mejorar este ordenamiento legislativo que se tome en consideración para la aplicación de un modelo similar al aplicado en el Common law, al considerar al menor en base a un estudio multidisciplinario que refleje realmente el grado de criminalidad y maduración para poder ser enjuiciado y que la sanción sea proporcional al tratamiento específico, para su reintegración ya que las necesidades de cada individuo son particulares; deberá ser canalizado en centros de atención especializados por ejemplo un adicto necesitara programas de desintoxicación, mientras que otro lo que necesite sea un tratamiento terapéutico.

Aunado a esto se debe considerar a los lineamientos internacionales para el establecimiento de la normatividad federal, por lo cual sería sumamente importante que el resultado de unificación internacional se aplicará como modelo fáctico de aplicación uniforme en el derecho nacional y haciendo mención de ello podría de igual manera considerarse la sugerencia de un Modelo de justicia para menores tomando en cuenta las características de los sistemas más representativos basados en las cinco familias jurídicas que analizamos anteriormente.

Que a nivel federal funcionara adoptando medidas educativas como procedimiento con vista a prevenir y reducir la delincuencia de menores por medio de un Sistema de Prevención y Atención Social, regulado en ley, siguiendo el principio fundamental de integrar la educación al sistema penal para Jóvenes Delincuentes que coadyuven a estructurar, organizar y desarrollar, no solo un sistema muy humano para evitar el delito u otras

conductas ilegales y antisociales, trazar planes y programas conjuntos e interdisciplinarios a acorto, mediano y largo alcance; también facilitar información para los programas legislativos, de cultura, educación, recreación, salud, ocupación del tiempo libre, protección del medio ambiente que les permitan, desarrollar una vida plena.

Los padres o tutores podrán solicitar a través de la aprobación de las autoridades educativas del Gobierno que le envíen a un especialista cuando cometan conductas antisociales.

Existencia de la división de Menores, para la ejecución de trabajos de utilidad pública como alternativa a la pena de detención. Donde se practique un tratamiento intermedio, que se sitúa entre la libertad vigilada y la colaboración en centros; en base a una serie de actividades como un tratamiento concentrado sobre la información y con base a la terapia de conducta, una educación social, una educación profesional y actividades de recreo.

Las acciones que se pueden tomar podrían ser aconsejar, orientar o dar en libertad vigilada y comprometida a una terapia canalizada; referir al menor a una agencia de servicio social, o solicitar petición a la corte para que se tome en cuenta el caso.

El último de los casos ceder Jurisdicción a una institución jurídica diferente, si se demuestra que el umbral de criminalidad que posea el menor es de una maduración de un adulto, siendo así tratado y Juzgado como Adulto cuando el acto de delincuencia y dolo del menor sea de esta magnitud.

Si bien en una ocasión escuché la frase que copiar nos es malo pero hay que saber copiar, yo creo que con un estudio comparado podemos copiar las características más eficaces de cada sistema de tal forma que uniformemos la aplicación e implementación de justicia para adolescentes.

No despegándonos de la realidad al observar la labor de Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores (DETM), podemos analizar la posibilidad de lograr que esta propuesta funcione, como se percibe en este organismo ya que ha realizado grandes esfuerzos dando cumplimiento al artículo 105 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, teniendo como objetivos: conformar una red interinstitucional que favorezca una atención integral a los adolescentes en conflicto con la ley y establecer una agenda así como formalizar acuerdos.

Se está trabajando de la siguiente manera en el Distrito Federal:

Actividades de Tratamiento Interno: Asesorías académicas con escuelas de nivel básico, medio superior y superior; colaboración con el INEA, capacitación laboral, convenios con instituciones gubernamentales y con empresas privadas para apoyar a los adolescentes, actividades deportivas con el Instituto del Deporte y áreas afines para ofrecer mayores oportunidades de desarrollo, actividades culturales y recreativas: así como ceremonias, periódico mural, cine debate, formación de valores, escuela para padres y actividades lúdicas.

Trabajo social: Terapia familiar, individual, de caso y de grupo, visita domiciliaría, psicología con terapia individual y grupal.

Actividades Tratamiento Externo: Psicoterapias, especialistas en Trabajo Social proporcionando Terapias de Grupo y Familiares, salas de lectura, talleres de desarrollo humano, asesorías académicas.

En la Educación: Diseño, adecuación e implementación de programas y proyectos encaminados a desarrollar competencias y habilidades de estudio, elaboración de los instrumentos de diagnóstico, convenios de colaboración con instituciones de nivel básico y medio superior, acuerdos propuestas creatividad

redes, certificación de los niveles, capacitación y actualización permanente, asignación de personal docente, elaboración de programas, materiales de apoyo didácticos y becas.

En la cuestión de Cultura: Actividades acordadas para mostrar un abanico de oportunidades de reinserción social: creación de cineclubes, libro clubes, fomento a la lectura, teatro en la calle, talleristas de los Faros, capacitación para guías turísticos, apoyo logístico para conciertos, conferencias y talleres por medio del Consejo de los Pueblos y Barrios Originarios del Distrito Federal.

En el Trabajo: Diagnóstico que permiten determinar las necesidades y campos de acción, capacitación y actualización para cada uno de nuestros centros, becas para jóvenes que cumplan con los programas establecidos, certificación de los talleres o cursos impartidos a los adolescentes, elaboración de un programa de integración a las familias (empresas familiares).

Proyectos que pueden incidir en los diferentes centros de tratamiento a menores: CAPACITES COMUNA FOMENTO COOPERATIVO.

En la Salud: Proporcionar el adecuado desarrollo de las condiciones generales de salud, Programa preventivos en materia de adicciones, elaboración de diagnósticos que permiten determinar las condiciones de cada uno de los servicios médicos de cada Centro, proporcionar los recursos humanos técnicos por cada especialidad (Médico general, psiquiatras, neurólogos, ginecólogos, odontólogos, nutriólogos, sexólogo y enfermeras, suministro de medicamentos, mobiliario, equipo e insumos médicos).

El Instituto de la Juventud trabaja con: Un Programa especial de atención a jóvenes en situación de riesgo en el Centro Interdisciplinario de Tratamiento Externo, Becas de transporte gratuito (metro, rtp y transportes eléctricos), becas

de trabajo comunitario, becas deportivas y culturales, becas educativas y/o de capacitación para el trabajo, 100 tutores sociales.

Y la cuestión es por qué no llevar todo esto a nivel federal mejorarlo para obtener mayores y mejores resultados de manera que fomentemos una base para una formación de una sociedad con nuevas generaciones productivas y no delictivas que brinden la oportunidad a todos de manera igual.

Aunado al posible proyecto los siguientes puntos:

Es trascendental la realización de un programa de “Prevención de conductas problemáticas relacionadas con delitos o violencia en niños y adolescentes”,¹⁵² buscando reducir significativamente la delincuencia y la violencia en la sociedad que vaya a la par con la implementación de una nueva regulación y una normatividad federal uniforme.

Los puntos que son susceptibles de considerarse son:

1. Un aspecto a estudio que representaría un cambio en toda la esfera de impartición de justicia en relación a los adolescentes es la aplicación de Justicia en cuanto a la maduración del dolo a través de un estudio personal de su perfil criminológico, atendiendo a un principio de derecho de equidad, igualdad y no de aplicación por analogía ni tomando la edad para determinar su proceso, sino su grado de comprensión de su actuar y sus consecuencias sin soslayar que el fin de la justicia no es otro que el de “Tratar a los iguales por iguales, y a los desiguales por desiguales dándole a cada quien lo que se merece”. Siendo que la característica del rango de edad no da elementos para valorar su culpabilidad

¹⁵²Nota: Como se llevó a cabo con la iniciativa presentada por el Organismo No Gubernamental Coalition in Support of Adolescent Leadership Training de Jamaica se ejecuta en tres escuelas seleccionadas, focalizándose en Niños y Adolescentes estudiantes de entre 11 y 15 años. El eje central del modelo es la formación de jóvenes líderes como agentes positivos al servicio de su comunidad y el apoyo de Mentores al proceso de desarrollo positivo e integral los niños y adolescentes. Los componentes de intervención son la Atención clínica; Programa de desarrollo personal, liderazgo y servicio comunitario; y Formación de Mentores y líderes.

y establecer la punibilidad sino el hecho mismo siendo el legislador el que contempla una sanción por una razón social justa y los órganos jurisdiccionales quienes las aplican.

Si bien es cierto que solo con exámenes combinados antropológicos, filosóficos y psicológicos así como estudios atendiendo las condiciones de los diferentes medios Natural, Familiar, Escolar, Social y Cultural podrían demostrar la situación real del adolescente sería posible y benéfico un proceso de tal magnitud, con mejores resultados para la reintegración de ese joven, ya que se estudia en base a las cuestiones particulares del menor y la aplicación de tratamiento sería específica con resultados de más de 90 % eficaz.

2. La sanción no debe ser 100% privativa de libertad ya que nos encontramos en una cuestión irregular, pretendiendo que sea la misma pena en cuestión al dolo y proporcional a la que el tipo penal contempla por el acto o hecho delictivo en las leyes penales, pero en atención al sujeto por su calidad de ser menor de edad podría imponerse el 50 % con tratamiento de semilibertad, exigiendo al sujeto Adolescente realizar actividades a favor del Estado que genere un capital pagando así el daño causado a la víctima y que exista una verdadera reparación y también contribuyendo a el pago de gastos de su internamiento como una cuota de aportación, que realizara conforme a lo mencionado en la Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal en su artículo 105, por medio de Convenios de Coordinación que se celebra con instituciones u organismos públicos o privados bajo el control y supervisión que les brindara a los adolescentes delincuentes una plataforma para tener una oportunidad de mejorar su vida no considerando que deba ser de manera gratuita para ellos sino remunerativa en base a un salario a fin de que tengan recursos y sufraguen gastos, por el tiempo necesario para su reintegración social.

Razón que no se encuentra tan fuera de la realidad ya que la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971 en su artículo 10 se contemplaba que los reos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que obtenga como resultado del trabajo que desempeñen, el 30% del ingreso será destinado al pago de la reparación del daño, si no se hubiere cubierto, así mismo en esta ley establece que para obtener la remisión parcial de la pena, el hecho de que el reo repare o garantice los daños y perjuicios causados con motivo de su condición ilícita.

Sin embargo debe estudiarse que no se den violación de sus derechos humanos dado que como son menores de edad podría incluso considerarse inconstitucional aun cuando esto podría representar una oportunidad para el adolescente de obtener un ingreso lícito por una actividad adecuada, además de que el estado se obliga a proporcionarle la educación básica y encuentra fundamento en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo para autorizar la realización de la actividad laboral del menor que será previamente canalizada para proporcionarle excelentes habilidades de desarrollo.

3. Es por ello que el Estado estará obligado a la vigilancia y control del sujeto, deberá brindarle una actividad donde obtenga un capital para pagar el daño causado con la finalidad de que exista una verdadera reparación del daño, podrá pagar una cuota por su internamiento y el mínimo para satisfacer sus necesidades primarias, formándolo, capacitándolo a través de planes educativos brindándole becas como incentivo para superación personal y desempeño canalizándolos en base a su talentos y aptitudes motivándolos a participar en competencias y eventos internacionales y nacionales.

Para lograrlo el Estado deberá coordinarse con las secretarías para que envíen a los diferentes sectores que manejan empresas, fabricas, industrias etc., bolsas de trabajo para que contraten a los adolescentes en conflicto con la ley generándoles el tener ingresos que el mismo Estado vigilara descontando el

porcentaje a la reparación del daño y su cuota de internamiento otorgándole una proporción para sufragar sus gastos propios primarios.

4. Al cumplir con su pena el adolescente delincuente tendrá la obligación de seguir informando de sus actividades al Estado reportar su trabajo, con el pago de impuestos para poder observar su reintegración social, y se le invitara a participar como monitor o guía si así lo desea con otros Adolescentes Delincuentes de nuevo ingreso dando su testimonio de cómo evolución a través de ese proceso para poder ser un ciudadano digno y productivo.

5. Deberá brindar el Estado atención médica a la víctima de urgencia aun cuando la persona no fuera beneficiario del Seguro Social y los gastos los deberá pagar el sujeto activo del delito.

Fue importante el análisis que se hizo en el primer capítulo para entender a los diversos sistemas de Justicia para Menores ya que la Justicia de menores se ha formado por diversos modelos, que han ido surgiendo a lo largo del tiempo, de los cuales se pueden ubicar esencialmente a los modelos que si bien no son los únicos si resultan los más emblemáticos:

1. El modelo Tutelar con concepciones paternalistas, conceptuando al menor de edad como un objeto y no como un sujeto de derecho.

2. El modelo Educativo que buscan soluciones extrajudiciales, en detrimento de la investigación judicial, por medio del desarrollo de técnicas alternativas a través de la diversión, que agrupan técnicas de política criminal orientadas a prescindir de un proceso penal de adultos.

3. El modelo Penal de Justicia donde se maneja la postura del retribucionalismo o retribucionismo hipócrita equivale a no existir distinción en la

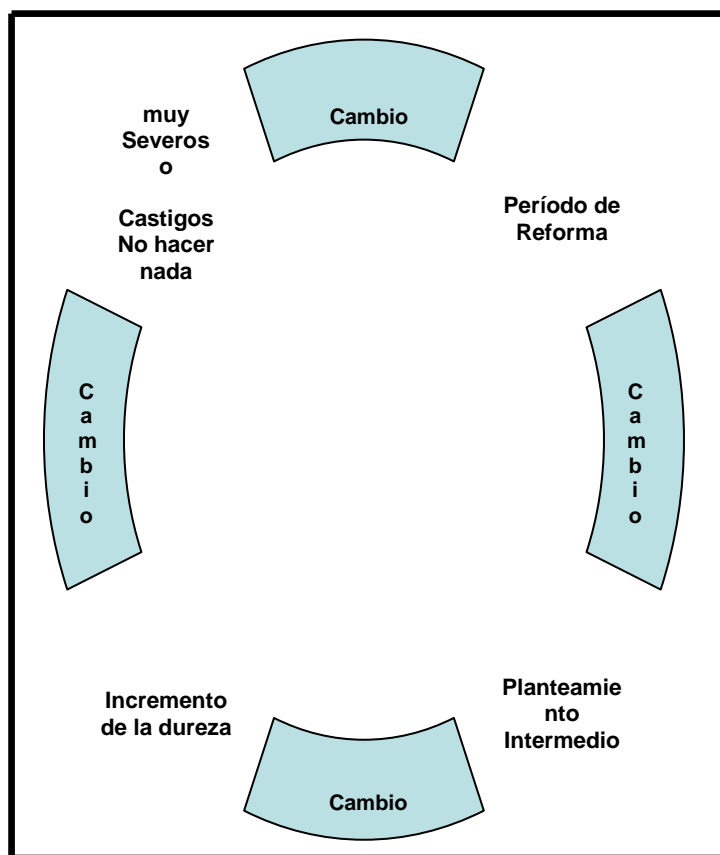
respuesta penal que se da a los adultos y la que debe darse a los jóvenes ya que al igual que los primeros son responsables de los actos que cometen”.¹⁵³

4. El modelo Educativo responsabilizador o Doctrinas de protección integral propuesto casi de forma únicamente por la doctrina, así como la Organización de Naciones Unidas buscando un equilibrio entre lo judicial y lo educativo dándole las mismas garantías procesales pero con la necesaria orientación educativa en respuesta de la infracción cometida por el menor.

5. El Modelo Autónomo de Derecho Procesal del Menor que establece que el derecho procesal del menor debe ser analizado como una rama autónoma del derecho procesal.

Se observa que estos modelos ha tenido un proceso largo generando cambios pero que se puede apreciar incluso como un círculo vicioso, como se muestra en el cuadro siguiente, y que aún no encuentra su evolución por lo cual debemos trabajar de manera racional jurídica para detener este círculo y evolucionar de manera que el nuevo sistema no solo frene el incremento de la delincuencia sino que genere una oportunidad para mejorar nuestra sociedad, a lo que proponemos un modelo ecléctico funcional que sea evolutivo y no cíclico como se muestra.

El ciclo de la justicia juvenil



Fuente: Bernard, T. J. (1993). *The cycle of juvenile justice*. New York: Oxford University Press

¹⁵³GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, op. cit., p.15.

3.5 RETOS QUE ENFRENTA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DELINCUENTES EN MATERIA FEDERAL

Convencer y hacer consiente a las naciones de la necesidad de solicitar en Asamblea General, con base en la Resolución 174 (II) al órgano subsidiario **COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI)** una codificación de criterios internacionales en materia de justicia para menores y adolescentes, que pueda ser de aplicación nacional no será tarea fácil pero es una solución necesaria para regular de manera uniforme la justicia de los adolescentes, encontrando el mejor método, que funcione tanto para México como para Estados Unidos, Francia, China, Alemania, sin importar que país, pero que cumpla con los principios que se establezcan de manera genérica a fin de lograr una evolución en la humanidad al darse cuenta de la gravedad del problema que representa a nuestras futuras generaciones la delincuencia.

Actualmente se está considerando por los países de América Latina la intención de castigar más severamente a los jóvenes delincuentes.

Sin embargo recientemente el Movimiento Mundial por la Infancia advirtió que el endurecimiento de las penas a menores o la reducción de la edad penal, que están en debate en varios países de América Latina atentan directamente contra los Derechos del Niño.

Tales propuestas, dijo el director regional de dicho organismo (que aglutina a Unicef, Save the Children y Aldeas Infantiles, entre otros) Roland Angerer, conducirán a "un incremento de la exclusión y la violencia", al nombrar a los países que van en ese rumbo: México, Colombia, Argentina, Chile y Uruguay.

La propuesta de esta organización internacional es que en lugar de imponer mayores sanciones a los menores, los gobiernos desarrollen políticas públicas

que incidan en la prevención junto con una reducción de la vulnerabilidad social, cultural, económica o ambiental de los niños y adolescentes.

“Otro organismo que no está de acuerdo es la Unicef. Considera que se requiere de una respuesta integral al problema de los niños y adolescentes reclutados por el narcotráfico y no con inculcarles sus derechos”.¹⁵⁴

La unificación en criterios internacionales enfrenta una problemática con los sistemas religiosos, musulmanicos e islámicos dado que son sumamente arraigadas sus costumbres de culto religioso que se basan en una ley que establece su dios y poner en tela de juicio a su fe es una problemática que muy difícilmente se puede considerar.

El pensar en una reforma a su sistema no se visualiza como una forma viable, ya que esto representaría un choque contra una muralla ideológica fundada en una religión.

Pero una solución sería realizar una concientización en estas sociedades en que es un método de sanción retrogrado y salvaje el hecho de implementar pena de muerte como castigo, nos encontramos evolucionando jurídicamente y deben ser sancionados con las reglas de debido proceso otorgándoles garantías con sanciones acordes por las faltas que cometen a la sociedad.

Ya que es ante la sociedad que se comete el delito y son los hombres los mismos quienes juzgan y no debe imponerse una sanción mayor al peso del delito cometido, debe ser proporcional al delito, sino solo generaríamos resentimiento social e injusticia.

¹⁵⁴<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1878214.htm>, Domingo 8 de Abril de 2012 a las 23:00 pm.

Se deben imponerse sanciones con medidas de tratamiento que hagan entender al adolescente la falta que cometió ante la sociedad, basado en labores sociales y con penas privativas de libertad para que el tratamiento sea encaminado a una reintegración social.

Eliminando en el adolescente la razón fundamentada que tenga para cometer la falta a su comunidad y que se dé cuenta del daño que cometió ante su sociedad y su religión.

Nos enfrentamos como reto a lograr prevenir la delincuencia por medio de concientizar a nuestros jóvenes de su mundo, de que luchen por la búsqueda de la armonía en su sociedad, de que trabajen por mejorar su comunidad a través de crear un espíritu de fraternidad y solidaridad que brinden luz a la humanidad, encaminados a una evolución, en base a una política preventiva social que funcione de manera eficaz.

Que nuestros jóvenes sean capaces de discernir entre conducirse de manera lícita para lograr sus objetivos y no violentando las normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad.

En la época primitiva nos regíamos por instintos que con libertad gozábamos sin embargo un día todos decidimos ceder una parte alícuota al estado para que se pudiera regular la conducta del hombre en sociedad y vivir en armonía.

Se pretende formar a los adolescentes y menores con habilidades que les permitan poder decidir así como solucionar problemas en su vida de la mejor manera para que el estado represente una esperanza para esos jóvenes dándoles orientación, brindándoles lugares de encuentro que les permita reflexionar y contribuir trabajando para un mejor mañana.

Iniciar un cambio en el Sistema Jurídico Mexicano en materia de Adolescentes a través de una reforma con la creación de una ley de carácter Federal resulta un tema polémico a la vista de los Juristas y Doctrinarios que velan por los intereses del menor diversas posturas se han despertado en torno a este suceso.

El nuevo sistema integral de justicia para adolescentes establecido en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, presenta aun grandes lagunas en dicho ordenamiento que deben subsanarse, pero ya es un paso encaminado a la evolución en la impartición de justicia con la finalidad de controlar la delincuencia juvenil evitando su incremento y sancionándolos de manera excepcional a los Adolescentes delincuentes en materia Federal.

Por los integrantes del Congreso de la Unión en el caso del Senado de la República, se han propuesto varias iniciativas, dos de las cuales fueron presentadas por el legislador del PRI Adolfo Toledo Infazón, secretario de la Comisión de Desarrollo Social.

En una de ellas, propuso reformar el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, con el objetivo de establecer en la ley, que la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores infractores debería considerar entre sus características fundamentales, además de las ya previstas, **la presencia de antecedentes criminales en el núcleo familiar de los mismos, para que el tratamiento dirigido a su readaptación social hicieran una correcta aplicación de los sistemas o métodos especializados que tomen en consideración tal situación**

Siendo esto una cuestión presente en la propuesta que se ofrece en este escrito ya que se considerada dentro de los estudios multidisciplinarios

necesarios para considerar el tratamiento adecuado que realmente necesita, al que sería sometido el menor para su reintegración social.

“De no solucionar, la realidad de los miles de niños y jóvenes que han cometido alguna infracción legal, su situación de riesgo por su condición de miembros de familias disfuncionales o desintegradas, continuará generando justamente ahí, en la niñez y juventud mexicana, el principal caldo de cultivo que, eventualmente, habrá de nutrir las filas de la delincuencia organizada en México.--- De acuerdo con especialistas, "uno de cada 90 menores de 18 años pertenece a algún grupo de delincuentes infanto-juveniles; menores que a su corta edad ya acumularon graves frustraciones y rencores contra la sociedad. Y en este sentido, cabe destacar que la entidad con mayor número de robos cometidos por niños es la capital del país, con tres mil 325 durante 2006, lo que representa el 24 por ciento del total en el país, que es de 13 mil 838.--- De no actuar a tiempo, ellos serán los delincuentes del mañana, los que poblarán las prisiones. Se trata, pues, de la generación de los delincuentes infanto-juveniles que se amparan en su corta edad para cometer cualquier delito impunemente. Por lo tanto, nada más oportuno que el Estado atienda directamente, a través de sus tratamientos, a aquellos menores que no sólo no tienen el apoyo familiar, sino que además, encuentran en el núcleo familiar un ambiente criminal".¹⁵⁵

Lo que se pretende lograr con la aplicación del proyecto legislativo es un cambio en las medidas de tratamiento en el cual se establezca que aun que hayan existido grandes factores de riesgo y condiciones poco favorables se logre lo que conocemos como resiliencia, esto significa que aun que todo sea negativo para el desarrollo del adolescente logre salir de manera positiva de tal forma que hagan un uso de habilidades y control de emociones positivas.

¹⁵⁵Idem.

Pero aún falta un punto de interés, se busca con la unificación de criterios y no solo para materia Federal sino también en delitos de fuero común, el unificar el proceso en Materia de Adolescentes y menores que se encuentre apegado al debido proceso y basado en el artículo 18 Constitucional de manera que se apliquen las medidas de forma uniforme tanto en una entidad federativa como otra y en la esfera de competencia federal.

Esto no es un trabajo fácil, el crear una ley no solo significa establecer una norma que detenga o encapsule un problema como si fuera cáncer para no dejar que crezca e invada todo, sino que necesitamos que esa norma cumpla con esa finalidad y además concientice a la población de que no se tiene que llegar al límite que hay más alternativas y que debe existir el temor de estar en el último recurso pero aun así se dará una segunda oportunidad para la cual tendrán que esforzarse y será un trabajo de equipo para lograr verdaderamente una reintegración social y poder ser un engrane importante como ciudadano digno de pertenecer a su patria.

Bien es cierto que “El respeto hacia la sociedad en general y la víctima en particular, no deben soslayarse por lo que en este rubro se deberá de actuar con voluntad, sin permitir que la sombra de la impunidad se presente”¹⁵⁶

Por lo cual otro reto a enfrentar y que es importante recalcar “es que uno de los intereses de la víctima de un delito es que se repare o garantice el daño causado independientemente de la sanción a que se haga acreedor el sujeto activo del Delito”.¹⁵⁷

Y es esto en virtud de que aunado al daño moral, físico, psicológico etc., se llega a ver afectado su patrimonio motivo por el cual las legislaciones penales han tenido que salvaguardar ese derecho como se ve plasmado en un posible

¹⁵⁶Consejo de Menor de la Secretaría de Gobernación, Situación Jurídica de la Víctima en la Justicia de Menores Delincuentes, EDITORIAL INACIPE, México 1998 pág. 2.

¹⁵⁷Ibídem, pág. 24.

modelo comparativo como es lo establecido en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados de 1971 en su artículo 10 se contemplaba que los reos pagarán su sostenimiento con cargo a la percepción que obtenga como resultado del trabajo que desempeñen, el 30% del ingreso será destinado al pago de la reparación del daño, si no se hubiere cubierto, así mismo en esta ley establece que para obtener la remisión parcial de la pena, el hecho de que el reo repare o garantice los daños y perjuicios causados con motivo de su condición ilícita.

En la actualidad la reparación a la víctima, no existe tangiblemente dado que no se da cumplimiento en este sentido, porque en la mayoría de los casos no es posible obligar a lo imposible al sujeto activo, ya que estando recluido no cuenta con los recursos para pagar e indemnizar por el daño.

Nuestra evolución en el derecho está progresando se creó una ley para la protección a las víctimas, como es el caso del Distrito Federal que tiene como título “LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA EL DISTRITO FEDERAL”¹⁵⁸ (Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de abril de 2003), y la LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS¹⁵⁹ que es la nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, asimismo se dio origen a la instrucción que protege a la víctima, con un fideicomiso para la reparación de daños a las víctimas sin embargo esto no es suficiente.

En la mayoría de los casos las víctimas consideran que nuestro sistema jurídico es ineficaz e inútil

¹⁵⁸http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/leyes_equidad/local/05_ley_apoyo_victimias_violencia.pdf, Domingo 11 de Noviembre del 2012 a las 1:26 am.

¹⁵⁹<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>, Domingo 11 de Noviembre del 2012 a las 6:26 am.

Con un trabajo cooperativo se podrá lograr pese a los límites y obstáculos si se apoya la unificación de criterios para llegar a establecer un ordenamiento de carácter federal rellenando esos vacíos legislativos.

Es importante que este fundamentado en criterios internacionales, la propuesta es que se tomen las características particulares de cada sistema jurídico que sean eficaces y funcionales como modelos y en base a lo ya mencionado y establecido en otros párrafos, se considera que no es malo copiar pero hay que saber copiar, tomando los puntos que si funcionan y reglamentarlos en un conglomerado normativo como un nuevo modelo de justicia unificado en materia de adolescentes.

Concientizar a nuestra sociedad con el propósito de generar una conciencia colectiva capaz de impulsar una nueva mentalidad de educar, readaptar y formar ciudadanos de bien es labor de todos, el ver a un niño en la calle con los ojos de un posible padre de familia o una madre que se preocupen por él, porque representa un futuro en nuestra sociedad.

Nosotros somos responsables que ese niño sea un futuro ladrón e incluso llegue a ser narcotraficante o un exitosos profesionista.

La diputada federal por Jalisco, Joann Novoa Mossberger, “Considero importante destacar... la necesidad de políticas públicas que atiendan a ese sector de la población que debemos considerar como vulnerable. Un niño o joven que desde su corta edad comienza con violaciones a la ley se convierte en un candidato potencial a sumarse a las filas de la alta delincuencia. Tenemos que trabajar con acciones de prevención y rehabilitación”.¹⁶⁰

¹⁶⁰http://www.blogsentrelagente.com.mx/blog_home.asp?idU=297, 9 de Abril de 2012 a las 13:45 pm.

Con la colaboración de programas de prevención que inicie junto con la educación, y con auxilio de todos, apoyados en los organismos públicos y privados para generar redes y poder realizar este sueño de que nuestro México el día de mañana sea un país de gente emprendedora, profesionista, talentosa y competitiva.

Fortalecer la estructura psico-emocional de los niños con campañas de prevención, dando programas de aplicación de inteligencia emocional, apoyo de los padres o tutores, para evitar que llegando a la adolescencia incurran en actos delictivos.

La participación de organismos, empresas públicas y privadas que pueden hacer posible el cumplimiento de las medidas de tratamiento para menores, representan un reto, pudiendo servir como incentivo que la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico a través del SAT otorgara beneficios fiscales e invitar a participar a la inversión extranjera.

Que la participación de los adolescentes no sea de manera gratuita sino que perciban un ingreso que les permita dar cumplimiento a la reparación del daño, lo cual significara un reto que le deberá ser subsanado y estudiado por las empresas y organismos que participen para darle cumplimiento a las medidas de tratamiento.

Puesto que, para ellas se estaría generando un ingreso económico, con la colaboración que reciban por parte de los adolescentes y es justo que se les otorgué una prestación económica por esa labor, que les permita además a ellos la reintegración a la sociedad.

Sin embargo esto realmente representa un reto en “cifras del titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (Manuel Mondragón y Kalb) que señalaban que, durante los últimos meses:

Las detenciones de adolescentes involucrados en delitos se ha visto incrementado de manera exponencial, luego de pasar de un rango de 7 a 8, a otro de 15 a 28 millones de adolescentes, se encuentran en las redes delincuenciales un nicho de mercado laboral bastante alentador, sobre todo si tomamos en cuenta los elevados niveles de desempleo, pobreza y desigualdad que impera en México al día de hoy.

"En efecto, según cifras publicadas de manera conjunta por el Banco Mundial (BM) y el Fondo Monetario Internacional (FMI), la actual recesión económica global podría hundir hasta a 90 millones de personas más en la pobreza extrema este año; cifra que eventualmente se abonaría a los mil 300 millones de personas que viven en la pobreza extrema en el mundo en desarrollo y que equivalen al 25 por ciento de la población.--- Pero, además, de acuerdo con un reporte del Fondo Monetario Internacional (FMI), México será el país más afectado de Latinoamérica por la crisis financiera mundial, especialmente por sus estrechos vínculos económicos con Estados Unidos, lo cual se reflejará en su economía, que se contraerá 3.7 por ciento este año. Por ello, según este mismo informe, mientras la economía estadounidense siga muy débil, será muy difícil para México tener una economía muy robusta".¹⁶¹

Es por ello que es primordial avanzar en este campo como lo mencionaba en párrafos anteriores para que los jóvenes tengan una vida libre de actividades ilícitas.

Pero la verdad es que nuestra sociedad no se encuentra preparada para un cambio de tal naturaleza, no cuenta con los recursos ni las instituciones e

¹⁶¹<http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1878214.htm>, 10 de abril del 2012 a las 11:35 pm.

instalaciones adecuadas para dar cavidad al modelo que se propone, la inversión de expertos para participar en estudios multidisciplinarios que se necesita, es elevada, pero a la larga resultaría sumamente económico y se evitaría la reincidencia de los menores y la criminalidad de ellos cuando sean adultos.

Además de que el control de medidas de tratamiento también implica un gasto presupuestal para pagar a trabajadores sociales entre otros y más profesionistas necesarios para dicha labor como abogados, médicos, psicólogos, etc., que vigilen el desarrollo de las medidas de tratamiento, aun cuando eso signifique generar más empleos.

El conseguir la participación de empresas y organismo públicos y privados dependerá de la voluntad de ellos, para permitir que se lleven a cabo actividades de tratamiento a fin de que logren su reintegración social.

La cuestión es lograr que estos organismos y empresas públicas o privadas confíen en permitir que un adolescente de conducta antisocial trabaje o colabore con ella será muy difícil, ya que como empresario tomar ese riesgo puede ser caótico, sin embargo las mejoras a obtener proyectaran ser exitosas.

Dado que la sanción impuesta será de acorde a las necesidades del adolescente, para una reintegración social que resulte productiva y digna para poder pertenecer a su comunidad, además de que servirá de ejemplo como testimonio de vida, de que existen cambios positivos.

Pero la situación de los niños huérfanos y en situación de calle o de padres sumamente pobres se encontrarán en desventaja con los que cometan delitos y eso resultaría un problema mayor; es por ello que se deberá trabajar retomando la teoría de la situación irregular y manejarlo desde ese punto de vista como

una prevención del delito con la finalidad de otorgar las mismas oportunidades a los ciudadanos de manera justa.

Y quizás el último reto al que nos enfrentemos es abrir nuestra mente a que este sueño hipotético de cambiar a un nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes que se encuentre basado en la unificación de criterios internacionales y nacionales funcione, depende de nosotros que se lleve a cabo para buscar es iniciativa sin perder la fe en nuestros Juristas, el poder del cambio hacia un mejor mañana queriendo solo la armonía, bienestar social y la igualdad de oportunidades, para nuestro futuro y el de nuestras nuevas generaciones.

CAPITULO 4

“REGULACIÓN DE LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES BASADA EN LOS CRITERIOS JURÍDICOS”.

“...la esencia de la civilización es la protección de lo vulnerable y del futuro. Los niños, como el ambiente, son vulnerables y ellos son el futuro”.

James P. Grant.¹⁶²

4.1 PANORAMA DE “JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO”

Como ya fue mencionado en los capítulos precedentes, en la actualidad los actos antisociales y delictivos cometidos por menores de edad, es un tema permanente en la reflexión de los juristas, pero también en la vida diaria de nuestras sociedades, es un problema que va creciendo a diario, generando gran preocupación en torno a la humanidad, ya que estamos hablando de las futuras generaciones que representan las semillas del crimen y la decadencia de los valores, dado que la cantidad de menores que se involucran en acciones delictivas se ha incrementado en los últimos años.

La situación de la delincuencia juvenil nos supera, y existe la necesidad de regular y establecer una unificación de criterios jurídicos tanto internacionales como nacionales que nos permita legislar en materia de Justicia para Adolescentes de manera uniforme, sin que contravenga tratados o convenciones internacionales ni se violenten sus Derechos Humanos.

El panorama que se vive hoy en día en torno a la temática mencionada y al respecto con la aplicación de Justicia para Adolescentes representa una preocupación latente, por lo que surgen consideraciones como las siguientes:

¹⁶²<http://www.eumed.net/rev/cccss/19/ggm.html>., Lunes 7 de enero de 2013 a las 14:12 pm.

“La delincuencia en menores es, sin lugar a dudas, uno de los fenómenos sociales más importantes y se ha convertido, debido a su alarmante incremento en la sociedad a nivel internacional, en un tema de estudio de gran importancia y trascendencia. En cada sociedad existen la delincuencia en menores como reflejo de las características propias en cada una de ellas, es así como la comisión de delitos por menores infractores ha reflejado un crecimiento de manera alarmante las últimas décadas”.¹⁶³

“Actualmente estamos viviendo en una sociedad en donde la impunidad existente no ve consecuencias de sus actos ilegales, por los que los menores se arriesgan y participan cada vez más en actos delictivos” ... “La participación de los menores y adolescentes infractores de la Ley penal, no pueden ser estudiados de forma genérica, pues esta responde a múltiples y variadas causas sociales, familiares, culturales, económicas entre otras, que de manera directa o indirecta influyen en la comisión de delitos.”¹⁶⁴

“En esta época de profunda crisis social, caracterizada por el debilitamiento del núcleo familiar y las facilidades del mundo moderno, el tema de los menores infractores sigue suscitando interés, preocupación y polémica. Lo cierto es que las conductas penalmente relevantes de los menores se han incrementado en el curso de estos años, como ha crecido, desmesuradamente, la delincuencia de los adultos, por lo que no debemos restar importancia al tema de los menores infractores”.¹⁶⁵

Día a día y con mayor frecuencia nos encontramos con que el índice de menores infractores incrementa de una manera alarmante tanto en México como en el mundo entero.

¹⁶³GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar “Sistemas de Justicia para Adolescentes”, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. México, Distrito Federal, p.18

¹⁶⁴ GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar Op. Cit., p.23

¹⁶⁵ GUTIÉRREZ SANTOS, Óscar Op. Cit., p.31

En efecto la incursión de niños y adolescentes en los actos que las leyes reputan como delitos es un fenómeno del siglo que aflige a las naciones industrializadas, o en curso de industrialización en mayor o menor medida según la debilidad o la fortaleza que encuentren sus agentes en los diversos pliegues de los tejidos sociales y de manera principal en la actividad ordenadora y armonizadora que le compete al Estado, (son algunas de las palabras de José H. González del Solar plasmadas en su libro *Delincuencia y Derechos de Menores*, “Aportes para una legislación Integral”) que reflejan la problemática de la criminalidad juvenil que crece constantemente a cada momento, siendo una realidad palpable que podemos observar con solo ver los periódicos y encender la televisión en los programas de noticias o escuchar hablar a los vecinos de un sinfín de casos, que resultan ser verdaderamente macabros en los que los protagonistas generadores de tan alarmante situación social son jóvenes adolescentes.

Sin embargo, “La conducta irregular del menor es casi siempre consecuencia de las faltas de los adultos: detrás de un menor que comete una falta, hay adultos que han fallado en sus deberes. Esta situación como lo han demostrado investigaciones realizadas por la Organización de las Naciones Unidas sobre la desviación juvenil, tienen origen en la pobreza, incapacidad de los padres, falta de escuela y trabajo, violencia en su vida y, sobre todo, en el anonimato; la falta de identidad del menor y la baja estima de sí mismo”.¹⁶⁶

Sin embargo, la situación que se sigue generando es que cada día se va deshumanizando la población juvenil y perdiendo los valores así como el juicio de lo correcto, el ser humano se va corrompiendo y perdiendo en la razón del bien y lo que por contrato social se estableció desde inicio que está mal, se generan y aplican anti-valores siendo lo más triste, que se trata de la generación del futuro la que se ve perdida, esos jóvenes que podrían bien ser el día de mañana ciudadanos comprometidos con su país, con su nación, con la

¹⁶⁶ALCÀNTARA Evangelina, *Menores con conducta antisocial*, op. cit., p. 62.

humanidad pudiendo ser productivos, impulsores, son con tristeza son un panorama desilusionante, que con su forma de vivir en el crimen, sin duda se volverán una estadística de delincuentes del futuro social, e incluso muchos de ellos morirán en el camino, en medio de violencia y delincuencia antes de llegar a la mayoría de edad.

“Cada día, niños y jóvenes transgreden las leyes promulgadas para proteger el bien común de las sociedades y asumen comportamientos irregulares, ante la circunstancia de que se ven imposibilitados, por la desorganización social, para satisfacer sus necesidades en formas adecuadas y socialmente aceptadas. Inclusive, la mayoría de las veces, sin plena conciencia de estar obrando fuera o más allá de ordenamientos jurídicos. Todo ello se ve agravado por el hecho de que muchos de ellos continúan llegando a Organismos Jurisdiccionales e instituciones especiales para menores, que no siempre están diseñados de manera que les permita mostrar sus seres individuales, únicos e irrepetibles, para de ahí encaminarlos a su mejora personal y social”.¹⁶⁷

Como sociedad tenemos responsabilidad de formar a los menores como ciudadanos de bien dándoles oportunidades de una vida digna y que el Estado está obligado a otorgar, por medio de eso derechos consagrados en la legislación de cada país llamándoles Derechos Humanos y/o Garantías Individuales según sea el caso.

Es por ello que el Estado debe tomar su papel, con plena responsabilidad por esos sujetos, velar por el futuro de México al igual que al mundo entero, rescatando a esos adolescentes perdidos inculcándoles una ética y educándolos con legalidad poniendo sanciones y altos, a los que lo merecen con un cambio de sistema eficaz que ayude a transformar la historia de las generaciones del mañana para lograr la armonía social y esto debe ser un compromiso de todos de exigir y colabora para que nuestros adolescentes

¹⁶⁷RUIZ GARZA Mauricio Gustavo, Op. Cit., p. 9.

tengan un futuro digno, sin lesionar a su sociedad que de verdad este encaminada a la evolución de la humanidad, porque necesitamos que el futo de México sea de superación, y que esos niños el día de mañana sean un ejemplo digno reflejo de su nación Mexicana.

Es lamentable que por medio de una producción de un video se muestre a niños con deseos por cambiar el país con el sueño y anhelo de tener una sociedad que funcione segura donde tengan oportunidades exigiendo a nuestros representantes políticos, que tomen en consideración su derechos que acaben con la inseguridad, que tengan posibilidades de poder luchar por oportunidades de trabajo, que puedan ser niños, que ejercer sus derechos, que su vida no esté violentada por los suceso que viven a diario, y que puedan soñar con un futuro .

Un primer video mostraba escenas cotidianas de la vida del país, corrupción, violencia, narcotráfico y conflictos sociales, mismos que protagonizaron, pero que no quieren, mandando un mensaje a los candidatos y legisladores exigiendo que trabajen por el futuro de nuestro país, estos son los vínculos de los videos y algunas imágenes:

[http://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=JLnKlmsBAZk,](http://www.youtube.com/watch?feature=player_detailpage&v=JLnKlmsBAZk)

<http://www.youtube.com/watch?v=GJJ3II6VkeM>

Imágenes: ¹⁶⁸





Lo indignante no es la actuación de estos niños, sino los casos reales en los que participan niñas, niños y adolescentes, es triste llegar a escuchar niños de kínder y Primaria que al preguntarles “¿Que quieren ser de grandes? Lleguen a responder “Narcotraficante o policía corrupto” por qué piensan que solo así van a tener dinero y poder, que desilusión genera el escuchar esto y nos cuestiona a pensar en que estamos fallando socialmente.

En la actualidad en México la Justicia de adolescentes delincuentes está sufriendo una transición hacia la evolución con la reforma al artículo 18 Constitucional donde se pidió a todas la Entidades Federativas que adecuen sus legislaciones al nuevo sistema integral de justicia para adolescentes.

En cuestión a la aplicación y regulación de justicia se han dado grandes avances actualmente nos encontramos en un proceso de transición por un cambio a un sistema integral que esté basado en una justicia alternativa y penal en el sistema acusatorio, que ha ido evolucionando al considerar al menor y al adolescente como un sujeto con características propias que requiere de ciertas particularidades durante su proceso, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente opinión:

“Adicionalmente el reconocimiento de la infancia como un grupo diferente de las personas adultas, en virtud de las características estructurales propias de la persona, conlleva a un trato diferenciado para ésta. Si reconocemos que las niñas, niños y adolescentes tienen características cognitivas y emocionales diferentes en general frente a los adultos y, en particular, entre cada uno de ellos, las cuales se ponen de manifiesto de manera evidente cuando participaban en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de éste a sus necesidades mediante el desarrollo de acciones especiales para lograr que el niño, niña o adolescente comprenda el escenario en que participa, pueda expresarse libremente y quienes imparten justicia puedan comprender la expresión infantil”.¹⁶⁹

Recordando la esencia de la impartición de justicia que bien se ve reflejada en las siguientes líneas:

“Hay anhelos que son universales, como la búsqueda sempiterna de una sociedad de hombres libres, que les garantice su desarrollo humanístico y los emancipen de temores. Una de las más bellas expresiones de este afán generoso, quedó brillantemente consagrado en la exposición de motivos de la Constitución Federal de 1824, la primera de México independiente, cuyos postulados han sido igualmente inspiradores del presente Código de Ética, en cuanto a que “...sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros”; en el anhelo de “...hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor, la clemencia sin debilidad; demarcar sus límites a las autoridades supremas de la nación, combinar éstas de modo que su unión produzca siempre el bien y haga imposible el mal; arreglar la marcha legislativa, poniéndola al abrigo de toda precipitación y extravío; (...) asegurar al Poder Judicial una independencia tal que jamás cause inquietudes a la inocencia ni menos preste seguridades al crimen...” y en la conciencia de que “... el honor nacional está altamente comprometido en la conducta que observamos. Si nos desviamos de la senda constitucional; si no tenemos como el más sagrado de nuestros deberes mantener el orden y observar escrupulosamente las leyes que comprenden el nuevo Código; si no concurrimos a salvar este depósito y lo ponemos a cubierto de los ataques de los malvados; mexicanos, seremos en

¹⁶⁹Suprema Corte de Justicia de la Nación, “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Segunda Edición, Marzo 2012, p. 2.

adelante desgraciados, sin haber sido antes más dichosos”.¹⁷⁰ (Lo subrayado no es de origen)

Hoy en día en México se está trabajando por lograr implementar una verdadera impartición de justicia para los adolescentes y menores que deberán seguir un proceso por la comisión de un delito tomando en consideración sus necesidades y apegándose a la esencia de la justicia.

Cuando un niño, niña o adolescente participa en un procedimiento judicial se ha considerado que las diferencias estructurales se hacen evidentes, dado que se encuentran en un mundo sumamente “adultocentrista” y quienes en él se desenvuelven, suelen ser cotidianamente ajenos al lenguaje infantil. El lenguaje utilizado durante el proceso no sólo es de las personas adultas, sino además particularmente complejo y con demasiados tecnicismos para los menores. Los espacios no sólo son institucionales y ajenos a la experiencia de los niños y niñas, sino también intimidantes por estar asociados con la con la justicia.

Actualmente existen fricciones normativas frente a una realidad lacerante, por lo que operadores y estudiosos de la materia deben realizar un esfuerzo por armonizar norma y realidad en beneficio del sistema integral de justicia de menores y de la sociedad en general.

Razones que llevaron al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a elaborar un protocolo de prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto de los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de proveer a los juzgadores nacionales con una herramienta que pueda auxiliarlos en su función.

Ante este panorama, a través del “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes” se ha

¹⁷⁰Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004.

especificado la obligación a un grado mínimo de especialización para lograr una intervención efectiva y una adecuada valoración de la participación infantil, que son requisitos indispensables para hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia del niño, niña o/y adolescente.

A través del enlace informativo del portal del Consejo de la Judicatura Federa el miércoles 10 de octubre del 2012, en el apartado Prensa Nacional y Estatal, Justicia se dio a conocer que:

“Se duplica cifra de menores detenidas por delitos federales --- El número de menores detenidas por algún delito federal aumentó más del doble entre 2009 y 2011, a pasar de 88 a 191, según estimaciones realizadas a partir del Sistema Institucional de Información Estadística de la Procuraduría General de la República (PGR). En total de 2006 a noviembre de 2011 fueron detenidas 693 menores de 18 años por delitos federales, lo que representa 9.1 por ciento de los adolescentes en conflicto con la ley. De acuerdo con la información difundida por la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), en el marco del primer Día Internacional de la Niña de Naciones Unidas conmemorará a partir de este año cada 11 de octubre, el 34.6 por ciento de las niñas, detenidas por un delito federal en nuestro país fueron aprehendidas por posesión y consumo de drogas, mientras que el 19.2 por ciento por infringir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (Excélsior, Laura Toribio, p.18 Nacional).¹⁷¹

Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, ordeno la publicación del decreto por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública, el día 27 de diciembre del dos mil doce, que entrará en vigor hasta el 27 de diciembre del 2014, debido a que se tienen que crear juzgados especializados, así como las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes: Ministerio

¹⁷¹ <http://portalconsejo/portaldgcs/Sinformativa/Resumen%20Informativo.pdf>, Miércoles 10 de Octubre de 2012 a las 12:56 p.m.

Público de la Federación para Adolescentes; Defensor Público Federal para Adolescentes; Juez de Distrito Especializado para Adolescentes; Magistrado de Circuito para Adolescentes; Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Se pretende seguir avanzando en la implementación de justicia para Adolescentes teniendo como objetivos la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos, garantías, derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la mencionada norma, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, los tratados y convenios internacionales aplicables.

Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad.

Son sujetos de esta Ley: personas de entre doce años cumplidos y menos de 18 años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito; de igual forma a personas de entre 18 años cumplidos y menos de 25 años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en la norma.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Son objetivos específicos de esta Ley: establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia; reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto; crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema; establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes y adultos jóvenes por la realización de una conducta tipificada como delito; garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido; y regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.¹⁷²

Esta ley está compuesta por 180 artículos, nueve transitorios, iniciara su vigencia dentro de dos años posteriores a su publicación, dejaran de conocer los juzgados de fuero común de los delitos federales cometidos por adolescentes como hasta ahora lo han hecho, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en jurisprudencia que aún no se ha terminado de establecer el sistema integral de menores y por aquellos delitos que cometidos durante el anterior régimen constitucional, así como durante el periodo de vacatio legis, hasta antes del momento indicado que no hayan sido juzgados serán considerados competentes para conocer de los delitos federales que sean cometidos por adolescentes, los tribunales de fuero común y de no haberlos los tribunales de menores de orden federal. Fundamentado conforme al criterio “DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL)”.¹⁷³

¹⁷²<http://www.oem.com.mx/elsoldezamora/notas/n2822043.htm>, Miércoles 2 de enero del 2013 a las 15:30 pm.

¹⁷³Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PRIMERA SALA, Época: Novena Época, Tesis: 1a./J. 113/2009, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 125, DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN

En resumidas cuentas, el panorama actual de la delincuencia por parte de las niñas, niños y adolescentes en México es devastador, la justicia se encuentra en un proceso de transición buscando poner un freno a la criminalidad cometida por menores de edad, estos sujetos que afectan gravemente el bienestar social así como el futuro de una nación de quienes somos también en parte responsables como sociedad.

Sin embargo, nos hace falta mucho camino para controlar la realidad de nuestro país no solo la implementación de un nuevo sistema integral, necesitamos más programas de prevención de delincuencia, políticas criminales, tomar medidas inmediatas que favorezcan en este momento a las generaciones del mañana, que se les brinde un panorama de oportunidades, que los hagan desistir de creer que solo cometiendo actos ilícitos pueden satisfacer sus necesidades o aspirar a una superación a costo de los demás que obran de manera digna.

Además deberá considerarse que los tratamientos a los que sean sometidos para su reintegración funcionen de manera eficaz, por lo cual en el Estado recaerá el deber de que el resultado que produzca la reintegración social de estos sujetos, genere como efecto dar herramientas que les permita salir adelante como ciudadanos dignos de su sociedad, que de manera honesta, ética y responsable para que afronten la vida de la mejor manera.

4.2 COMPARATIVO FEDERAL Y ESTATAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DELINCUENTES.

Con la reforma al artículo 18 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ocasiono la desaparición de los llamados Consejos de

ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Precedentes: Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Menores o Consejos Tutelares de Menores, que dependían de los Poderes Ejecutivos, tanto en el ámbito Federal como en el de los Estados, en cuestión al Distrito Federal no se disponía en ese momento de un Consejo de Menores propio, ya que el ubicado en esa entidad dependía de instancias Federales.

Es el caso que hoy en día se dispuso legislativamente que:

La operación del sistema de impartición de justicia para adolescentes, tanto en el ámbito federal, como en el de los Estados y el Distrito Federal, está a cargo de tribunales especializados.¹⁷⁴

El día 6 de octubre de 2008, la Secretaría de Seguridad Pública Federal, de la cual formaba parte el Consejo de Menores, realizó la entrega de todos los expedientes de los respectivos procesos que tenía a su resguardo jurisdicción y competencia al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por cuanto hizo a la jurisdicción local, estos tribunales o juzgados especializados dependen de los Poderes Judiciales de cada Estado o bien, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Para la situación que le competía a la Federación, fue hasta el 14 de agosto de 2009, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación un nuevo decreto, en el que, por adición al de 2005, se dispuso que la Federación contaba con un año a partir de la entrada en vigor de ese decreto al día siguiente de su publicación, para expedir las leyes y establecer las instituciones y los órganos que se requieran en el orden federal, para la implementación del sistema de justicia integral para adolescentes.

¹⁷⁴ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Ministro Arturo, (et al.), El Poder Judicial de la Federación para jóvenes Poder Judicial de la Federación, 3ª. ed., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010, xxi, p.78.

Se dispuso que los asuntos que se encontraban en trámite y hasta el momento en que entrara en vigor las leyes y se implementen las instituciones, así como los órganos aludidos, concluyeran conforme a la legislación con que se iniciaron.

Los asuntos que se encuentran pendientes de resolución en el momento en que inicio la operación del nuevo sistema, se remitirían a la autoridad que resultara competente para que continúen en el conocimiento de éstos hasta su conclusión.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de 2005, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se reformara, además de que se pusiera en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, a la remisión de los asuntos a que hubiera lugar.

Asimismo la aludida, Sala del Alto Tribunal dispuso que mientras se creara la normativa e instituciones de la materia en el ámbito federal, los juzgados especializados en justicia para adolescentes de los Estados y el Distrito Federal, eran y son aun competentes para conocer de los delitos federales cometidos por menores de 18 y mayores de 12 años, dado que aún no se establece la vigencia de la normatividad jurídica aplicable al ámbito federan en dicha materia.

En la recomendación CRC/C/MEX/3 realizada por parte del Comité de los Derechos del Niño señaló que la Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, promulgada en 2000, todavía no se ha integrado plenamente en la legislación de los Estados. Proponiendo que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de garantizar su

aplicación efectiva y se asegure de que **todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales**, siendo cuestión prioritaria, las reformas administrativas institucionales necesarias a los Estados, exhortando al Estado Parte a que vele por que las normas de administración de justicia de menores se cumplan plenamente, en particular el párrafo b) del artículo 37 y los artículos 39 y 40 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad).

En un comunicado en internet por el Canal Judicial de acceso directo noticias se publicó lo siguiente:

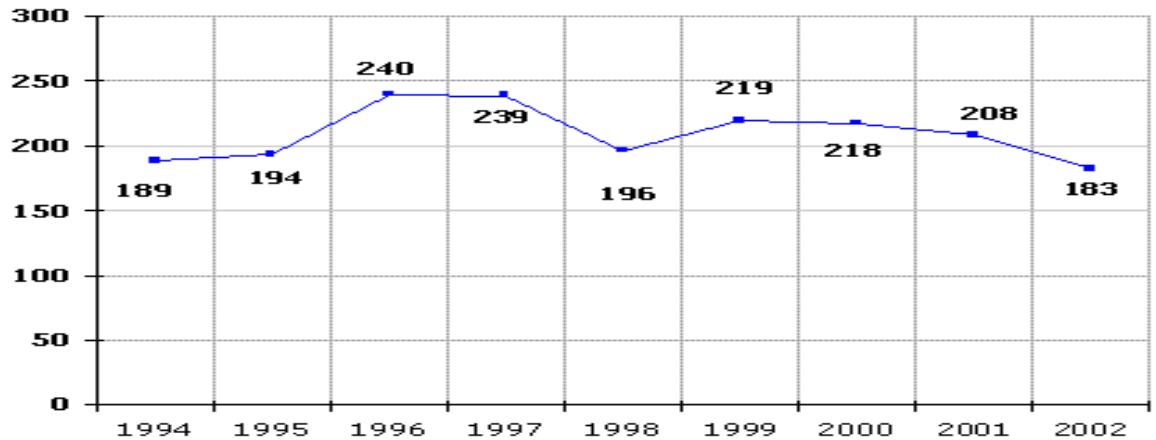
“Justicia para adolescentes --- El Gobierno de Baja California dio a conocer el decreto en el que se establece que la Ley del sistema integral de justicia para adolescentes entrará en vigor el 11 de agosto del 2014, en Mexicali; el 3 de mayo del 2015 en Ensenada y un año después, en Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito”.¹⁷⁵

Anterior a la reforma al artículo 18 Constitucional en México, cada uno de los estados de la República tenía facultades para legislar sobre materia penal, lo que derivaba en una gran diversidad de criterios para definir, la edad máxima y mínima de quienes podrán ser sujetos de la actuación de las instituciones encargadas de conocer de las infracciones cometidas por menores, existían 32 legislaciones para delitos del fuero común y una para delitos del fuero federal.

¹⁷⁵<http://canaljudicial.wordpress.com/2012/10/02/justicia-para-adolescentes-2/>, Sábado 6 de Octubre de 2012, a las 15:35 pm.

La estadística del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI) en los anuarios estadísticos estatales para los años 1994 a 2002 en relación a los menores infractores ingresados a las instituciones encargadas de conocer de las infracciones o hechos antisociales cometidos por menores en cada una de las entidades federativas refleja que la proporción de ingresos durante el periodo 1994-2002 por el delito de robo se ubicó en 43% en promedio; los ingresos por lesiones representaron alrededor del 11% y, finalmente, la participación del homicidio como causa de ingreso a los consejos de menores fue menor al 2%.

Gráfica 3.



Gráfica 3. Índice de infractores ingresados a los consejos para menores por cada 100 mil habitantes entre 11 y 17 años cumplidos (Datos corregidos excluyendo a Baja California.)¹⁷⁶

La reportera Aurora Vega publicó la nota: “Once mil menores asesinos detenidos en cinco años”, manifestando que en lo que va del sexenio han sido detenidos 26 mil 856 adolescentes o niños se han detenido por presuntos crímenes del fuero federal, dato social que nos preocupa, sin embargo, permite

¹⁷⁶Magnitud y violencia de la delincuencia en menores, [En línea]. Disponible: http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2003/magnitud_y_violencia_de_la_delincuencia_en_menores.asp, Martes 1 de febrero 2012 a las 10:26 pm.

darnos cuenta de incrementó en la comisión de los delitos federales cometidos por menores adolescentes y niños, cuestión que originan la gran necesidad de regularlos razón por la cual se hace tanto hincapié en este tema que despertó la propuesta de buscar una unificación de criterios jurídicos para que realmente se dé cumplimiento a lo ordenado en la reforma constitucional del artículo 18 de nuestra Carta Magna, en lo referente a la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes que tenga entre sus objetivos el velar por que las normas de administración de justicia de menores se cumplan plenamente, en particular el párrafo b) del artículo 37 y los artículos 39 y 40 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) a fin de que se cumpla con salvaguardar los Derechos Humanos de los adolescentes.

En la siguiente tabla podemos observar la razón de análisis de la escritora que también se publicó en el citado artículo y que a continuación se ilustra:

SEIS AÑOS DE APREHENSIONES						
Cantidad de presuntos responsables menores de edad detenidos por delitos federales						
Concepto	2006	2007	2008	2009	2010	ene-Jun 2011
Delitos diversos						
Inst. Banca y Crédito	0	0	1	3	2	3
Fiscales	0	18	6	27	19	22
Patrimoniales	2	74	118	109	138	51
Ambientales	4	23	26	27	25	11
Propiedad intelectual e industrial	0	4	5	6	61	49
Servidor público	0	1	2	0	1	0
Ley Fed Armas de Fuego y Explosivos	34	506	685	805	886	460
Ley General de Población	3	104	59	42	60	49
Ataques vías generales de comunicación	0	9	9	21	14	3
Contra la integridad corporal	0	0	2	0	0	0
Ley Federal contra Delincuencia Organizada	1	23	10	22	35	31
Delitos electorales	0	0	0	4	1	2
Otras leyes especiales	2	22	30	340	1225	645
Otros delitos	5	80	128	125	136	76
Total delitos diversos	51	864	1081	1531	2063	1402
Delitos contra la salud						
Producción	1	7	5	18	29	18
Transporte	0	27	8	18	15	9
Tráfico	0	2	0	2	1	2
Comercio	4	68	82	119	157	63
Suministro	0	4	17	1	8	1
Poseción (incluido consumo)	142	2647	2432	3499	3192	1283
Consumo (incluido en el renglón anterior)	70	1320	1179	2317	1457	620
Otros	145	1202	173	1018	1017	348
Total delitos contra la salud	292	3957	4257	4675	4419	1724
TOTAL GENERAL	343	4821	5338	6206	7022	3126

FUENTE: Sistema Institucional de Información Estadística de la PGE.
NOTA: El dato sobre el número de homicidios y su porcentaje no están incluidos en esta tabla, que sólo considera los delitos federales. Al ser el homicidio delito del fuero común es procesado por las fiscalías estatales.

177

¹⁷⁷http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_notas=77512520, 16 de Octubre del 2011 a las 07:35:00 am.

“En respuestas a solicitudes de información, la Procuraduría General de la República (PGR) reveló que la mayoría de los menores infractores participan, principalmente, en delitos contra la salud, como es el comercio, posesión y consumo de droga, así como por portación de armas de fuego prohibidas.--- El Sistema Institucional de Información Estadística de la PGR da cuenta de que, por delitos contra la salud, el número de aprehensiones ha ido en aumento:--- En 2007, la cifra de menores aprehendidos fue de cuatro mil 821. Para 2008, se reportó la captura de cinco mil 338; en 2009, la cantidad creció a seis mil 206; en 2010 la cifra se cerró en siete mil 22 y, entre enero y junio de este año, se reportan tres mil 126 menores detenidos.--- La Procuraduría General de la República (PGR) precisó que en lo que va del sexenio de Felipe Calderón Hinojosa han sido detenidos 26 mil 856 menores de edad por haber cometido delitos del fuero federal, principalmente por posesión y distribución de droga, así como posesión de armas de fuego. La dependencia rectifica así las cifras dadas conocer en agosto pasado, cuando informó que sólo habían sido detenidos mil 44 menores.--- Adicionalmente, y en respuesta a una nueva solicitud de información, la institución dirigida por Marisela Morales indicó que 43 por ciento de esos 26 mil 856 menores de edad son investigados por fiscalías estatales, al estar presuntamente relacionados con homicidios, lo cual significa que alrededor de 11 mil 548 niños y adolescentes también son acusados de cometer o participar en algún asesinato.--- Las estadísticas muestran que los detenidos también están relacionados con otras acciones ilícitas, como delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro, contra la salud, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, siendo éstos los de mayor incidencia. Algunos son juzgados por más de un delito, sea federal o del fuero común, en tribunales especiales, como marca la legislación.--- La PGR informó en una primera respuesta, con folio 0001700116611, que en el sexenio detuvieron a cuatro mil 44 menores que, en el momento de ser capturados, fueron encontrados con grupos del crimen organizado.--- En ese documento, la Procuraduría estableció que de los cuatro mil 44 menores capturados de diciembre de 2006 a mayo de 2011 por haber cometido delitos federales, sólo 106 habían sido puestos a disposición de juzgados especializados.--- En esta nueva respuesta a la misma petición de información, la dependencia federal muestra que la participación de menores de edad en delitos federales y de delincuencia organizada en realidad ha ido creciendo a lo largo del sexenio hasta 68%, en el primer caso, y 45% en el segundo.--- El Sistema Institucional de Información Estadística de la PGR da cuenta de que por cometer delitos contra la salud, en 2006, en diciembre, 343 menores fueron detenidos; en 2007 la cifra creció a cuatro mil 821 menores capturados; para 2008 se reportó la aprehensión de cinco mil 338 niños; en 2009 la cantidad creció a seis mil 206 niños; en 2010 la cifra se cerró en siete mil 22, y en lo que va de enero a junio de este año se reportan tres mil

126 menores detenidos. Estas cantidades sólo son de delitos contra la salud.--- Otros actos ilícitos, como fiscales, patrimoniales, contra la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por posesión de armas de fuego y explosivos, los registros indican que la cifra de niños capturados también han ido en ascenso, pues mientras en diciembre de 2006 la cifra era de 51 menores detenidos, para 2007 se reportó la captura de 864 menores; en 2008 fueron mil 81, en 2009 mil 531 y en 2010 dos mil 603; en lo que va de enero a junio de 2011 han sido capturados mil 402 menores.--- Los datos de la PGR revelan que la mayoría de los menores infractores participan principalmente en delitos contra la salud como es el comercio, posesión y consumo de droga, así como por portación de armas de fuego prohibidas”.¹⁷⁸

De estas estadísticas y citados datos lo único que se debe concluir es que va en aumento la delincuencia por sujetos menores de edad, niñas, niños y adolescentes tanto en delitos materia de fuero común como en los delitos de fuero federal.

El actual sistema de justicia para adolescentes se reconoce como de doble fuero o de competencias comunes a la Federación y a las entidades federativas en materia penal, donde existe la división de fueros entre federal y común por lo cual debe existir tribunales de justicia federales de los Estados y del Distrito Federal, dividiendo su régimen interno su competencias en base a los circuitos, delegaciones, etc. Estos tendrán la obligación de conocer los delitos cometidos por adolescentes que vulneren las normas federales y los tribunales locales de los delitos cometidos contra normas de su competencia.

Recordando que los ámbitos legislativo y judicial están diseñados de manera que exista una diferencia entre el fuero federal y el fuero común, en el que una conducta determinada puede ser según las particularidades del caso de fuero federal o de fuero común, pero nunca de ambos, pues tal impresión generaría incertidumbre jurídica no solo para los gobernados sino también para las autoridades que los aplican.

¹⁷⁸Idem.

El poder constituyente estableció que para el caso federal le corresponde al Congreso establecer los delitos contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden criminal que se generen sobre el conocimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Para el Distrito Federal corresponde a la Asamblea Legislativa regular la materia penal y al Tribunal Superior de Justicia juzgar dicha materia, mientras que para los Estados corresponde a los poderes legislativo y judicial regular y juzgar respectivamente la materia legislativa, con relación al artículo 106 Constitucional que a la letra determina:

“Artículo 106. Corresponde al poder judicial de la federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los estados o del distrito federal, entre los de un estado y los de otro o entre los de un estado y los del distrito federal”.¹⁷⁹.

En un conflicto de competencias entre los tribunales de la federación, los estados y los del Distrito Federal, se ha facultado a los primeros para conocer y resolver el problema mediante un medio de control constitucional denominado conflicto competencial, a fin de que no se violen las esferas competenciales plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala algunas excepciones, que determinan los Tribunales Federales podrán conocer y resolver de los delitos de fuero común y viceversa por medio de la atracción por conexidad cuando los delitos locales se encuentren conexos con algún delito federal y los tribunales locales podrán conocer y resolver de los delitos de fuero federal por materia concurrente que se haya establecido por

¹⁷⁹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (reformado mediante decreto publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994).

leyes federales, asimismo por cuestión de territorio los tribunales locales pueden iniciar diligencias en auxilio de la justicia federal hasta resolver la situación jurídica del procesado con la finalidad de evitar que un probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia o que se pierdan indicios del delito y aquellos sean indispensables para fijar la situación del inculgado.

Se determina como una obligación la competencia en auxilio de la justicia federal, y dicha obligación culminara con la resolución de la situación jurídica del adolescente y la manifestación sobre la libertad caucional, mas no con una resolución definitiva de primera instancia y mucho menos con la de alzada, sin embargo en la disposición secundaria del Código Penal Federal se establece en el artículo 500 lo siguiente:

En los lugares donde existieran tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas.

De tal manera que se ordena a los tribunales locales para menores conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de 18 años, instruyéndolos incluso para aplicar las disposiciones de las leyes federales respectivas

El autor Israel Alvarado Martínez en su obra *La Construcción de un Sistema de Justicia Integral para Adolescentes Lineamientos* expresa que:

Son obvias las implicaciones negativas al respecto. Algunas de ellas son: 1) las referidas leyes federales respectivas en materia de justicia para adolescentes aún no están vigentes; 2) de aplicarse las leyes penales existentes para adultos, se estaría violentando el espíritu del Constituyente y la propia reforma respecto de la especialización legislativa; y 3) a pesar de la

existencia de leyes especializadas de justicias adolescentes, resulta un exceso obligar a los tribunales locales a sustanciar procedimientos con leyes que no le son comunes (por falta de conocimientos incompatibilidad de sus figuras, disparidad de plazos y términos, etc.)¹⁸⁰.

Por lo que respecta al sistema de justicia para adolescentes con las particularidades mencionadas anteriormente solo nos queda expresar que se encuentra en un proceso de transición de manera combinada, puesto que ante un delito de fuero federal cometido por un adolescente los tribunales locales deberán conocer aplicando la legislación sustantiva aplicable por lo que hace a las figuras delictivas, y al mismo tiempo aplicar la legislación procesal del fuero común, salvo el listado de delitos graves que deberá ser el que preverá la legislación procesal federal que aún no se encuentra vigente.

Una de soluciones que se considera por el citado autor es reformar el artículo 73 constitucional para el efecto de establecer que la materia de adolescentes sea considerada como concurrente y de esa forma reservar la creación de las leyes sustantivas y procesales que rijan todos los ámbitos: una ley sustantiva que delimite que delitos son locales y cuáles federales, con mínimas reglas y una ley adjetiva que sea idéntica para su sustanciación de cualquier delito y de cualquier fuero.

Tomando en consideración lo antes mencionado se llega a la conclusión de que deben tomarse como referencia los criterios jurídicos internacionales y posiblemente se podría establecer no solo una reforma al artículo 73 Constitucional sino establecer lineamientos basados en la unificación de criterios jurídicos en torno a dicha materia que velan por los Derechos Humanos y de esta manera hacer eficaz un verdadero Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

¹⁸⁰ ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *op. cit.*, p.62.

Por la experiencia que han adquirido a consecuencia del mandato establecido por la Suprema Corte de Justicia con el criterio emitido, las instituciones jurídicas de fuero común pueden conocer de delitos federales de tal manera que se encuentran capacitadas para dirimir y resolver un proceso de materia federal, por eso la idea de establecer la Justicia para Adolescentes como materia concurrida no resulta una idea absurda sino viable y práctica.

Una diferencia importante en materia de fuero común y materia de fuero federal es el tiempo de la implementación del Sistema integral de Justicia para Adolescentes que se ordenó con base en la reforma al artículo 18 Constitucional y la creación de las instituciones necesarias para su funcionamiento.

Del análisis de la legislación local del Distrito Federal en materia de Justicia para Adolescentes como ejemplo de norma de fuero común y de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes que entrara en vigor dos años posteriores a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir el 27 de diciembre del 2014, se destaca lo siguiente:

Encontrándose las siguientes Diferencias:

Una sanciona los delitos tipificados por las leyes penales del Distrito Federal y la otra la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales.

Solo en lo no previsto en la Ley Federal de justicia para Adolescentes se aplicara supletoriamente el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías del adolescente y adulto joven. En ningún caso podrá aplicarse al adolescente o adulto joven la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Mientras que en

cuestión a la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se aplicara supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y las leyes especializadas.

Se aprecia las siguientes semejanzas:

- Ambas son de orden público e interés general,
- Contemplan la Reparación del Daño,
- Limitación o Prohibición de Residencia,
- Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas,
- Prohibición de Asistir a Determinados Lugares,
- Prohibición de Conducir Vehículos Automotores,
- Obligación de Acudir a determinadas Instituciones,
- Internamiento en Tiempo Libre, y
- Procede el Recurso de Apelación en ambos ordenamientos jurídicos.

4.3 EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA DE ADOLESCENTES (REFORMA DEL 10 DE JUNIO DEL 2011 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

Hace algunos años existían diversas interpretaciones sobre los Derechos Humanos en nuestro país, pero con la reforma a la constitución se abre un nuevo paradigma de importantes transformaciones para incorporarlos, de los tratados internacionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Oscar Gutiérrez Santos considera que: “Los derechos fundamentales son entendidos como el conjunto de prerrogativas que tienen los ser humanos por el simple hecho de serlo; son todos aquellos derechos contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su capítulo 1º que

versa sobre sus garantías individuales y que tienen su origen en la corriente del pensamiento de los *ius naturalistas*, los cuales reconocen la existencia de un **derecho natural** y un derecho positivo pero con la supremacía del primero sobre el segundo y otorgados por el orden natural mismo, *erga omnes* y que por dicha razón no pueden ser desconocidos por nadie”.¹⁸¹

Así mismo podríamos decir que los derechos fundamentales del menor, los entendemos como el conjunto de principios y prerrogativas innatas e inherentes, que emanan de la naturaleza del hombre y que anteceden a cualquier autoridad, propia de todo ser humano menor de dieciocho años de edad.¹⁸²

En pleno siglo XXI los derechos de los menores son protegidos y regulados por un extenso catálogo de instrumentos internacionales que consideran la necesidad de una protección y defensa especial de dichos sujeto, pues *prima facie*, la gran importancia que estos representan para la sociedad y su vulnerabilidad, son elementos determinantes en que se basan estos instrumentos para salvaguardarlos.¹⁸³

En la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948 se estableció:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,---Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de

¹⁸¹GUTIÉRREZ SANTOS, Oscar, *Op. Cit.*, p.3

¹⁸²Ibídem p. 3-4

¹⁸³Idem p. 4.

un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,---**Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,** ---Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,--- Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su **fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,**--- Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y --- Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso”.

Se proclamó en la Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos, libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento, aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

“Encontramos en el artículo 25.2 de la Declaración de los Derechos Humanos, la referencia directa que se hace en relación a los derechos de los niños, al establecer dentro del citado artículo, que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencias especiales; y que todos los niños nacidos dentro y fuera del matrimonio, tienen derecho a la protección social, mientras que en sus demás artículos reconoce los derechos innatos de cualquier ser humano y que

al ser *erga omnes*, son de aplicación que tienen también para los menores; por tal razón la tomamos como instrumento de los derechos fundamentales de niños. Ahora bien, el segundo instrumento que conforma la base de los derechos fundamentales del menor y que define al niño como un sujeto de derechos, es la Declaración de los derechos del niño proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 de Noviembre de 1959, es el comienzo de la Convención de los Derechos del Niño de 1989”.¹⁸⁴

Si bien es cierto que la Declaración Universal de Derechos Humanos así como los pactos Internacionales de Derechos Humanos en los cuales se protege y se reconoce a todo género Humano, aquellos derechos fundamentales básicos no fueron otorgados sino hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se proclamaron especialmente los derechos y libertades de los niños.

La UNICEF considera a la Convención sobre los Derechos del Niño, el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.¹⁸⁵

El Estado Mexicano en los últimos años ha suscrito una gran cantidad de instrumentos internacionales referentes a los Derechos Humanos, algunos de los cuales se refieren a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

“Recientemente se aprobó la reforma constitucional en derechos humanos que reconoce que todas las personas son titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que deberá aplicarse un control de convencionalidad, lo que conlleva que las normas deberán interpretarse de

¹⁸⁴GUTIÉRREZ SANTOS, Oscar, *Op. Cit.*, p.6.

¹⁸⁵GUTIÉRREZ SANTOS, Oscar, *Op OCit.*, p.9

conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; que deberá favorecer el principio *pro personae*; lo que significa que en decisiones que se tomen deberá garantizarse la protección más amplia a la persona, e impone a todos los órganos que lo conforman, y en ese sentido al Poder Judicial de la Federación, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”.¹⁸⁶

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, mediante la cual se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reformo diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos.

Al respecto se pronunció el Poder Judicial de la Federación en la publicación “Encuentro con el conocimiento une a PJJF y universitarios” de noviembre de 2011 a cargo del Editor Responsable Jorge Camargo Zurita y escrito por Isabel Salmerón, en las fojas 3 y 4 de la siguiente manera:

“El 11 de junio de este año, entró en vigor la reforma constitucional en materia de **Derechos Humanos**, con la que se da un cambio radical en el tradicional paradigma de la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos a través de mecanismos de vanguardia, afirmó la Ministra Olga Sánchez Cordero. Al dictar la conferencia Reforma Constitucional de Derechos Humanos: Caso Rosendo Radilla Pacheco, explicó que con la reforma constitucional los derechos humanos ya no sólo son protegidos con la Carta Magna sino con los tratados internacionales suscritos por nuestro país, lo que permite la generación de derechos en bloque. En este contexto ubicó el Caso de Rosendo Radilla, luchador social guerrerense desaparecido en la década de los 70 del siglo XX, hecho que

¹⁸⁶Suprema Corte de Justicia de la Nación, “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Segunda Edición, Marzo 2012, p. 2.

propició una condena al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), constituyéndose así en un parteaguas del sistema judicial del país. La sentencia de la CoIDH para el Alto Tribunal, determinó que el parámetro de análisis que deben realizar los jueces de todo el país, tiene que contemplar todos los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como la jurisprudencia emitida por el PJJ. Además, se conformará por todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales suscritos por México y por los criterios vinculantes de la CoIDH establecidos en las sentencias en las que el Estado México haya sido parte, así como criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de dicha Corte. En su intervención, Carlos Pérez Vázquez, Coordinador de Asesores de la Presidencia de la SCJN, en su ponencia Derechos Humanos, destacó las actividades impulsadas por el Alto Tribunal en la materia como: formación en derechos humanos de juzgadores federales; elaboración de herramientas para el trabajo jurisdiccional; difusión de las reformas constitucionales, así como programas de equidad y género. Y es que, dijo, “es indeclinable el compromiso de la Suprema Corte, con hacer que la ciudadanía y la sociedad en general estén al tanto de sus derechos”.¹⁸⁷

A partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco ineludible para la actuación de quienes integran la Judicatura y la Magistratura en dos sentidos: garantizando los derechos que en ellos están reconocidos e interpretando la norma de conformidad con ellos. Asimismo en la lógica de garantizar el principio *pro personae* deberá recurrirse a la norma que favorezca en mayor medida.¹⁸⁸

¹⁸⁷CAMARGO ZURITA, Jorge, COMPROMISO: Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Gaceta. Noviembre de 2011 Editor Responsable ISSN 1665-1162 D.R. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.3 [En línea]. Disponible: <http://www.scjn.gob.mx/ComunicacionSocial/documents/Gaceta201111.pdf>

¹⁸⁸Suprema Corte de Justicia de la Nación, “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Segunda Edición, Marzo 2012, p. 2.

En la recomendación CRC/C/MEX/3 del Comité de los Derechos del Niño. Se solicitó la asistencia a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, al Grupo Interinstitucional de las Naciones Unidas sobre Justicia de Menores, a instituciones regionales y al UNICEF, entre otros organismos para que velaran y vigilaran su aplicación.

En México el protocolo de actuación que se estableció para quienes imparten justicia en caso que afecten a niñas, niños y adolescentes, está fundado en una pluralidad de fuentes jurídicas, tanto en orden interno como del internacional, correctamente de los sistemas: Universal e Interamericano de Derechos Humanos que enlista un catálogo de derechos que implica una serie de obligaciones para el Estado, concretamente las de respetar, adoptar medidas para su cumplimiento y garantizar los derechos reconocidos en dichos instrumentos. De tal forma que este documento puntualiza y explica, una serie de principios como de prácticas generales que deben respetarse a todo niño, niña o adolescente cuando está ante un proceso de justicia con base en sus Derechos Humanos. Asimismo sistematiza una serie de prácticas que han sido consideradas como necesarias para garantizar los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes, en particular aquellos relacionados con el acceso a la justicia, aunque no de manera limitativa. De esa forma recoge las condiciones mínimas que se consideran no pueden faltar cuando éstos se encuentran ante un proceso de impartición de justicia.

Es por ello que fue considerando dado la relevancia de la labor jurisdiccional en la garantía de los Derechos Humanos, por parte del Poder Judicial de la Federación quien estimó conveniente y no sólo necesario, el elaborar dicho Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes que retomara, además de lo establecido en el ordenamiento jurídico interno, lo reconocido en el amplio catálogo de instrumentos y documentos expedidos por el derecho Internacional de los Derechos Humanos que a partir de la reforma constitucional en la materia es un

referente obligatorio, además de que representa un excelente marco de actuación para la protección de los derechos de la infancia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos primero, segundo, y tercero establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

El artículo 20 constitucional, relativo al nuevo Sistema de Justicia Penal enumera una serie de principios generales y de derechos, tanto del imputado como de la víctima, en aras de garantizar un sistema penal más humano, más garantista y con absoluto respeto de los derechos humanos.

Asimismo la resolución adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente 912/2010, a propósito del cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al caso Rosendo Radilla, en la que se determina que el Poder Judicial de la Federación deberá ejercer control de convencionalidad ex officio entre normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, dicha obligación es para todos los Jueces del Estado mexicano. Establece que todos los Jueces tienen la facultad de inaplicar normas contrarias a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a la persona. Introduciendo el principio *pro personae* conlleva de igual forma a retomar los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, pero no sólo, en aras de dicho principio, se vuelve obligatorio retomar documentos internacionales de Derechos Humanos, independientemente de su carácter, que ayuden a precisar el contenido de los derechos reconocidos en los tratados internacionales.

El Sistema Universal de protección de los Derechos Humanos ha evolucionado de manera importante en las últimas décadas, creando un número creciente de tratados internacionales en los que establecen un amplio catálogo de derechos. Como parte de este desarrollo se ha impulsado la creación de instrumentos de carácter específico, para distintos grupos de la población, que por su condición específica se encuentran en situación de vulnerabilidad, entre ellos las niñas, los niños y los adolescentes.

Se parte de la base de una serie de derechos de carácter universal vinculado al acceso a la justicia y aplicables, en consecuencia, a todas las personas pero que han sido objeto de un desarrollo particular a partir de las necesidades y requerimientos que se desprenden de las características de las niñas, los niños y los adolescentes requieren de una atención específica de acuerdo con su nivel de desarrollo así como necesidades (relacionadas con su edad, su condición y con los abusos de que son objeto), lo que ha llevado a sostener la necesidad de su atención especial. Por otra, parte en el caso concreto de las

niñas y los niños, la minoría de edad ha sido un argumento que se ha utilizado para negarles ciertos derechos que les son inherentes a todas las personas independientemente de su condición legal.

De los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Convención sobre los Derechos de Niño, es el instrumento específico más relevante. Plantea un conjunto de disposiciones generales relativas a las personas menores de 18 años, entre ellas algunas relacionadas con la justicia para niños, niñas y adolescentes, así como las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia.

El comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas ha emitido las observaciones generales número 10 y 12, en las cuales se especifican los derechos de los niños y las niñas en cualquier proceso de justicia, entre ellos su derecho a ser escuchado.

Por su parte, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20 aprobó las Directrices sobre la Justicia en asuntos concernientes a Niños Víctimas y Testigos de Delito, en las cuales se desagrega una serie de principios y prácticas adecuadas (a partir de los derechos) con el fin de garantizar una justicia justa, eficaz y humana para este grupo de la población.

Con el objeto de desagregar con mayor detalle contenido en dicho documento, la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, expidieron dos documentos de gran relevancia sobre los derechos a los que son sujetos un niño o una niña en cualquier proceso de justicia: por un lado la Justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, Ley modelo y comentario, y por otro el Manual sobre la Justicia en asuntos concernientes a

los niños víctimas y testigos de delito para uso de profesionales y encargados de formulación de políticas.

En el caso de niño o niñas responsables de la ejecución de un delito, el Sistema Universal de Derechos Humanos desarrolló las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (conocidas como las Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores, la Convención sobre la Libertad de los Menores y las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal. Todas éstas señalan los principios que deben normar el tratamiento a las niñas y los niños cuando han cometido algún ilícito.

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos principal instrumento de carácter vinculante de dicho sistema, alude en su artículo 19 a los derechos de la infancia, señalando lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado”.

Del Sistema Interamericano es la jurisprudencia que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos a propósito de los casos que aluden a la infancia como son: “Niños de la Calle” (Villarón Morales y otras vs México), Servellón García y otros vs. Honduras, “Campo Algodonero” (González y otras vs. México), entre otros. Estos tres casos, además de señalar la violación de diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana enfatizó, la vulneración del artículo 19 en relación a las víctimas menores de edad.

En estos casos la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó la especial gravedad de los asuntos debido a que las víctimas de violaciones a los

derechos era niños y niñas, quienes tienen derechos especiales derivados de su condición, correspondiendo deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Asimismo, dicho Tribunal estableció la obligación del Estado de asegurar la protección de niños, niñas y jóvenes afectados, que estén socialmente marginados y especialmente evitar su estigmatización social como personas delincuentes.

El 30 de marzo de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en razón de lo que dispone el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sometió una solicitud de Opinión Consultiva sobre la interpretación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del Marco de la Convención Americana.¹⁸⁹

Donde se llegó a concluir que durante la última década se configuró un nuevo escenario doctrinal basado en el derecho internacional de los Derechos Humanos, denominado “doctrina de la protección integral”, el cual encontró su fundamento en el reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho, lo cual ha permitido dejar atrás la “teoría de la situación irregular”. En relación con el artículo 19 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha dado vida al contenido sustantivo de dicha norma, incorporando para su interpretación y aplicación el *corpus* normativo y doctrinario que han permitido ampliar los estándares en la materia”, fenómeno que se ha visto desarrollado con el concepto del “interés superior del niño”, lo cual ha permitido “un avance sustancial en la protección de los Derechos Humanos de los niños, niñas y

¹⁸⁹http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, Jueves 19 de enero de 2012 a las 10:35 am.

adolescentes, asegurándoles una mejor y más acabada garantía en el ejercicio de sus derechos y garantías”.

Opinando que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección, en cuanto a la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3^a de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

“Los derechos del niño, en los términos del artículo 19 CADH, fueron examinados por la Corte Interamericana en el ejercicio de su competencia consultiva y contenciosa. Supra he mencionado esta cuestión en diversos apartados en que fueron pertinente la referencia. A este respecto, hay pronunciamiento notables correspondientes a diversos años: los son las referidas OC-17/02 (Condición Jurídica y derechos humanos del niño, Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto del 2002) y varias sentencias a propósito de violaciones a los derechos a la vida, la integridad, el debido proceso y otros, en agravio de menores de edad (Así caso Villagrán Morales y otros, Caso de los Niños de la Calle. Sentencia del 19 de noviembre de 1999; Caso Bulacio, cit.; Caso Molina Theissen. Sentencia de cuatro de mayo del 2004.; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, cit.; Caso Instituto de la Reeducción del Menor, cit.; Caso de los Hermanos Serrano Cruz, cit.;Caso de la Niña Yean y Bosico, cit.). En resoluciones de reciente fecha se examinó el daño causado a niños hijos de reclusas por la privación del contacto y la relación con éstas, (Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro, Cit; párr.341) y la indebida incorporación al ejército de menores de 18 años -que en la especie culminó en privación

arbitraria de la vida- y la participación de éstos en hostilidades, rechazada por el Derecho Internacional. (Cfr. Caso Vargas Areco, cit., párr. 77 y 122)".¹⁹⁰

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos nos encontramos ante un amplio y constante desarrollo de principios y reglas mínimas, que aluden a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes que deben ser tomados en cuenta, respetando y garantizando en cualquier sistema de justicia.

Al respecto debe recordarse que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tienen como fuentes no sólo aquellas normas de carácter obligatorio, sino también instrumentos no vinculantes con las declaraciones, las reglas generales, los principios y las opiniones consultivas, que en el tanto desarrollan el contenido y alcance de los derechos reconocidos en los tratados internacionales ratificadas por el Estado Mexicano también son referentemente obligado.

No pueden dejar de considerar adicionalmente que se trata de documentos emitidos por los Órganos de las Naciones Unidas, de los cuales ha formado parte el Estado mexicano, y cuyos documentos en consecuencia lo vinculan.

Finalmente habría que tomar en cuenta que estos documentos contienen principios generales de derecho internacional y normas *ius cogens* que, al tratarse de normas imperativas que no admiten práctica en contrario, el Estado mexicano no puede dejar de cumplir.

La edad no es un argumento que justifique limitar o negar los derechos humanos de la infancia.

El tema de los menores de edad para fines penales, niños y adolescentes que no se hallan en el ámbito de validez subjetiva de la norma penal ordinaria

¹⁹⁰GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos", Editorial Porrúa, México, 2007 p. p. 263-264

puede ser examinado desde diversas perspectivas. Una de ellas, la normativa, se desarrolla en la CADH (tanto en lo que respecta a los derechos reconocidos a todas las personas como lo que toca a referidas específicas a menores de edad: artículos 5.5 separación de los adultos y enjuiciamiento especial 17.4 y 17.5 sobre la protección a la familia y 19 derechos del niño) la normatividad vinculada al sistema interamericano (Protocolo de San Salvador), la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño, de 1998 y otros instrumentos que definen estándares internacionales en esta materia: Reglas de Beijing, Reglas de Tokio y Directrices de Riad.

El debido proceso aplicable a los menores recogido principalmente, pero no exclusivamente, por la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas de Beijing, las Reglas de Tokio y las Directrices de Riad supone la posibilidad y conveniencia de que las formas procesales que observan los tribunales que intervienen en estos casos recubran modalidades propias, consecuentes con las características y necesidades de los procedimientos que desarrollan ante ellos, tomando en cuenta el principio establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en este orden se puede proyectar tanto en intervención de tribunales, en lo concerniente a la forma de los actos procesales, como al empleo de medios alternativos de solución de controversias.

En un detallado pronunciamiento, la Corte Interamericana ha sostenido, en suma, que la “jurisdicción especial para niños en conflicto con la ley en el (Estado), así como sus leyes y procedimientos correspondientes, deben caracterizarse, *inter alia*, por los siguientes elementos:

- 1) En primer lugar, la posibilidad de adoptar medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales.
- 2) En el caso de que un proceso judicial sea necesario, ese Tribunal dispondrá de diversas medidas, tales como asesoramiento psicológico

para el niño durante el procedimiento, control respecto de la manera de tomar el testimonio del niño y regularización de la publicidad del proceso.

3) Dispondrá también de un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en las distintas etapas de la administración de justicia de niños.

4) Los que ejerzan dichas facultades deberán estar específicamente preparados y capacitados en los derechos humanos del niño y la psicología infantil para evitar cualquier abuso de la discrecionalidad y para asegurar que las medidas ordenadas en cada caso sean idóneas y proporcionales.

México ha tomado la siguiente postura en aplicación de Derechos Humanos:

“Los adolescentes que incurran en una conducta de este tipo gozan de los derechos fundamentales que en materia de procesos penales reconoce la Constitución Federal para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo, les han sido reconocidos. Entre los derechos que les otorga el Texto Fundamental se encuentran los siguientes:

- A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por un Juez.

- A declarar o a guardar silencio.

- A que se le informe sobre los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten.

- A que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca.

- A ser juzgado en audiencia por un Juez o tribunal. Si el adolescente lo desea y el juzgador lo estima conveniente, la audiencia podrá ser pública.

- A que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- A ser juzgado en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la vinculación a proceso.
- A tener una defensa adecuada por un abogado, desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el Juez le designará un defensor público.

Otros ordenamientos que establecen importantes derechos a favor de los adolescentes que incurran en conductas señaladas como delitos son: las leyes de justicia para adolescentes de las entidades federativas; la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, en el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño.

Es de señalarse que los principios establecidos en virtud del nuevo sistema de justicia penal, resultan aplicables a la justicia para adolescentes”.¹⁹¹

Considerando todos los puntos anteriores, aún cuando se enfrentan a diversos retos la unificación de criterios internacionales y nacionales para un nuevo sistema de Justicia para Adolescentes Delincuentes en materia Federal, entre ellos que se solicite a la COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI) una unificación en materia de justicia para menores y adolescentes, que pueda ser de aplicación nacional, es una solución necesaria para regular de manera uniforme encontrando el mejor método, que funcione para México y que cumpla con los principios que se establezcan de manera genérica a fin de lograr una evolución en la humanidad al enfrentar la gravedad del problema que representa a nuestras futuras generaciones la delincuencia, así mismo que vele por sus Derechos Humanos .

¹⁹¹ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Ministro Arturo, (et al.), *Op. Cit.*, p. p.80-81.

CONCLUSIONES.

Primera.- La problemática de la conducta antisocial y delictiva de los adolescentes en la actualidad es cada vez más seria, supera la normatividad, la legislación internacional así como la nacional en relación con los menores y adolescentes no tienen una uniformidad en la materia que sea eficaz, la solución radica en la unificación de criterios en Materia Internacional por la COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI) y la unificación de criterios en materia Nacional Federal, que reúna los principios para proteger y resguardar los Derechos Humanos que les son concedidos pero que al mismo tiempo sea limitante y cumpla con la finalidad de una corrección en el sentido de lograr la reintegración social, aun cuando los retos que enfrenta la unificación de criterios internacionales y nacionales sean muy grandes.

Segunda.- Para entender el problema central, se desarrolló el concepto histórico de niño y adolescente para identificar a este sujeto, a clasificarlo según la etapa de su vida. Se estableció la Definición de Delincuencia Juvenil, Menores Infractores y Adolescentes Delincuentes, términos que se utilizan como sinónimos al referirse a aquellas situaciones que constituyen un delito o falta, según la legislación penal considerando que la connotación adecuada es "Adolescentes con presunta conducta antisocial". Si bien es cierto que fue a partir de la "situación irregular", que inicio la aplicación de los modelos de justicia que se materializaron por medio de un sistema jurídico, mismos que se analizaron a través de las familias para ser identificadas en todo derecho positivo siendo estos la Familia Neorrománica, Common Law, la Familia Socialista, la Familia Islámica o los sistemas religiosos y los sistemas mixtos de las cuales se seleccionó a dos Estados representantes para obtener las particularidades de regulación de justicia en materia de menores comprobando la diversidad de la norma

y se llegó a establecer la problemática que la conducta antisocial y delictiva de los adolescentes en la actualidad, es cada vez más seria.

Tercera.- Al analizar la legislación internacional de los Derechos del Niño, así como la nacional se observaron los arduos esfuerzos por regular la situación de los menores, sin embargo aún no existe una uniformidad en materia de adolescentes que sirva para aplicarse y que sea eficaz, en México la reforma al Artículo 18 Constitucional en Materia de Justicia para Adolescentes, tiene por objetivo la creación del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, e implementar el modelo Acusatorio/Oral, adoptando los principios reconocidos internacionalmente para ser aplicados al nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes sin embargo aún la normatividad nacional presenta lagunas muy grandes.

Cuarta.- Se propone como solución al problema de la alza de la delincuencia a nivel mundial por adolescentes la Unificación criterios en Materia Internacional elaborado por la COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI) en materia de Menores y la Unificación criterios en materia Nacional Federal, que reúna en uniformidad el Sistema de Justicia para Adolescentes, que tome en consideración los principios de carácter internacional, vigilando que no exista inconstitucionalidad en dicha legislación para que se encuentre lo más apegado a una ley que proteja y resguarde los derechos que les son concedidos, pero que al mismo tiempo sea limitante y cumpla con la finalidad de una corrección en el sentido de lograr la reintegración social, velando siempre por la protección de sus Derechos Humanos. Los retos que enfrenta la unificación de criterios internacionales, y nacionales para un nuevo sistema de Justicia para Adolescentes Delincuentes en materia Federal son diversos pero el más importante es abrir nuestra mente a que sea posible este sueño hipotético de

cambiar a un nuevo sistema de justicia para Adolescentes basado en la unificación de criterios internacionales y nacionales.

Quinta.- En la antigüedad no se tenía una dimensión concreta de la niñez y la adolescencia el problema era definir a un niño y adolescente, porque cada cultura y sistema jurídico de manera particular, determina la edad para considerar a un individuo como adulto, como menor o como adolescente, además de que biológica, química y física mente también hay una variación en cada persona, es difícil determinarlo, conllevaría un gran número de exámenes, estudios multidisciplinarios para comprobar la madurez y capacidad de entender las consecuencias de sus actos, a fin de identificar a este sujeto, a clasificarlo según la etapa de su vida para lograr otorgar una medida de sanción adecuada a sus necesidades, por una verdadera integración social que logre una rehabilitación y cumpla con su finalidad de ser intimidatoria y evitar así la comisión de nuevos delitos.

Sexta.- Delincuencia Juvenil, Menores Infractores y Adolescentes Delincuentes son términos utilizados como sinónimos al referirse a aquellas situaciones que constituyen un delito o falta, según la legislación penal si hubieran sido cometidas por un adulto. Considerando que la connotación adecuada es **“Adolescentes con presunta conducta antisocial”** definiéndolos, como los sujetos que se encuentren entre los 12 y menos de 18 años cuya conducta antisocial se manifieste en un ataque a los bienes jurídicamente tutelados en la legislación penal y ordenamientos jurídicos que contemplen delitos, gozando de la presunción de inocencia hasta que se demuestre su responsabilidad en el acto u omisión sancionado por el ordenamiento legal aplicable. Y en cuanto hace a la legislación aplicable para dicho sujetos: la denominación adecuada es: “Justicia para Adolescentes en situación de presunta Conducta Antisocial”.

Séptima.- Sistemas de la situación irregular basados en las ideas formuladas por la Escuela de Defensa Social en los años cincuenta la intervención legislativa se fundamentaba en una supuesta "situación irregular" en la que se encontraban los jóvenes y niños, excluidos, generalmente en forma voluntaria, de los medios formales de protección, como la familia, la escuela, la comunidad; es una particular categoría considerada para todo niño, niña o joven que carece de las necesidades básicas para su desarrollo pudiendo ser de carácter material o inmaterial. De esta "situación irregular" la forma de solución se da a través de la aplicación de los modelos de justicia que se materializa por medio de un sistema jurídico basado en instituciones especiales como son los Tribunales para menores y que ha venido evolucionando hasta nuestros días.

Octava.- Se analiza a través de los sistemas jurídicos contemporáneos que se les ha agrupado en conjuntos supranacionales denominados familias para ser identificadas en todo derecho positivo siendo estos la Familia Neorrománica, Common Law que se subdivide en tres subfamilias distinguibles: sistemas anglosajones, sistema angloamericano, sistemas anglo africanos, la Familia Socialista, la Familia Islámica o los sistemas religiosos y los sistemas mixtos de las cuales se seleccionó a dos Estados representantes para obtener las particularidades de regulación de justicia en materia de menores.

Novena.- El contexto actual de la Justicia para Adolescentes, la conducta antisocial y delictiva de los adolescentes en la actualidad, es cada vez más seria y las sanciones poco severas la criminalidad supera esas posibles medidas es algo latente que necesita ser frenado, que se ha escapado de las manos del Estado; puesto que las penas y sanciones ya no logran cumplir su finalidad, de ser intimidatorias,

rehabilitacionales y re integradoras a la sociedad, un avance se dio con la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, ya que representa un modelo de justicia restaurativa en el que se establecen los principios básicos del sistema adversarial, como son los principios de oralidad, intermediación, contradicción, concentración y continuidad; privilegiando un balance a través de un acto positivo por parte del infractor; buscando alternativas a la pena privativa de libertad que ahora se favorece; reconociendo a la comunidad como la principal responsable de controlar la delincuencia; buscando que con el juicio se logre unir a las partes, mediante el diálogo, la conciliación y la negociación; haciendo que la reparación sea para devolver y recrear el vínculo con la sociedad, a través de las medidas de orientación, protección y tratamiento que en cada caso se considere, pero aún falta, la delincuencia está superando en gran medida. De otra forma el solo tratar de imaginar el futuro de esos adolescentes delincuentes de hoy da pánico es por ello que es tiempo de ocuparnos por rescatar ese mañana y de desintoxicar a nuestra sociedad de la criminalidad, implementando un nuevo sistema a base de la unificación de criterios e imponiendo sanciones y penas adecuadas al hecho delictivo.

Decima.- En la legislación internacional de los Derechos del Niño, son arduos los esfuerzos a nivel internacional por regular la situación de los menores, los derechos fundamentales básicos fueron reconocidos hasta la Convención sobre los Derechos del Niño, cuando se proclamaron especialmente sus derechos y libertades, sin embargo en todos los instrumentos internacionales de las Convenciones, Reglas, Directrices, etc., no existe una uniformidad internacional en materia de Adolescentes que sirva para aplicarse y que sea eficaz.

Undécima.- Las normas que han regulado el derecho de los menores han sido sometidas constantemente a la revisión judicial y los

criterios contenidos en sus resoluciones han llegado a construir jurisprudencia es por ello que se abordó el análisis de las más emblemáticas y una clasificación de principios en torno a la materia de Justicia para Adolescentes lo que demuestra la necesidad que se tiene de una normatividad unificada a fin de aclarar todas estas lagunas y evitar el nacimiento de más criterios de interpretación.

Duodécima.- El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Amparo en revisión 935/2006 promovido por el Quejoso: Antonio Barajas Contreras, quien cometió el delito de violación, previsto y sancionado en el artículo 181 del Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato, en la fecha de comisión del ilícito contaba con diecisiete años y siete meses de edad, siendo condenado, entre otras sanciones, a una pena privativa de libertad de diez años, mediante sentencia, sin embargo, se resolvió: revoca la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión amparo y protegió a Antonio Barajas Contreras, en contra de los actos y por las autoridades que se precisaron, en los términos del fallo, dado que como menor de 18 años en base a reforma mencionada en la investigación él debía seguir un proceso al que alude su situación de adolescente.

Décima tercera.- El nuevo sistema de justicia para Adolescentes Delincuentes en las entidades federativas de la República Mexicana, nació como consecuencia de la reforma a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional del 12 de diciembre del 2005, que entraría en vigor a los tres meses de su publicación el día 12 de marzo del 2006, donde surgió la obligación de los Estados de la Federación y el Distrito Federal, de crear leyes, instituciones y órganos para conformar el Sistema Integral de Impartición de Justicia para Adolescentes en sus entidades federativas, pero aun la Entidad Federativa del Estado de Guerrero no ha emitido su Ley

correspondiente. EL 18 de Junio de 2008 se reforma los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de implementar el modelo Acusatorio/Oral, adoptando los principios reconocidos internacionalmente para ser aplicados al nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes.

Décima cuarta.- El proyecto de unificación de criterios internacionales debe ser establecido y elaborado por un órgano facultado de la Asamblea General de Naciones Unidas, quien para asistirse en su complicada misión creó en el 21 de noviembre de 1947 con base en la Resolución 174 (II) un órgano subsidiario la COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI) otorgándole dicha competencia; en la presente investigación se da de manera representativa la unificación de criterios internacionales en materia de Menores, con el análisis de las cinco familias jurídicas al tomar los puntos más sobresalientes de cada una de ellas, a través de poner en la lupa a dos Estados representativos de cada familia, considerando los aspectos funcionales para implementarlos en un Modelo de Justicia Unificado para Adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley en particular de un sistema, además de que se brinde la protección de su Derechos Humanos Inalienables.

Décima quinta.- La propuesta entorno a la Nación, en un principio era que mediante la reforma al artículo 73 constitucional en su fracción XXI, se buscara la adopción de un sistema integral de justicia para adolescentes concurrente, donde se pretendía que las facultades legislativas marco fueran solo de la Federación con lo que existiría uniformidad de la normatividad sustantiva, procesal y ejecución de medidas aplicables en todos los niveles de Gobierno dejando a las entidades federativas las facultades de investigación, procedimiento y

ejecución de medidas así como la regulación normativa de los aspectos orgánicos de estas funciones, puesto que realmente es necesaria la creación y regulación de una norma con estas características que sea de carácter federal y que tenga un apartado específico para los delitos de fuero federal, con instituciones especializadas y que reúna en equilibrio al Sistema de Justicia para Adolescentes, que tome en consideración los principios de carácter internacional vigilando que no exista inconstitucionalidad en dicha legislación para que se encuentre lo más apegado a una ley que proteja y resguarde los derechos que les son concedidos pero que al mismo tiempo sea limitante y cumpla con la finalidad de una corrección en el sentido de lograr la reintegración social y productiva para que sean ciudadanos dignos de ante la Sociedad Mexicana.

Décima sexta.- El día Miércoles 28 de marzo del 2012, el Pleno de la Cámara de Diputados en la Ciudad de México aprobó el dictamen que expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes constante de 180 artículos y 9 transitorios, además de que es reglamentaria del artículo 18 constitucional, el cual establece el procedimiento para procesar los asuntos de los adolescentes de entre 12 y 18 años, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito de competencia de las autoridades federales. El documento se regresó al Senado de la República para sus efectos constitucionales, sin embargo, el abordar el tema de un cambio en el sistema jurídico traerá diversas repercusiones a diferentes sectores que se deberán tomar con madurez jurídica y un buen criterio, no estamos en un juego de experimentación, se requiere de concientización humana y jurídica para detener el fenómeno de la delincuencia juvenil que va en aumento día a día, por el panorama de miseria que damos a nuestros niños, no es solo cumplir con obligaciones constitucionales lo que necesita México es legislar para

evitar que siga creciendo el cáncer de la delincuencia que infecta a nuestros jóvenes y mata a nuestra sociedad.

Décima séptima.- La implementación de una Justicia alternativa, de Adolescentes Delincuentes, a partir de la Unificación se genera como propuesta, para una mejor aplicación de Justicia a Nivel Federal que respete los Tratados Internacionales y Convenios celebrados en atención a los derechos de los niños, con sanciones de acuerdo al discernimiento y maduración para comprender el hecho delictivo que cometen con base en la ejecución de trabajos de utilidad pública como alternativa a la pena de detención. Donde se practique un tratamiento intermedio, que se sitúa entre la libertad vigilada y la colaboración en centros; el tratamiento comprende una serie de actividades basadas en un tratamiento concentrado sobre la información y con base a la terapia de conducta, una educación social, una educación profesional y actividades de recreo lo que significaría el auténtico nacimiento de una nueva norma jurídica donde deberá partir del análisis internacional y el cual será un paso más en la evolución del Sistema Jurídico Mexicano.

Décima octava.- Los retos que enfrenta la unificación de criterios internacionales, y nacionales para un nuevo sistema de Justicia para Adolescentes Delincuentes en materia Federal son diversos entre ellos que se solicite a la COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL (CDI) una unificación de criterios internacionales en materia de justicia para menores y adolescentes, que pueda ser de aplicación nacional, ya que, es una solución necesaria para regular de manera uniforme encontrando el mejor método, que funcione tanto para México como para Estados Unidos, Francia, China, Alemania, sin importar que país, pero que cumpla con los principios que se establezcan de manera genérica a fin de lograr una evolución en la humanidad que se dé cuenta de la gravedad del problema que representa a nuestras futuras

generaciones la delincuencia. El lograr prevenir la delincuencia por medio de concientizar a nuestros jóvenes de su mundo, de que luchen por la búsqueda de la armonía en su sociedad, de que trabajen por mejorar su comunidad a través de crear un espíritu de fraternidad y solidaridad que brinden luz a la humanidad encaminados a una evolución, en base a una política preventiva social que funciona de manera eficaz, que sean capaces de discernir entre conducirse de manera lícita para lograr sus objetivos y no violentando las normas jurídicas que regulan la conducta del hombre en sociedad. Por último el reto a abrir nuestra mente a que sea posible este sueño hipotético de cambiar a un nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes basado en la unificación de criterios internacionales y nacionales que vele por sus Derechos Humanos .

FUENTES CONSULTADAS.

LIBROS (doctrina):

- 1) ALCÀNTARA, Evangelina, Menores con conducta antisocial, Editorial Porrúa, México, 2001.
- 2) ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, “LA CONSTRUCCION DE UN SISTEMA DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES Lineamientos” Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F.; 2010.
- 3) ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- 4) ARELLANO TREJO, Efrén, Senado de la República, “Dictamen de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos quinto, sexto y séptimo, recorriéndose en su orden los restantes del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, *Gaceta parlamentaria*, núm. 103, 31 de marzo de 2005, **En Sistema integral de justicia para adolescentes** Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo número 3 Septiembre 2006.
- 5) AZZOLINI BIANCAZ Alicia, (et al.) “20 Reglas básicas de la justicia para adolescentes”, Colección Ministerial de la Dirección de Investigaciones del Instituto de Formación Profesional, Editorial Ubijus – IFP, México, 2009.
- 6) BARRAZA PÉREZ, Ronaldo, Delincuencia Juvenil y Pandillerismo, Editorial Porrúa, México, 2008.

- 7) CABALLERO GARCIA, Francisco, La reintegración de adolescentes en conflicto de Ley, “(Un análisis a partir de historias de vida)”, Editorial Reintegra, México, 2007.
- 8) CARNEIRO Lecio, A., Adolescencia sus problemas y su educación, prólogo de Henri Piéron, traducción al español por Santiago Hernández Ruíz, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1960.
- 9) CONSEJO DE MENOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, Situación Jurídica de la Víctima en la Justicia de Menores Delincuentes, EDITORIAL INACIPE, México 1998.
- 10) CRUZ PARCERO, Taissia, Jueza de Distrito del Poder Judicial de la Federación, manifestado en la Serie Ciclo de Conferencias Magistrales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Análisis Jurisprudencial sobre Menores Infractores”, Noviembre de 2008 Impreso en México.
- 11) FRÍAS ARMENTA, Martha, (Coord.), Delincuencia Juvenil: aspectos sociales, jurídicos y psicológicos, Segunda Edición, Editorial Plaza y Valdés, Septiembre de 2009, México.
- 12) GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, “Introducción al Estudio del Derecho”, 13ª edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1971.
- 13) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (Coord.), Derecho Penal, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados III. Ejecución de Penas; IV. Menores Infractores; V. Justicia Penal Internacional y Sistemas Nacionales, 2005, México.

- 14) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Editorial Porrúa, México, 2007.
- 15) GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H., Delincuencia y derecho de menores. Aporte para una legislación integral. 2º Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1995.
- 16) GONZÁLEZ PLACENCIA, Luis, “LA POLÍTICA CRIMINAL EN MATERIAS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONTACTO CON LA LEY PENAL DE MÉXICO” (Proyecto Fortalecimiento y Modernización de la Administración de Justicia en México), PGR, INACIPE: Programa de Cooperación Unión Europea-México, México, Octubre de 2006.
- 17) GUTIÉRREZ SANTOS Óscar “Sistemas de Justicia para Adolescentes”, Flores Editor y Distribuidor S.A. de C.V. México, Distrito Federal.
- 18) HERMOSO LARRAGORTI, Dr. Héctor Arturo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, La Justicia de Menores a la Luz de los criterios del Poder Judicial de la Federación, Marzo 2009, México.
- 19) HERRERO HERRERO, Cesar, “CRIMINOLOGÍA (Parte General y Especial)”, Dykinson, Madrid, 1997.
- 20) MENDIZÁBAL OSÉS, Luis, Introducción al Derecho Correccional de Menores (Construcción dogmática de la inimputabilidad en la minoría de edad), Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España.
- 21) MORA ALARCÓN, José Antonio, (Magistrado especialista en menores), Derecho penal y procesal de menores (doctrina, jurisprudencia y formularios), Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2002.

- 22) RAFFO, Héctor Á. (et al.), Menores infractores y libertad asistida (los cinco puntos.) Ediciones la Roca, Buenos Aires, 2000.
- 23) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, CRIMINALIDAD DE MENORES, 3° Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
- 24) RUIZ GARZA Mauricio Gustavo, Menores infractores: una pedagogía especializada, Ediciones Castillo, Segunda Edición, 2000, México.
- 25) SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, Menores infractores y derecho penal, Editorial Porrúa, México, D.F., 1995.
- 26) Senado cuaderno de Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Del Tribunal de Menores Infractores al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes” N.4 Junio 2009.
- 27) Suprema Corte de Justicia de la Nación, “PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE AFECTEN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”, Segunda Edición, Marzo 2012.
- 28) VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, “Los menores infractores en México”. Ámbito sensible en los derechos de la niñez, Editorial Porrúa, México, 2005.
- 29) ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Ministro Arturo, (et al.), El Poder Judicial de la Federación para jóvenes Poder Judicial de la Federación, 3ª. ed., México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2010.

- 30) ZÁRATE HUMBERTO, (et al.), Sistemas Jurídicos Contemporáneos, Editorial McGRAW-HILL.

HEMEROGRAFÍA.

- 1) CRUZ CRUZ, Elba, EL CONCEPTO DE MENORES INFRACTORES, Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM, Vol. 3, núm. 5, México, 2007.
- 2) DIARIO OFICIAL (Primera Sección) 245 del Viernes 14 de agosto de 2009.

FUENTES NORMATIVAS NACIONALES E INTERNACIONALES:

- 1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2) Convención sobre los derechos del Niño.
- 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 4) Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.
- 5) Código Federal de Procedimientos Penales.
- 6) Código Penal Federal.
- 7) Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 8) Ley Federal de Justicia para Adolescentes (Aún no vigente).

- 9) Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, Aprobado por los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en agosto de 2004.
- 10) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia Juvenil. (Reglas de Beijing).
- 11) Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD 45/112 de Dic. De 1990).
- 12) Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.
- 13) La recomendación CRC/C/MEX/3 del Comité de los Derechos del Niño.
- 14) Opinión Consultiva 17/2002 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FUENTES JURISPRUDENCIALES

- 1) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PRIMERA SALA, Época: Novena Época, Tesis: 1a./J. 113/2009, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 125, DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).
Precedentes: Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia

Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

- 2) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 69/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 p. 620, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA JUVENIL. Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.
- 3) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 68/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 p. 624, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

- 4) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 75/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 615, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.
- 5) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 84/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 594, JUSTICIA PARA MENORES. EL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 14, TERCER PÁRRAFO, Y 18, CUARTO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2006). Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

- 6) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 74/2008, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, p. 1205, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SI DURANTE LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO, EL SENTENCIADO ALCANZA LA MAYORÍA DE EDAD, DEBERÁ CUMPLIMENTARLA SEPARADO DEL RESTO DE LOS INTERNOS. Precedente: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.
- 7) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 76/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p.612, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.
- 8) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 63/2008, Tomo XXVIII,

Septiembre de 2008, p.619, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

9) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PRIMERA SALA, Época: Novena Época, Tesis: 1a. CXLI/2007, Tomo XXVI, Julio de 2007, p. 265, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO., Precedentes: PRIMERA SALA, Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

10) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 78/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 616, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS., Precedente: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández.

Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

11) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 70/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 618, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. DEBE BUSCARSE EL ESTABLECIMIENTO DE MECANISMOS Y REGLAS PARA QUE, SIEMPRE QUE RESULTE APROPIADO Y DESEABLE, LOS MENORES NO SEAN SOMETIDOS A UN PROCESO JUDICIAL, SINO QUE LOS CASOS PUEDAN SER ATENDIDOS POR LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN., Precedente: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

12) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 47/95, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133, FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Precedentes: Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993.

Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

13) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 76/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 612, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Precedente: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

14) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 80/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 611, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INDEPENDENCIA" CONTENIDA EN EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 12 DE

DICIEMBRE DE 2005).Precedente: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco. Nota: En cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo tercero en relación con la parte final del último considerando de la sentencia que recayó a la contradicción de tesis 31/2008-PL y en aras de brindar mayor seguridad jurídica, se precisa que con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo segundo transitorio y un tercer transitorio al decreto por el que se declaran reformados el párrafo cuarto y adicionados los párrafos quinto y sexto, y se recorre el orden de los últimos dos párrafos del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 12 de diciembre de 2005 en el DOF, se establecen diversas condicionantes que inciden en lo relativo a la exigibilidad del derecho de los adolescentes de ser juzgados por órganos jurisdiccionales independientes y especiales. Lo anterior llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a concluir en la tesis jurisprudencial 1a./J. 112/2009, visible en la página 767 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010 que, a partir de esos nuevos términos, es procedente ahora reconocer constitucionalmente competencia a los órganos preexistentes a la reforma constitucional de 2005, para juzgar los ilícitos cometidos por adolescentes, y lo serán hasta en tanto la legislación de cada orden jurídico se haya reformado con motivo de la reforma constitucional en la materia de 2005 y, además, se hayan puesto en funcionamiento las nuevas estructuras burocráticas correspondientes, con la correspondiente remisión de los asuntos a que haya lugar.

15) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PLENO, Época: Novena Época, Tesis: P./J. 77/2008, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008m, p. 614, SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 37/2006. Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

16) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: PRIMERA SALA, Época: Novena Época, Tesis: 1a./J. 113/2009, Tomo XXXI, Marzo de 2010, p. 125, DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL). Precedentes: Contradicción de tesis 32/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Tercer Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

FUENTES ELECTRÓNICAS:

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS.

- 1) ARELLANO TREJO, Efrén, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública Documento de Trabajo, “Sistema integral de justicia para adolescentes,” número 3, Septiembre, 2006, p.5, [En línea]. Disponible: www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/40799/165045/file/Documentos%20de%20Trabajo%203.pdf, Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 23:30 pm.
- 2) CAMARGO ZURITA, Jorge, COMPROMISO: Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, Gaceta. Noviembre de 2011 Editor Responsable ISSN 1665-1162 D.R. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.3 [En línea]. Disponible: <http://www.scjn.gob.mx/ComunicacionSocial/documents/Gaceta201111.pdf>
- 3) CERVANTES GÓMEZ, Juan Carlos, Análisis de la Legislación en Materia de Justicia para Adolescentes, [En línea]. Disponible: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:agshfT9Ms84J:www3.diputados.gob.mx/camara/content/download/193563/464280/file/legislacion%2520adolescentes.pdf+An%C3%A1lisis+de+la+Legislaci%C3%B3n+en+Materia+de+Justicia+para+Adolescentes+Juan+Carlos+Cervantes+G%C3%B3mez+Maestro+en+Derecho+por+la+Universidad+Nacional+Aut%C3%B3noma+de+México,+Investigador+%E2%80%9CA%E2%80%9D+del+Centro+de+Estudios+de+Derecho+e+Investigaciones+Parlamentarias.&hl=es&gl=mx&pid=bl&srcid=ADGEEShG49m3m33gAyVtVo8s52EEX7yg9VWobXuzc5AqS_NvgFy4NBurbqWrdUDo7zubB2OJxKLE9FG6EqctHlnQ5lQzfpilTO91Y3L_07MI3XTJjGWNvsaP_51GGGoFFCUMIVLs&

[sig=AHIEtbR7tKqvaskyZ98c6wan6uydgJyNDw](#), Martes 24 de abril a las 14:53 pm.

- 4) DE LA ROSA CORTINA, José Miguel (Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid), EL FENÓMENO DE LA DELINCUENCIA JUVENIL: CAUSAS Y TRATAMIENTOS [En línea]. Disponible: <http://www.encuentrosmultidisciplinares.org/Revistan%C2%BA13/Jos%C3%A9%20Miguel%20de%20la%20Rosa%20Cortina.pdf>, Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 20:59 pm.
- 5) DECRETO por el que se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes; y se adiciona la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se adiciona la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y se reforma la Ley Federal de Defensoría Pública.[En línea]. Disponible: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283459&fecha=27/12/2012, Martes 1° de Enero del 2013 a las 9:00 am.
- 6) Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, y de Gobernación, con proyecto de Ley Federal de Justicia Para Adolescentes, Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, Numero 2241-III, 26 de abril de 2007 [En línea]. Disponible: <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/60/2007/abr/20070426-III.html> Miércoles 28 de Noviembre del 2012 a las 13:15 pm.
- 7) ADATO GREEN, Dra. Victoria, EI OMBUDSMAN Revista especializada en Derechos Humanos, No.1 (Reforma al artículo 18 Constitucional Retos y Perspectivas CEDH) p.18 [En línea]. Disponible: http://www.dhags.org/ombudsman/revista_02.pdf el 20 de abril del 2012 a las 15:30 pm

- 8) El contenido que maneja esta página es sólo de carácter informativo, por lo que carece de validez legal
<http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=6742>,
- 9) GARCÍA OLMEDO, Rocío, diputada de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, México. [En línea]. Disponible: http://www.sabersinfin.com/index.php?option=com_content&task=view&id=1562&Itemid=89. Domingo 27 de Noviembre del 2011.
- 10) Grupo Legislativo PRI, CONDENA GLPRI QUE SIGA EN TRÁMITE LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES 29 de Marzo 2012, [En línea]. Disponible: <http://www.hcnl.gob.mx/glpri/2012/03/condena-glpri-que-siga-en-tramite-ley-federal-de-justicia-para-adolescentes.php>, Domingo 8 de Abril 2012 a las 23:30 pm.
- 11) ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. "La reforma al artículo 18 constitucional", México, UNAM, 2007, p.55 [En línea]. Disponible: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=388:la-justicia-para-adolescentes-una-asignatura-pendiente-autor-alejandro-porte-petit-gonzalez&catid=33:alejandro-porte-petit-gonzalez&Itemid=170.
- 12) La protección legal a infantes y adolescentes por la Fiscalía General de la República" Revista Cubana de Derecho, Núm. 18, Diciembre 2001. [En línea]. Disponible: Id. vLex: VLEX-50075838 <http://vlex.com/vid/50075838>, Lunes 17 de enero del 2012 a las 12:30 am.

- 13) LINARES CARRANZA, Andrés, “ATENCIÓN INTEGRAL DEL MENOR INFRACTOR: ASPECTOS JURÍDICOS”, p. 259 [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/24.pdf> Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 22:23 pm.
- 14) LOPEZ MARTIN, Ana Gemma, La Codificación del Derecho Internacional en el umbral del siglo XXI luces y sombras en la labor de la CDI, Universidad Complutense de Madrid. [En línea]. Disponible: <http://eprints.ucm.es/6991/1/CODIFICA.pdf>, Martes 24 de Abril del 2012 a las 17:46 pm.
- 15) Magnitud y violencia de la delincuencia en menores, [En línea].
Disponible:
http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2003/magnitud_y_violencia_de_la_delincuencia_en_menores.asp, Martes 1 de febrero 2012 a las 10:26 pm.
- 16) PORTE PETIT GONZÁLEZ, Alejandro, (et al.) La Justicia para adolescentes: una asignatura pendiente [En línea]. Disponible: http://www.inacipe.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=388:la-justicia-para_adolescentes-una-asignatura-pendiente-autor-alejandro-porte-petit-gonzalez&catid=33:alejandro-porte-petit-gonzalez&Itemid=170, Lunes 23 de abril 2012 a las 18:20 pm
- 17) RABB, Theodore, (et al.), «Adolescence and Youth in Nineteenth Century America», “The Family in History”, New York, 1973, p.p. 95-110, [En línea]. Disponible: <http://vlex.com/vid/significado-adolescencia-criminologia-37820977#ixzz1G8ZSOyfm>, Martes 18 de Octubre del 2011 a las 12:26 pm.

- 18) Reforma a los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 18 constitucional del 12 de diciembre del 2005. [En línea]. Disponible: http://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_reforma_art_18.pdf, Miércoles 4 de abril 2012.
- 19) RUIZ RODRÍGUEZ, G.: La familia. Concepto, funciones, estructura, ciclo de vida familiar, crisis de la familia, p 22. [En línea]. Disponible: http://www.sld.cu/galerias/pdf/sitios/prevemi/capitulo_i_el_concepto_de_a_dolescencia.pdf, Sábado 26 de Noviembre del 2011 a las 18:48 pm.
- 20) VALENTINI, Lic. Rodolfo “Etimologías”, [En línea]. Disponible: <http://www.alternivateatral.com/tema17274-etimologia-de-la-palabra-adolescencia>, Martes 18 de octubre del 2011 a las 13:45 pm.
- 21) VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth Leticia, p. 239. [En línea]. Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/21.pdf>, Domingo 13 de Noviembre del 2011 a las 21:30 pm.
- 22) ZHANY, Laney, [En línea]. Disponible: <http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www.loc.gov/law/help/child-rights/china.php>. Lunes 17 de Enero del 2012 a las 20:30 pm.

DOCUMENTOS ELABORADOS EX PROFESO INTERNET:

- 1) <http://canaljudicial.wordpress.com/2012/10/02/justicia-para-adolescentes-2/>, Sábado 6 de Octubre de 2012, a las 15:35 pm.
- 2) <http://definicion.de/adolescencia/>, Miércoles 5 de Octubre del 2011 a las 14:30 pm.

- 3) <http://doctrina.vlex.com.mx/vid/congreso-nacional-menores-infractores-233534593>, o <http://vlex.com/vid/233534593>, Sábado 26 de Noviembre del 2011 a las 13:20.
- 4) <http://es.scribd.com/doc/77177970/Libro-La>, (p.57), Lunes 23 de abril del 2012 a las 18:30 pm.
- 5) <http://es.scribd.com/doc/81463927/CS-MEXICO-Protocolo-de-actuacion-para-quienes-imparten-justicia-en-casos-que-afecten-a-ninas>, Lunes 13 de Febrero del 2012 a las 15:00 pm.
- 6) <http://info4.juridicas.unam.mx/juslab/cont/>, Martes 14 de Febrero del 2012 a las 9:51 pm.
- 7) <http://mexico.cnn.com/nacional/2012/03/29/los-diputados-aprueban-una-ley-para-juzgar-a-adolescentes-infractores>, 8 de Abril de 2012 a las 17:30 pm.
- 8) <http://noticias.juridicas.com/articulos/55-Derecho%20Penal/200307-58551523610332031.html>, Lunes, 19 de noviembre de 2012, 16:33 pm.
- 9) <http://portalconsejo/portaldgcs/Sinformativa/Resumen%20Informativo.pdf> Miércoles 10 de Octubre de 2012 a las 12:56 p.m.
- 10) <http://sij02.scjn.pjf.gob.mx/redjurn/librero/NormativaInt/Constit/cpeum20120809.pdf>, Martes 14 de Agosto de 2012 a las 14:00 horas pm.
- 11) <http://translate.google.com.mx/translate?hl=es&langpair=en%7Ces&u=http://www2.ohchr.org/english/law/juvenile.htm>. Lunes 23 de abril 2012 a las 16:58 pm.

- 12) <http://www.abcpedia.com/biografia/alejandro-magno.htm>, Jueves 13 de Octubre del 2011 a las 17:40 pm.
- 13) http://www.blogsentrelagente.com.mx/blog_home.asp?idU=297, 9 de Abril de 2012 a las 13:45 pm.
- 14) <http://www.cidetec.org.mx/articulo.php?id=1>, Domingo 09 de septiembre del 2012 a las 3:21 pm.
- 15) http://www.conatrib.org.mx/proyectos_pgr.php., Martes 1 de febrero del 2012 a las 9:00 am.
- 16) <http://www.conatrib.org.mx/ProyectosConatrib/PGR/Diagnostico-del-Proceso-de-Implementacion-del-Nuevo-Modelo-de-Enjuiciamiento-Penal-para-Adolescentes-a-Nivel-Federal-y-Estatal.pdf>, Viernes 10 de Febrero del 2012 a las 20:00 pm.
- 17) <http://www.conatrib.org.mx/ProyectosConatrib/PGR/Diagnostico-del-Proceso-de-Implementacion-del-Nuevo-Modelo-de-Enjuiciamiento-Penal-para-Adolescentes-a-Nivel-Federal-y-Estatal.pdf>., Jueves 1 de marzo del 2012 a las 14:35 pm.
- 18) http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, Jueves 19 de Enero de 2012 a las 10:35 am.
- 19) <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTP.pdf>, Domingo 11 de Noviembre del 2012 a las 6:26 am.
- 20) <http://www.elmexicano.com.mx/informacion/noticias/1/3/estatal/2012/03/30/560257/aprueban-ley-federal-de-justicia-para-adolescentes.aspx>, 8 de Abril de 2012 a las 13:15 pm.

- 21) <http://www.eumed.net/rev/cccss/19/ggm.html>., Lunes 7 de enero de 2013 a las 14:12 pm.
- 22) http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=77512520, 16 de Octubre del 2011 a las 02:35:00 am.
- 23) http://www.icesi.org.mx/publicaciones/articulos/2003/magnitud_y_violencia_de_la_delincuencia_en_menores.asp, Martes 1 de febrero 2012 a las 10:26 pm.
- 24) http://www.infanciahoy.com/despachos.asp?cod_des=6563&ID_Seccion=92, Martes 15 de Noviembre del 2011 a las 11:00 pm.
- 25) http://www.juvenilejusticepanel.org/resource/items/D/C/DCIijNewsIMarchApril06_ES.pdf, Martes 22 de Noviembre del 2011 a las 5:30 pm.
- 26) <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/03/28/aprueba-san-lazaro-nueva-ley-de-justicia-para-adolescentes/>, Domingo 8 de Abril de 2012 a las 11:00 am.
- 27) <http://www.oem.com.mx/elsoldezamora/notas/n2822043.htm>, Miércoles 2 de enero del 2013 a las 15:30 pm.
- 28) <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1878214.htm>, 10 de abril del 2012 a las 11:35 pm.
- 29) <http://www.oem.com.mx/oem/notas/n1878214.htm>, Domingo 8 de Abril de 2012 a las 23:00 pm.
- 30) http://www.paho.org/Spanish/AM/PUB/capitulo_2.pdf., Martes 22 de noviembre del 2011 a las 12:38 pm.

- 31) http://www.reclusorios.df.gob.mx/adolescentes/ley_adolescentes.html,
Martes 22 de Noviembre del 2011 a las 16:40 pm.
- 32) <http://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/la-justicia-de-menores.pdf>, Martes 10 de Abril de 2012 a las 11:00 am.
- 33) <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2006/17.pdf>., Viernes 3 de Febrero del 2012 a las 18:36 pm.
- 34) <http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Epocas/Primera%20sala/Novena%20%C3%A9poca/2006/17.pdf>, Viernes 3 de Febrero del 2012 a las 22:40 pm.
- 35) http://www.secgob.df.gob.mx/wpcontent/pdf/Menores_en_conflicto_con_la_ley.pdf, Martes 22 de Noviembre del 2011 a las 15:30 pm.
- 36) http://www.sma.df.gob.mx/sma/links/download/biblioteca/leyes_equidad/ocal/05_ley_apoyo_victimias_violencia.pdf, Domingo 11 de Noviembre del 2012 a las 1:26 am.
- 37) http://www.unicef.org/mexico/spanish/17054_17505.htm, Domingo 09 de septiembre 2012 a las 2:59 pm.
- 38) <http://www.youtube.com/watch?v=BrXgc4493-8>, Viernes 4 de Enero del 2013 a las 5:07 a.m.
- 39) http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/a_boletines/2007/004_abril/26_26/1120_avalan_ley_federal_de_justicia_para_adolescentes, Domingo 8 de Abril de 2012 22:33 pm.

40)[http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/008_2012/03_marzo/28_28/7836_la_ley_federal_de_justicia_p
ara_adolescentes_lograra_la_reinsercion_social_de_jovenes_diputado_b
enitez_trevino_no_es_represion_sino_preencion_zamora_jimenez,](http://www3.diputados.gob.mx/camara/005_comunicacion/b_agencia_de_noticias/008_2012/03_marzo/28_28/7836_la_ley_federal_de_justicia_para_adolescentes_lograra_la_reinsercion_social_de_jovenes_diputado_benitez_trevino_no_es_represion_sino_preencion_zamora_jimenez)
Domingo 8 de Abril de 2012 a las 19:30 pm.

ANEXO

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

D E C R E T A:

SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES; Y SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE REFORMA LA LEY FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley Federal de Justicia para Adolescentes.

LEY FEDERAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I

Objeto, Principios y Definiciones

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés general. Tiene como objeto la creación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, el cual incluye a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley, la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y los tratados y convenios internacionales aplicables.

Esta Ley se aplicará a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito competencia de las autoridades federales y tengan al momento de la comisión de dichas conductas, entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley:

- I. Adolescentes: Personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una o varias conductas tipificadas como delito;
- II. Adultos jóvenes: Personas de entre dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años de edad, a quienes se les atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito cometida cuando eran adolescentes, a los que se les aplicará el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en todo aquello que proceda; y
- III. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en las fracciones anteriores.

Las autoridades, instituciones y órganos previstos en esta Ley, se harán cargo de operar el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 3. Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III. Crear las autoridades especializadas y establecer sus atribuciones y facultades para la aplicación del Sistema;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes y adultos jóvenes por la realización de una conducta tipificada como delito;
- V. Garantizar la protección de los derechos de la víctima u ofendido; y
- VI. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes y adultos jóvenes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito.

Artículo 4. Son principios rectores del Sistema, en forma enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

I. Interés superior del adolescente: Se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los adolescentes, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances previstos en los instrumentos internacionales, garantizando que toda medida que el Estado tome frente a ellos, cuando realizan conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un Sistema que en esencia tiene un carácter sancionatorio.

Para determinar el interés superior en una situación concreta se deberá valorar, la opinión del adolescente, la necesidad de equilibrio entre los derechos y

garantías de éste con sus deberes, las exigencias del bien común y los derechos de la víctima u ofendido;

II. Presunción de Inocencia: Se sustenta en la consideración elemental de que toda persona tiene derecho a ser estimada como no responsable de la conducta que se le atribuye en tanto no se le pruebe lo contrario, según lo establece la Constitución;

III. Transversalidad: Establece que en la interpretación y aplicación de la ley, se tomará en cuenta la totalidad de los derechos que concurren en el adolescente, ya sea por ser indígena, mujer, con capacidades diferentes, trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que sucedieron los hechos imputados o aquél en el que se aplica el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en cualquiera de sus fases, de conformidad con lo que establecen la Constitución y las leyes;

IV. Certeza jurídica: Determina que las conductas atribuidas a los adolescentes deben encontrarse previstas en las leyes federales;

V. Mínima intervención: Consiste en la adopción de medidas para tratar a los adolescentes o adultos jóvenes sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendido de que se respetarán plenamente sus derechos humanos y garantías legales. En los casos en que sea inevitable que se sujeten a un procedimiento judicial y se proceda a imponer las medidas que se prevén en esta Ley, se procurará que los adolescentes o adultos jóvenes sean expuestos lo menos posible y sólo de ser necesario, a ambientes hostiles, cuando deban comparecer frente a autoridades o deban estar en los lugares de detención;

VI. Subsidiariedad: Establece que previo al sometimiento del adolescente o adulto joven al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, deberá privilegiarse la aplicación de medidas preventivas o alternativas;

VII. Especialización: Se refiere a que desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes;

VIII. Inmediatez y celeridad procesal: Garantiza que los procesos en los que están involucrados adolescentes y adultos jóvenes, se realicen sin demora y con la menor duración posible;

IX. Flexibilidad: Consiste en que la autoridad tiene la posibilidad de suspender el proceso en cualquier momento en beneficio del adolescente o adulto joven;

X. Protección integral de los derechos del adolescente y adulto joven: Señala que en todo momento las autoridades del Sistema deberán respetar y garantizar la protección de los derechos del adolescente y adulto joven sujetos al mismo;

XI. Reintegración social y familiar del adolescente o adulto joven: Consiste en que las medidas que se tomen al sancionar a un adolescente o adulto joven deben estar dirigidas a reintegrarlo lo antes posible al núcleo familiar y social en el que se desarrollaba, en consecuencia, la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad competente sin excluir la posibilidad de que el adolescente o adulto joven sea puesto en libertad antes de ese tiempo, cuando se decida como último recurso su internamiento. Asimismo debe promoverse en el adolescente o adulto joven su sentido de responsabilidad e infundirle actitudes y conocimientos

que le ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembro de la sociedad;

XII. Justicia restaurativa: Comprende a la víctima u ofendido, al adolescente o adulto joven y a la comunidad con el objetivo de buscar soluciones a las consecuencias del conflicto generado por la conducta prevista como delito, con el fin de promover la reparación del daño, la conciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido colectivo de seguridad;

XIII. Proporcionalidad: Establece que al momento de determinarse las medidas que habrán de imponerse a los adolescentes o adultos jóvenes, deberán aplicarse aquéllas que sean acordes con la reintegración social y familiar de los mismos, lo que se logrará a través del establecimiento de medidas de distinta naturaleza cuya imposición y ejecución debe ser por el tiempo más breve que proceda para alcanzar el fin pretendido;

XIV. Inmediación: Establece que las audiencias en el procedimiento deberán ser presididas por el Juez o Magistrado para Adolescentes, sin que en modo alguno pueda delegarse esta función.

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley, se aplicarán a todos los sujetos de la misma, sin discriminación alguna por razones de origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social o de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o por cualquier otro motivo análogo ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado.

Se respetará en todas las etapas del proceso el derecho de los menores a la intimidad.

Artículo 5. Esta Ley debe interpretarse y aplicarse de conformidad con la Constitución, los principios rectores del Sistema, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías del adolescente y adulto joven.

En ningún caso podrá aplicarse al adolescente o adulto joven la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Artículo 6. Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito, la que se acreditará mediante el acta de nacimiento expedida por la autoridad

competente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado. Cuando esto no sea posible, la comprobación de la edad se hará mediante dictamen rendido por los peritos que para tal efecto designe la autoridad correspondiente.

Artículo 7. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá niña o niño. En ningún caso se podrá decretar el internamiento para efectos de comprobación de su edad.

Artículo 8. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Adolescente: La mujer u hombre cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años;

II. Adulto joven: La mujer u hombre cuya edad está entre los dieciocho años cumplidos y menos de veinticinco años, quienes son sujetos al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes en razón de haber realizado una conducta prevista como delito, cuando de acuerdo a su edad eran adolescentes en términos de la fracción anterior;

III. Centro de Internamiento: Centro Federal de Internamiento Juvenil adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, encargado de ejecutar las medidas de tratamiento impuestas a los adolescentes o adultos jóvenes, o aquéllos Centros de Internamientos Locales que mediante convenio ejecuten dichas medidas;

IV. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Defensor Público Federal de Adolescentes: Defensor adscrito a la Defensoría Pública del Poder Judicial de la Federación, especializado en adolescentes;

VI. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes: Juez de Distrito Especializado en Justicia para Adolescentes encargado del procedimiento seguido a adolescentes y adultos jóvenes, dictar la resolución final, individualizar las medidas, controlar la legalidad de la ejecución de las mismas y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

VII. Ley: Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

VIII. Magistrado de Circuito para Adolescentes: Magistrado Unitario de Circuito especializado en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;

IX. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes: Agente del Ministerio Público de la Federación especializado en la procuración de justicia para adolescentes y adultos jóvenes;

X. Niña y Niño: Toda persona menor de doce años de edad;

XI. Programa Individualizado de Ejecución: Programa que diseña la Unidad Especializada por el que se individualiza la ejecución de las medidas de

orientación y protección, así como las de tratamiento basadas en estudios técnicos multidisciplinarios;

XII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública Federal;

XIII. Secretario: Secretario de Seguridad Pública Federal;

XIV. Sistema: Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

XV. Unidad Especializada: Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes de la Secretaría de Seguridad Pública Federal con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones;

XVI. Víctima: Persona en quien recae directamente la conducta tipificada como delito por las leyes federales; y

XVII. Ofendido: Persona a quien se le ha causado un daño o perjuicio y ha acreditado su interés jurídico en el procedimiento.

CAPÍTULO II

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

Artículo 9. Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

No constituirán antecedentes penales los datos, acusaciones, procesos, resoluciones y medidas que se apliquen al adolescente o adulto joven.

Artículo 10. Son derechos y garantías del adolescente o adulto joven sujeto a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

I. Los considerados en la Constitución, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en los tratados internacionales que contengan normas de protección en esta materia;

II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda, únicamente para conductas consideradas como graves de conformidad con el artículo 113 de esta Ley; cualquier restricción indebida en un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación ilegal de libertad;

III. Al registro de su detención, en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescente o adulto joven;

IV. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;

V. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les

compruebe la responsabilidad en la realización de la conducta que se les atribuye;

VI. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;

VII. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;

VIII. Hacerse representar por un Defensor Público Federal de Adolescentes o privado que posea cédula profesional que lo acredite como licenciado en derecho;

IX. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, sin demora y personalmente o a través de sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, sobre:

1) Las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida;

2) La persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito;

3) Las consecuencias de la atribución de la conducta;

4) Los derechos y garantías que les asisten en todo momento;

5) El derecho de disponer de defensa jurídica gratuita; y

6) Todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

X. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general;

XI. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos, mudos o no sepan leer ni escribir, ser asistidos de oficio y en todos los actos procesales, por un defensor que comprenda plenamente su idioma, lengua, dialecto, así como su cultura; o bien, de ser necesario, a que su defensor sea auxiliado por un traductor o intérprete asignado por la autoridad correspondiente o designado por el adolescente o el adulto joven.

Cuando este último alegue ser indígena, se tendrá como cierta su sola manifestación, de tal forma que sólo cuando exista duda, durante el proceso, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y

XII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo.

Artículo 11. Los adolescentes y adultos jóvenes sujetos a las medidas previstas en esta Ley, tienen derecho a:

I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;

II. En cualquier caso que implique su internamiento, tienen derecho a ser

alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo, totalmente separados de los adultos;

III. Conocer el propio interesado, sus padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o representantes legales, el objetivo de la medida impuesta, el contenido del Programa Individualizado de Ejecución y lo que se requiere del adolescente o adulto joven para cumplir con lo que se le exija en el mismo;

IV. No ser trasladados injustificadamente.

Cuando proceda el traslado, deberá hacerse a centros de internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia;

V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Individualizado de Ejecución de la medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones; el régimen interno del centro de internamiento en el que se encuentren y las medidas disciplinarias en éste, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;

VI. Recibir visitas de conformidad con el Reglamento aplicable;

VII. Comunicarse por escrito y por teléfono con las personas de su elección, de conformidad con el Reglamento aplicable;

VIII. Tener acceso a los medios de comunicación e información escritos, de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo, de conformidad con el Reglamento aplicable;

IX. Salir del centro de internamiento para:

a) Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.

b) Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario, así como para visitarlos en su lecho de muerte.

En ambos casos, las salidas serán bajo vigilancia especializada del Centro Federal de Internamiento;

X. Cursar el nivel educativo que le corresponda y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con la enseñanza e instrucción en otras áreas del conocimiento y, en su caso, recibir terapias o educación especial;

XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal y de convivencia armónica;

XII. Las madres adolescentes o adultas jóvenes tendrán derecho a permanecer con sus hijos menores de seis años mientras dure la medida de internamiento, en lugares adecuados para la madre y su descendiente, en términos del Reglamento aplicable;

XIII. Realizar actividades recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada;

XIV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares. Este derecho será extensivo a las y los hijos menores de seis años de edad que permanezcan con sus madres adolescentes o adultas jóvenes en los términos de esta Ley;

XV. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;

XVI. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los centros de internamiento;

XVII. No recibir medidas disciplinarias colectivas ni castigos corporales ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro o que vulnere sus derechos o garantías. El adolescente o adulto joven podrá ser controlado con fuerza o instrumentos de coerción para impedir que lesione a otros adolescentes, así mismo o que cause daños materiales; en todo caso el uso de la fuerza deberá ser proporcional y tendiente a minimizar dichas lesiones o daños;

XVIII. No ser aislados salvo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para evitar o resolver actos de violencia grave, generalizada o amotinamiento en los que el adolescente o adulto joven esté directamente involucrado. En ningún caso el aislamiento implicará incomunicación.

El adolescente o adulto joven aislado tiene derecho a que la Unidad Especializada resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria, quien dentro del término de 24 horas, deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes su determinación;

XIX. Recibir visita íntima, de conformidad con el Reglamento Interior del Centro de Internamiento; y

XX. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 12. Además de lo previsto en la Constitución y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;

II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;

III. Que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse como coadyuvantes de éste;

IV. Ser informados de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso;

V. Siempre que lo soliciten, ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión;

VI. Ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, si por su edad o condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso. Para tal fin deberán

requerir con anticipación la dispensa, por sí o por un tercero;

VII. Recibir asesoría jurídica o protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;

VIII. Demandar, en su caso, a los terceros civilmente obligados a la reparación del daño;

IX. Impugnar el sobreseimiento o el archivo definitivo de la investigación;

X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y presentar elementos o medios de prueba para ello; y

XI. A que sus datos personales sean confidenciales.

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los Adolescentes frente a la Ley Penal Federal

Artículo 13. Los adolescentes podrán ser responsables por infringir la ley penal federal y demás legislación que contemple delitos que sean competencia de las autoridades federales, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de doce años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito quedará exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de doce años a quien se atribuye la comisión de un delito se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 14. No se procederá contra los adolescentes quienes al momento de realizar el hecho tipificado como delito padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, salvo que el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, y esta condición la haya autoprovocado.

Cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial o administrativa competente deberá suspender el desarrollo del procedimiento o la ejecución de la medida durante el tiempo en que dure el trastorno, si es temporal o definitivamente, si es permanente y entregará al adolescente o adulto joven a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en su caso, resolverá

sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

En los casos en que el adolescente o adulto joven padezca un trastorno mental, la autoridad que esté conociendo del asunto deberá solicitar la intervención de instituciones médico-psiquiátricas, para efecto de que rindan su dictamen correspondiente y, en su caso, se hagan cargo del tratamiento.

Artículo 15. La responsabilidad del adolescente o adulto joven se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad disminuida por el acto y no admitirá, bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad, ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales del autor del hecho imputado.

TÍTULO SEGUNDO

AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 16. La aplicación de esta Ley estará a cargo de las autoridades, instituciones y órganos especializados siguientes:

- I. Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;
- II. Defensor Público Federal para Adolescentes;
- III. Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- IV. Magistrado de Circuito para Adolescentes;
- V. Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes; y
- VI. Directores Titulares de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes.

Artículo 17. Los agentes del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes se encuentran adscritos a la Procuraduría General de la República. Sus atribuciones y funciones serán reguladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Los criterios de organización y formación especializada serán definidos por esa

institución en los términos de su Reglamento.

Artículo 18. Los funcionarios judiciales federales y defensores públicos federales para adolescentes, se encuentran adscritos al Poder Judicial de la Federación. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 19. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación aplicables al personal correspondiente de la Secretaría, serán definidos por esta última conforme a la legislación aplicable.

Artículo 20. Todas las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, deben ejercer sus funciones en estricto apego a los principios rectores del Sistema, deben asegurar en todo momento el efectivo respeto de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en esta Ley, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia.

Artículo 21. A efecto de lograr un mejor funcionamiento del Sistema, las autoridades, instituciones y órganos especializados para adolescentes, podrán celebrar convenios de colaboración con otras autoridades, instituciones y órganos homólogos en las entidades federativas, así como con organismos públicos o privados, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil.

Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades federales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades encargadas de la aplicación del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes.

Artículo 22. La violación de derechos y garantías de los adolescentes y adultos jóvenes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y se determinará la responsabilidad del o los servidores públicos federales, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

Policías Federales

Artículo 23. Los agentes de las policías que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes federales, deberán

ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución Federal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en los instrumentos y convenios internacionales aplicables en la materia;

II. Registrar la detención del adolescente o adulto joven en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales, en el módulo especial que les corresponda en su calidad de adolescentes;

III. Poner al adolescente o adulto joven, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes;

IV. Informar al adolescente o adulto joven al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;

VI. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso; y

VII. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas, adolescentes o adultos jóvenes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público Federal para Adolescentes.

Los agentes de las policías por ningún motivo podrán exhibir o exponer públicamente a las niñas, niños y adolescentes, así como publicar o divulgar toda grabación, filmación, imagen o cualquier otra información relacionada con los mismos.

Artículo 24. La contravención a los deberes y prohibiciones establecidas a los agentes de las policías federales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Atribuciones de la Unidad Especializada para Adolescentes y Adultos Jóvenes y de los Directores de los Centros Federales de Internamiento para Adolescentes

Artículo 25. Son atribuciones de la Unidad Especializada las siguientes:

I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las actividades conducentes para anticipar su reincorporación familiar y social;

II. Elaborar para cada caso el Programa Individualizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes previo al inicio de su ejecución;

III. Asegurar en todo momento el respeto irrestricto de los derechos y garantías previstos en esta Ley, así como la dignidad e integridad de las personas sujetas a medidas, especialmente de quienes las cumplen en internamiento;

IV. Supervisar y evaluar, cada seis meses, a los Centros Federales de Internamiento, asegurando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;

V. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;

VI. Cumplir con las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que establezca esta Ley;

VII. Fomentar en las personas sujetas a alguna medida, el sentido de la responsabilidad, el valor del respeto a los derechos de los demás y el desarrollo de las capacidades necesarias para una participación constructiva dentro de la sociedad;

VIII. Cumplir con las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;

IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;

X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, y disponer lo conducente para que siempre esté a disposición de los jueces de distrito especializados en adolescentes;

XI. Sustanciar la queja administrativa en los términos previstos en la presente Ley y el reglamento respectivo y, en su caso, dar vista al área de control y supervisión para los efectos conducentes;

XII. Conocer y resolver los medios de impugnación que interponga el adolescente o adulto joven, su representante legal, padres o tutor, contra las medidas disciplinarias impuestas por el centro de internamiento de conformidad con el reglamento respectivo;

XIII. Establecer, a través de la instancia colegida respectiva las normas relativas a los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, evaluación, estímulos, promoción, reconocimiento, remoción y baja del personal especializado;

XIV. Contar con el personal certificado en las áreas de seguridad, guarda y custodia, así como tratamiento y seguimiento;

XV. Dirigir la supervisión para verificar el cumplimiento de las medidas en ejecución;

XVI. Solicitar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación y cumplimiento anticipado de la medida;

XVII. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes el incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven y solicitar la adecuación correspondiente;

XVIII. Proponer al Secretario, los nombramientos del personal en cargos administrativos o directivos de la estructura orgánica de la Unidad Especializada hasta directores generales adjuntos, así como la de los titulares de los Centros Federales de Internamiento;

XIX. Determinar la suspensión, destitución o inhabilitación en los casos previstos en el artículo 152 de la presente Ley;

XX. Coordinar y supervisar la operación de los Centros Federales de Internamiento;

XXI. Ordenar en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento;

XXII. Establecer los mecanismos de comunicación con los particulares, instituciones públicas y privadas que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas; y

XXIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones de las autoridades de los Centros Federales de Internamiento las siguientes:

I. Aplicar las medidas de internamiento, en los términos señalados por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Poner en práctica inmediatamente el Programa Individualizado de Ejecución;

III. Informar a la Unidad Especializada sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías de los adolescentes o adultos jóvenes, así como de la inminente afectación a los mismos;

IV. Procurar la plena reincorporación familiar y social de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

VI. Informar por escrito a la Unidad Especializada cada tres meses o en su caso, al término de la medida, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, así como el comportamiento y estado general de los adolescentes o adultos jóvenes;

VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad o la custodia de adolescentes sujetos a medida, a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de ésta y sobre su estado físico y mental;

VIII. Utilizar la fuerza física o instrumentos de coerción exclusivamente cuando se hayan agotado todos los medios no coercitivos para la imposición de la seguridad y disciplina, y en todos los casos informar a la Unidad Especializada sobre la aplicación de estas medidas disciplinarias, en lo posible, antes de

recurrir a ellas.

Al aplicar la fuerza física como medida excepcional, las autoridades deberán tomar en cuenta el interés superior del adolescente y utilizarán el medio idóneo, proporcional y menos lesivo para éste y sólo por el tiempo estrictamente necesario para mantener o restablecer el orden o la seguridad perdidos;

IX. Suscribir los convenios que sean necesarios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles, para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares en torno a temas relevantes para la prevención del delito y la reincidencia, así como para la reincorporación familiar y social de los adolescentes y adultos jóvenes;

X. Integrar un expediente de ejecución de la medida que contenga, por lo menos, la siguiente información:

a) Los datos de identidad de la persona sujeta a la medida y, en su caso, la información relativa a ingresos previos al Sistema;

b) La conducta tipificada como delito en las leyes federales por la que fue impuesta la medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial federal que la decretó;

c) Día y hora de inicio y finalización de la medida;

d) Datos acerca de la salud física y mental de la persona sujeta a medida;

e) El Programa Individualizado de Ejecución, así como sus modificaciones, reportes e incidencias;

f) Un registro del comportamiento de la persona sujeta a la medida durante su estancia en el centro de internamiento que corresponda; y

g) Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular de la persona sujeta a medida que se considere importante; y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO

PROCESO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 27. El proceso para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 28. La detención provisional y el internamiento de adolescentes deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, únicamente a conductas tipificadas como delitos graves por el artículo 113 de esta Ley, debiéndose aplicar medidas cautelares y definitivas menos gravosas siempre que sea posible. Las medidas restrictivas de la libertad serán aplicadas por los periodos más breves posibles.

El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá ordenar la detención provisional del adolescente o adulto joven, únicamente en casos de urgencia y siempre que se trate de conductas tipificadas como delitos graves.

Artículo 29. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes estará obligado a solicitar la reparación del daño; y el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 30. Los plazos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación y se contarán en días hábiles, con excepción de los casos en que exista privación de la libertad, en los que deberán contarse también los días inhábiles.

Los plazos procesales serán improrrogables y su vencimiento hará precluir la facultad a ejercer por la autoridad correspondiente. Si el adolescente o adulto joven se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables según lo establecido en la presente Ley.

Artículo 31. Todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento habrán de ser probados por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías del adolescente o adulto joven.

Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito. Tampoco tendrán valor los medios probatorios que no sean incorporados al proceso conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 32. Para atender los asuntos materia de esta Ley, en aquellos lugares donde no haya ministerios públicos, jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los ministerios públicos y los tribunales locales especializados para adolescentes, serán competentes para realizar en auxilio de la justicia federal, las diligencias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley,

aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas, sin que ello signifique delegación de jurisdicción.

Artículo 33. Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se imputa la realización de la conducta tipificada como delito era mayor de dieciocho años de edad al momento de realizarla, si aún se encuentra en la fase de indagatoria, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá remitir de inmediato las actuaciones y a la persona detenida ante el Ministerio Público correspondiente. En el caso de que ya se hubiese realizado la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, éste se declarará incompetente y remitirá los autos y en su caso, a la persona que hubiere sido puesta a su disposición, a la autoridad competente.

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se le imputa la realización de la conducta era menor de doce años de edad al momento de realizarla, se archivarán las actuaciones y se devolverá la custodia a quien legalmente la ejerza o, en su caso, se notificará a las instituciones dedicadas a la atención de la infancia.

Artículo 34. Si en un hecho intervienen uno o varios adolescentes con uno o varios adultos, las causas se separarán y las autoridades especializadas para adolescentes conocerán de lo que corresponda, con plena autonomía de jurisdicción.

Artículo 35. La acción de remisión prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley penal para el hecho que constituya el delito de que se trate; en ningún caso será menor de tres años ni mayor a siete años, salvo que se trate de delitos que se persiguen por querrela en cuyo caso prescribirá en un año.

Si en la ley penal, la conducta tipificada como delito sólo mereciere multa, la acción de remisión prescribirá en un año; si mereciere además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos y empezarán a correr:

I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó;

II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida;

III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta; y

IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las sanciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 36. Cuando el adolescente o adulto joven sujeto a una medida de internamiento se sustraiga de la propia medida, se necesitará para la prescripción, el mismo tiempo que faltaba para cumplirla, más la mitad. En este caso el plazo para la prescripción no podrá ser menor de un año.

CAPÍTULO II

Investigación y Formulación de la Remisión

Artículo 37. La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes federales atribuidas a adolescentes corresponde al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que de manera verbal o escrita se le formule.

En los casos de conductas tipificadas como delito que se persiguen sólo por querrela, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes estará obligado a promover el acuerdo conciliatorio, en los términos de esta Ley.

Artículo 38. La acción de remisión corresponde al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por remisión el ejercicio de la facultad que tiene conferido el Ministerio Público de la Federación prevista en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 39. Durante la fase de investigación, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá realizar todas las actividades necesarias para allegarse los datos y elementos de convicción indispensables, que acrediten

la conducta prevista como delito y la probable responsabilidad del adolescente o adulto joven, como base del ejercicio de la acción de remisión.

En caso de resultar procedente, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes formulará la remisión del caso al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. En caso contrario, ordenará el archivo provisional o definitivo de la investigación.

La probable responsabilidad del adolescente se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en la conducta considerada como delito, el grado de ejecución del hecho y no exista acreditada a favor del adolescente, alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad. La estimación del probable hecho descrito en la Ley y la probable responsabilidad, se realizará por cualquier medio probatorio que autorice la misma.

Artículo 40. Los datos y elementos de convicción recabados durante la investigación por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, tendrán el valor probatorio que la legislación aplicable les asigne.

Artículo 41. Sólo tendrá valor probatorio la admisión de los hechos por parte del adolescente o adulto joven, cuando sea realizada ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, o el Juez de Distrito Especializado, y se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que sea hecha con la asistencia de su defensor previa entrevista en privado con éste, sí así lo solicita, y que el adolescente o adulto joven esté debidamente informado de los hechos que se le imputan y de los derechos que le asisten;
- II. Que sea realizada de manera voluntaria y libre de cualquier tipo de coacción o engaño;
- III. Que sea de hecho propio; y
- IV. Que no existan datos que, a juicio del Juez de Distrito Especializado, la hagan inverosímil.

Artículo 42. Sólo en los casos de flagrancia, podrá retenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por treinta y seis horas. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. El adolescente es sorprendido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito;
- II. Inmediatamente después de haberlo cometido, es perseguido materialmente;
- III. Inmediatamente después de realizarlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella

en la realización de la conducta que se le atribuye, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que en efecto, acaba de realizar una conducta tipificada como delito.

Cuando se detenga a una persona por un hecho que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace al término de treinta y seis horas siguientes a la detención, el adolescente será puesto en libertad de inmediato, sin menoscabo de que el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes pueda otorgar la libertad bajo caución conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 43. Los agentes policiacos que detengan a un adolescente en flagrancia, están obligados a remitirlo inmediatamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, de oficio o a solicitud del adolescente dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.

Artículo 44. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la remisión dentro del plazo señalado en el artículo 42 de esta Ley. Si resulta procedente la remisión, el adolescente será inmediatamente puesto a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. En caso contrario, podrá continuarse con la investigación u ordenarse su archivo provisional o definitivo y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad.

Artículo 45. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes formulará la remisión, a través de un escrito que deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Datos de la víctima u ofendido, en su caso;
- II. Datos del adolescente probable responsable;
- III. Calificación fundada y motivada de la conducta imputada al adolescente;
- IV. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de lugar, tiempo y modo que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización del hecho;
- V. Relación de los datos y elementos de convicción obtenidos hasta ese

momento; y

VI. Determinación del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes para ejercer la acción de remisión, así como los razonamientos que llevaron a esa decisión.

Artículo 46. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes archivará definitivamente el expediente cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren constitutivos de conductas tipificadas como delito o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad del adolescente.

Artículo 47. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder o no se puedan practicar otras diligencias, sin perjuicio de ordenar la reapertura de las diligencias, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no haya surtido efectos la prescripción.

Artículo 48. La víctima o el ofendido podrán solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes la reapertura de expediente y la realización de actividades de investigación, y de ser negada esta petición, podrán solicitarla ante el superior del agente especializado.

Artículo 49. Es procedente el recurso de inconformidad:

I. En contra de las determinaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes de no ejercicio de la acción de remisión;

II. Por defectos en las actuaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes donde se consagren los derechos y las garantías de la víctima u ofendido;

III. En contra del acuerdo del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes en el cual omita la certificación de datos personales de la víctima, ofendido, o testigos de cargo;

IV. En contra del acuerdo del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que dé trámite a pruebas periciales notoriamente improcedentes, o que no cumplan con las formalidades establecidas por esta Ley; y

V. Contra los acuerdos del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes que no admitan las pruebas ofrecidas por los representantes de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se les atribuye alguna conducta tipificada como delito.

El recurso de inconformidad se promoverá dentro de los tres días siguientes a la emisión del acto impugnado, ante el superior jerárquico del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quien hará un análisis de las constancias que

integran el expediente, y dictará su resolución en un término no mayor a nueve días.

Las víctimas u ofendidos podrán interponer el recurso en los casos previstos en las fracciones I a V del presente artículo. Los adolescentes o adultos jóvenes podrán interponerlo en los casos previstos en las fracciones IV y V del presente artículo.

Los sujetos facultados para interponer el recurso, deberán expresar de manera clara y concisa los agravios que le causan las actuaciones del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento, Juicio y Resolución

Sección I

Del Procedimiento

Artículo 50. A partir del momento en que el escrito de remisión es recibido por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, éste deberá determinar si existen bases para el libramiento de la orden de presentación o detención o, en su caso, para la sujeción a proceso y la procedencia de medidas cautelares si el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes lo solicitare.

En el supuesto de que el adolescente o el adulto joven estuviere detenido al momento de recibir el escrito de remisión o cumplimentada la orden de presentación o detención, se celebrará de inmediato una audiencia en la que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá, en su caso, examinar la legalidad de la detención. Si ésta resultare improcedente, la audiencia se suspenderá y se decretará la inmediata libertad del adolescente o adulto joven. De ratificarse la detención, la audiencia continuará su curso.

En esta audiencia, si el adolescente o adulto joven desea hacerlo, se recibirá su declaración inicial, se le hará saber que en un plazo máximo de setenta y dos horas se determinará su libertad o sujeción a proceso, el cual podrá prorrogarse hasta por un plazo igual, con la finalidad de aportar y desahogar elementos de prueba para que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resuelva su situación. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal federal.

Si la audiencia se suspende a petición del adolescente o su defensor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, podrá imponer alguna de las medidas cautelares de las previstas en esta Ley hasta que la audiencia se reanude.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, el adolescente o adulto joven probable responsable, su defensor y, en su caso, podrán asistir padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 51. Para la celebración de la audiencia de sujeción a proceso, si el adolescente o adulto joven no se encontrara detenido, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes:

I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente o adulto joven no comparezca voluntariamente, el Juez podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y

II. Orden de detención e internamiento preventivo, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente o adulto joven podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer alguna otra conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 52. Es indelegable la presencia del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento, el juicio y notificación de la sentencia.

Artículo 53. Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes o adultos jóvenes son de interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

I. Rendida únicamente ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en presencia de su defensor;

II. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente o adulto joven presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;

III. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración del adolescente o adulto

joven, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración inicial sea el menor posible;

IV. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso periodos de descanso para el adolescente o adulto joven;

V. Eficiente, por lo que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;

VI. Solicitada por el adolescente o adulto joven por lo que podrá alegar lo que a su derecho convenga, cuantas veces lo pida dentro de los momentos procesales correspondientes; y

VII. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad o fatiga producidas por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre doce años y catorce años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Artículo 54. Sólo a solicitud del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y, en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven, después de escuchar sus razones, las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación de una garantía económica suficiente;

II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;

V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de conductas tipificadas como delitos sexuales en la ley penal federal y la presunta víctima conviva con el adolescente o adulto joven;

VIII. El internamiento preventivo en instalaciones especializadas; y

IX. La libertad vigilada.

Las medidas cautelares podrán dictarse y revocarse en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Artículo 55. Para imponer cualquier tipo de medida cautelar, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes deberá acreditar ante el Juez de Distrito Especializado, la existencia del hecho atribuido y la probable participación del adolescente o adulto joven, a quien podrá imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en esta Ley, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 56. El internamiento preventivo deberá aplicarse sólo de manera excepcional, hasta por un plazo máximo de tres meses, cuando otra medida cautelar menos gravosa resulte insuficiente para garantizar la presencia del adolescente o adulto joven en el procedimiento, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años de edad al momento de cometer el hecho, y la conducta atribuida a este se encuentre considerada como grave, en los términos del artículo 113 de esta Ley. Además de lo anterior, deberán concurrir cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista riesgo que se sustraiga de la acción de la justicia, de obstaculización del procedimiento o de destrucción de los medios de convicción; o

II. Se estime que el adolescente o adulto joven puede cometer una conducta tipificada como delito contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

El internamiento preventivo no podrá combinarse con otras medidas cautelares y deberá ser cumplido en instalaciones diferentes a las destinadas al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Sección II

Del Juicio

Artículo 57. El juicio se desahogará de manera escrita y formal, privilegiando en todo momento la inmediatez, inmediación y celeridad procesal del juzgador en las actuaciones, atendiendo a la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 58. El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar que las audiencias correspondientes se verifiquen a puerta cerrada. En el juicio

deberán estar presentes el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, su defensor, familiares o representantes, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

Sección III

De la Resolución

Artículo 59. Concluido el juicio, el Juez de Distrito Especializado resolverá sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven, atendiendo a lo establecido en esta Ley.

El Juez de Distrito Especializado apreciará la prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo podrán valorarse y someterse a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de esta Ley.

En caso de duda, el Juez de Distrito Especializado deberá resolver tomando en cuenta lo que más favorezca al adolescente o adulto joven.

Artículo 60. La resolución que se dicte será siempre proporcional no sólo a las circunstancias y la gravedad de la conducta tipificada como delito, sino también a las circunstancias y características personales del adolescente o adulto joven, al interés público y al daño causado.

Artículo 61. La imposición e individualización de medidas a cargo del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Sólo podrán imponerse las medidas consideradas en esta Ley;

II. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá valorar:

a) La gravedad de la conducta; la forma de autoría o de participación; la intencionalidad del agente; el grado de ejecución de que se trate; las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión; la posibilidad que tuvo el agente de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; los medios comisivos empleados; el comportamiento del sujeto activo después del hecho y el comportamiento de la víctima en el hecho;

b) La edad; el nivel de educación; las condiciones sociales, económicas y culturales; los motivos que lo impulsaron o determinaron a desarrollar su comportamiento; las condiciones personales, fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión de la

conducta; si el agente perteneciera a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres; y

c) Las necesidades particulares del adolescente o adulto joven, así como las posibilidades reales de ser cumplida la medida.

III. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes atenderá a las reglas de concurso de conductas típicas;

IV. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional y en ningún caso a adolescentes menores de catorce años de edad; y

V. En cada resolución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva.

Artículo 62. La resolución deberá estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente o adulto joven y deberá contener los siguientes elementos:

I. Lugar, fecha y hora en que es emitida;

II. Datos personales del adolescente;

III. Relación de los hechos, pruebas, alegatos y conclusiones;

IV. Motivos y fundamentos legales que la sustentan;

V. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó acreditada o no la existencia de la conducta;

VI. Argumentos a partir de los cuales se decide si quedó o no acreditada la responsabilidad del adolescente o adulto joven;

VII. La medida que en su caso llegue a imponerse, su duración y lugar de aplicación y ejecución, así como la medida de mayor gravedad que se impondría en el caso de incumplimiento;

VIII. Las medidas de menor gravedad por las que, en los términos de esta Ley, puede sustituirse la medida impuesta, así como el orden en que deben ser consideradas por la Unidad Especializada; y

IX. El monto de la reparación del daño a la víctima u ofendido, en su caso.

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes, afirmaciones dogmáticas, fórmulas genéricas, o rituales no constituyen en caso alguno fundamentación ni motivación.

Artículo 63. Una vez firme la medida, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente o adulto joven debe cumplirla, quedando a cargo de la Unidad Especializada la

elaboración de un Programa Individualizado de Ejecución.

El adolescente, sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia o, en su caso, el adulto joven, y su defensor, podrán solicitar ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la revisión del Programa Individualizado de Ejecución dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que se le haya informado al adolescente o adulto joven su contenido.

CAPÍTULO IV

Procedimientos Alternativos al Juicio

Artículo 64. Los medios alternativos al proceso judicial responden a los principios de subsidiariedad y mínima intervención previstos por la presente Ley; se orientan hacia los fines de la justicia restaurativa, a efecto de que la víctima u ofendido y el adolescente o adulto joven participen conjuntamente de forma activa en la solución de las consecuencias derivadas del hecho atribuido.

Sección I

Conciliación y Mediación

Artículo 65. La conciliación es el procedimiento voluntario realizado entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido, que tiene la finalidad de llegar a un acuerdo de voluntades que deberá ser aprobado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes correspondiente.

La mediación es el procedimiento por el cual una persona o entidad especializada en la procuración de acuerdos interviene en el conflicto para brindar a las partes asesoramiento respecto de los posibles acuerdos que pueden alcanzar para dirimir su controversia, en los casos en que así proceda.

Durante todo el desarrollo de la conciliación y la mediación, el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido deberán ser asistidos por su defensor y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, respectivamente.

La conciliación y la mediación se rigen por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad.

Los conciliadores y mediadores deberán guardar secreto sobre lo que

conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes no aprobará la conciliación o la mediación cuando tenga fundados motivos para estimar que alguno de los participantes no está en condiciones de igualdad para negociar o ha actuado bajo coacción o amenaza.

En el caso de los adolescentes, el acuerdo conciliatorio o de mediación requerirá el consentimiento de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia.

Artículo 66. Sólo procederá la conciliación o la mediación cuando se trate de conductas tipificadas como delito, que se persigan a petición de parte, o bien, en las que persiguiéndose de oficio, sean de carácter patrimonial y no ameriten medidas de internamiento, siempre que se garantice la reparación del daño.

Artículo 67. En los casos del artículo anterior, es obligación del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes proponer y, en su caso, realizar la conciliación o facilitar la mediación. En los demás casos, esta alternativa al proceso judicial se realizará ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que corresponda y siempre a petición de parte.

Artículo 68. La conciliación y la mediación podrán realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Artículo 69. En apego estricto a los plazos acordados por las partes y los determinados por la autoridad frente a la que se comprometió el acuerdo derivado de la conciliación o la mediación, debe suspenderse el procedimiento mientras esté pendiente su cumplimiento.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá la prescripción de la acción de remisión.

Artículo 70. Los acuerdos derivados de la conciliación o la mediación no implican ni requieren el reconocimiento, por parte del adolescente o adulto joven, de haber realizado la conducta que se le atribuye.

Artículo 71. Si el adolescente o adulto joven cumpliera con todas las obligaciones contenidas en el acuerdo derivado de la conciliación o en el de la mediación, la autoridad correspondiente debe resolver la terminación del

procedimiento y ordenará su archivo definitivo o el sobreseimiento.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el procedimiento ordinario continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

Los acuerdos derivados de la conciliación o de la mediación tendrán el carácter de título ejecutivo únicamente en lo relativo a la reparación del daño, dejándose a salvo los derechos de la víctima o del ofendido para hacerlo valer ante los tribunales competentes, en cuyo caso el procedimiento relativo ya no incluiría lo relativo a la reparación del daño.

No se podrá invocar, dar lectura, ni incorporar como medio de prueba ningún antecedente que tenga relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un procedimiento de conciliación o mediación.

Sección II

Suspensión Condicional del Proceso a Prueba

Artículo 72. En los casos en los que la conducta tipificada como delito esté sancionada con internamiento y siempre que el adolescente o adulto joven no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba.

La suspensión del proceso podrá solicitarse ante el Juez de Distrito Especializado y hasta antes de que dicte resolución sobre la responsabilidad del adolescente o adulto joven; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

La solicitud deberá contener un acuerdo de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente o adulto joven conforme al artículo siguiente. El acuerdo podrá consistir en una indemnización hasta el equivalente a la reparación del daño que en su caso pudiera llegar a imponerse, de manera inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente o adulto joven reconozca su participación en el hecho que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes oír sobre la solicitud en

audiencia al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, a la víctima u ofendido y al adolescente o adulto joven, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el acuerdo de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente o adulto joven no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, el reconocimiento de su participación en los hechos por parte del adolescente o adulto joven no tendrá valor probatorio alguno.

Artículo 73. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará además de la reparación del daño, una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente o adulto joven, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de asistencia social;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

- IX. No conducir vehículos automotores; o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente o adulto joven no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser incompatibles a su estado físico o contrarias a su salud o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables y que garanticen los derechos de la víctima u ofendido.

Para fijar las reglas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes puede

disponer que el adolescente o adulto joven sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente o adulto joven, su defensor, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes prevendrá al adolescente o adulto joven sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 74. En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta Sección, el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 75. Si el adolescente o adulto joven se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas para la suspensión del proceso a prueba, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público de la Federación para Adolescentes o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación del proceso. En lugar de la revocación, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 76. La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por la reparación del daño que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento, siempre y cuando se haya cubierto la reparación del daño correspondiente.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedarán suspendidos los plazos procesales correspondientes.

Artículo 77. Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente o adulto joven esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo relativo a la suspensión seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas al internamiento cuando fueren procedentes.

TÍTULO CUARTO

MEDIDAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 78. Las medidas reguladas por esta Ley tienen como fin una justicia restaurativa, la reintegración social, y familiar del adolescente o adulto joven, así como el de proporcionar a éste una experiencia de legalidad y una oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, éstas deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta tendrá relación directa con los daños causados, el grado de participación del adolescente en los hechos y los fines señalados en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 79. Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria; en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 80. Cuando se unifiquen medidas, debe atenderse a los máximos legales que para cada medida prevé esta Ley.

CAPÍTULO II

Medidas de Orientación y Protección

Artículo 81. Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. Estas medidas tienen el fin de regular, respetando los derechos de los adolescentes o adultos jóvenes, las conductas de éstos que afectan el interés de la sociedad, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Unidad Especializada designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Sección I

Apercibimiento

Artículo 82. El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hace al adolescente o adulto joven, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente o adulto joven, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente o adulto joven para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 83. Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente o adulto joven con apercibimiento quede firme, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes procederá a ejecutar la medida.

De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o adulto joven, en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá

recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia, sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente o adulto joven.

Sección II

Libertad Asistida

Artículo 84. La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Individualizado de Ejecución. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Individualizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de la legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Unidad Especializada, dará seguimiento a la actividad del adolescente o adulto joven mientras dure la medida y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente o adulto joven a los programas y actividades previstas en el Programa Individualizado de Ejecución, y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente o adulto joven y su familia proporcionándoles orientación y;
- III. Presentar los informes que le requiera la Unidad Especializada así como el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Sección III

Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

Artículo 85. En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente o adulto joven debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente o adulto joven el respeto por los bienes y servicios públicos, así

como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente o adulto joven. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente o adulto joven realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente o adulto joven deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 86. Cuando quede firme la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que impuso esta medida, la Unidad Especializada citará al adolescente o adulto joven, así como a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Individualizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente o adulto joven que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez de Distrito Especializado en Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Unidad Especializada la forma en que la medida se está cumpliendo. El supervisor de la Unidad Especializada podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente o adulto joven, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Unidad Especializada sobre el desempeño del adolescente o adulto joven y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente o adulto joven por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida, en cuyo caso se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Artículo 87. Los convenios de colaboración celebrados entre la Unidad Especializada y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deberán hacerse del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes. El respeto a los derechos del adolescente o adulto joven debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

Sección IV

Reparación del Daño

Artículo 88. La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente o adulto joven el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad, el valor estimativo de los bienes privados y garantizar los derechos de la víctima u ofendido. Esta medida comprende:

I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito y si no fuere posible, el pago del precio del mismo;

II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;

III. En los casos de conductas tipificadas como delito en la ley penal federal contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 89. En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente o adulto joven y se buscará, en

la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Sección V

Limitación o Prohibición de Residencia

Artículo 90. La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente o adulto joven a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente o adulto joven para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 91. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente o adulto joven debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Unidad Especializada debe informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente o adulto joven, privilegiando las opciones familiares e informarle por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Sección VI

Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas

Artículo 92. La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente o adulto joven por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 93. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente o adulto joven, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal de la Unidad Especializada debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente o adulto joven comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 94. Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o adulto joven o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia, debiéndose privilegiar las opciones familiares.

Sección VII

Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

Artículo 95. La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente o adulto joven a que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente o adulto joven tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 96. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente o adulto joven, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años.

Artículo 97. La Unidad Especializada debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente o adulto joven tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

En caso del incumplimiento de esta medida, se hará del conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Sección VIII

Prohibición de Conducir Vehículos Automotores

Artículo 98. Cuando al adolescente o adulto joven haya realizado la conducta sancionada conduciendo un vehículo automotor, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos por el tiempo que estime necesario, la cual en ningún caso podrá ser

inferior a seis meses ni mayor a cuatro años.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Unidad Especializada hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente o adulto joven para conducir vehículos automotores, hasta en tanto no cumpla la medida. La finalidad de esta medida es que el adolescente o adulto joven aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente o adulto joven ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección IX

Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para recibir formación educativa, técnica, orientación o asesoramiento

Artículo 99. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá imponer al adolescente o adulto joven la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente o adulto joven para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 100. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente o adulto joven debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá ser inferior a tres días ni mayor de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente o adulto joven. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento de éste, así como de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes podrá solicitar a la Unidad Especializada una lista de las

instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 101. La Unidad Especializada suscribirá convenios de colaboración celebrados con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente o adulto joven a los centros educativos existentes. De ello deberá informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 102. El centro educativo que haya celebrado convenios de colaboración a que se refiere el artículo anterior, estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor de la Unidad Especializada o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Artículo 103. La Unidad Especializada deberá designar un supervisor que le informe, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances o retrocesos del adolescente o adulto joven.

Artículo 104. La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Sección X

Obligación de Obtener un Trabajo

Artículo 105. La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años o al adulto joven, ingresar y permanecer, en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 106. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, al determinar la medida y previa consulta al adolescente o adulto joven sobre el tipo de trabajo que puede realizar, señalará las razones por las que toma la determinación, los lugares y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá ser inferior a un mes ni mayor a cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente o adulto joven.

Artículo 107. La Unidad Especializada deberá suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes o adultos jóvenes.

Artículo 108. Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente o adulto joven elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Unidad Especializada.

Artículo 109. El patrón que haya suscrito algún convenio de colaboración, de conformidad con el artículo 107 de esta Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente o adulto joven como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente o adulto joven se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente o adulto joven por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven.

Esta medida sólo podrá aplicarse a los adolescentes mayores de catorce años de edad o adultos jóvenes, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 110. La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente o adulto joven, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

Sección XI

Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas y Estupefacientes

Artículo 111. La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y

estupefacientes consiste en ordenar al adolescente o adulto joven que durante un periodo que no podrá ser inferior a seis meses ni mayor de cuatro años, no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente o adulto joven al alcohol y a estupefacientes, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Individualizado de Ejecución contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente o adulto joven para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 112. En lo que se refiere a esta medida, la Unidad Especializada debe:

I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de estupefacientes;

II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;

III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente o adulto joven efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas y estupefacientes; e

IV. Informar al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente o adulto joven, será causal de incumplimiento de la medida, en cuyo caso se hará de conocimiento del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que resuelva lo conducente.

CAPÍTULO III

Medidas de Internamiento

Artículo 113. Por medida de internamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes y adultos jóvenes que lo ameriten en los términos de la presente Ley.

Las medidas de internamiento son las más graves entre las previstas por este

ordenamiento y por tanto deben aplicarse como último recurso, por el tiempo más breve que proceda, de modo subsidiario y sólo puede imponerse a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y dieciocho años no cumplidos; siempre que se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito:

I. Terrorismo, previsto en el artículo 139, párrafo primero del Código Penal Federal;

II. Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

III. Ataques a las vías de comunicación, previsto en el artículo 170, primer y tercer párrafos del Código Penal Federal;

IV. Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 Bis fracciones I y II del Código Penal Federal;

V. Asalto en carreteras o caminos, previsto en el artículo 286 del Código Penal Federal;

VI. Lesiones, previsto en los artículos 291, 292 y 293, cuando se cometa en cualquiera de las circunstancias previstas en los artículos 315 y 315 Bis del Código Penal Federal;

VII. Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 312, 313, 315, 315 Bis, 320 y 323 del Código Penal Federal;

VIII. En materia de secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, cuarto párrafo, 14, 15, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tráfico de menores, previsto en el artículo 366 Ter del Código Penal Federal;

IX. Robo calificado, previsto en el artículo 367 cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracciones VII, IX, y X, y 381 bis; y el monto de lo robado exceda de cien veces el salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370, párrafos segundo y tercero; así como el robo previsto en el artículo 371, párrafo último, todos del Código Penal Federal;

X. Uso, acopio, portación e introducción de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, previsto por los artículos 83, fracción III, 83-Bis fracción II, 83-Ter, fracción III y 84, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; y

XI. Robo de hidrocarburos previsto en el artículo 368 Quáter del Código Penal Federal.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes o adultos jóvenes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas

cometidas. Durante los periodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de internamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en este artículo no será considerada como grave.

Si emprendida la tentativa o la ejecución de la conducta considerada como delito, la persona se desiste de la consumación del resultado, de manera que mediante un comportamiento posterior hace lo razonable para evitarlo, debido a una motivación consciente y voluntaria acorde con el orden jurídico, no se le impondrá medida alguna por tentativa.

El coautor, el partícipe-inductor, o el partícipe-cómplice, que se desista de su aportación al hecho, deberá hacer lo razonable para neutralizar el riesgo creado por su comportamiento precedente.

El desistimiento del autor del hecho principal no favorecerá ni al partícipe-inductor ni al partícipe-cómplice del caso de que se trate.

No se sancionará el desistimiento de la tentativa de la participación, ni del partícipe-inductor, ni del partícipe-cómplice.

También podrá aplicarse esta medida de internamiento, en los casos previstos en el artículo 145, párrafo segundo de esta Ley.

Artículo 114. Salvo en el caso de internamiento domiciliario, las medidas de internamiento se aplicarán exclusivamente en los centros federales de internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente o adulto joven en cualquiera de los centros federales de internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 115. En cualquier momento en el que el personal de los centros federales de internamiento o el supervisor de la Unidad Especializada se percaten

de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad mental, informará de su estado al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I

Internamiento Domiciliario

Artículo 116. El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente o adulto joven de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito en los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente o adulto joven, cuya duración no podrá ser inferior a un mes ni mayor de cuatro años. Un supervisor designado por la Unidad Especializada, vigilará el cumplimiento de esta medida, y deberá rendir informes en los términos de esta Ley.

Artículo 117. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Individualizado de Ejecución deberán establecerse las actividades que puede realizar la persona sujeta a medida.

Sección II

Internamiento en Tiempo Libre

Artículo 118. La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente o adulto joven que lo obliga a acudir y permanecer en un Centro Federal de Internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución.

La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en periodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente o adulto joven para determinar los periodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá ser inferior a un mes ni exceder de cuatro años.

Artículo 119. En el Programa Individualizado de Ejecución se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

I. El Centro Federal de Internamiento en donde el adolescente o adulto joven, deberá cumplir con la medida;

II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el programa;

III. Las actividades que deberá realizar en los centros federales de internamiento; y

IV. Las disposiciones reglamentarias del Centro Federal de Internamiento que sean aplicables durante los periodos de privación de libertad a los que está sujeta la persona a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 120. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento permanente.

Sección III

Internamiento Permanente

Artículo 121. La medida de internamiento permanente es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los centros federales de internamiento, de los que podrán salir el adolescente o adulto joven sólo mediante orden escrita de autoridad judicial.

La duración de esta medida deberá tener relación directa con los daños causados, sin poder ser inferior a un año ni superior a cinco años cuando el adolescente o adulto joven tenga una edad de entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años al momento de realizar la conducta, y cuando tenga una edad de dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años no podrá ser inferior a dos años ni superior a siete años.

Artículo 122. Exceptuando las conductas señaladas en el artículo 113 de esta Ley, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento permanente, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 123. Al imponerse la medida de internamiento permanente, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 124. La imposición de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable de las autoridades judiciales especializadas en justicia para adolescentes, previstas en el presente ordenamiento. Su ejecución es competencia de la Unidad Especializada y de los directores de los centros federales de internamiento para adolescentes y se deberá cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO QUINTO

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 125. La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 126. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes aplicables, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

En ningún caso autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial de la Federación, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 127. La Secretaría y los titulares de los centros federales de internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el

cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica del adolescente o adulto joven sujeto a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos, salvo los casos en que se ponga en riesgo la integridad de quienes se encuentran en el centro de internamiento, y la seguridad de los mismos. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor, a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o custodia del adolescente y al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 128. Corresponde a la Secretaría la emisión conforme al Reglamento, de las disposiciones normativas necesarias que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley y vigilará que en su aplicación no se vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 129. La Unidad Especializada podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Unidad Especializada.

Artículo 130. Las autoridades de la Unidad Especializada podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente o adulto joven, en su caso, durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos, la Unidad Especializada procurará lo necesario para que se cuente con:

I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Programas de escuelas para responsables de las familias;

III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;

IV. Programas de atención médica;

V. Cursos y programas de orientación; y

VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia contribuir a asegurar el

desarrollo integral de los adolescentes o adulto joven.

CAPÍTULO II

Procedimiento de Ejecución

Artículo 131. Si la resolución impone medidas, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato a la Unidad Especializada, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 132. Una vez notificada la medida, la Unidad Especializada elaborará un Programa Individualizado de Ejecución que deberá:

I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes;

II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente o adulto joven;

III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;

IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;

V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la solución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e

VI. Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los centros federales de internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación del contenido y alcance del Programa Individualizado de Ejecución, deberá solicitarse la opinión de la persona sujeta a medida y en su caso, con los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, respecto de la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a cinco días, contado a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 133. El personal encargado de la elaboración de los Programas Individualizados de Ejecución, así como de la ejecución de las medidas previstas

en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Unidad Especializada y a los centros federales de internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 134. Una vez que se le informe del contenido del Programa Individualizado de Ejecución, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes revisará que no se limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la resolución. En caso de que esto ocurra, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes ordenará a la Unidad Especializada que realice las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Individualizado de Ejecución, la Unidad Especializada podrá modificar su contenido, siempre que los cambios no rebasen los límites de la medida impuesta y sea autorizado por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 135. La Unidad Especializada hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente o adulto joven los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 136. El supervisor de la Unidad Especializada o en su caso, el Centro Federal de Internamiento deberá recabar la información necesaria sobre el desarrollo del Programa Individualizado de Ejecución, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Unidad Especializada informar de ello a los familiares, representantes legales y al propio adolescente o adulto joven, cuando así se lo requieran.

Sección I

Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

Artículo 137. Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, el adolescente o en su caso, los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del adolescente, el adulto joven o su defensor podrán solicitarle la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la notificación.

Artículo 138. A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la

medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 139. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes hará saber a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente o adulto joven. En ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento permanente.

Artículo 140. La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente o adulto joven manifiesta su conformidad.

Artículo 141. La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente, el adulto joven o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

Sección II

Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 142. La Unidad Especializada podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes la adecuación de la medida impuesta o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el adolescente o adulto joven ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 143. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Artículo 144. Al término de la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez podrá apercibir al adolescente o adulto joven para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar la adecuación

de la misma.

Artículo 145. Si el adolescente o adulto joven no cumpliere con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, la Unidad Especializada podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Una vez determinada la adecuación de la medida prevista en el párrafo anterior, si se presenta su inobservancia por parte del adolescente o adulto joven, se procederá por incumplimiento para imponerle alguna medida de internamiento, atendiendo al principio de proporcionalidad.

Sección III

Control de la Medida de Internamiento

Artículo 146. En caso de que se trate de una medida de internamiento, la Unidad Especializada verificará el ingreso del adolescente o adulto joven al centro correspondiente y que se le haya hecho saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asistirán mientras se encuentre en internamiento, de lo cual se elaborará un acta circunstanciada en la que harán constar:

- I. Los datos personales del adolescente o adulto joven sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente o adulto joven;
- III. El proyecto del Programa Individualizado de Ejecución, y en su caso el definitivo;
- IV. La información que las autoridades del Centro Federal de Internamiento brinden al adolescente o adulto joven sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 147. En el caso de la medida de internamiento permanente, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes verificará que el Programa Individualizado de Ejecución especifique, además:

- I. El Centro Federal de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;

- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente o adulto joven para salir temporalmente del centro;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente o adulto joven;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida; y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes y adultos jóvenes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, así como entre los adultos jóvenes, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 148. La Unidad Especializada deberá verificar que los centros federales de internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, capacidades diferentes, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;
- III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para cuatro personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda

guardar sus pertenencias;

IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas; y

X. Contar con áreas adecuadas para:

a) La visita familiar;

b) La visita íntima;

c) La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de éstos últimos;

d) La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológicos y odontológicos para las personas internadas;

e) La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;

f) La recreación al aire libre y en interiores;

g) La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, de conformidad con las posibilidades del centro; y

h) La contención disciplinaria de las personas sujetas a la medida de internamiento permanente en los términos de los reglamentos de los centros federales de internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones del Centro Federal de Internamiento de Adolescentes estén completamente separadas de las del centro federal de internamiento de adultos jóvenes y que, en todo caso, cada uno de estos centros cuente con su propio reglamento, así como autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 149. El régimen interior de los centros federales de internamiento estará regulado por un reglamento que deberá contemplar:

I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;

II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;

III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;

IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;

V. Los lineamientos para la visita familiar;

VI. Las disposiciones para que los adolescentes o adultos jóvenes, puedan recibir visita íntima;

VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios

educativos, de capacitación laboral y respectiva remuneración, deportivos y de salud;

VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado;

IX. La prohibición de internamiento de adolescentes en los centros federales de internamiento para adultos jóvenes; y

X. La prohibición de internamiento de adultos jóvenes en los centros de internamiento para adolescentes.

Artículo 150. La Unidad Especializada podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los centros federales de internamiento.

Artículo 151. Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los centros federales de internamiento, la Unidad Especializada señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro.

Artículo 152. La Unidad Especializada podrá, previa audiencia con los directores de los centros federales de internamiento, ordenar su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por;

II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y

III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitantes de los organismos públicos e internacionales de protección de los derechos humanos.

TÍTULO SEXTO
RECURSOS
CAPÍTULO I
Reglas Generales

Artículo 153. Las resoluciones serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente. El

derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas. En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Queja Administrativa; y
- V. Reclamación.

Artículo 154. Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley.

Artículo 155. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo; hecha excepción del adolescente, el adulto joven o su defensa quienes podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 156. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a los intereses que representa.

Artículo 157. El tribunal que conozca de la apelación, suplirá la deficiencia de los agravios cuando el recurrente sea el adolescente o adulto joven, o siéndolo el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente.

Artículo 158. La víctima u ofendido podrán recurrir las decisiones que versen sobre la reparación del daño. Asimismo, podrán solicitar motivadamente al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes, que interponga los recursos que considera procedentes, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes no presente la impugnación, deberá fundar y motivar por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los cinco días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 159. Cuando existan varios adolescentes o adultos jóvenes involucrados en una misma causa, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, en alguna de las siguientes causas:

I. Por la inexistencia del hecho que se les atribuye;

II. Por tipificación de los hechos en figura diversa a aquella por la que se decretó la sujeción a proceso, o por acreditación de alguna otra modalidad que favorezca la situación jurídica de los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Cuando por determinación del monto del daño causado o del lucro obtenido, opere la reducción de medidas.

No podrá surtir efectos extensivos la resolución que se dicte en el recurso, respecto de aquellos a quienes se haya dictado resolución firme.

También favorecerá a los demás adolescentes o adultos jóvenes involucrados el recurso del adolescente o adulto joven demandado por la vía civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 160. La resolución impugnada no se suspenderá mientras se tramite el recurso, salvo que se trate de la sentencia definitiva que haya causado estado.

Artículo 161. El Ministerio Público de la Federación para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante solicitud fundada y motivada.

Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente o adulto joven.

Artículo 162. Cuando la resolución haya sido impugnada por el adolescente o el adulto joven o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Artículo 163. Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la invalidan, pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de los plazos de duración de las medidas.

CAPÍTULO II

Recurso de Revocación

Artículo 164. El recurso de revocación procederá solamente contra las

determinaciones que decidan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 165. Este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la determinación recurrida. El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes resolverá, previa vista a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 166. Durante el desahogo de las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el cual será resuelto de inmediato, sin suspender aquéllas. La interposición del recurso de revocación implica la reserva de hacer valer la violación procesal en el recurso de apelación, si el vicio no es saneado y provoca un agravio al recurrente.

CAPÍTULO III

Recurso de Apelación

Artículo 167. El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.

Artículo 168. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, hecha excepción de lo previsto en el recurso de revocación.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes que adecuen o den por cumplida una medida.

Artículo 169. La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida. Los agravios deberán expresarse al interponerse el recurso o en la vista del asunto.

Las apelaciones interpuestas contra determinaciones anteriores a la resolución de primera instancia, deberán resolverse por el tribunal de apelación antes de que se emita la misma.

Artículo 170. La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días contados a partir de que surta

efectos la notificación si se tratase de la resolución de primera instancia, o de tres días si se interpusiere contra determinaciones de trámite.

Al notificarse al adolescente o adulto joven la resolución de primera instancia, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación; lo que se hará constar en el proceso.

La omisión de este requisito surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso.

Artículo 171. Presentado el recurso, el juez correspondiente notificará a las otras partes para que en el plazo de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga.

Sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Magistrado de Circuito para Adolescentes competente para que resuelva lo conducente.

Son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción.

En los demás casos en que proceda la apelación, sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el tribunal de apelación podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización, ni suspensión del proceso.

Artículo 172. Radicada la causa, el Magistrado de Circuito para Adolescentes decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 173. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas. Si fueren dos o más los apelantes, usarán la palabra en el orden que designe el funcionario que presida.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente o adulto joven será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Magistrado de Circuito para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Declarado visto el asunto, quedará cerrado el debate y el Magistrado de Circuito para Adolescentes pronunciará el fallo que corresponda, en ese momento o a más tardar, dentro de los cinco días posteriores, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.

Artículo 174. En la apelación podrán ofrecerse las pruebas supervenientes que acrediten la ilegalidad de la resolución recurrida, desde el momento de la interposición del recurso hasta la audiencia de vista.

Las pruebas que pueden desahogarse en la audiencia de vista pueden ser de toda clase. Sólo se admitirá la prueba testimonial, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

Si después de celebrada la audiencia de vista el Magistrado de Circuito para Adolescentes estima necesaria la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas del Código Federal de Procedimientos Penales. Practicada que fuere, fallará el asunto inmediatamente.

Artículo 175. Emitida la resolución de la apelación, inmediatamente se notificará a las partes legitimadas, y cesará la segunda instancia.

Las sentencias emitidas por el Magistrado de Circuito para Adolescentes, contendrán las diligencias básicas para salvaguardar las garantías de las personas menores de edad, así como los efectos que producen la nueva decisión judicial.

CAPÍTULO IV

Recurso de Queja

Artículo 176. El recurso de queja ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes procede contra jueces que no emitan las resoluciones a que están obligados, o bien no ordenen la práctica de diligencias del procedimiento dentro de los plazos y los términos que señale esta Ley, o cuando no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido en la misma.

La queja se interpondrá dentro de los tres días siguientes, contados a partir de

que se produjo la situación que la motivó ante el Magistrado de Circuito para Adolescentes. En el supuesto de demora en la radicación de un asunto sin detenido, la queja sólo podrá interponerla el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes.

El Magistrado de Circuito para Adolescentes, en el término de cuarenta y ocho horas requerirá al Juez de Distrito Especializado para Adolescentes para que cumpla con las obligaciones determinadas en la ley, en un plazo no mayor de dos días, sin perjuicio de las responsabilidades que le resulten.

CAPÍTULO V

Queja Administrativa y Recurso de Reclamación

Artículo 177. La persona sujeta a una medida de internamiento puede interponer la queja administrativa, por su propio derecho o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los centros federales de internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén aplicando o colaboren en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos.

Artículo 178. La queja administrativa será presentada de manera escrita, dentro de los diez días siguientes al acto que se estime violatorio de los derechos de la persona sujeta a la medida de internamiento, ante la Unidad Especializada quien deberá realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Unidad Especializada dispondrá, en su caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja administrativa.

Artículo 179. Contra las resoluciones dictadas por la Unidad Especializada en queja administrativa presentada en los términos del artículo anterior o contra la falta de respuesta a ésta, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes.

Artículo 180. El recurso de reclamación debe interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la determinación recurrida o al plazo en que debió haberse dictado la resolución a que se refiere el artículo 178 de esta Ley, ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes quien, si lo califica procedente, convocará dentro de los cinco días a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente o adulto joven, sus padres o tutores, en su caso,

su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El juez resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

La interposición del recurso de reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva, salvo en el caso de que de suspenderse la resolución, se pusiera en riesgo a terceros.

El Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, una vez que conozca la determinación, resolverá en un plazo no mayor de cinco días.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona el artículo 50 Quáter a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 50 Quáter. A los jueces de Distrito Especializados para Adolescentes corresponde:

I. Conocer de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se impute la realización de una conducta tipificada como delito, cuando tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

II. Promover los procedimientos alternativos al juzgamiento, a fin de cumplir con los principios de mínima intervención y subsidiariedad;

III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes;

IV. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo los principios de culpabilidad por el acto, proporcionalidad y racionalidad, así como a las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades de los adolescentes o adultos jóvenes;

V. Asegurarse de que el adolescente o adulto joven que se encuentra a su disposición, no sea incomunicado, coaccionado, intimidado, torturado o sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como los demás que apliquen a su situación;

VI. Resolver sobre las cuestiones o incidentes que se susciten durante la ejecución de las medidas impuestas a adolescentes y adultos jóvenes en los términos que dispone la ley de la materia;

VII. Resolver los recursos que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de la Unidad Especializada;

VIII. Atender las solicitudes que realicen personalmente adolescentes y adultos jóvenes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;

IX. Resolver conforme a las disposiciones legales sobre la adecuación de la medida si se considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta el desarrollo, la dignidad o la integración familiar y social de quienes estén sujetos a ella;

X. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva de los adolescentes o adultos jóvenes; y

XI. Las demás que determine la ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXV del artículo 30 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 30 Bis. A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XXIV. ...

XXV. Administrar la parte relativa a la ejecución de las medidas previstas en el Sistema Federal de Justicia para Adolescentes, así como diseñar campañas de difusión de respeto a la legalidad entre los adolescentes con el fin de prevenir la realización de conductas antisociales y suscribir los convenios de colaboración en términos de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y con estricto apego a los derechos humanos;

XXVI. y XXVII. ...

ARTÍCULO CUARTO. Se adiciona un inciso D) a la fracción I del artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. ...

A) a C) ...

D) En materia de Justicia Federal para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes sujetos a la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes o adultos jóvenes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público federal para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VII. Procurar, en los casos de querrela necesaria, la conciliación entre el adolescente o adulto joven y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir personalmente las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XV. Las demás que determine la ley.

II. a IX. ...

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 4, fracción I, y 10; y se adiciona un artículo 12 Bis a la Ley Federal de Defensoría Pública, para quedar como sigue:

Artículo 4.- Los servicios de defensoría pública se prestarán a través de:

I. Defensores públicos, en los asuntos del orden penal federal y de la Justicia Federal para Adolescentes, desde la averiguación previa o investigación hasta la ejecución de las penas o medidas, y

II. ...

Artículo 10. Los defensores públicos y los defensores públicos para adolescentes serán asignados inmediatamente por el Instituto Federal de Defensoría Pública, sin más requisitos que la solicitud formulada por el adolescente o adulto joven al que se le esté aplicando la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, por el indiciado en la averiguación previa, el inculpado en el proceso penal, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público o el Agente del Ministerio Público Federal para Adolescentes, o el órgano jurisdiccional, según sea el caso.

Artículo 12 Bis. A los defensores públicos para adolescentes, además de las atribuciones que procedan señaladas en los artículos anteriores, las siguientes:

I. Ejercer la defensa legal de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito, en igualdad de circunstancias que su contraparte, desde el momento en el que sean presentados ante el Ministerio Público de la Federación para Adolescentes y mientras estén sujetos a cualquiera de las fases del Sistema Federal de Justicia para Adolescentes;

II. Asistir al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se pongan en riesgo sus derechos o garantías;

III. Mantener una comunicación constante con el adolescente o adulto joven, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles de la investigación, el proceso o la medida;

IV. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes o adultos jóvenes a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda;

V. Informar de inmediato al adolescente o adulto joven sujeto a la aplicación de

la Ley Federal de Justicia para Adolescentes, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;

VI. Promover soluciones alternativas al proceso;

VII. Solicitar al Ministerio Público de la Federación para Adolescentes el no ejercicio de la remisión ante el Juez de Distrito Especializado para Adolescentes, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello, y

VIII. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho para una eficaz defensa del adolescente o adulto joven, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de alegatos, agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los dos años siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga, en su aplicación de ámbito federal, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

TERCERO. Dentro del plazo de entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal y las autoridades federales correspondientes, deberán expedir los reglamentos que se prevén en esta Ley, así como realizar las adecuaciones presupuestales y orgánicas correspondientes. Deberá preverse también la selección y capacitación inicial y permanente de los funcionarios que integrarán el personal del sistema, así como de quienes fungirán como formadores. Para estos efectos se recurrirá a los convenios que las diversas dependencias tengan firmados con organismos rectores especializados en la protección de los derechos de los adolescentes.

CUARTO. Las instituciones encargadas de la formación de los agentes de las policías federales deberán incluir, en un plazo que no supere el ciclo lectivo en curso al momento de entrar en vigor esta Ley, en el currículo transversal, los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades en los que se imparta capacitación, una formación integral en los derechos de los adolescentes contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás ordenamientos federales aplicables.

QUINTO. Los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley que se abroga, quedarán sujetos al régimen previsto en la presente Ley en todo aquello que les beneficie.

SEXTO. Las erogaciones que en su caso se generen para las instancias federales derivado de la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los ingresos previstos por la Ley de Ingresos de la Federación, así como a la disponibilidad presupuestaria aprobada para ese efecto por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente y a las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

SÉPTIMO. Para efectos de la aplicación de la fuerza física sobre los adolescentes, y adultos jóvenes como una medida excepcional, se expedirán los protocolos de actuación del uso de la fuerza que resulten necesarios, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO. El Congreso de la Unión realizará las modificaciones que correspondan a la presente Ley dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor en el ámbito federal del sistema de justicia penal acusatorio, previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2012.- Sen. **Ernesto Cordero Arroyo**, Presidente.- Dip. **Jesús Murillo Karam**, Presidente.- Sen. **María Elena Barrera Tapia**, Secretaria.- Dip. **Javier Orozco Gómez**, Secretario.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiséis de diciembre de dos mil doce.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.¹⁹²

¹⁹² http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5283459&fecha=27/12/2012, 27 de diciembre del 2012 a las 13:25 pm.